

159

Juzgado Central de Instrucción número 6 MADRID

Número 20

Año 2004

R. Gral. n.º 132/04

SUMARIO

PROCURADORES

CONTRA



POR

DENUNCIANTES

INICIADAS EN

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

LUIS MARÍA VELASCO MARTÍN, SECRETARIO DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS, DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el día de la fecha se ha dictado al tomo 158 del Sumario 20/2004 resolución cuyo tenor literal es el siguiente:

“DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL D. LUIS MARÍA VELASCO MARTÍN.

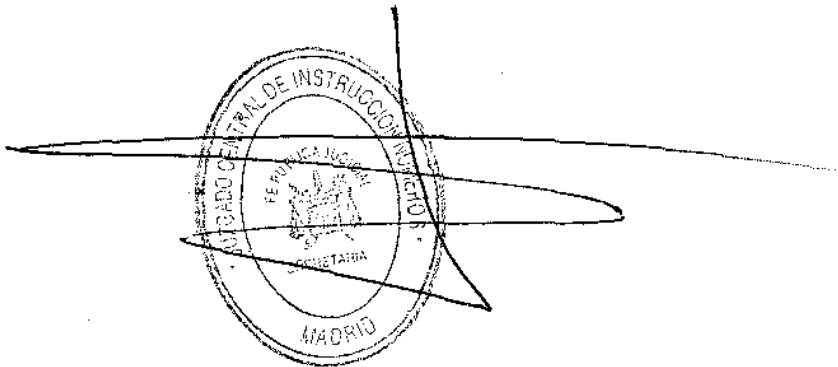
En Madrid, a dos de agosto de dos mil cinco.

Visto el volumen alcanzado por el tomo 158 del Sumario 20/2004, fórmese el tomo 159 que irá encabezado con testimonio de la presente resolución.

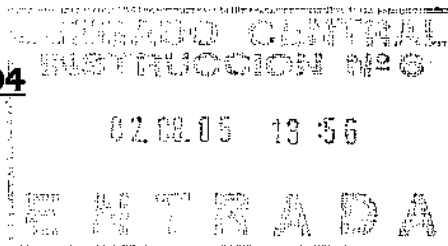
Así lo acuerdo y firmo. DOY FE.”

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y sirva de encabezamiento al tomo 159 del Sumario 20/2004, expido el presente que firmo en Madrid, a dos de agosto de dos mil cinco.

EL SECRETARIO JUDICIAL



Sumario Ordinario 20/2004



AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN 6

DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Don José Ramón Rego Rodríguez, Procurador de los Tribunales, obrando en nombre del Sindicato **COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS**, cuya representación tengo debidamente acreditada en el proceso penal "*ut supra*" referenciado; con la dirección jurídica del Abogado **don Rafael Ruiz y Reguant**; ante el Juzgado comparezco y, como en Derecho más procedente sea,

D I G O

Que, con fecha 28 de Julio de 2005, a mi mandante se le ha notificado, a través del Procurador que suscribe, el Auto de fecha 26 del mismo mes y año, por el que se dispone fijar caución de 5.000 euros previa al ejercicio de la acción penal popular, y condicionar la personación del Colectivo de Funcionarios a que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal, con la Asociación Víctimas del Terrorismo (ya personada en este Sumario como Acusación Popular.

Que, en la representación que ostento, por medio de este escrito y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, al amparo de los artículos 766.2 y 212 párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la expresada resolución, al entender que la misma no es ajustada a Derecho, pues vulnera, ***en concepto de no aplicación***, los artículos 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 11.3, 20.3, 248.2, 270, 542.2 y 3 y 545.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 14, 24.1 y 2 incisos segundo y cuarto, 118 y 125 de la Constitución; 6.1 y 3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; y, ***en concepto de aplicación indebida***, el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que nuestra pretensión recurrente halla su "ratio iuris" en las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- Que, como introducción a los argumentos en que sostendremos nuestro derecho procesal a ejercer la acción penal popular a través del Procurador y Letrado que suscriben, no por medio de los que representan y dirigen a otras personas, destacar que, aun sin que tengamos conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo en este Sumario, la propia experiencia habida desde el pasado 7 de junio de 2005 en que presentamos nuestra petición de personación, y los Antecedentes de Hecho que principian las razones decisorias del Auto apelado, nos revelan, lamentablemente, que hasta el momento actual se ha vulnerado, en la instrucción de esta causa, el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, consagrados en el artículo 24.2 inciso cuarto de la Constitución, al menos en relación a la fase de personación de quienes pretenden el legítimo ejercicio de la acción penal popular.

SEGUNDA.- Que, así, en el Hecho Primero, se exponen las fechas en que se presentan y resuelven anteriores escritos de personación de diferentes entidades dotadas de personalidad jurídica, comprobando que, respecto de la Asociación Víctimas del Terrorismo, transcurrieron más de 9 meses de dilación inexplicada; respecto de la Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo y de la Asociación de Víctimas de la Injusticia y Arbitrariedad, más de 6 meses. En el Hecho Segundo, se reflejan las fechas que transcurrieron entre el día 4 de junio de 2005 en que se elaboró el escrito de personación de mi mandante (presentado el lunes 7) y el 28 de julio de 2005 en que se nos notifica el Auto fechado el 26 del mismo mes. Tampoco se nos explican las causas de tanta dilación gravemente perniciosas, no sólo para una instrucción que debe discurrir con celeridad para que sea posible el fin de una Justicia efectiva por mandato constitucional, sino para nuestro derecho a obtener una resolución revisable en un plazo razonable, que nos permita, en su caso, participar activamente en la misma, sin indebidas dilaciones, como las que hasta el momento lamentamos profundamente haber advertido.

TERCERA.- Que, sin embargo, nos sorprende comprobar cómo el Juzgado, a pesar de haber producido tales dilaciones ni siquiera explicadas, desde el Auto de fecha 18 de abril de 2005, anticipa su voluntad de reforzar el derecho de todos a un proceso sin dilaciones indebidas, sacrificando precipitadamente, incluso antes de que hayan tenido la oportunidad de intervenir, el derecho de quienes pretenden ejercer la acción popular a recibir una asistencia letrada real y efectiva, con todas las garantías propias de una defensa verdaderamente libre, independiente, y avalada por el secreto profesional y ausencia real de conflicto de intereses (quizás futuros), que sólo pueden dispensarles el Abogado y Procurador de su exclusiva elección.

CUARTA.- Que, respecto a dicho reforzamiento del derecho a no padecer dilaciones indebidas, comprobamos que, según los antecedentes expuestos por el propio Auto, resulta procesalmente infundado en el momento actual, no sólo porque ha sido el propio Juzgado y el Ministerio Fiscal (no las demás partes personadas) quienes han dilatado inexplicadamente una fase esencial en un proceso penal público ajustado a un Estado de Derecho democrático, como es la de las personaciones de quienes intentan ejercer el derecho legítimo de participar en la administración de la Justicia que emana del pueblo, sino porque ni siquiera en el Auto se dice que la actuación de alguna parte personada haya producido, en concreto, la dilación indebida de la instrucción, reiterando actuaciones u obstruyendo la práctica de las diligencias de investigación. Como tampoco se refiere en el Auto que, antes de sacrificar los derechos a la defensa y a la asistencia letrada de ciudadanos que intenten participar en el proceso, se hayan utilizado otros instrumentos procesales de que dispone un Instructor o un representante del Ministerio Fiscal, según las leyes adjetivas. En consecuencia, al menos respecto de la personación de mi mandante, la cautela de exigirle, no ya la fianza, sino que acepte ser representado y defendido por Procurador y Letrado impuestos, deviene, a nuestro modesto parecer, manifiestamente prematura y extemporánea.

QUINTA.- Que, por otro lado, tampoco vemos en qué punto exige el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se exige que la unificación de dirección letrada y representación procesal deba tener lugar, necesariamente, en el momento de la personación del ciudadano que pretenda ejercer la acción popular y no tras fracasar el Instructor en su cometido de evitar dilaciones indebidas ni, así mismo, que el Letrado y Procurador que deban ostentar dichas funciones deban ser, imperativamente, unos concretos de los ya intervinientes y no los de la nueva parte. En este sentido, nos

vuelve a sorprender el Auto cuando, tras afirmar –seguramente con toda la razón- que la Asociación Víctimas del Terrorismo no ha significado hasta ahora una posición activa, en el sentido de expresar un criterio u orientación procesal (página 11), ausente toda objetividad en la decisión y revelándose una elección totalmente infundada e irrazonable, se nos imponga la representación del Procurador don José Pedro Vila Rodríguez y la dirección letrada de don Juan Carlos Rodríguez Segura.

SEXTA.- Que, es más, si se afirma y reconoce expresamente que la única entidad que ejerce la acción popular – Asociación Víctimas del Terrorismo- se limitó a formular una querrela genérica y con datos muy limitados y desde entonces tampoco ha significado hasta ahora una posición activa en el sentido de expresar un criterio u orientación procesal, debemos presuponer que ha inexistido actuaciones procesales algunas que, en consecuencia, puedan calificarse de dilatorias. Y si la personación de dicha Acusación Popular –la única personada- no ha supuesto, no ya indebida, sino dilación alguna por presunta inactividad procesal, queda claro que tampoco puede debatirse conflicto alguno entre el derecho a no padecer indefensión y los derechos a la defensa y a la asistencia letrada. Por lo tanto, resulta indebidamente aplicado el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no ya a mi mandante, sino tampoco a las demás entidades que han pretendido personarse en la causa.

SÉPTIMA.- Con dicha decisión de imponernos la representación y dirección letrada que ostentan las de una entidad procesalmente inactiva, por la sola circunstancia de haber solicitado su personación con anterioridad a mi mandante, constituyendo el núcleo del Auto apelado, entendemos que el Instructor de la causa muestra, en su actuación intraprocesal, un claro interés indirecto extraño al proceso, así como notaria pérdida de su imparcialidad subjetiva. Tal hecho integra, a nuestro parecer, la causa de abstención prevista en los artículos 54.9º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 219.10ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Desde una perspectiva constitucional y a los efectos de preparar una posible demanda de amparo, invocamos, conforme exige el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la vulneración del derecho a un Juez imparcial, contenido en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, establecido en el artículo 24.2 inciso cuarto de la Constitución.

OCTAVA.- Que, entrando en el fondo estudiado en el Auto, y no obstante nuestro análisis de los hechos procesales expuestos en precedentes alegaciones, relativo a la existencia o no de intereses convergentes entre las Asociaciones de Víctimas del Terrorismo por el hecho de representar a un número mayor o menor de afectados por los atentados, manifestar nuestro parecer en el sentido de que tal circunstancia constituye una referencia demasiado genérica que, al margen de otros datos objetivos y puntuales, no puede conllevar la decisión de imponer una misma representación y dirección letrada. **En efecto, a nuestro entender los únicos datos que pueden llevar al Instructor a una decisión como la que primero se adoptó en el Auto de 18 de abril de 2005 y ahora en el de 28 de julio de 2005, son los que se desprendan de la naturaleza y alcance de las propias actuaciones materializadas por los intervinientes en la instrucción.** Y a los efectos de una eventual aplicación del artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, primero debe existir, objetivamente, un conflicto real y no sólo hipotético entre los derechos a no padecer dilaciones indebidas y a disponer de una defensa y asistencia letrada reales y efectivas. **Posteriormente, debe constatarse en la propia causa que el Instructor ha intentado resolverlo utilizando mecanismos procesales previstos en las normas ordinarias. Y únicamente después de verificarse el fracaso de tales otras medidas menos gravosas, entendemos que tendría entrada la afectación de los derechos a la defensa y a la asistencia letrada, en provecho del derecho a no padecer dilaciones indebidas.** Y, por último, significar que tampoco el remedio de toda dinámica dilatoria puede encontrar solución en la suspensión del derecho a la defensa. **En efecto, sólo cuando las actuaciones de los intervinientes no reflejen diferentes puntos de vista y estrategias procesales que, caso de unificar representaciones y direcciones letradas, desaparezcan.**

NOVENA.- Que, más en concreto y a nuestro juicio, no se trata de que la convergencia de intereses que, en principio posibilite la unificación de representación y defensa, pueda deducirse, sin más, de la mera representación de víctimas. **Debe atenderse a la orientación de la intervención procesal que hayan exteriorizado las partes tras su personación, al estudio de las respectivas estrategias desplegadas en la instrucción, y a cuantos elementos objetivos de la actuación de cada parte reflejen su línea procesal y sustantiva de actuación.**

DECIMA.- Que, en nuestro caso, nos encontramos con que el propio Auto apelado reconoce que la única Acusación Popular personada hasta el momento –Asociación Víctimas del Terrorismo– no ha significado una posición activa en el sentido de expresar un criterio u orientación procesal. **Ante ello, en modo alguno se puede invocar convergencia o divergencia alguna con las partes que pretenden personarse como Acusación Popular, pero que todavía no se les ha concedido la oportunidad de manifestar su particular o común línea de trabajo.** En todo caso, dado que ni la Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo, ni la Asociación de Víctimas de la Injusticia y Arbitrariedad recurrieron el Auto de fecha 18 de abril de 2005, deviniendo firme para las mismas, es evidente que dichas entidades compartieron las razones dadas por dicha resolución. **En concreto, respecto a la Asociación Andaluza, que su estrategia procesal convergía plenamente con la Asociación de ámbito nacional, es decir, que no iba a desplegar una posición activa en la presente instrucción y, por lo tanto, individualizable en su orientación procesal.**

UNDÉCIMA.- Que, por lo que se refiere a mi mandante, el Sindicato **COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS sí posee un interés específico y diferenciado del que puedan compartir la Asociación Víctimas del Terrorismo y la Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo,** cuya actuación procesal ha revelado, en cuanto a la primera, que carece de una posición activa en su estrategia procesal y, sobre la segunda, que comparte el análisis del Auto de 18 de abril de 2005 respecto a su convergencia de intereses con la personada.

DUODÉCIMA.- Que el interés legítimo que anima al Colectivo de Funcionarios que representamos y defendemos a ejercer la acción penal popular en el presente Sumario, **aglutina la firme voluntad de un numeroso sector de la ciudadanía española que, en su irrenunciable afán de conocer toda la verdad de lo sucedido el día 11 de marzo de 2004, desde los más remotos antecedentes hasta las últimas consecuencias con relevancia judicial, busca incansablemente la depuración última de cuantas responsabilidades penales y civiles se deriven del enjuiciamiento de los hechos, alcanzando a todos cuantos llevaron a cabo conductas activas u omisivas sin las cuales no se habría obtenido el luctuoso e imborrable hecho objeto del proceso.** Y para alcanzar tan ambicioso objetivo final, Manos Limpias ha encomendado al Letrado y Procurador que suscriben la promoción de cuantos medios procesales conduzcan a una investigación a fondo de los hechos, con escrupuloso análisis de cuantas diligencias se han practicado hasta el momento, y la

proposición de cuantas otras no se hallan llevado a cabo y propicien que ningún responsable penal y/o civil pueda eludir la acción de la Justicia, **sin más límite que los del Estado de Derecho en que convivimos y que el de la Igualdad de Todos ante la Ley.**

DECIMOTERCERA.- Que, por tanto, estamos ofreciendo al Juzgado una posición activa, colaboradora, e implicada en el arduo y difícil camino hacia la Verdad y hacia la Justicia. Para que tales objetivos puedan alcanzarse de manera material y efectiva, el Letrado y Procurador de Manos Limpias **impulsarán cuantas herramientas procesales ayuden a proteger, como principio básico de actuación, la defensa de UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTIAS Y SIN DILACIONES INDEBIDAS,** anteponiendo la más trascendente voluntad de alcanzar en todas las fases del proceso tal finalidad, que es la más denodadamente ansiada por el sector de la sociedad que representa mi mandante, a la particular de otros derechos de menor relevancia. Y para ello, necesitamos, como herramientas que nos permitan materializar dicha pretensión garantista, precisamos mantener incólumes, como herramientas, nuestros derechos fundamentales a la defensa y a la asistencia letrada real y efectiva, a partir de la efectividad de una representación y dirección letrada libremente designadas por Manos Limpias, que encarnan los profesionales suscribientes, sin peligro alguno de entrar en conflicto de intereses con ninguna de las demás partes personadas. **EN DEFINITIVA, EL INTERES LEGITIMO Y PERSONAL DEL COLECTIVO MANOS LIMPIAS EN ESTE PROCESO NO ES TANTO LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS VICTIMAS PARTICULARES DE LOS ATENTADOS (YA SUFICIENTEMENTE REPRESENTADAS Y DEFENDIDAS), SINO MAS LA PROMOCION DEL DESCUBRIMIENTO EN SI MISMO DE TODA LA VERDAD Y LA DEPURACIÓN DE CUANTAS RESPONSABILIDADES SE DERIVEN DE ESTA HASA SUS ULTIMAS CONSECUENCIAS, REPRESENTANDO Y DEFENDIENDO ASI A OTRA VICTIMA, ESTA COLECTIVA, QUE ES LA DEL PUEBLO ESPAÑOL DEL QUE EMANA LA JUSTICIA, EN SU DERECHO INQUEBRANTABLE A CONOCER, CON LA MAYOR TRANSPARENCIA, CUANTOS HECHOS PRESENTEN RELEVANCIA PENAL DE LOS OCURRIDOS EL 11 DE MARZO DE 2004, DEPURANDO TODAS Y CADA UNA DE LAS RESPOSABILIDADES QUE DIMANEN DE TALES DESCUBRIMIENTOS.**

DECIMOCUARTA.- Que, por todo lo expuesto, consideramos que **el concepto de vulneración del artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es el de no aplicación, puesto que dicho precepto, aplicado correctamente, exige que la unificación de representación y dirección letrada sea posible,** es decir, de un lado, que posean intereses convergentes y, de otro, que la posición como

parte tenga la misma orientación y estrategia procesales. Con todos los respetos a los demás intervinientes en el proceso, **la futura actuación de Manos Limpias estará inspirada por un interés autónomo y diferenciado del que puede converger entre las asociaciones de víctimas de actos terroristas (representar y defender sus intereses particulares), pero también legítimo, que es el más colectivo del descubrimiento de toda la verdad con trascendencia penal y la depuración, hasta las últimas consecuencias, de cuantas responsabilidades se deriven frente a los que, de cualquier modo, hayan participado, activa u omisivamente, en los hechos. En cuanto al criterio u orientación procesal de la intervención, la defensa a ultranza de UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTIAS Y SIN DILACIONES INDEBIDAS.**

DECIMOQUINTA.- Que, por otro lado, entendemos **no podrá exigírsenos mayor concreción a la descripción del interés que mi mandante tiene en el proceso, ni a la orientación procesal que le inspira, puesto que, al no estar personada en la causa, desconocemos el estado actual de la investigación y sus concretos resultados hasta el momento.**

DECIMOSEXTA.- Que, en otro orden de cuestiones, entendemos que **tampoco podrá achacársenos ni la falta de interposición de querrela, ni la falta de argumentación, en nuestro escrito inicial, sobre la fijación de nuestro interés en el objeto del proceso y orientación procesal a seguir como estrategia, a fin de analizarse su convergencia o divergencia con los de otras entidades personadas o que pretenden personarse.** Y ello, por cuanto desconocíamos si quiera la existencia del Auto de 18 de abril de 2005. actualmente la conocemos por mera referencia, pero no su contenido, por las razones que más adelante exponaremos.

DECIMOSEPTIMA.- Que, sin embargo, **lo que sí puede comprobarse en la actuación seguida por el Procurador y Letrado de mi parte, desde que el día 7 de junio de 2005 se presentara el escrito inicial de personación, es la insistencia en obtener una resolución a nuestra pretensión en un plazo razonable de tiempo.** A tal fin, no sólo se ha cumplido un requerimiento efectuado por el Juzgado al día siguiente de notificársenos, **sino que hemos presentado ulteriores escritos reclamando tal resolución, indebidamente dilatada por la inactividad del Ministerio Fiscal, quien no emitió el Informe requerido por el Instructor el día 10 de junio de 2005 hasta el día 19 de julio de 2005.** Entendemos que nuestra conducta

procesal puede calificarse de total congruencia con los principios e intereses explicados en este recurso, como rectores de la línea de defensa que mantendrá Manos Limpias en esta causa. Por el contrario, **no entendemos la incoherencia, especialmente del Ministerio Fiscal, pero también extensiva al Juzgado, de exigir y ordenar el sacrificio de derechos fundamentales como los de defensa y asistencia letrada, a través de Letrado y Procurador de libre designación, cuando no existe ninguna dilación expresamente justificada y mucho menos imputada o imputable a la actuación de alguna de las partes, excluida la del Ministerio Fiscal, al menos en relación a la tramitación y resolución de las personaciones.**

DECIMOCTAVA.- Que, en definitiva, inexistente en el marco del artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la posibilidad jurisdiccional de unificar representación y defensa de entidades que no comparten intereses y/o estrategias procesales, **tal decisión contenida en el Auto supone, a nuestro parecer y por ello, infracción de lo dispuesto en los artículos 542.2 y 3 y 545.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 24.1 y 2 incisos segundo y cuarto, de la Constitución; 6.1 y 3 c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.** En efecto, inexistentes verdaderos intereses convergentes y similares estrategias procesales en la actuación que se propone llevar a cabo mi mandante, respecto a las demás partes personadas, condicionar su personación a utilizar la misma representación y defensa letrada **supondría entrar en claro conflicto de interés, amén de la imposibilidad de garantizar el secreto profesional de unos patrocinados frente a otros, impidiendo, con todo, recibir de los profesionales intervinientes una asistencia calificable como real y efectiva, una defensa técnico-jurídica completa y eficaz; en definitiva, una tutela judicial efectiva.** Y todos esos derechos, incompatibles con la decisión judicial que decreta su suspensión, tienen alcance tanto constitucional español como europeo, invocando en este momento, a los efectos del artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, su flagrante vulneración.

DECIMONOVENA.- Que, por otra parte, **el Auto apelado impone a mi mandante una fianza previa a la admisión del ejercicio de la acción penal popular, en importe de 5.000 euros.** Consideramos, en primer lugar, que la motivación aducida para su establecimiento, esto es, que no se trata de una asociación de víctimas del terrorismo y que no se ha formulado querrela en que se concreten las líneas de actuación procesal, **resulta tan precaria e insuficiente, que revela una clara vulneración a nuestro derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución, pues**

constituye una rotunda discriminación en relación a otras Acusaciones Populares, como la Asociación de Víctimas del Terrorismo, la Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo, y la Asociación 11 de Marzo Afectados del Terrorismo. En efecto, a nuestro entender, resulta irrelevante la mera circunstancia de que una asociación represente los intereses de las víctimas particulares de un atentado terrorista, puesto que, siendo la finalidad de la fianza evitar la reiteración inútil de actuaciones procesales, lo decisivo es, para decidir su establecimiento o no, es la comprobación de que el ciudadano o entidad materialice una orientación o estrategia procesal concreta, cuyos resultados no conduzcan a la producción de dilaciones indebidas en la instrucción de la causa. **Y, habiéndose reconocido por el Auto apelado que la Asociación Víctimas del Terrorismo no ha significado una posición activa en términos que reflejen una verdadera orientación procesal útil a la investigación, no comprendemos cómo, incluso habiendo interpuesto una querrela tan genérica e incompleta, no se le impuso ni se le impone caución pecuniaria alguna; cómo tampoco se les impone a la Asociación Andaluza y a la Asociación 11 de Marzo, a pesar de no haber expuesto en ningún momento sus respectivos intereses en el proceso y orientaciones procesales;** y sí, en cambio, al Colectivo de Funcionarios Manos Limpias, a cuyo Letrado y Procurador nunca se le requirió -como tampoco a las demás partes personadas sin fianza-, para que expresara y razonara el objetivo y línea procesal para los que pedía la personación (bien entendido que la interposición de querrela, en este momento de la instrucción, devendría innecesaria y dilatoria). Dicha imposición de fianza a nuestro mandante, discriminadamente respecto a las demás Acusaciones Populares, deviene claramente atentatorio al derecho fundamental a la igualdad, **cuya infracción invocamos a los efectos del artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.**

VIGÉSIMA.- Que, no obstante lo antedicho, hemos de manifestar que **consideramos vulnerado, en concepto de aplicación indebida, el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.** En efecto, existen dos vías para ejercer la acción penal popular: bien por medio de interposición de querrela, conforme permite el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bien a través de la mera personación en una causa ya iniciada, según permite el artículo 101 en relación con el artículo 110 de la misma Ley Procesal. Pues bien, **tratándose de un proceso ya iniciado, donde deben existir numerosos escritos y resoluciones de imputación formal de delitos, entendemos que, precisamente para evitar dilaciones indebidas, en modo alguno podrá exigirse una concreta imputación formal a todo ciudadano o entidad dotada de personalidad jurídica que pretendan personarse (como así ha sido hasta ahora), ello sin perjuicio de la posibilidad de que el Instructor requiera a los mismos para que concreten su**

interés y orientación procesal, a través del oportuno escrito, si previamente contempla la posibilidad de imponer cauciones pecuniarias al ejercicio de la acción popular en causa criminal ya iniciada. En apoyo de nuestra posición jurídica, conviene recordar la Jurisprudencia siguiente:

TS SALA 2ª, S 12-3-1992, N° 595/1992, REC. 4687/1989. PTE. HUET GARCIA, FRANCISCO

“PRIMERO.- La personación de quienes ejercen la acción popular en este juicio se efectuó sin formalización de querrela y sin que el órgano jurisdiccional exigiera la constitución de fianza. Esta realidad fáctica sirve de fundamento a los tres primeros motivos de impugnación del recurso del acusado autorizados por el art. 5.º.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que alegan, respectivamente, la vulneración del principio de tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución (motivo primero) por haberse permitido el ejercicio de la acusación popular fuera de los cauces legales establecidos al efecto; por desconocer el derecho a un proceso público con todas las garantías procesales que reconoce el art. 24.2 (motivo segundo)y, finalmente, se invoca indefensión (art. 24.1 de la norma constitucional) por cuanto la inobservancia de aquellos requisitos - ... y fianza- no han cerrado el paso a la pretensión acusatoria, única que ha sostenido la acción penal. Citaba el recurrente, además de los preceptos constitucionales, los que regulan el instituto de la acción popular y, concretamente, el art. 19.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y arts. 270, 280 y 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, referente este último al entonces denominado procedimiento de urgencia.

*La común base argumental de los tres motivos del recurso ha provocado el examen conjunto de todos ellos, y sobre la primera alegación -inexistencia de querrela en sentido formal- **parece olvidarse que el Legislador -tratándose de delito público- no ha limitado la acción popular al derecho de pedir la incoación del proceso penal mediante querrela, sino que ha permitido ejercitarla en las causas ya iniciadas personándose en los términos prevenidos en el art. 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir mostrándose parte como adhesión, en nombre de la ciudadanía, a un proceso pendiente, sin dejar condicionada la eficacia de la acción penal a la formulación de querrela.***

La exigencia de fianza, impuesta por el art. 280 de la Ley procesal citada, constituye requisito de admisibilidad de la querrela cuando esta es medio de iniciación del procedimiento penal, pero cuando el ejercicio de la acción popular se realiza en un proceso en curso y dictado el auto de procesamiento -supuesto contemplado en esta causa- la necesidad de tal requisito no

parece ser razonable. Basta hacer referencia a su finalidad que es, de una parte, siguiendo el precedente histórico del llamado juramento de calumnia, la de constituir un freno a la acusación calumniosa, y, de otra, asegurar las posibles nuncia de la querrela o por las costas; razones, todas ellas, válidas cuando el procedimiento nace o se inicia como consecuencia exclusiva de la querrela, **no cuando está iniciado e indicadas las responsabilidades de un sujeto a través del auto de procesamiento, en que los términos acusación calumniosa y conducta maliciosa o temeraria del querellante -en un proceso que no ha sido puesto en marcha por él- se muestran como carentes de sentido.**"

TSJ MADRID SALA DE LO PENAL, A 12-1-2000, REC. 6/1999, PTE: QUESADA VAREA, JOSE LUIS

"PRIMERO.- Las cuestiones que suscita el recurrente y el Ministerio Fiscal, que se adhiere parcialmente al recurso, remiten a la admisión de la personación, en concepto de acusadora popular, de la Federación Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid. Se suscita, en síntesis, si es necesario el ejercicio de la acción popular mediante querrela, el carácter preceptivo de la fianza, la posibilidad de otorgar de oficio la condición de acusador popular cuando la personación se solicita en concepto de perjudicado y la procedencia de que las acusaciones populares personadas en la causa actúen bajo una misma dirección y representación.

En cuanto al primer asunto de los mencionados, el recurrente deduce del tenor literal de los artículos 270 y 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que el ejercicio de la acción popular "precisa necesariamente de la interposición de querrela". Sin embargo, el primer precepto mencionado, en sede del Título dedicado a la querrela, simplemente establece que todos los ciudadanos, ofendidos o no por el delito, pueden querrellarse, esto es, que la querrela es un modo válido para el ejercicio de la acción popular. El artículo 783, en su segundo párrafo, se limita a eximir a los perjudicados de la presentación de querrela para el ejercicio de la acción penal, disposición que, interpretada en sentido contrario, puede conducir a considerar que cuando dicha acción es ejercitada por quien no ostenta tal cualidad de perjudicado, es precisa la formalización de querrela.

No obstante, la querrela goza, como es evidente, de una doble naturaleza de acto transmisor de la "noticia criminis" y de declaración de voluntad del querellante de ejercitar la acción penal. El ejercicio de la acción penal ante un proceso todavía inexistente precisa su instrumentalización por querrela, que es al supuesto que se refiere la

STC. 157/90, de 18 de octubre, que declara que "el ejercicio de la acción penal, al menos en el primer estadio procesal, ha de realizarse por medio de la correspondiente querrela, pues la inicial denuncia de los hechos no supone el ejercicio de la acción penal, ni constituye en parte al que la formula".

Pero cuando se trata de un proceso en curso, donde han sido ya aportados los hechos sobre los que debe versar la instrucción, carece de sentido exigir a los nuevos acusadores la presentación de querrela que, entre otros requisitos, debe contener "la relación circunstanciada del hecho" (artículo 277.4º), lo que sería tanto como imponer a aquéllos la carga de incorporar circunstancias fácticas originales, limitando así el ejercicio de la acción popular mediante la instauración de una condición extra legal con clara vulneración del principio "por actione". Obligar a la interposición de una querrela que necesariamente va a remitirse a los hechos aportados por los otros acusadores no deja de ser una exigencia ritualista, como tal carente de toda consecuencia práctica una vez manifestada por medio de un escrito de personación la voluntad de ser parte del proceso en concepto de acusador.

La STS. de 12-3-92 se refiere precisamente a la cuestión examinada, pues formulado recurso de casación, entre otros motivos, por la personación de quien ejercía la acción popular sin formalizar querrela, el Tribunal rechaza el motivo manifestando que el recurrente "parece olvidarse que el Legislador -tratándose de un delito público- no ha limitado la acción popular al derecho de pedir la incoación del proceso penal mediante querrela, sino que ha permitido ejercitarla en las causas ya iniciadas personándose en los términos prevenidos en el art. 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, mostrándose parte como adhesión, en nombre de la ciudadanía, a un proceso pendiente, sin dejar condicionada la eficacia de la acción penal a la formulación de querrela".

SEGUNDO.- La fianza prevista en el artículo 280 de la misma Ley tiene por finalidad evitar en lo posible las acusaciones infundadas y garantizar las eventuales responsabilidades económicas del acusador, criterios que deben considerarse para fijar su cuantía en conjunción con los medios del obligado a prestarla (artículo 20.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), a fin de no hacer ilusorio el derecho al ejercicio de la acción penal. La discrecionalidad judicial en la determinación de la cuantía de la fianza alcanza, lógicamente, a la facultad de no exigirla en cantidad alguna, y resultaría absurdo, también por formalista, imponerla en cuantía simbólica a fin de dar un aparente cumplimiento a la literalidad del precepto.

La ya citada STS. de 12-3-92 trata asimismo de la falta de exigencia de fianza "acusador popular, y declara que dicha fianza "constituye un requisito de admisibilidad de la querrela cuando ésta es el medio de iniciación del procedimiento penal, pero cuando el ejercicio de la

acción popular se realiza en un proceso en curso y dictado el auto de procesamiento -supuesto contemplado en esta causa- la necesidad de tal requisito no parece ser razonable", y continúa:

"Basta hacer referencia a su finalidad que es, de una parte, siguiendo el precedente histórico del juramento de calumnia, la de constituir un freno a la acusación calumniosa, y, de otra, asegurar las posibles responsabilidades que pudiera contraer el querellante por desistimiento o renuncia de la querrela o por las costas; razones todas ellas, válidas cuando el procedimiento nace o se inicia como consecuencia exclusiva de la querrela, no cuando está iniciado e indicadas las responsabilidades de un sujeto a través del auto de procesamiento, en que los términos acusación calumniosa y conducta maliciosa o temeraria del querellante -en un proceso que no ha sido puesto en marcha por él- se muestran como carentes de sentido."

En esta causa no hay, obviamente, auto de procesamiento, pero sí una delimitación de las responsabilidades a través de las querrelas ya formuladas, y admitidas por la Sala competente, así como un proceso en curso, por lo que las razones del Alto Tribunal resultan plenamente aplicables.

La Federación de Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid carece de patrimonio y su único ingreso regular lo constituyen las cuotas de sus miembros (artículos 33 y 32 de sus Estatutos). Además, **se ha mostrado parte en una causa ya a abierta mediante querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal y por Inés, a la que concurre con la misma cualidad de acusación popular Cristina, Matilde y Ruth. Si no ha sido exigida fianza al resto de las acusaciones populares, no ya sólo por decisión del Instructor, sino de la Sala que admitió la querrela de la citada Inés, hacerlo ahora respecto de la Federación supondría ofrecer a ésta un trato discriminatorio**, habida cuenta que el interés de esta entidad, configurada como organización de consumidores y declarada de utilidad pública, en la defensa de los intereses puestos en juego en la causa, no es, en principio, de diversa naturaleza a la de las citadas integrantes de los partidos políticos con representación en el Ayuntamiento de Madrid."

VIGESIMOPRIMERA.- Que, en otro orden de cuestiones, entendeos que **el Auto apelado también infringe el deber de motivar suficientemente las resoluciones que adopten dicha forma, conforme exige el artículo 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24.1 de la Constitución**. En efecto, el Auto apelado, al argumentar el importe de la caución pecuniaria, se limita a afirmar que la cuantía de 5.000 euros no es desorbitada, que no impide su normal consignación por un colectivo, y que se ajusta a la previsión legal a la

doctrina constitucional de no fijar condiciones que hagan inviable una facultad o derecho reconocido al ciudadano. Pues bien, entendemos que, en este punto, **el Auto no atiende a ningún dato objetivo que le permita afirmar la conclusión de que la suma de 5.000 euros no impide al Colectivo de Funcionarios ejercer su derecho a la acción penal popular.** En efecto, consideramos que bien pudo el Juzgado requerir a mi mandante, a través de los profesionales suscribientes, la aportación de documentación relativa a la capacidad y situación económica del mismo, a partir de la cual, pudo formar una deducción más acertada sobre si dicha cantidad impide o no actuar al Colectivo. **Por tanto, desconociendo por nuestra parte en qué datos objetivos se funda el Auto para sostener que 5.000 euros es una cantidad que cumple las previsiones legales y constitucionales sobre la materia, deviene la resolución en claramente inmotivada.**

VIGESIMOSEGUNDA.- Que, más en concreto, manifestar que **la precariedad económica del Sindicato de Funcionarios que venimos a representar y defender le impide, en la actualidad, proceder a la previa consignación judicial de 5.000 euros.** Sólo puede atenderse a la documentación económica que, a falta de requerimiento anterior por el Juzgado, acompañamos al presente recurso, para constatar dicha imposibilidad material. **Y con ello, es evidente que se cierra por el Juzgado a mi mandante el ejercicio de la acción penal que le conceden los artículos 24.1 y 125 de la Constitución, en relación con los artículos 19.1 y 20.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 101 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

VIGESIMOTERCERA.- Que, finalmente, invocamos la infracción por el Auto apelado de los artículos 11.3 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, el Auto no resuelve la pretensión contenida en el ordinal 4º de nuestro escrito de fecha 4 de junio de 2005, sin que pueda entenderse implícitamente denegada por el contenido de su parte dispositiva. De ese modo, **recordando el deber imperativo que el artículo 270 citado establece, de notificar a quienes "puedan parar perjuicios" las resoluciones judiciales, es evidente, no sólo que la petición de notificárenos cuantas resoluciones nos afectasen sin ser todavía partes ha quedado irresuelta, sino que la misma debió serlo en sentido estimatorio, cuanto menos, el Auto de 18 de abril de 2005, cuya razón decisoria se nos aplica, no pudiendo aceptarse su transcripción parcial que recoge el Auto apelado, por presentarse incompleta, especialmente, en lo relativo a los Hechos.** La infracción de tales preceptos implica la de nuestros derechos a la tutela judicial efectiva, a no padecer indefensión, a la defensa, y a un proceso con todas las garantías,

establecido en el artículo 24.1 y 2 incisos segundo y cuarto de la Constitución.

En su virtud, procede y

AL JUZGADO SUPPLICO Que, habiendo por presentado este escrito, con la documentación que lo acompaña, y las preceptivas copias literales de todo ello, se admitan y, previo trámite, se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **Auto de fecha 26 de julio de 2005**, notificado el día 28 del mismo mes y año para, en mérito de las alegaciones contenidas en el presente, se dicte nuevo **Auto**, más ajustado a Derecho, por el que, con estimación de nuestro recurso y revocación parcial de la resolución impugnada, se resuelva:

1º.- Principalmente, tener por personados al Procurador don JOSÉ Ramón Rego Rodríguez y Letrado don Rafael Ruiz y Reguant, en representación y defensa, libres e independientes, del Sindicato COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS, admitiéndoles el ejercicio de la acción penal popular, con total libertad e independencia, y sin necesidad de prestar fianza pecuniaria alguna, conforme permiten los artículos 545.1 y 542.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 100, 101 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2º.- Subsidiariamente, para el supuesto de que no se acceda a dejar sin efecto la previa constitución de fianza, que se declare la nulidad del Auto por falta de motivación suficiente al respecto, dictándose nueva decisión en que se fije un importe que realmente permita a mi mandante su depósito, sin comprometer su propia subsistencia y sin hacer especialmente gravoso el ejercicio de su derecho a ejercer la acción penal popular.

3º.- También subsidiariamente, para el supuesto de que se imponga a mi mandante ejercer la acción popular bajo una misma representación procesal y dirección letrada junto con cualesquiera otra persona física o jurídica, que también se deje sin efecto la representación y defensa de quienes deban compartirlas con mi patrocinado, requiriendo a las mismas para que, en un plazo prudencial, designen, de común acuerdo y de manera conjunta, a los profesiones que, en representación y defensa de todos, hubieran de intervenir.

4°.- Conforme dispone el segundo inciso del artículo 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se proceda a notificarnos las resoluciones esenciales en el proceso, dictadas con anterioridad a nuestra personación, a fin de poder ejercer, en relación a las mismas, las facultades procesales que procedan.

PRIMER OTROSI DIGO que, para la debida sustanciación de este recurso de apelación, interesamos se expida testimonio de los particulares siguientes:

1°.- Escrito de personación y documentos presentados en representación y defensa del Sindicato Colectivo de Funcionario Manos Limpias, de fecha 4 de junio de 2005.

2°.- Providencia de 10 de junio de 2005.

3°.- Cédula de notificación de la Providencia al Procurador que suscribe.

4°.- Escrito cumplimentando requerimiento de aportación de documento, con aportación del mismo, de fecha 22 de junio de 2005.

5°.- Escrito interesando del Juzgado nuevo requerimiento de Informe pendiente al Ministerio Fiscal, sobre personación del Sindicato, de fecha 23 de junio de 2005.

6°.- Providencia de 4 de julio de 2005.

7°.- Cédula de notificación de la Providencia al Procurador que suscribe.

8°.- Providencia de 6 de julio de 2005.

9°.- Cédula de notificación de la Providencia al Procurador que suscribe.

10°.- Escrito interesando del Juzgado nuevo requerimiento de Informe pendiente al Ministerio Fiscal, sobre personación del Sindicato, de fecha 23 de junio de 2005.

11°.- Escrito de querrela de Asociación Víctimas del Terrorismo, de fecha 12 de marzo de 2004.

12°.- Providencia de 19 de noviembre de 2004.

13º.- Cédula de notificación al Procurador de dicha entidad.

14º.- Escrito de personación de Asociación Andaluza Víctimas del Terrorismo, de fecha 6 de abril de 2004.

15º.- Escrito de personación de Asociación de Víctimas de la Injusticia y la Arbitrariedad, de fecha 5 de octubre de 2004.

16º.- Providencia de 19 de noviembre de 2004.

17º.- Cédulas de notificación a los Procuradores de dichas entidades.

18º.- Informe del Ministerio Fiscal sobre la admisibilidad de la querrela.

19º.- Auto de admisión de querrela de 17 de diciembre de 2004.

20º.- Informe del Ministerio Fiscal de 22 de febrero de 2005.

21º.- Auto de 18 de abril de 2005.

22º.- Informe del Ministerio Fiscal de 19 de julio de 2005.

Por lo que,

AL JUZGADO SUPPLICO acceda a expedir los particulares relacionados, a los efectos procesales oportunos.

SEGUNDO OTROSI DIGO que el Procurador y Letrado que suscriben ponen de manifiesto su voluntad de cumplir cuantos requisitos sean de aplicación a esta actuación procesal, así como de subsanar cualquier defecto que se les ponga de manifiesto, por lo que

AL JUZGADO SUPPLICO que, conforme disponen los artículos 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24.1 de la Constitución, proceda de conformidad a la petición realizada, requiriéndole con plazo suficiente para cualquier subsanación que sea necesaria, caso de observarse algún defecto.

ASI ES DE HACER EN JUSTICIA que, con el mayor respeto, pedimos en Madrid, lunes, uno de agosto de dos mil cinco.

JOSE RAMÓN REGO RODRÍGUEZ
Procurador. Col. 222

EXTRACTO DE MOVIMIENTOS

 OFICINA: MADRID URB. GOYA
 TELEFONO: 91-4323245 FECHA: 23-06-2005

 TITULAR(ES):
 S.C.F.P.MANOS LIMPIAS
 FRANCISCO JIMENEZ LUIZ
 MIGUEL BERNAD REMON
 BIC: ESPCESMXXX
 MONEDA: EURO

 ENTIDAD OFICINA DC NUM.DE CUENTA
 CCC 0030 8112 19 0000153271
 IBAN ES91 0030 8112 1900 0015 3271

NUM.EXTRACTO:

 HOJA N°: 1
 9-05

FECHA OP.	VALOR	CONCEPTO DE LA OPERACION	ADEUDOS	ABONOS	EQUIVAL. EN PTAS.
06-06-05	07-06	SALDO ANTERIOR AL 03-06-2005 TRANSFERENCIA DE LUIS SORIA <i>Abonado en fianca.</i> NAVARRO:CUOTA SEMESTRAL		1.233,54 30,00	4.992 H
NUEVO SALDO EN EURO AL 21-06-2005			A NUESTRO FAVOR	A SU FAVOR	210.235 H
				1.263,54	

EXTRACTO DE MOVIMIENTOS

 OFICINA: MADRID URB. GOYA
 TELEFONO: 91-4323245 FECHA: 07-07-2005

 TITULAR(ES):
 S.C.F.P.MANOS LIMPIAS
 FRANCISCO JIMENEZ LUIZ
 MIGUEL BERNAD REMON
 BIC: ESPCESMXXX
 MONEDA: EURO

 ENTIDAD OFICINA DC NUM.DE CUENTA
 CCC 0030 8112 19 0000153271
 IBAN ES91 0030 8112 1900 0015 3271

NUM.EXTRACTO:

 HOJA N°: 1
 10-05

FECHA OP.	VALOR	CONCEPTO DE LA OPERACION	ADEUDOS	ABONOS	EQUIVAL. EN PTAS.
05-07-05	05-07	SALDO ANTERIOR AL 22-06-2005 RECIBO INTEGRAL INTERFACE, S.L. 186013297116 desp. b	900,00	1.263,54	149.747 D
NUEVO SALDO EN EURO AL 05-07-2005			A NUESTRO FAVOR	A SU FAVOR	60.488 H
				363,54	

BANCO ESPAÑA DE CREDITO, S.A. - Domicio Social: Avda. de la Victoria, 3 - 28014 MADRID
 N.I.F. A48800002 Reg. Merc. de Madrid, Libro 05 S.A., Tomo 39, Folio 177, Page 1556
 Mod. 061 - 102-34-G

BANCO ESPAÑA DE CREDITO, S.A. - Domicio Social: Avda. de la Victoria, 3 - 28014 MADRID
 N.I.F. A48800002 Reg. Merc. de Madrid, Libro 05 S.A., Tomo 39, Folio 177, Page 1556
 Mod. 061 - 102-34-G

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

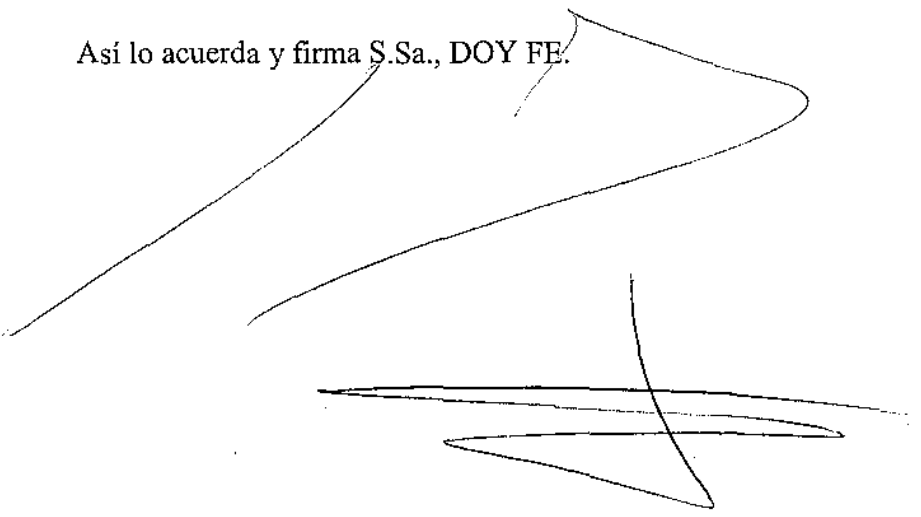
PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

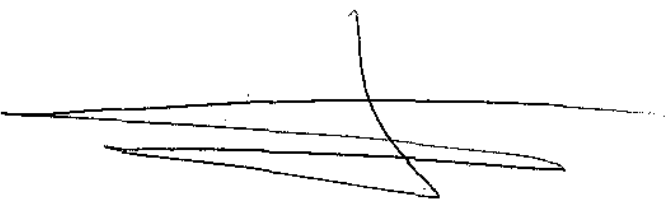
En Madrid, a dos de agosto de dos mil cinco.

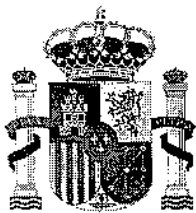
El escrito mediante el que la representación procesal del Sindicato COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS viene a interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de julio de 2005, únase. Tratándose de procedimiento Sumario, requiérase a la referida representación procesal para que en 24 horas subsane los posibles defectos formales aclarando el recurso interpuesto, por cuanto el alegado al amparo del artículo 766.2 de la L.E.Crim. se refiere al Procedimiento Abreviado.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6**

MADRID

GENOVA 22

Teléfono: 913973314

Fax: 913105581

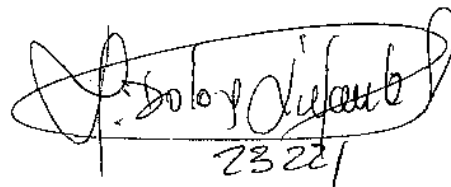
PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04

COMPARECENCIA.- En Madrid a dos de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece la Sra. Letrado del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid con carnet profesional n° 23.221, Dña. María Dolores Infante Alcaraz, en la defensa que ostenta de Naima OULAD AKCHA, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04 alzada secreta, 3ª PARTE.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la defensa de Naima OULAD AKCHA, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.


23221



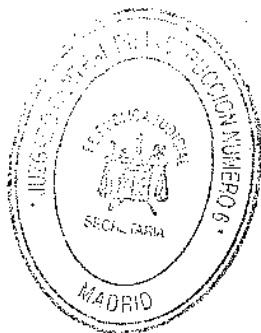
**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**LUIS MARÍA VELASCO MARTÍN, SECRETARIO DEL JUZGADO
CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO SEIS, DOY FE Y CERTIFICO:**
Que en el Sumario 20/2004 se ha dictado resolución en esta misma fecha, cuyo tenor
literal es el siguiente:



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

SUMARIO Nº 20/2004

AUTO

En la Villa de Madrid, a tres de agosto de dos mil cinco.

HECHOS

ÚNICO: Las presentes actuaciones se siguen por los atentados terroristas acaecidos en Madrid el 11 de marzo de 2004, donde se han producido cuatro presuntos delitos de estragos terroristas (explosiones en cuatro trenes de la línea Alcalá de Henares-Atocha Madrid), con el resultado de 191 asesinatos terroristas consumados y otros, sin determinar su número exacto, en grado de tentativa, así como otros delitos conexos, y por el atentado terrorista del 3 de abril de 2004, donde resultó asesinado un miembro de los G.E.O. del Cuerpo Nacional de Policía.

En las investigaciones policiales/judiciales para el esclarecimiento de los hechos se ha determinado la relevancia de la actuación de varios intérpretes/traductores, que obran en las actuaciones, que ya obtuvieron protección legal por auto de 11 de abril de 2005.

Las actuaciones judiciales requieren la designación de un nuevo intérprete de árabe, y por comparecencia de fecha 1 de agosto de 2005, se ha practicado la designación/aceptación de dicho intérprete; en la misma el citado intérprete señala: "que en atención a sus circunstancias personales, y al desempeño de otras funciones también como intérprete, ajenas a la Administración de Justicia, así como a la necesaria tranquilidad y sosiego, amén de seguridad, que debe tener para desempeñar fiel y adecuadamente su función de intérprete sin interferencias o presión alguna, solicita le sea reconocida la condición de Perito protegido, y que en esas condiciones sí acepta desempeñar la condición de intérprete en el presente procedimiento con relación al idioma árabe".

Este Instructor acordó en la misma comparecencia dar traslado inmediato al Ministerio Fiscal para que informe sobre la petición de protección de Perito solicitada por la Sra. Intérprete, asegurando a ésta que será adecuadamente protegida su identidad al objeto de facilitar su labor profesional.

Ante la urgencia de la labor que la citada intérprete debe realizar, y fijándose por Ley que la protección puede darse de oficio o a instancia de parte, se procede a dictar esta resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: El artículo 1 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales, establece que las medidas previstas en su texto son aplicables a quienes, en calidad de testigos o peritos, intervengan en procesos penales.

Por lo tanto, es necesario que se aprecie que los testigos y/o peritos, ciudadanos particulares y/o agentes de la autoridad, bien han sido testigos presenciales de los hechos objeto de esta causa, bien participan en la labor de investigación de los mismos, en todo caso con intervención relevante, inexcusable, debida y trascendente para la investigación eficaz de los hechos presuntamente delictivos cometidos.

El citado artículo 1 de la Ley Orgánica 19/1994, requiere para la aplicación de las disposiciones legales existentes dirigidas a la protección de testigos y/o peritos,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quienes pretendan ampararse en ella.

Ese juicio de ponderación debe atender a la realidad de los hechos investigados, al tipo de actividad criminal presuntamente cometida, al nivel de organización o de concierto de las personas que supuestamente han intervenido o participan de la actividad delictiva investigada (no sólo las directamente implicadas, sino todas aquellas que pueden actuar siguiendo indicaciones o directrices del entorno delictivo, fundamentalmente en la denominada delincuencia organizada) y a las circunstancias concurrentes.

En el presente supuesto se trata de una actividad delictiva grave (actuaciones delictivas terroristas, presuntamente vinculadas a organizaciones terroristas islamistas y a entramados delincuenciales con ramificaciones internacionales, que han dado lugar a los atentados terroristas, donde se han procedido a realizar el 11 de marzo de 2004 cuatro delitos de estragos con utilización de sustancias explosivas que han determinado la destrucción de cuatro trenes de la línea Alcalá de Henares-Madrid, con el resultado de 191 asesinatos terroristas en grado de consumación y multitud de asesinatos terroristas en grado de tentativa -pendiente de concretar su número-; y, además, el 3 de abril de 2004, otros delitos: uno de estragos y asesinatos terroristas -uno consumado y otros en grado de tentativa-, todo ello supuestamente preparado y ejecutado por un grupo islamista o entramado islamista en vías de su determinación, con identificación y detención de algunos de sus miembros todavía en libertad).

Se ha generado una cierta tensión o temor en el ánimo de las personas para la que se interesa la aplicación de la Ley de Protección a Testigos y Peritos (resulta manifiesto ese temor justificado por el tipo de delincuencia objeto de investigación: terrorismo islamista, así como por el riesgo evidente en que se pueden ver afectados bienes personales y/o materiales del traductor/intérprete de árabe, inexcusable en la adecuada investigación de estos hechos, dado que es el idioma árabe, con sus peculiares modulaciones y especificidades, el utilizado básicamente para las comunicaciones orales y escritas de un núcleo relevante de presuntos implicados, de ahí que la tranquilidad psíquica del referido intérprete/traductor, a la hora de realizar su labor, resulta imprescindible para facilitar con su esencial labor el esclarecimiento de los hechos -o al menos algún extremo relevante en orden a la implicación e intervención de alguna persona en los hechos investigados-, y favorecer la identificación de los presuntos partícipes en los mismos).

La actuación profesional de la persona respecto a la cual procede la protección es absolutamente necesaria para una adecuada y eficaz instrucción de la causa (es inexcusable asegurar que todo elemento de conocimiento relativo a las circunstancias en que se han podido producir los atentados terroristas llegue al procedimiento en condiciones que asegure su eficacia para la instrucción judicial).

El entorno donde se desenvuelve la persona que personalmente insta dicha protección (su localización puede lograrse fácilmente), dados los factores personales concurrentes en la misma, acrecienta el riesgo que pueda sufrir en su persona especialmente o en las de sus familiares, ataques contra su integridad física y libertad personal, o daños en sus bienes.

Y concurre un riesgo cierto y probable que el conocimiento de su identidad genere reacciones o actuaciones contra dicha persona, que intenten debilitar su voluntad de colaborar con la Administración de Justicia (especialmente atendiendo al ámbito y entorno donde desarrollan su actividad).

El "peligro grave" es un juicio de probabilidad que cabe deducir de los extremos reseñados con anterioridad, así como de la reiteración de actuaciones contra testigos y/o peritos que no han obtenido esa protección (sin necesidad de esperar a que dicho riesgo se materialice en este caso para justificar su protección,



que ya sería ineficaz), lo que constituye un factor esencial a la hora de valorar la procedencia de acordar medidas de protección.

En atención al artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, y considerando el grado de riesgo o peligro apreciado, procede adoptar las medidas siguientes:

- 1) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación del mismo, pudiéndose utilizar para esta persona un número o cualquier otra clave identificativa.
- 2) Que comparezca para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- 3) Fijar como domicilio a efectos de citaciones y notificaciones la sede de este Juzgado Central de Instrucción Nº 6 de la Audiencia Nacional en Madrid, que se encargará de hacerlas llegar reservadamente a dicha persona protegida.

Procediendo abrir pieza separada de peritos protegidos (dada su condición y cualidad de intérprete/traductor), en la que se recogerán todos los datos de identificación personal y su correspondencia con el número o clave que se acuerde.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Aplicar al intérprete/traductor reseñado en el apartado Único de los "Hechos" de esta resolución como el que efectúa la comparecencia el 1 de agosto de 2005, la Ley de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales, en los términos siguientes:

- 1) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta persona un número o cualquier otra clave; procédase a excluir de las diligencias originales judiciales, todo elemento de identificación que haga inefectiva dicha protección.
- 2) Que comparezca para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- 3) Fijar como domicilio a efectos de citaciones y notificaciones la sede de este Juzgado Central de Instrucción Nº 6 de la Audiencia Nacional en Madrid, que se encargará de hacerlas llegar reservadamente a dichas personas protegidas.

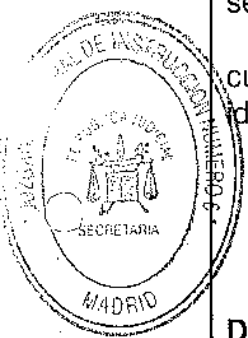
Llévese a la Pieza separada de testigos/peritos protegidos ya abierta, que ha sido declarada secreta a los efectos de asegurar el objeto y la finalidad de la protección, el original de esta resolución, y en dicha pieza se recogerán todos los datos de identificación personales y su correspondencia con el número o clave que se acuerde, lo que constará en dicha pieza, en los términos previamente fijados por el auto de 16 de marzo de 2004.

Llévese testimonio de esta resolución original, con exclusión de los datos del intérprete/traductor protegido, a la pieza principal de investigación de esta causa..

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, como garante de la legalidad, indicando que contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6.

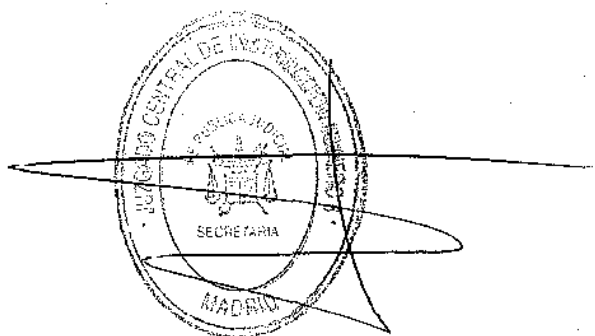
DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.



Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido el presente que firmo en Madrid, a tres de agosto de dos mil cinco.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

SUMARIO Nº 20/2004

AUTO

En la Villa de Madrid, a tres de agosto de dos mil cinco.

HECHOS

ÚNICO: El desarrollo de la presente investigación policial y judicial, con relación a teléfonos que han aparecido en la misma, ha fijado una serie de teléfonos cuya identificación se desconoce al momento actual, siendo relevante conocer su titularidad y caso de resultar tarjetas prepago o no poder identificarse su titular, aquellos datos que permitan fijar lugar y fecha o tiempo aproximado de distribución y/o venta, migraciones y cualquier otro dato identificador que las Operadoras tengan de dicha tarjetas (periodo de utilización –fecha de inicio y de finalización-, etc.).

Dichos teléfonos son los siguientes:

MÓVILES
600038783
600055092
600064363
600089196
600246658
600273678
600319764
600375292
600579122
600673772
600725397
600759035
600998820
600999212
605224972
605324751
605342883
605402626
605427205
605487612
606128844
606214595
606235168



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

606265723
606348495
606547560
606583008
606585096
606690918
606773157
606833393
606898200
606959143
607100300
607123000
607944184
608778643
608824585
609012636
609024072
609032299
609076670
609087802
609090885
609122697
609138145
609138200
609151141
609243755
609255456
609257322
609262964
609282799
609290010
609292319
609352138
609623680
609652104
609962434
609970039
610004712
610035799
610095139
610331583
610377525



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

610602227
610619106
610803822
610902397
610934719
610967438
610987291
615106832
615388072
615514675
616099137
616129773
616199719
616230570
616364450
616364503
616370602
616438853
616616675
616758127
616807600
616830767
616894732
616897823
617077707
617078533
617078553
617132481
617204774
617263082
617521412
617561387
617688746
617693666
617832249
617992140
617998500
618057892
618100636
618130041
618161397
618840587



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

618930833
618972803
619030252
619041808
619078576
619126753
619250779
619250900
619270437
619379054
619455964
619457178
619541252
619576350
619613387
619671596
619853437
619880091
620034182
620034743
620044738
620060761
620065161
620108740
620196215
620262200
620489206
620500020
620509609
620536753
620538344
620542281
620556747
620655942
620659422
620768597
620793349
620849645
620901503
625261737
625737404
625754106



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

625777376
626052302
626391517
626444244
626519296
626601459
626623378
626637860
626663752
626681329
626753528
626956250
627005151
627031949
627060657
627067430
627079958
627087345
627221154
627254046
627272851
627411965
627554439
627562122
627645638
627706853
627706989
627711364
627757200
627888950
627893474
628027416
628052301
628052302
628052325
628079338
628236029
628241587
628417051
628469210
628519712
629006253



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

629048690
629063980
629146157
629156442
629211309
629215746
629217923
629283139
629333131
629343936
629457416
629461579
629479002
629558037
629604715
629789391
629846570
629902975
629961967
630107056
630145441
630241964
630306120
630334661
630345275
630353870
630382497
630519577
630529674
630593826
630701387
630709185
630746182
630772645
630783370
630807850
630841508
630893316
630953322
630979677
635052430
635070025



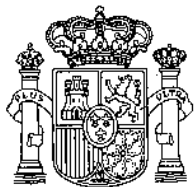
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

635099521
635122102
635243590
635243760
635243794
635268597
635275083
635275256
635275459
635275459
635275459
635288677
635300252
635304086
635326597
635373439
635398359
635401381
635764255
635764255
635984056
636007866
636036210
636044969
636147836
636183417
636218141
636248432
636250106
636259863
636261015
636285692
636310607
636333040
636377051
636385537
636494784
636587882
636660688
636693758
636719640
636765168



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

636785513
636801686
636805622
636899319
636968473
636976521
637051237
637137150
637170579
637181609
637184858
637219569
637839073
637971531
639031890
639036305
639053702
639053782
639055032
639073052
639346206
639373419
639408399
639548002
639816017
639874640
639957773
639971572
639980401
645024687
645064807
645069205
645069289
645135243
645167776
645170393
645170987
645183539
645184659
645206430
645206430
645355333



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

645380029
645404491
645420785
645466845
645473095
645474569
645484344
645486258
645510832
645578610
645612269
645658493
645658780
645743246
645966093
645966098
646048916
646057411
646201697
646313845
646336516
646533783
646587045
646643946
646777823
646777832
646784207
646825636
646854899
646876823
647015264
647032921
647101518
647122946
647124472
647127085
647152515
647176947
647779374
647840616
649044095
649106405



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

649113097
649231260
649382155
649444838
649491298
649534806
649879068
650011580
650018722
650051796
650066293
650068409
650073808
650080275
650091570
650126054
650156743
650177985
650179848
650278863
650324064
650340618
650353118
650493242
650613082
650622198
650757741
650766152
650810616
650823867
651059948
651182915
651182919
651306980
651464579
651470193
651475599
651477575
651626392
651626973
651626974
651686719



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

651781426
651942150
652010415
652043874
652055155
652095311
652107011
652127882
652207344
652207544
652210239
652256892
652282947
652284025
652285757
652285765
652285818
652285822
652286626
652286979
652318256
652350102
652396753
652477236
652485745
652512024
652533020
652706627
652809812
653026006
653026047
653026053
653026382
653027917
653029577
653270563
653402070
653853863
654095359
654102657
654103741
654115074



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

654223300
654263345
654287708
654406399
654436234
654551010
654551330
654641456
654832109
654839609
654881537
654922569
655044450
655074215
655102897
655362411
655486394
655535574
655612429
655737421
655802951
655820916
656000311
656001478
656267988
656579830
656619534
656624631
656721703
656810421
657053504
657112335
657344748
657426826
657465005
658329105
658486480
658587361
658622190
658622198
658819255
658912336



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

659119493
659124049
659133733
659151941
659154049
659166762
659220390
659235689
659264820
659424405
659505059
659553863
659680981
659806412
659991154
660004208
660008215
660024663
660081587
660102537
660133805
660199606
660271849
660277379
660305898
660348337
660349808
660454602
660454642
660458574
660460829
660464172
660464172
660466290
660521316
660543844
660558121
660569970
660817720
660836938
660886767
660889723



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

660906597
660966986
660967679
661007724
661018949
661039714
661137985
661159476
661174977
661412446
661830248
662042092
665040501
665040502
665040605
665191990
665196643
665222895
665240528
665240568
665255694
665337584
665340528
665406015
665415086
665417513
665433360
665437981
665448455
665448455
665475076
665475693
665757819
665927735
666136428
666175057
666195307
666273461
666308782
666388207
666468493
666660001



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

666756146
666789929
666798556
666877592
666898107
666924331
666924335
666958185
667214871
667217040
667233037
667233037
667343410
667382358
667394483
667605351
667613667
667652349
667782949
667828299
667861928
667965700
667977085
667977219
667987219
667994630
669007724
669024273
669047568
669074695
669084146
669084187
669123010
669166510
669194178
669344255
669351650
669614613
669672929
669687819
669694837
669697213



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

669712795
669833770
669834597
669915195
669924446
669982700
670462954
670463564
670466169
670487692
670493606
670548722
670651497
670653939
670706529
670730338
670754549
670846671
670891717
670891777
670972519
670996608
675018013
675028927
675039535
675104706
675181720
675300702
675324399
675324699
675338832
675357386
675358832
675397663
675491052
676003023
676079539
676135424
676189512
676211741
676255231
676391577



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

676426778
676514675
676552965
676554091
676559446
676675227
676797805
677029968
677076339
677111564
677115880
677117674
677134838
677264124
677287944
677376915
677382840
677450766
678030954
678365313
678397070
678532711
678692374
678920124
679005016
679008899
679080436
679122986
679229958
679260239
679264906
679267462
679267573
679333444
679380921
679407129
679502431
679583919
679606509
679633758
679639758
679648124



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

679674638
679677882
679719519
679743376
679761593
679988750
680168115
680212387
680243403
680382113
680560933
680707989
680831171
680832168
680870609
680930238
680933180
680989585
686221024
686307295
686311066
686314036
686465195
686596986
686660828
686690941
686762539
687061394
687253369
687330315
687442877
687607405
687622488
687623644
687640497
687645049
687667724
687808980
687839082
687872744
687961175
690003757



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

690034412
690047051
690216308
690264576
690282400
690355051
690356518
690631292
690652994
690931292
696075115
696100452
696138100
696164218
696206827
696245291
696368264
696378310
696440042
696507253
696541147
696612129
696612914
696614613
696614613
696614630
696627006
696666696
696696000
696738622
696768226
696843113
696877393
696894493
696914160
696933578
696936046
696948032
697714600
699034843
699164724
699194084



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

699414606
699465467
699558402
699634732
699638824
699666269
699677639
699719745
699720294
699749370
699765803
699809743
699878735
699890110
699937474
699950523

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: Lo recogido en el apartado Hechos de esta resolución, fundado en el desarrollo de la investigación policial e instrucción judicial hasta ahora realizada, permite establecer una relación con la actividad delictiva objeto de estas actuaciones (los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 y del 3 de abril de 2004 y todo el entramado personal y material preparatorio, así como la actividad concurrente y posterior desarrollo con relación a los mismos y a los presuntos partícipes o implicados, especialmente, por lo que hace al caso, a los teléfonos surgidos de las investigaciones), lo que es útil y necesario para la investigación eficaz del mismo (la determinación de titularidades y ubicaciones).

En atención a ello, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 13 y 311 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 579 de la citada ley procesal y artículo 18 de la Constitución Española, que permiten adoptar una medida que afecte o restrinja de modo justificado, razonable y proporcionado la esfera íntima de la persona o su ámbito de privacidad, siempre y cuando se aprecie su necesidad (inexcusable para perfilar y aclarar la intervención personal de los presuntos implicados, identificando los teléfonos reseñados, en cuanto a sus titulares y ubicación), que la actividad delictiva investigada (192 asesinatos terroristas consumados en total, más de 1.000 asesinatos terroristas en grado de tentativa, cinco delitos de estragos terroristas en total, tenencia ilícita de sustancias explosivas, integración en organización terrorista, colaboración con organización terrorista, etc.) quepa calificarla de grave (atendiendo al tipo penal, pena prevista legalmente, circunstancias concurrentes, importancia y trascendencia social del hecho delictivo), que la misma se atribuya policial y/o judicialmente a persona determinada o determinable en atención a la investigación en curso (o que sea necesaria la identificación de los usuarios y/o titulares de los terminales telefónicos reseñados para la fijación del entramado de relaciones y vinculaciones y el esclarecimiento de los delitos objeto de esta instrucción judicial y sus partícipes criminales), y que la medida restrictiva limitadora se encuentre justificada ante el



tipo de delincuencia investigada (bien por resultar esta medida complementaria a otras, bien por devenir imprescindible o necesaria, al no considerarse eficaz, por sí sola, otra medida menos lesiva de derechos, libertades o facultades de los ciudadanos) procede acordar interesar a las compañías u operadoras MOVISTAR, AMENA y VODAFONE, cada una respecto a los números telefónicos a ella atribuidos, la identificación de los titulares de los números de teléfono móvil (tarjetas SIM) reflejados en el apartado Hechos de esta resolución (desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual), y caso de resultar tarjetas prepago o no poder identificarse su titular, aquellos datos que permitan fijar lugar y fecha o tiempo aproximado de distribución y/o venta, migraciones y cualquier otro dato identificador que las Operadoras tengan de dicha tarjetas (periodo de utilización –fecha de inicio y de finalización-, etc.).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Interesar de las compañías u operadoras MOVISTAR, AMENA y VODAFONE, cada una respecto a los números telefónicos que a las mismas estén atribuidos, faciliten a este Juzgado, en soporte informático, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que se reflejan en el apartado HECHOS de este auto, desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual, y caso de resultar tarjetas prepago o no poder identificarse su titular, aquellos datos que permitan fijar lugar/zona y fecha o tiempo aproximado de distribución y/o venta, migraciones y cualquier otro dato identificador que las Operadoras tengan de dicha tarjetas (periodo de utilización –fecha de inicio y de finalización-, etc.).

Expídanse los correspondientes mandamientos dirigidos a los Directores de las mencionadas compañías u operadoras (MOVISTAR, AMENA y VODAFONE), a los que se acompañará copia en soporte informático del listado telefónico de números cuya información se solicita, para facilitar su tratamiento.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal con indicación que contra la misma cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, JUAN DEL OLMO GÁLVEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción número SEIS de la Audiencia Nacional.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha en las presentes actuaciones, he acordado interesar de las compañías u operadoras MOVISTAR, AMENA y VODAFONE, cada una respecto a los números telefónicos que a las mismas estén atribuidos, faciliten a este Juzgado, en soporte informático, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que se reflejan en el apartado HECHOS de la resolución que se acompaña, desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual, y caso de resultar tarjetas prepago o no poder identificarse su titular, aquellos datos que permitan fijar lugar/zona y fecha o tiempo aproximado de distribución y/o venta, migraciones y cualquier otro dato identificador que las Operadoras tengan de dicha tarjetas (periodo de utilización -fecha de inicio y de finalización-, etc.).

Adjunto remito los correspondientes mandamientos dirigidos a los Directores de las mencionadas compañías u operadoras (MOVISTAR, AMENA y VODAFONE), a los que se acompañará copia en soporte informático del listado telefónico de números cuya información se solicita, para facilitar su tratamiento.

En Madrid, a 3 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

B 31 18 1 C

TEPOL

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID****PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004**

En resolución dictada en el día de la fecha en las presentes actuaciones, he acordado interesar de esa compañía, faciliten a este Juzgado, en soporte informático, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que se reflejan en el soporte informático que se acompaña para facilitar su tratamiento, desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual, y caso de resultar tarjetas prepago o no poder identificarse su titular, aquellos datos que permitan fijar lugar/zona y fecha o tiempo aproximado de distribución y/o venta, migraciones y cualquier otro dato identificador que las Operadoras tengan de dicha tarjetas (periodo de utilización –fecha de inicio y de finalización-, etc.).

En Madrid, a 3 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

SR. DIRECTOR DE VODAFONE

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID



PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha en las presentes actuaciones, he acordar interesar de esa compañía, faciliten a este Juzgado, en soporte informático, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que se reflejan en el soporte informático que se acompaña para facilitar su tratamiento, desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual, y caso de resultar tarjetas prepago o no poder identificarse su titular, aquellos datos que permitan fijar lugar/zona y fecha o tiempo aproximado de distribución y/o venta, migraciones y cualquier otro dato identificador que las Operadoras tengan de dicha tarjetas (periodo de utilización –fecha de inicio y de finalización-, etc.).

En Madrid, a 3 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

RS 01510

SR. DIRECTOR DE AMENA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha en las presentes actuaciones, he acordar interesar de esa compañía, faciliten a este Juzgado, en soporte informático, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que se reflejan en el soporte informático que se acompaña para facilitar su tratamiento, desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual, y caso de resultar tarjetas prepago o no poder identificarse su titular, aquellos datos que permitan fijar lugar/zona y fecha o tiempo aproximado de distribución y/o venta, migraciones y cualquier otro dato identificador que las Operadoras tengan de dicha tarjetas (periodo de utilización -fecha de inicio y de finalización-, etc.).

En Madrid, a 3 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

B31181C

SR. DIRECTOR DE MOVISTAR

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**



SUMARIO Nº 20/2004

AUTO

En la Villa de Madrid, a tres de agosto de dos mil cinco.

HECHOS

ÚNICO: El desarrollo de la presente investigación policial y judicial, con relación a teléfonos que han aparecido en la misma, ha fijado una serie de teléfonos cuya identificación se desconoce al momento actual, siendo relevante conocer su titularidad y ubicación.

Dichos teléfonos son los siguientes:

91594035?
900806159
900806161
900810136
900810354
900851455
900878185
900878254
901335533
902011115
902013980
902103716
902113384
902113547
902180449
902193424
902300600
902357000
902368369
902444567
902902720
906294593
912095437
912431143
912471075
912560806
912721140

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

912800877
912919087
913266111
913514254
913528664
913562198
914046268
914068000
914250579
914664405
915017770
915052281
916058466
916765489
916791244
916983882
916985270
916990692
917353768
917981886
917988272
925357647
932386210
934807215
935875172
936979902
948235209
956502472
956506478
985129240
985129247
985129256
985129257
985129280
985510020
985510058
985510109
985510809
985510877
985511361
985511394
985515735
985515998



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

985516547
985516594
985520855
985521336
985540669
985542224
985542722
985549368
985549820
985550058
985561498
985561889
985565117
985568202
985568882
985569523
985577587
985833106
985881662
985882384
985883102
985930246
985931328
985931389
985931479
985931495
985932643
985935906
985937221
985937429
985939749
985985113

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: Lo recogido en el apartado Hechos de esta resolución, fundado en el desarrollo de la investigación policial e instrucción judicial hasta ahora realizada, permite establecer una relación con la actividad delictiva objeto de estas actuaciones (los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 y del 3 de abril de 2004 y todo el entramado personal y material preparatorio, así como la actividad concurrente y posterior desarrollo con relación a los mismos y a los presuntos partícipes o implicados, especialmente, por lo que hace al caso, a los teléfonos surgidos de las investigaciones), lo que es útil y necesario para la investigación eficaz del mismo (la determinación de titularidades y ubicaciones).

En atención a ello, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 13 y 311 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 579 de la citada ley procesal y artículo 18 de la Constitución Española, que permiten adoptar una medida que afecte o restrinja de modo justificado, razonable y



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

proporcionado la esfera íntima de la persona o su ámbito de privacidad, siempre y cuando se aprecie su necesidad (inexcusable para perfilar y aclarar la intervención personal de los presuntos implicados, identificando los teléfonos reseñados, en cuanto a sus titulares y ubicación), que la actividad delictiva investigada (192 asesinatos terroristas consumados en total, más de 1.000 asesinatos terroristas en grado de tentativa, cinco delitos de estragos terroristas en total, tenencia ilícita de sustancias explosivas, integración en organización terrorista, colaboración con organización terrorista, etc.) quepa calificarla de grave (atendiendo al tipo penal, pena prevista legalmente, circunstancias concurrentes, importancia y trascendencia social del hecho delictivo), que la misma se atribuya policial y/o judicialmente a persona determinada o determinable en atención a la investigación en curso (o que sea necesaria la identificación de los usuarios y/o titulares de los terminales telefónicos reseñados para la fijación del entramado de relaciones y vinculaciones y el esclarecimiento de los delitos objeto de esta instrucción judicial y sus partícipes criminales), y que la medida restrictiva limitadora se encuentre justificada ante el tipo de delincuencia investigada (bien por resultar esta medida complementaria a otras, bien por devenir imprescindible o necesaria, al no considerarse eficaz, por sí sola, otra medida menos lesiva de derechos, libertades o facultades de los ciudadanos) procede acordar interesar a la compañía TELEFÓNICA S.A., la identificación de los titulares de los teléfonos reflejados en el apartado Hechos de esta resolución (desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual), así como su ubicación territorial (con indicación del domicilio, establecimiento o lugar donde se encuentre, calle o plaza, número, población).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Interesar de la compañía TELEFÓNICA S.A., faciliten a este Juzgado, en soporte informático y soporte papel, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que a continuación se reflejan (desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual), así como su ubicación territorial (con indicación del domicilio, establecimiento o lugar donde se encuentre, calle o plaza, número, población, etc):

91594035?
900806159
900806161
900810136
900810354
900851455
900878185
900878254
901335533
902011115
902013980



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

902103716
902113384
902113547
902180449
902193424
902300600
902357000
902368369
902444567
902902720
906294593
912095437
912431143
912471075
912560806
912721140
912800877
912919087
913266111
913514254
913528664
913562198
914046268
914068000
914250579
914664405
915017770
915052281
916058466
916765489
916791244
916983882
916985270
916990692
917353768
917981886
917988272
925357647
932386210
934807215
935875172
936979902



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

948235209
956502472
956506478
985129240
985129247
985129256
985129257
985129280
985510020
985510058
985510109
985510809
985510877
985511361
985511394
985515735
985515998
985516547
985516594
985520855
985521336
985540669
985542224
985542722
985549368
985549820
985550058
985561498
985561889
985565117
985568202
985568882
985569523
985577587
985833106
985881662
985882384
985883102
985930246
985931328
985931389
985931479
985931495
985932643
985935906
985937221

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

985937429

985939749

985985113

Expídase el correspondientes mandamiento dirigido al Director de la mencionada compañía TELEFÓNICA S.A., al que se acompañará copia en soporte informático del listado telefónico de números cuya información se solicita, para facilitar su tratamiento.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal con indicación que contra la misma cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, JUAN DEL OLMO GÁLVEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción número SEIS de la Audiencia Nacional.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha en las presentes actuaciones he acordar interesar a la compañía TELEFÓNICA S.A., faciliten a este Juzgado, en soporte informático y soporte papel, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que se reflejan en la resolución que por copia se acompaña (desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual), así como su ubicación territorial (con indicación del domicilio, establecimiento o lugar donde se encuentre, calle o plaza, número, población, etc.).

Adjunto remito el correspondiente mandamiento dirigido a la citada compañía, al que se acompaña copia, en soporte informático, del listado telefónico de números cuya información se solicita, para facilitar su tratamiento.

En Madrid, a 3 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

B31181C

TEPOL



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha en las presentes actuaciones he acordar interesar de esa compañía TELEFÓNICA S.A., faciliten a este Juzgado, en soporte informático y soporte papel, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que se reflejan en el soporte informático que se acompaña para facilitar su tratamiento (desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual), así como su ubicación territorial (con indicación del domicilio, establecimiento o lugar donde se encuentre, calle o plaza, número, población, etc.).

En Madrid, a 3 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

BZ11811

SR. DIRECTOR DE TELEFÓNICA, S.A.

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

En Madrid, a tres de agosto de dos mil cinco.

No habiéndose ejecutado formalmente la resolución de 27 de julio de 2005 en cuanto al extremo: "Por recibido oficio procedente de la Comisaría de Policía Científica de fecha 14 de Julio de 2005 con registro de salida 14.594, por el que se solicita una segunda cinta de vídeo reivindicativa Atentados 11-A, únase al procedimiento y hágase entrega al Sr. Comisario General de Policía Científica de una copia autenticada de la cinta de vídeo que obra en las actuaciones, intervenida en las inmediaciones de la mezquita sita en Madrid al objeto de que se proceda al examen de la misma por la Sección de Balística Forense", déjese sin efecto el extremo citado acordado en su lugar hacer entrega a la Comisaría General de Policía Científica, al objeto de su detenido examen por la Sección de Balística Forense, de copia autenticada de las dos cintas de vídeo encontradas en el desescombro llevado a cabo en la calle Carmen Martín Gaité de Leganés (Madrid), al objeto de completar el informe ya en su momento emitido (con relación al vídeo de reivindicación de 13 de marzo de 2004 y una primera cinta que se localizó en Leganés), para que con relación a la segunda cinta localizada en Leganés se manifieste si hay diferencias o no con relación a las conclusiones emitidas en el referido informe pericial.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. DOY FE.



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

COMPARECENCIA

En Madrid, a tres de agosto de dos mil cinco.

Ante S.Sa. y asistido de mi el Secretario Judicial, comparece el miembro del Cuerpo Nacional de Policía, con destino en la Comisaría General de Policía Científica, Sección de Balística Forense, con carnet profesional nº 58.920, a quien en este acto por S.Sa. y en ejecución de la resolución de 27 de julio de 2005, se le hace entrega de copia autenticada de las dos cintas de vídeo encontradas en el desescombro llevado a cabo en la calle Carmen Martín Gaité de Leganés (Madrid), al objeto de completar el informe ya en su momento emitido (con relación al vídeo de reivindicación de 13 de marzo de 2004 y una primera cinta que se localizó en Leganés), para que con relación a la segunda cinta localizada en Leganés se manifieste si hay diferencias o no con relación a las conclusiones emitidas en el referido informe pericial.

Leída la presente, la firma el compareciente por estar de acuerdo con su contenido, después de S.Sa. y conmigo, el Secretario Judicial, en prueba de recibo de la copia autenticada de las cintas de vídeo referidas. Doy fe.



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6
MADRID

GENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04

COMPARECENCIA.- En Madrid a tres de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece el Sr. Letrado del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid con carnet profesional n° 70513, D. Andreas Chalaris, en la defensa que ostenta de RACHID AGLIF y HICHAM ROUSAFI, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04 alzada secreta, 3ª PARTE.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la defensa de RACHID AGLIF y HICHAM ROUSAFI, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6
MADRID

GENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04

COMPARECENCIA.- En Madrid a tres de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece el Sr. Letrado del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid con carnet profesional n° 53.679, D. Antonio Alberca Pérez, en la defensa que ostenta de RAFA ZOUHIER, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04alzada secreta, 3ª Y 4ª PARTE.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la defensa de RAFA ZOUHIER, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.

60054



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

JUZGADO CENTRAL
INSTRUCCION Nº 6
02.08.05 09:40
ENTRADA

GABINETE DEL MINISTRO
Javier Sancho
DIRECTOR GENERAL

Madrid, 29 de julio de 2005

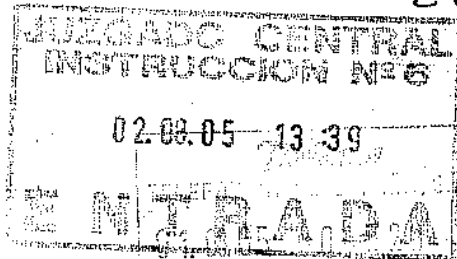
Excmo. Sr. D. Juan del Olmo
Magistrado-Juez
Juzgado de Instrucción Número Seis
MADRID

De acuerdo con el Suplicatorio de ese Juzgado, de 22-06-05, relativo al Sumario 20/2004, sobre los atentados terroristas ocurridos en Madrid, el 11 de marzo de 2004 y en Leganés, el 3 de abril del mismo año, adjunto le remito el video de la cadena de televisión Al Jazeera que la Embajada de España en Qatar nos ha hecho llegar.

Javier Sancho

خطاب به لادسه (المدونتا) ٤٠٤ / ٤ / ١٥

Telefonica



Procedimiento: SUMARIO 20/04

N/Ref.: Protección de Datos y Relaciones con la Administración (05-07308)

Asunto: Información abonados

ILMO. SR.:

Acuso recibo de su oficio de fecha 20 de julio de 2005, dimanante del procedimiento de referencia que se tramita en ese Juzgado y al respecto adjunto a V.I., en soporte magnético, listado con la titularidad de los números pertenecientes, en principio, al servicio telefónico básico interesados en su oficio desde, al menos, el año 2003 a la actualidad.

Madrid, 29 de julio de 2005.

P.D. 
Juan Manuel García Rodríguez
DIRECTOR GESTIÓN JURÍDICA

ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6 -
AUDIENCIA NACIONAL



EMTEC

60057

**CD-R HIGH
PERFORMANCE**



**700 MB 80 MIN
52X CERTIFIED**

**COMPACT
disc
Recordable**

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

En Madrid, a tres de agosto de dos mil cinco.

El escrito remitido por el Gabinete del Ministro, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, al que acompaña vídeo de la cadena de televisión Al Jazeera que la Embajada de España en Qatar les ha hecho llegar, únase y procédase a su visionado por este Instructor y por el intérprete de árabe identificada con el número de S 20-04-B-12, a presencia del Sr. Fedatario Judicial. Quede la cinta remitida una vez se proceda a su visionado en la Pieza Separada de Videgrabaciones bajo la custodia del Fedatario Judicial.

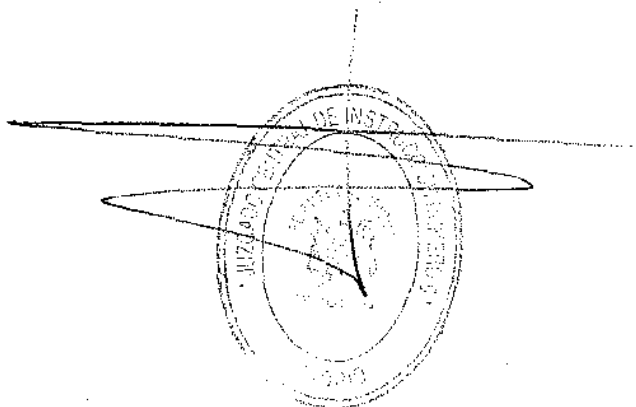
El escrito remitido por telefónica referencia "Protección de Datos y Relaciones con la Administración (05-07308)", Asunto: Información abonados, al que acompaña, en soporte magnético, listado con la titularidad de los número pertenecientes, en principio, al servicio telefónico básico interesado mediante oficio de 20 de julio de 2005, al menos, el año 2003 a la actualidad, únase y dese traslado a la Unidad Central de Inteligencia, en soporte informático, de copia de la información facilitada para que procedan a su análisis y valoración.

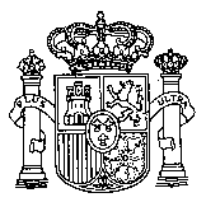
Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. DOY FE.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº6**
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

DILIGENCIA: La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que hoy, tres de Agosto de dos mil cinco, se ha procedido en este Juzgado, y en el Sumario 20/04, al visionado de la cinta VHS remitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación con fecha de entrada el dos de agosto de dos mil cinco, a presencia de interprete identificada como s 20-04 B-12, quien manifiesta que la traducción literal de la carátula de la propia cinta es "*Discurso de Ben Laden (La Tregua) el 15 de Abril de 2004*" y, tras su visionado, que dicho titulo corresponde con su contenido y que habla de los atentados del once de marzo de dos mil cuatro en Madrid. Y para que así conste
DOY FE:





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

En Madrid, a tres de agosto de dos mil cinco.

Visto el contenido de la anterior diligencia, remítase la cinta de vídeo de la cadena de televisión Al Jazeera a la Comisaría General de Policía Científica, a fin de que, a presencia de Fedatario Judicial, puedan hacer copia en audio de la misma mejorando en lo posible la audición aumentando su volumen; hecha la copia bajo la fe pública judicial, se entregará al intérprete de árabe con identificación de testigo protegido S 20-04-B-12 a fin de que realice traducción literal de su contenido en audio.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. DOY FE.

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha, he acordado remitir a esa Comisaría General de Policía Científica la cinta de vídeo de la cadena de televisión Al Jazeera , a fin de que, a presencia de Fedatario Judicial, puedan hacer copia en audio de la misma mejorando en lo posible la audición aumentando su volumen.

En Madrid, a 3 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez



COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID****PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004****COMPARECENCIA**

En Madrid, a tres de agosto de dos mil cinco.

Ante S.Sa. y asistido de mi el Secretario Judicial, comparece el Inspector del Cuerpo Nacional de Policía, con destino en la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría General de Información, con carnet profesional nº 87.529.

Por S.Sa. en este acto acuerda hacerle entrega, y se le facilita, en soporte informático, de copia de la información facilitada por telefónica cumplimentando la solicitud efectuada con fecha 20 de julio de 2005, y de copia de la resolución que acordaba tal solicitud, así como de los autos dictados en esta misma fecha en los que se acuerda solicitar información a MOVISTAR, VODAFONE, AMENA y TELEFÓNICA, al objeto de que tengan constancia de los números de identificación que como secretos o no identificados, salvo error u omisión, figuran en las actuaciones.

Leída la presente, la firma el compareciente por estar de acuerdo con su contenido, después de S.Sa. y conmigo, el Secretario Judicial, en prueba de recibo de la documentación reflejada. Doy fe.

87529

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

COMPARECENCIA

En Madrid, a tres de agosto de dos mil cinco.

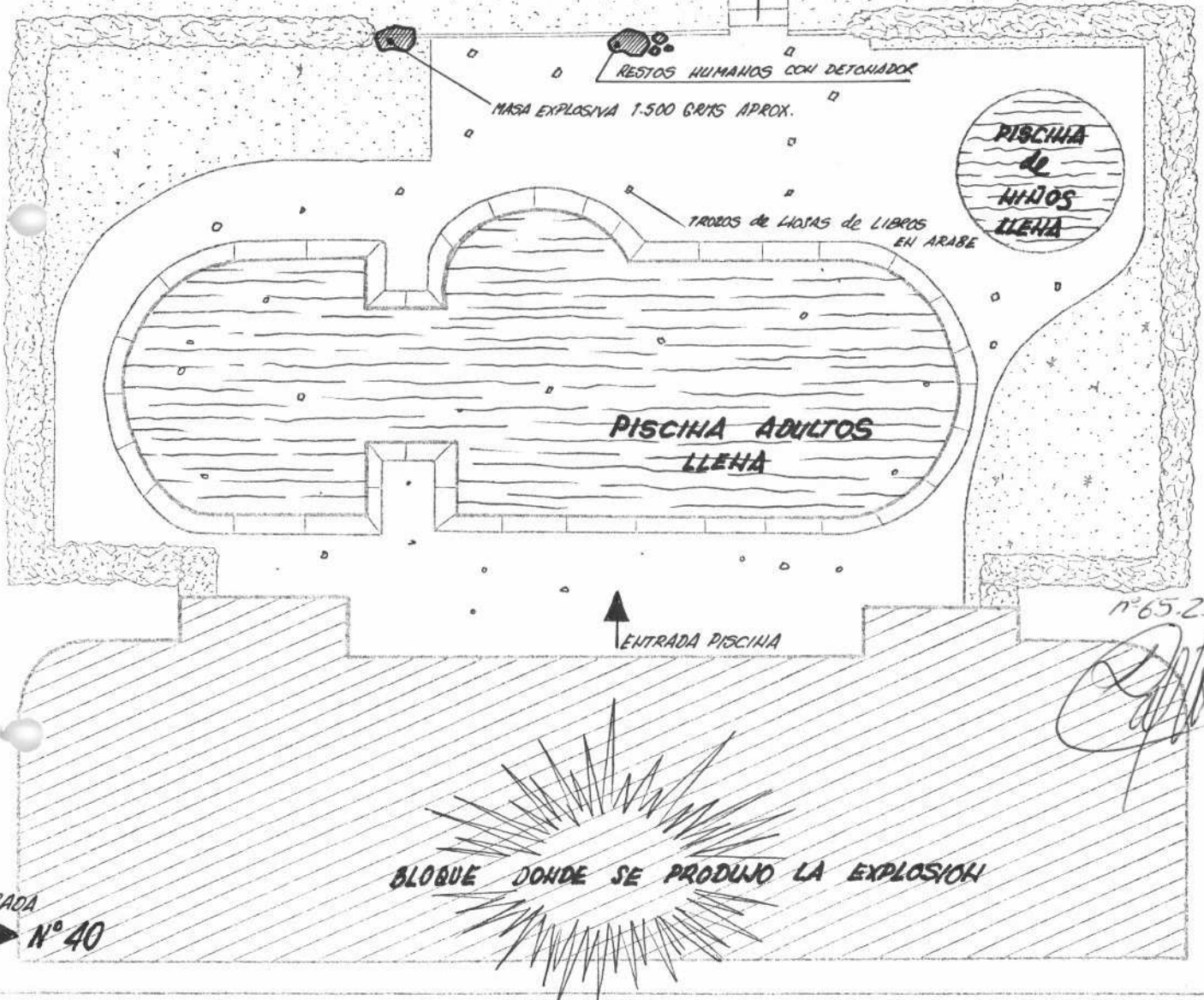
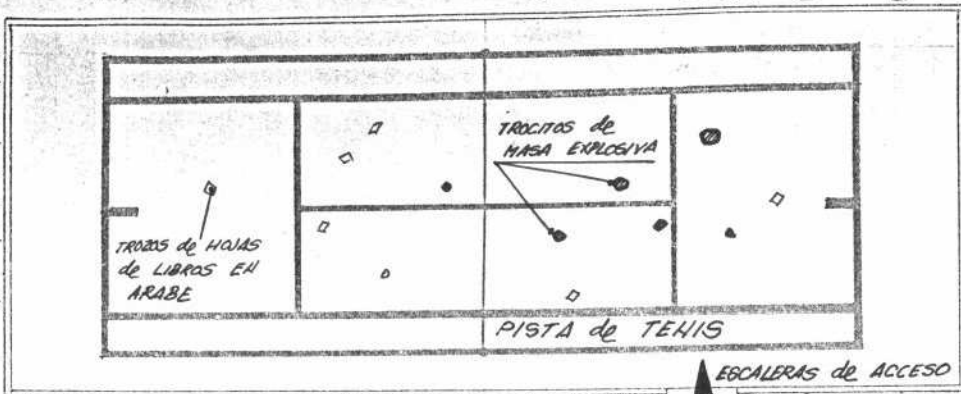
Ante S.Sa. y asistido de mi el Secretario Judicial, comparece el miembro del Cuerpo Nacional de Policía, con destino en la Brigada Provincial de información, GRUPO TEDAX de Madrid, con carnet profesional nº 65.255 al objeto de cumplimentar el compromiso que adquirió en su declaración, hace entrega de dos documentos encabezados, uno de ellos, "DIA 3 de ABRIL del 2004" y otro "DIA 4 de ABRIL del 2004", planos de situación del número 40 de la calle Carmen Martín Gaité de Leganes, correspondientes a las labores por él realizadas en las fechas indicadas.

Por S.Sa. se acuerda dar traslado de la presente comparecencia y de los documentos aportados, mediante copia, al Ministerio Fiscal para su conocimiento y constancia.

Leída la presente, la firma el compareciente por estar de acuerdo con su contenido, después de S.Sa. y conmigo, el Secretario Judicial,. Doy fe.

DIA 3 de ABRIL del 2004

60.064



TROZO de MASA EXPLOSIVA 800 GRMS APROX.

PUNTO de CONTROL

RECEPCION del EXPLOSIVO Y DETONADORES

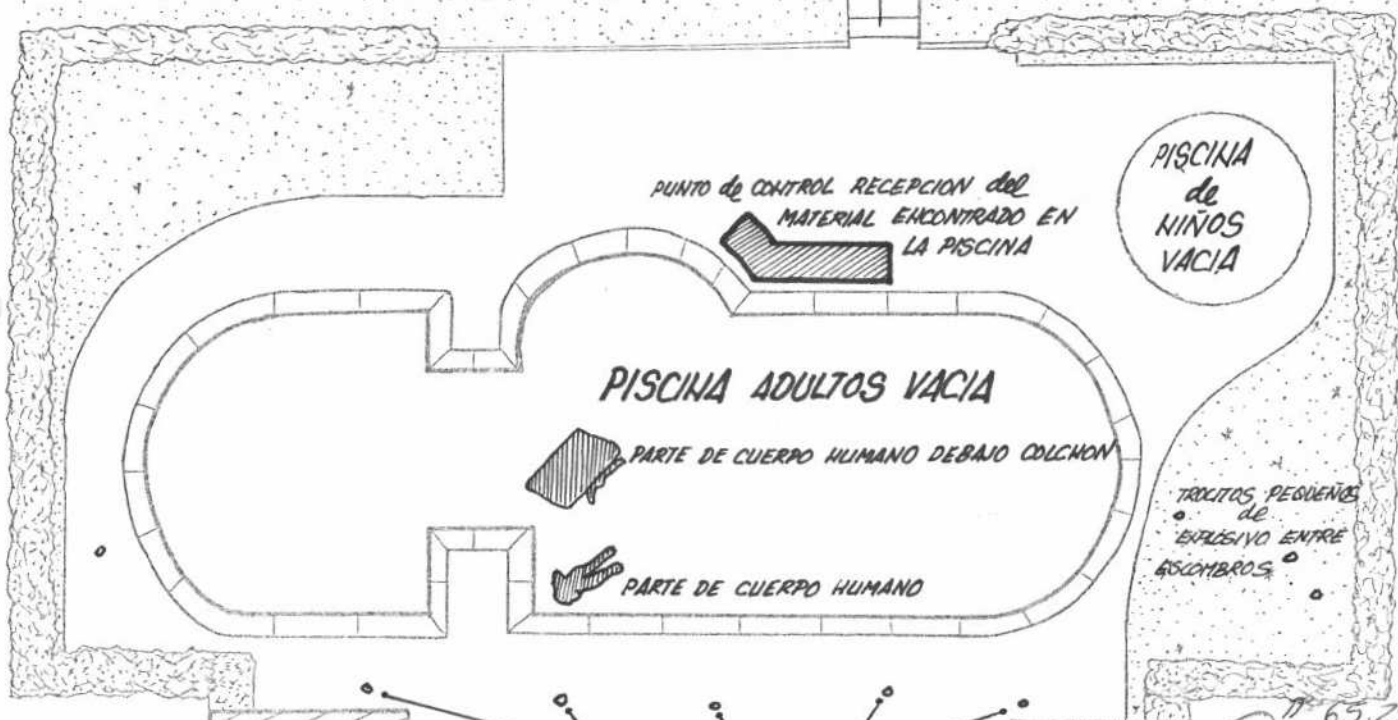
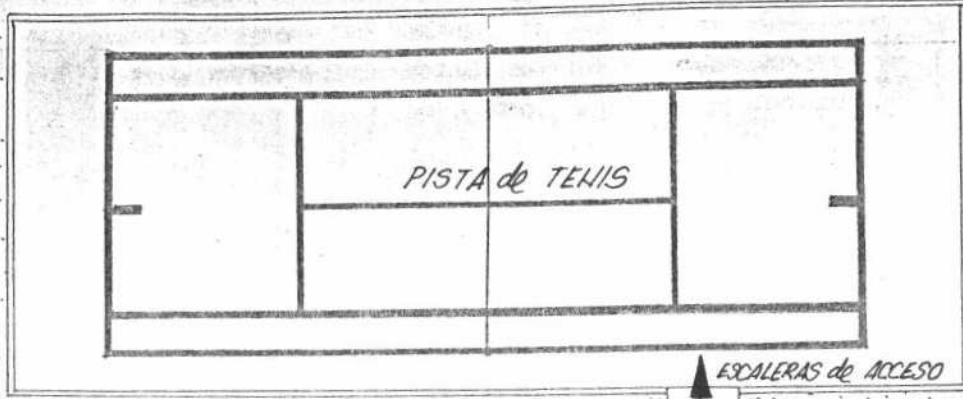
C/CARMEN MARTINI GAITE

TROZO de MASA EXPLOSIVA 3000 GMS APROXIMADAMENTE

ENTRADA GARAGE

DIA 4 de ABRIL del 2004

60065



N° 65.255.

Carta

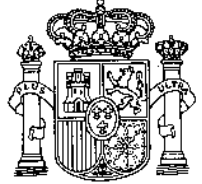
TROCITOS PEQUEÑOS DE EXPLOSIVO

TAREAS de DESESCOMBRO

ENTRADA
N°40

C/CARMEN MARTIN GAITE





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

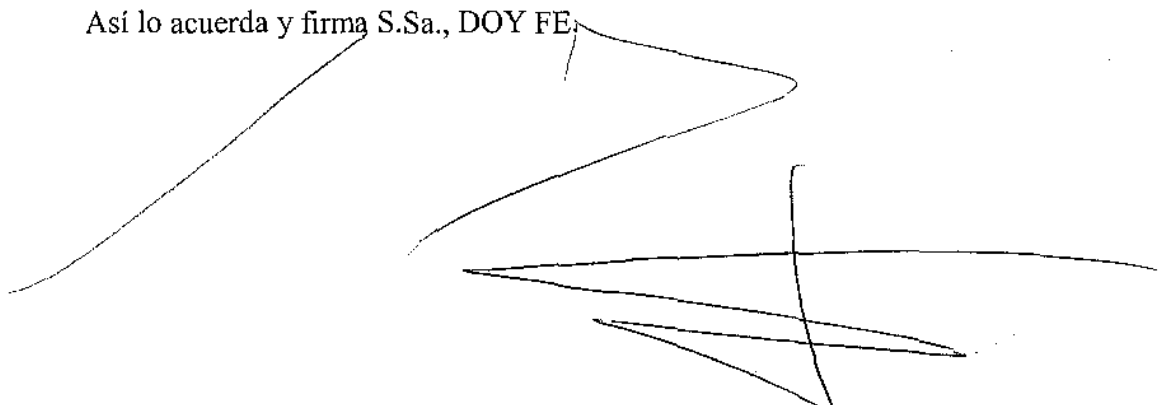
PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

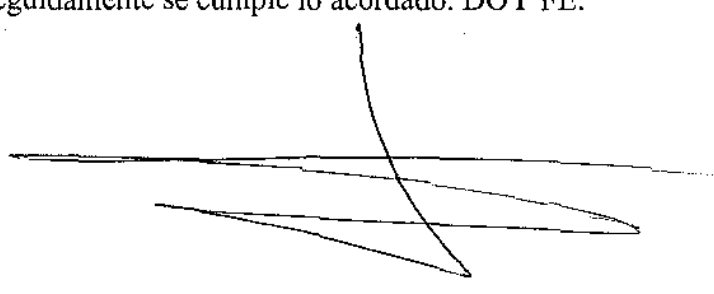
En Madrid, a tres de agosto de dos mil cinco.

Conforme viene acordado, dese traslado al Ministerio Fiscal de copia de la comparecencia efectuada en el día de la fecha por el Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional nº 65.255, así como de los documentos aportados.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE,



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. DOY FE.





MINISTERIO DEL INTERIOR



DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
COMISARIA GENERAL DE INFORMACION

DIRECCION GRAL. POLICIA
Comisaria Gral. Información

SALIDA

Nº. 200500020756

29-07-05 14:29:44

OFICIO

S/REF: SUMARIO20/04

N/REF.: COMISARIO GENERAL DE INFORMACION

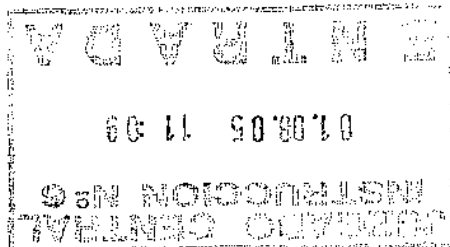
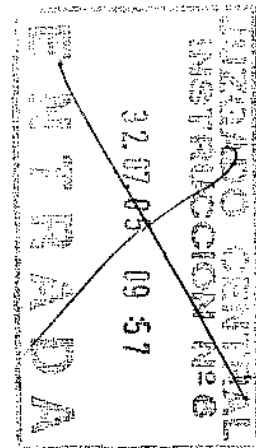
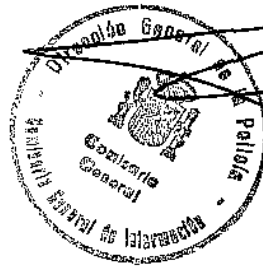
FECHA: 29 de julio de 2005

ASUNTO: INFORMACIÓN SOBRE MOHAMED Y AHMED ADAHCHOUR

DESTINATARIO: ILMO. SR. MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO SEIS DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Para conocimiento, constancia y efectos, se acompaña escrito del día de la fecha, procedente de la Unidad Central de Información Exterior de esta Comisaría General, por el que se da cuenta de datos relativos a las declaraciones hechas en Francia por los detenidos reseñados en el epígrafe.

EL COMISARIO GENERAL



CORREO ELECTRÓNICO:
of.cgi.cifra@oficial.dgp.mir.es

C/ Julián González Segador s/n
28043 - MADRID
TEL.- 91 582 21 33
FAX.- 91 582 22 81



OFICIO

S/REF.: SUMARIO 20/04

N/REF.: CGI/UNIDAD CENTRAL DE INFORMACION EXTERIOR. S-1ª

FECHA: 29 de julio de 2005

ASUNTO: Remitiendo datos sobre detenciones en Francia.

DESTINATARIO: JUZGADO CENTRAL SEIS. AUDIENCIA NACIONAL.

Como consecuencia de la reciente operación antiterrorista, desarrollada en Francia el pasado martes, día 26 de los corrientes, vinculada de alguna manera con la investigación en España de los atentados terroristas del pasado 11 de marzo de 2004, en Madrid, esta Unidad informa a ese Juzgado sobre el desarrollo de dos líneas de investigación que, vinculadas con la llevada a cabo en España, han realizado los Servicios franceses, y cuyo contenido es el siguiente:

A) VÍNCULOS DE MOHAMED BOUHARRAT¹ CON REDES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES:

1. En el marco de la investigación del 11-M, como consecuencia del registro efectuado en el domicilio de Carmen Martín Gaité, 40 de Leganes², se encontró un papel con la anotación de un número de teléfono francés, el **0320943779**, y el nombre de **AMOMALIK** y **ABUMALIK**.

¹ Ingresado en Prisión por su relación con los atentados del 11-M.

² Domicilio donde el 04 de abril de 2004 se suicidaron siete miembros de la célula operativa autora del 11-M.

Esta CGI trasladó, en escrito de fecha 14-04-04, esos datos a los Servicios franceses al objeto de que informaran sobre cuantos datos fuera posible obtener al respecto.

2. Servicios franceses, en escrito de 06-05-04, contestaron que el titular de ese número (FRANCE TÉLÉCOM) era **BOUNAB HASSANI, con domicilio en calle Tunis, 12 en Tourcoing.** Así mismo, investigaciones realizadas al respecto dieron como resultado que el propietario de la finca en cuestión era ALI ASAN, nacido en 1914 en El Haouch (Argelia), y fallecido en 1982. Este último individuo se habría casado en 1944 con **FATIMA HASSANI, nacida en 1930 en El Haouch, con quien tuvo 4 hijos, todos nacidos en Toucoing (Francia): BOUNAB (05-06-60), BOURIA (21-09-62), ABDELKRIM (14-12-66) y ABDELMALIK (07-06-71).**
3. El 22-06-05, Servicios franceses informan que a finales de 2002, la Policía francesa dismanteló una red de importación de resina de cannabis de España a Francia, dirigida por **HASSANI BOUNAB @ BABOU** (05-06-60 en Toucoing), detenido en Francia cuando regresaba de España, y **HASSANI ABDELMALIK @ MICHEY** (07-06-71 en Toucoing), detenido en Algeciras³. Informaron que los hermanos **HASSANI** iban con regularidad a España y volvían con centenares de kilos de droga a Francia, revendiéndola después en varias ciudades. El detenido en España (HASSANI ABDELMALIK) fue extraditado a Francia, siendo ambos condenados el 24-01-05 a 7 y 6 años, respectivamente, de prisión firme por el Tribunal de Gran Instancia de Lille.
4. En el mismo escrito anterior, se informaba que el proveedor de ambos hermanos era un individuo llamado **YOUCEF BECHARI**, el cual no había sido detenido.

Esta UCIE identificó a este sujeto como **YOUSSEF BECHARI, nacido en 1972 en Tánger, Marruecos, con domicilio en Algeciras, calle Duero, 2. 1º izquierda, del cual no consta detención alguna en nuestro país.**

5. El 18-07-05, Servicios franceses informan sobre el **RESULTADO DE LOS INTERROGATORIOS A LOS HERMANOS HASSANI,** destacando lo siguiente:
 - ❖ Según los datos recabados en el desarrollo de la investigación, los hermanos HASSANI son totalmente ajenos al entorno islamista radical. Se mueven sólo por beneficio inmediato.

³ Detenido en Algeciras el 23-12-02 por UDYCO de Málaga a efectos de extradición a Francia. Fue conducido a la cárcel de Valdemoro y trasladado a la de San Sebastián, siendo extraditado el 20-03-03.

- ❖ Desde diciembre de 2002 a marzo de 2003, **ABDELMALIK HASSANI** dijo que compartió celda en España con un ciudadano marroquí, llamado **MOHAMED**, que "pronunciaba discursos extremadamente violentos".
- ❖ En relación al tal **MOHAMED**, manifestaron que se presentaba como un veterano de los campos de entrenamiento afiliados a **AL QAIDA**, implantados en Afganistán, con anterioridad a los ataques de 2001. Según dichas manifestaciones, el tal **MOHAMED** decía que había sido enviado por orden de un representante de **AL QAIDA** en España, haciendo referencia los Servicios franceses a la posibilidad de que tal representante fuera **ABU DAHDAH⁴ (IMAD EDDINE BARAKAT YARKAS**, ciudadano de origen sirio recientemente juzgado en el marco del Sumario 35/01, instruido por el Juzgado Central de Instrucción Cinco de esa Audiencia Nacional). En la zona de entrenamiento, **MOHAMED** habría recibido formación en el manejo de armas ligeras y en la fabricación de explosivos.
- ❖ **MOHAMED** habría manifestado también a ambos hermanos **HASSANI** su resentimiento hacia España, motivado por la postura de su Gobierno al lado de los norteamericanos en el asunto iraquí. Al parecer, según comentaron los hermanos **HASSANI**, **MOHAMED** quería morir como mártir. Lo describieron como un operativo que se entrenaba físicamente en la cárcel y que se habría afeitado para pasar desapercibido.
- ❖ **MOHAMED** justificaba la comisión de delitos comunes con la condición de que el beneficio sirviera para financiar la causa (**JIHAD**)⁵.
- ❖ Según manifestó **ABDELMALIK**, **MOHAMED** le propuso, cuando saliera de la cárcel, atacar a mayoristas de resina de cannabis establecidos en España, para robarles el dinero del tráfico de drogas con el fin de utilizarlo para "glorificar a ALA".
- ❖ Servicios franceses también informan que durante este periodo en prisiones españolas, según las mismas manifestaciones de los hermanos **HASSANI**, el tal **MOHAMED** entabló relación con TRES PRESOS DE E.T.A⁶, con los que mantenía estrechas relaciones. En esa ocasión fue cuando **ABDELMALIK** facilitó su número de teléfono a **MOHAMED**.

⁴ Esta Unidad carece de datos que puedan corroborar dicha información.

⁵ Planteamiento propio de una ideología salafista jihadista, la misma que procesaban los autores de los atentados del 11-M.

⁶ La UCIE no tiene datos que confirmen esa información.

Como luego se verá, esta sería pues la razón de que el teléfono de **ABDELMALIK (AMOMALIK)** apareciera en el piso de Leganes.

6. Servicios franceses hacían mención al parecido psicológico, según la información dada por los hermanos **HASSANI**, del tal **MOHAMED** con el perfil de **ALLEKEMA LAMARI**, haciendo referencia a la información que sobre el mismo les había facilitado el CNI. Al mismo tiempo, citaban también la coincidencia de dicho estado psicológico con los miembros del grupo "**MÁRTIRES PARA MARRUECOS**", desarticulados por esta UCIE en la **Operación NOVA (Sumarios 26/04 y 06/05-D, ambos del Central Cinco)**.
7. Sin embargo, en el mismo escrito anterior, Servicios Franceses afirman que se ha podido establecer que el tal **MOHAMED** no es otro que **MOHAMED BOUHARRAT**⁷, nacido **11-05-79** en **Tánger, Marruecos, hijo de Abdeslam y de Rhimou.**
8. Del contenido de todo lo dicho, los Servicios franceses establecen que existe vinculación de los hermanos **HASSANI** con los terroristas suicidas del apartamento de Leganes, demostrándose así (según ellos), los vínculos existentes entre los grandes tráfico de derecho común como el de estupefacientes y el terrorismo.

En este punto hay que hacer mención que, de los datos de la investigación desarrollada por esta UCIE, no se desprende vinculación alguna entre los hermanos **HASSANI** y al radicalismo islámico que fundamentó los atentados terroristas del 11-M, careciendo también de datos, aparte de lo aquí reseñado, que relacionen a dichos hermanos con los miembros conocidos de los grupos que participaron en esos atentados.

También hay que hacer mención a que la anotación referida del teléfono francés con el nombre de **AMOMALIK**, fue encontrado, en el piso de Leganes, en una tarjeta de visita a nombre de **ALBERTO BARCO GARCÍA**, abogado, en la que también aparecía el teléfono de **MOHAMED BOUHARRAT (619.56.35.06)** y en su parte posterior el de **MEBROUK ABDELAZIZ AMER**⁸ (**699.48.24.71**).

En cuanto al periodo de coincidencia en prisión, entre **MOHAMED BOUHARRAT** y **ABDELMALIK HASSANI**, se ha podido constatar lo siguiente: **ABDELMALIK** estuvo en la cárcel de Valdemoro desde el 29-12-02 hasta el 12-03-03, fecha en la que fue llevado a San Sebastián para su extradición a Francia, mientras que **BOUHARRAT** estuvo en la misma cárcel

⁷ Evidentemente se supone que fruto de algún reconocimiento fotográfico.

⁸ Actualmente esta UCIE mantiene abierto un dispositivo para la localización y detención de dicho individuo por su vinculación con los atentados del 11-M.

del 27-02-02 hasta 20-05-03, por lo que ambos coincidieron desde el 27-02-03 al 12-03-03.

B) VÍNCULOS DE MOHAMED BELHADJ CON FAMILIA EN FRANCIA Y ESPAÑA:

Otra línea de investigación del 11-M relacionada con las detenciones en Francia es la del teléfono **628.15.06.73⁹**.

Al investigar dicho teléfono, se averiguó que tenía numerosas llamadas del **625.94.49.48**, y que éste a su vez había llamado al **91.861.10.14**, correspondiente al Centro de Salud de San Martín de Valdeiglesias, sito en la calle Bola, s/n. En dicho Centro relacionaron con ese número a **MOHAMED BELHADJ**, quien también tenía ficha en el Centro de Salud de Pelayos de la Presa, siendo *identificado fotográficamente como el empleado de una hamburguesería llamada EL PATO LOCO*, sita en la Avda. de la Estación de San Martín de Valdeiglesias, junto al número 6.

En dicha gestión también se identifica el número de cuenta en La Caixa de **MOHAMED BELHADJ**, (2100.4081.642100081192)¹⁰, con un domicilio en la Plaza del Generalísimo, 9 de Pelayos de la Presa.

También figuraban en el Centro de Salud de San Martín de Valdeiglesias, en relación con el mismo número telefónico y en su ficha o expediente, los siguientes nombres:

- **MALIKA BOUHALLIL (nacida el 01-01-67 y titular del NIE, X-2599269-Q)**
- **OTMAN ADAHCHOUR (nacido el 30-05-87, y con NIE, X-2599268-S)**
- **MOHAMED ADAHCHOUR (nacido el 20-07-88, y con NIE, X-2599327-M)**

Se trata de madre y dos hijos con domicilio en la Avda. Madrid, 27 bajo-C de San Martín de Valdeiglesias. El marido de **MALIKA**, y padre de ambos hijos, es **HAMADI ADHCHOUR ADAHCHOUR**, nacido el 01-01-62 y con NIE, X-1322887-L. Se averiguó que todos eran primos de **MOHAMED BELHADJ**.

⁹ Investigado como teléfono de HASSAN BELHADJ, hermano del buscado y huido MOHAMED BELHADJ. Fuentes fiables informaron que pertenecía a FARID EL MARZGUIOUI (con mismo domicilio en Pelayos que MOHAMED BELHADJ).

¹⁰ De esta cuenta se sacó dinero, supuestamente el propio MOHAMED BELHADJ, en una sucursal de la Plaza de Sants en Barcelona el día 04 de abril de 2004, coincidiendo con la huida de Madrid de MOHAMED AFALAH y posiblemente también de MOHAMED BELHADJ tras los hechos del 03 de abril de 2004 en Leganes.

En fecha 07 de junio de 2005, se interviene el teléfono 625.94.49.48 en el Sumario 20/04 por ese mismo Juzgado Central 6 de la Audiencia Nacional, toda vez que el mismo continuaba activo y funcionando¹¹.

En base a todo esto, se solicitó de Servicios franceses información sobre el número **0320743871**, al cual había llamado el **625.94.49.48**, contestando que correspondía a **MOHAMED ADAHCHOUR**, padre de **AHMED ADAHCHOUR**, ambos residentes en Francia.

En escrito de 24-05-05, Servicios franceses informan que ambos individuos han sido objeto de unión, en su país, a las investigaciones del 11-M, ya que del tráfico del teléfono francés que se solicitó, se desprende una mayor relación con el teléfono español, facilitando una serie de llamadas entre las que está una del 11-03-04 a las 13:05 h. afirmando que el usuario del número francés es **AHMED ADAHCHOUR**, quien también tendría el móvil **0621846419**, con el que habría llamado al **625.94.49.48** el 14-03-04 en diferentes ocasiones.

Informaron que **AHMED ADAHCHOUR** realizó viajes al extranjero destacando uno a España el 05-03-04 y otro el 06-03-05, desconociendo el motivo de ambos. Las investigaciones en Francia determinaron que los **ADAHCHOUR** tenían contactos en su país con individuos ligados al movimiento islamista de diversos orígenes (palestinos, argelinos del **FIS**, salafistas marroquíes, etc.).

El **22-07-05**, a través del agregado de interior de la Embajada de España en París, se anuncia a esta UCIE próximas detenciones en Francia¹², interesándose los Servicios franceses por datos sobre los **hermanos HASSANI** y sobre el teléfono **625.94.49.48**.

Sobre el primer caso, se informó que **MOHAMED BOUHARRAT** está en prisión por el 11-M y que interesaba ampliaran información sobre la declaración de los hermanos **HASSANI** en Francia, sin que hasta el momento se haya recibido tal ampliación. Se les informó sobre la identificación de **YOUSSEF BECHARI** y que, al parecer, estaba en Algeciras, si bien no estaba investigado por su posible vinculación al 11-M. Se les dijo también que se pensaba que **MOHAMED AFALAH** estaría muerto en Irak, si bien sin confirmación de ello por el momento, y que **MOHAMED BELHADJ** no se sabía donde estaba.

También se les dijo que en San Martín de Valdeiglesias viven posiblemente unos primos de **MOHAMED BELHADJ**, dándoles los datos de ellos, **MALIKA BOUHALLIL (01-01-67, X-2599269-Q)**, **OTMAN ADAHCHOUR (30-05-**

¹¹ Hasta el momento no está identificado quien lo está utilizando.

¹² No comunicaron quiénes eran los objetivos a detener.

87, X-2599268-S), MOHAMED ADAHCHOUR (20-07-88, X-2599327-M)¹³ y HAMADI ADHCHOUR ADAHCHOUR, nacido el 01-01-62.

Como ya se ha reflejado al inicio del presente escrito, el martes 26 de los corrientes, los Servicios franceses proceden a la detención de:

- **MOHAMED ADAHCHOUR**, nacido en 1949 en Mloud (Elhaussima), Ben Bouyache (Marruecos), hijo de Omar y de Fátima, con domicilio en 11 Allée des Acacias, en Wervicq Sur (59), Francia, hermano del citado **HAMADI ADHCHOUR ADAHCHOUR**.
- **AHMED ADAHCHOUR**, nacido el 22-04-85 en Roncq (59), Francia, hijo del anterior y de Amina BOUHALIL, con el mismo domicilio anterior y sobrino de **HAMADI ADHCHOUR ADAHCHOUR**.

En principio, la detención tiene lugar, según dichos Servicios, por su presunta vinculación con los atentados del 11-M en Madrid.

Así las cosas, en el día de ayer (28-07-05), esta Unidad es informada verbalmente del resultado de las declaraciones de ambos detenidos, siendo remitido a esta CGI una copia íntegra de las mismas. Al mismo tiempo, los Servicios franceses informan que en la noche de ayer, a las 21:00 horas, los dos individuos iban a ser puestos en libertad por el Juez D. M. Jean Louis BRUGUIERE, instando de esta CGI la localización urgente de **HAMADI ADHCHOUR ADAHCHOUR**, en base al contenido de las referidas declaraciones¹⁴. El contenido de las declaraciones realizadas por **MOHAMED** y **AHMED ADAHCHOUR**, se resume en informe adjunto.

Se significa que, practicadas gestiones por esta UCIE, se ha comprobado el domicilio de **HAMADI ADHCHOUR**, sito en Avenida de Madrid, 27, bajo C, de San Martín de Valdeiglesias, constatando que el mismo se encuentra actualmente, y de forma temporal, en Marruecos, teniendo previsto su regreso dentro de un mes.

Esta Unidad continúa con el análisis del contenido íntegro de las manifestaciones remitidas por los Servicios franceses, cuyo resultado final se hará llegar oportunamente a ese Juzgado. Sin embargo, se estima conveniente que se solicite, vía Comisión Rogatoria Internacional, a las Autoridades francesas, copia de todo lo actuado en función de los atentados del 11-M en ese país, no sólo en lo referente a MOHAMED y AHMED ADAHCHOUR, sino también la solicitud, vía Comisión Rogatoria internacional dirigida a las Autoridades judiciales francesas, de cuanta información, referente a los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 en Madrid, se desglose del contenido de las actuaciones llevadas a cabo como

¹³ Escrito nuestro de 20-07-05.

¹⁴ Declaraciones prestadas ante el Juez francés citado, D. M. Jean Louis BRUGUIERE.

consecuencia de la detención y posterior condena de los hermanos HASSANI BOUNAB @ BABOU (05-06-60 en Toucoing, Francia), y HASSANI ABDELMALIK @ MICHEY (07-06-71 en Toucoing, Francia).

EL JEFE DE SECCIÓN



[Handwritten signature]

Fdo.: Inspector Jefe, C.P. 18.403.

CGI/UCIE**RESUMEN DEL ANÁLISIS PROVISIONAL EFECTUADO SOBRE
LAS DECLARACIONES DE MOHAMED Y DE AHMED
ADAHCHOUR ANTE LAS AUTORIDADES FRANCESAS.**

En fecha 28 de julio de 2005, vía fax con registro de entrada 31.119, son remitidas a esta UCIE copia de las declaraciones tomadas a los reseñados (nueve a cada uno de ellos), en las que se implicaba a **HAMADI ADAHCHOUR**, ciudadano marroquí residente en Madrid, como la persona que había ocultado en su domicilio, con posterioridad a los atentados del 11-M, a **MOHAMED BELHADJ**, uno de los presuntos responsable de los mismos y en paradero desconocido en la actualidad.

Del estudio de las declaraciones aportadas se extraen las siguientes conclusiones:

1. AHMED ADAHCHOUR

Presenta numerosas contradicciones en las nueve declaraciones que presta.

Por lo que respecta a la posibilidad de que **Hamadi ADAHCHOUR**, tío suyo, hubiera escondido en su domicilio a **Mohamed BELHADJ** con posterioridad a los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004, se establece lo siguiente:

- A lo largo de las cinco primeras declaraciones, el detenido niega cualquier tipo de implicación de su tío Hamadi ADAHCHOUR en los atentados, manifestando que la única relación del mismo con Mohamed BELHADJ es familiar, puesto que este último está casado con **Leila ADAHCHOUR**, hermana de Hamadi, habiéndole prestado exclusivamente en el año 2001, cuando Mohamed BELHADJ llegó a España,

alojamiento en su casa y ayuda para legalizar su situación en este país.

- Sin embargo, en la sexta declaración, tras la pregunta siguiente "***Entre la gasolina para bajar y el precio de los dos billetes de regreso en avión a Francia, ha debido costaros más o menos trescientos euros. Eso sería la mitad de tú salario. Esto es demasiado para un servicio a un simple tío residente en Madrid, que además os ha metido en el lío porque es él quien alojó a Mohamed BELHADJ en España y es por su número de teléfono que hemos llegado hasta vosotros y por lo que vosotros estáis detenidos como imputados. Además está el hecho de que AFALAH, BELHADJ y BOUCHAR huyeran de España por los Países Bajos. No son demasiadas coincidencias?***", el detenido manifiesta que su tío (Hamadi) le había dicho que Mohamed BELHADJ se había radicalizado en la Mezquita de la M-30 de Madrid y que había tenido contactos con gente de *AL QAEDA*.

Así mismo, indica que su tío había alojado a ***Mohamed BELHADJ*** durante su huída, el cual, según dice, ***había llegado cuatro días después de la explosión del piso de Leganés¹***.

En esa misma declaración, AHMED manifiesta que ***su tío Hamadi les había llamado a Francia en el mes de marzo de 2004, cogiendo el dicente el teléfono, para decirles que Mohamed BELHADJ estaba en su casa desde hacía dos semanas y que se escondía y que no pensaba alojarle mucho tiempo más.***

- En la séptima declaración manifiesta que ***su tío Hamadi le había dicho en el mes de marzo de***

¹ Según los datos conocidos, es muy probable que MOHAMED BELHADJ huyera de Madrid el mismo día de la explosión del piso de Leganés, en compañía de MOHAMED AFALAH, llegando ambos a Barcelona.

2005, durante la estancia de Ahmed en Madrid, que Mohamed BELHADJ había ido a su casa directamente y le había pedido que le alojara, cuatro días después de los atentados del 11 de marzo de 2004.

- En la novena declaración **confirma que su tío Hamadi alojó a Mohamed BELHADJ cuatro días después de la explosión del piso de Leganés y durante un mes, y manifiesta que se lo comunica por teléfono a mediados del mes de abril de 2004.**

Existe aquí una contradicción con la declaración anterior, puesto que en aquella manifiesta que dicha conversación telefónica se produce en el mes de marzo de 2004. Además no queda claro si se está refiriendo a un periodo inmediatamente después a los atentados del 11-M (marzo de 2004), o inmediatamente después a la explosión de Leganés (abril de 2004).

2. Mohamed ADAHCHOUR

En la segunda declaración manifiesta que ha estado enfadado con su hermano **Hamadi** por motivos familiares.

En la tercera declaración afirma que su hermano Hamadi no ha tenido nada que ver con los atentados del 11 de marzo de 2004 ni con ningún grupo terrorista y que aquél ha tenido contactos telefónicos con su hijo **Ahmed** por motivo de la compra de un vehículo que **Hamadi** quería efectuar en Bélgica.

En la quinta declaración dice que su hijo **Ahmed** le había dicho que **Hamadi** había ayudado a **Mohamed BELHADJ** a encontrar piso y a regularizar su situación en España.

En la octava declaración sigue manifestando desconocer dato alguno sobre la relación de su hermano

Hamadi con **Mohamed BELHADJ**, negando que su hijo **Ahmed** le hubiera comunicado el hecho de que **Hamadi** hubiera ocultado en su domicilio a **Mohamed BELHADJ** con posterioridad a los atentados del 11 de marzo de 2004.

En síntesis, parece evidente una evolución en el sentido de las declaraciones y una contradicción entre lo manifestado, no sólo entre ambos detenidos, sino incluso en las propias manifestaciones de cada uno. Aunque no está totalmente comprobado el cómo y a dónde huyeron **MOHAMED AFALAH** y **MOHAMED BELHADJ**, así como sí lo hicieron juntos o no, tampoco parece fiable en principio las manifestaciones de **AHMED ADAHCHOUR**.

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

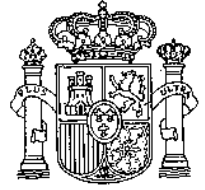
PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

En Madrid, a cuatro de agosto de dos mil cinco.

Dada cuenta; visto el Informe de la Unidad Central de Información Exterior, fechado el 29 de julio de 2005, con registro de salida número 200500020756 de 29 de julio de 2005 de la Comisaría General de Información, que se une a las presentes actuaciones, y considerando su contenido, requiérase a dicha UCIE para que, previo este Juzgado a resolver sobre la procedencia de librar una Comisión Rogatoria Internacional a Francia, se informe:

- A) Con relación a Mohamed Bouharrat: 1/ analizar los datos obtenidos con relación al número de teléfono y el nombre que se contenían en la tarjeta encontrada en el piso de Leganés, dado que grafológicamente se le atribuyen a Mohamed Bouharrat (Informe Pericial 2004D0341B); 2/ que se informe si la Policía Francesa obtuvo descripción física del referido como "Mohamed" por los hermanos Hassani (edad, estatura, complexión, origen nacional, y cualquier otra circunstancia física descriptiva), y si se le presentaron a dichos hermanos fotografías para la identificación del referido "Mohamed"; 3/ qué información aportan los Servicios Franceses con relación a que el tal "Mohamed" entabló relación con tres presos de E.T.A. y que la relación con dichos presos de E.T.A. por parte de "Mohamed" eran estrechas; 4/ señalen en base a qué los Servicios Franceses afirman que han podido establecer que el tal "Mohamed" no es otro que Mohamed Bouharrat; 5/ aclaren el periodo temporal de supuesta coincidencia de Mohamed Bouharrat con los hermanos Hassani en el centro penitenciario de Valdemoro; 6/ señalen si les consta a la UCIE que el referido Mohamed Bouharrat pudo acudir a campos de entrenamiento de Al Qaeda, en qué lugar y en qué periodo temporal.
- B) Con relación a los vínculos de Mohamed Belhadj: 1/ informen por qué se atribuye el teléfono 628150673 a persona/s que no es Said Aharouch, quien ha reconocido judicialmente ser su titular, y quien se lo dejó el 11 de marzo de 2004 a Hassan Belhadj (primo, y no hermano, de Mohamed Belhadj); 2/ aclaren si las declaraciones a que se refiere su informe y análisis son policiales y/o judiciales; 3/ respecto al análisis de las declaraciones realizadas por Ahmed



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Adahchour y Mohamed Adahchour, vistas sus contradicciones, vaguedades, e inconcreciones (además de recogerse más "información" en alguna de las preguntas que en las contestaciones que se dan), las mismas, sin más aditamento o justificación, no justificarían una solicitud de C.R.I. en este Sumario, sin perjuicio que con relación a Hamadi Adahchour se valore policialmente, por ser residente en Madrid, la actuación que proceda en España respecto a su supuesta implicación con relación a la investigación abierta, una vez se encuentre en territorio español.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. DOY FE.

 *** REPORTE DE TX ***

60.081

TRANSMISION OK

N° TX/RX	4477	
TELEFONO CONEXION		915822282
ID CONEXION		
HORA COM	04/08 11:04	
TP USADO	00'52	
PAG.	2	
RESULTADO	OK	



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
 NÚMERO SEIS
 MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha, he acordado requerir a esa Unidad Central de Información Exterior, visto el Informe de la citada Unidad, fechado el 29 de julio de 2005, con registro de salida número 200500020756 de 29 de julio de 2005 de la Comisaría General de Información, y considerando su contenido, para que, previo este Juzgado a resolver sobre la procedencia de librar una Comisión Rogatoria Internacional a Francia, se informe:

- A) Con relación a Mohamed Bouharrat: 1/ analizar los datos obtenidos con relación al número de teléfono y el nombre que se contenían en la tarjeta encontrada en el piso de Leganés, dado que grafológicamente se le atribuyen a Mohamed Bouharrat (Informe Pericial 2004D0341B); 2/ que se informe si la Policía Francesa obtuvo descripción física del referido como "Mohamed" por los hermanos Hassani (edad, estatura, complexión, origen nacional, y cualquier otra circunstancia física descriptiva), y si se le presentaron a dichos hermanos fotografías para la identificación del referido "Mohamed"; 3/ qué información aportan los Servicios Franceses con relación a que el tal "Mohamed" entabló relación con tres presos de E.T.A. y que la relación con dichos presos de E.T.A. por parte de "Mohamed" eran estrechas; 4/ señalen en base a qué los Servicios Franceses afirman que han podido establecer que el tal "Mohamed" no es otro que

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha, he acordado requerir a esa Unidad Central de Información Exterior, visto el Informe de la citada Unidad, fechado el 29 de julio de 2005, con registro de salida número 200500020756 de 29 de julio de 2005 de la Comisaría General de Información, y considerando su contenido, para que, previo este Juzgado a resolver sobre la procedencia de librar una Comisión Rogatoria Internacional a Francia, se informe:

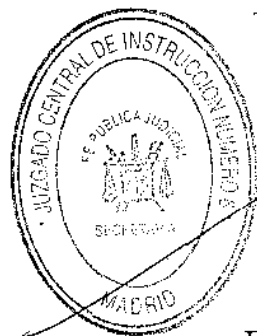
- A) Con relación a Mohamed Bouharrat: 1/ analizar los datos obtenidos con relación al número de teléfono y el nombre que se contenían en la tarjeta encontrada en el piso de Leganés, dado que grafológicamente se le atribuyen a Mohamed Bouharrat (Informe Pericial 2004D0341B); 2/ que se informe si la Policía Francesa obtuvo descripción física del referido como "Mohamed" por los hermanos Hassani (edad, estatura, complexión, origen nacional, y cualquier otra circunstancia física descriptiva), y si se le presentaron a dichos hermanos fotografías para la identificación del referido "Mohamed"; 3/ qué información aportan los Servicios Franceses con relación a que el tal "Mohamed" entabló relación con tres presos de E.T.A. y que la relación con dichos presos de E.T.A. por parte de "Mohamed" eran estrechas; 4/ señalen en base a qué los Servicios Franceses afirman que han podido establecer que el tal "Mohamed" no es otro que Mohamed Bouharrat; 5/ aclaren el periodo temporal de supuesta coincidencia de Mohamed Bouharrat con los hermanos Hassani en el centro penitenciario de Valdemoro; 6/ señalen si les consta a la UCIE que el referido Mohamed Bouharrat pudo acudir a campos de entrenamiento de Al Qaeda, en qué lugar y en qué periodo temporal.



- B) Con relación a los vínculos de Mohamed Belhadj: 1/ informen por qué se atribuye el teléfono 628150673 a persona/s que no es Said Aharouch, quien ha reconocido judicialmente ser su titular, y quien se lo dejó el 11 de marzo de 2004 a Hassan Belhadj (primo, y no hermano, de Mohamed Belhadj); 2/ aclaren si las declaraciones a que se refiere su informe y análisis son policiales y/o judiciales; 3/ respecto al análisis de las declaraciones realizadas por Ahmed Adahchour y Mohamed Adahchour, vistas sus contradicciones, vaguedades, e inconcreciones (además de recogerse más "información" en alguna de las preguntas que en las contestaciones que se dan), las mismas, sin más aditamento o justificación, no justificarían una solicitud de C.R.I. en este Sumario, sin perjuicio que con relación a Hamadi Adahchour se valore policialmente, por ser residente en Madrid, la actuación que proceda en España respecto a su supuesta implicación con relación a la investigación abierta, una vez se encuentre en territorio español.

En Madrid, a 4 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ



Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

**COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE INFORMACIÓN EXTERIOR**

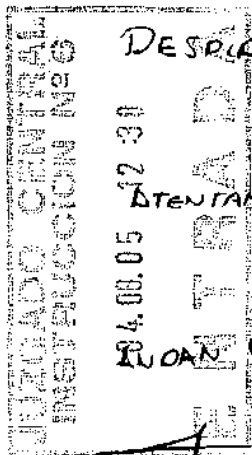
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6 (MAORIO)

SOY ANDAN WAKI,
SOLICITO UNA COPIA COMPULSADA DEL PASAPORTE,
DEBIDO QUE NECESITO, PARA PODER PONER
LAS HUELLAS DIGITALES EN LA EXTRANSERIA
DE SAN SEBASTIAN.

AGRADECIENDOLES POR LA ATENCION PRESTADA,
Y ESPERANDO UNA PRONTA RESPUESTA, ME

DESDE.

ATTENTAMENTE,
JUAN WAKI,



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N^o 6 (MADRID)

SOY ANDAN WAKI,

SOLICITO UNA AUTORIZACIÓN PARA HACER
LA HUELLA EN LA EXTRANSERIA DE
SAN SEBASTIAN, PORQUE LA EXTRANSERIA
HA MANDADO UNA CARTA PIDIENDO QUE
HAGA LA HUELLA AHI.

YO FUI AYER A EXTRANSERIA Y ME PIDIERON
EL PASAPORTE EN VIGOR O UNA AUTORIZACIÓN
PARA HACER LA HUELLA.

POR ESTE MOTIVO QUIERO QUE ME FACILITEN
UNA AUTORIZACIÓN PARA PONER LA HUELLA.

ATENTAMENTE,

ANDAN WAKI

~~A ES~~



Fecha solicitud: 08/06/04
 Nº expediente: 1436/04
 Ciudadano extranjero: ADNAN WAKI
 NIE: X04151137M
 NACIONALIDAD: SIRIA

Actividad y profesión: TODAS POR CUENTA AJENA
 Ambito geográfico: GUIPUZCOA
 Sujeto obligado al pago de tasas: ALCORTA GAS, S.L.
 Domicilio: Ferrocarril, 100
 Localidad: 31012 PAMPLONA
 Tipo de Permiso: AUTORIZACIÓN RESIDENCIA
 TEMPORAL Y TRABAJO O INICIAL

ALCORTA GAS, S.L. SEVILLA
 SEVILLA, 21/12/2004 16:39:30
 REGISTRO GENERAL BAJO
 242040000027795
 ALCORTA GAS, S.L.

Con esta misma fecha, el Subdelegado de Gobierno ha dictado la siguiente Resolución:
 Examinados y tenidos en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

En la fecha señalada ha tenido entrada la solicitud de autorización de trabajo y residencia, formulada a favor del ciudadano extranjero de referencia y se han practicado, durante la tramitación del procedimiento, las actuaciones de instrucción pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Esta Subdelegación del Gobierno es competente para conocer y resolver el presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000 de 22 de Diciembre y L.O. 14/2003, de 20 de noviembre; Reglamento aprobado por R.D. 864/2001, de 20 de julio (BOE 21 de Julio).

SEGUNDO: El artículo 71.1 del citado Reglamento señala las preferencias para la concesión inicial de los permisos de trabajo por cuenta ajena.

VISTOS los textos legales citados y demás de general aplicación y examinados los informes obtenidos, la situación personal, las circunstancias concurrentes y considerados los elementos y, en su caso, preferencias a tener en cuenta para su resolución, esta Subdelegación, acreditados los requisitos exigidos en el referido artículo para la concesión del permiso de trabajo solicitado.

RESUELVE CONCEDER la autorización de trabajo y residencia solicitada con las características referenciadas.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre podrá interponerse frente a esta Resolución Recurso de Reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien podrá interponerse directamente Recurso contencioso-Administrativo ante los Juzgados provinciales de lo Contencioso-Administrativo de Guipúzcoa en el plazo de dos meses contados de la misma forma, conforme a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa Ley 29/1998, de 13 de Julio.

Al ejemplar de la resolución, destinado al sujeto obligado al pago arriba citado se acompaña Modelo 090: Tasa por Expedición de Tarjeta de Identidad Profesional para trabajadores extranjeros, por importe de 172,21 €, que deberá hacerse efectiva en cualquier BANCO, CAJA DE AHORROS o Cooperativa de Crédito, en el plazo de 8 días desde su notificación, remitiéndose a la Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales de Guipúzcoa, sita en 20010 Donostia-San Sebastián, paseo de los Podavines nº 1-3º, en el plazo de 8 días contados desde la fecha en que se efectúe el pago, el ejemplar de dicho modelo destinado a la Administración, acreditativo de su abono, con la advertencia de que el ingreso fuera de plazo dará lugar a su exacción por vía de apremio.

El expediente relativo al permiso de residencia se remite a la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de San Sebastián (Unidad Provincial de Extranjería y Documentación), sita en 20010 Donostia-San Sebastián, calle José María Sábarría, 19, donde deberá personarse el trabajador con la documentación que a continuación se detalla:

- Pasaporte en vigor
- Permiso de residencia actual

Donostia-San Sebastián, 20 de Diciembre de 2004
 EL SECRETARIO GENERAL

[Firma manuscrita]
 Fdo. José Ramón Acosta Díaz



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

DILIGENCIA.- En Madrid, a cuatro de agosto de dos mil cinco.

La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que en el día de la fecha se reciben los anteriores escritos remitidos vía fax por Adnan Waki. Seguidamente se recibe comunicación telefónica de quien se identifica como Adnan Waki, interesando que, conforme ha interesado en los escritos remitidos, se le remita copia, vía fax al teléfono 943.61.94.96, o por correo urgente a su dirección, calle Santa Elena nº 10, 2º B, de Irún (Guipúzcoa) copia autenticada de su pasaporte para poder renovar la tarjeta de residencia, toda vez que su pasaporte caduca el día 6 de los corrientes y necesita presentar pasaporte en vigor. Paso a dar cuenta a S.Sa. DOY FE.




**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

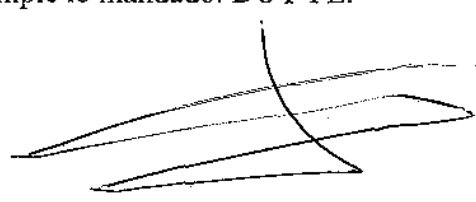
En Madrid, a cuatro de agosto de dos mil cinco.

Dada cuenta de la anterior diligencia y documentos remitidos por Adnan Waki, interésese de la Brigada 2ª de Terrorismo Internacional, Sección 6ª de la Comisaría General de Información, remita a Adnan Waki vía fax al teléfono 943.61.94.96, o por correo urgente a su dirección, calle Santa Elena nº 10, 2º B, de Irún (Guipúzcoa) a la mayor urgencia, antes del día 6 de agosto de 2005, copia autenticada del pasaporte del que es titular, debiendo comunicar a este Juzgado su cumplimiento.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.



60088

*** REPORTE DE TX ***

TRANSMISION OK

Nº TX/RX 4488
TELEFONO CONEXION 915822282
ID CONEXION
HORA COM 04/08 14:28
TP USADO 00'28
PAG. 1
RESULTADO OK

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

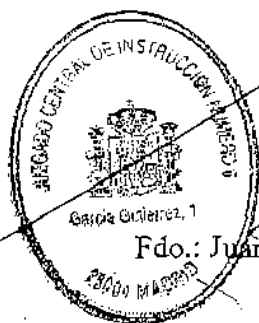
**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha, he acordado interesar de la Brigada 2ª de Terrorismo Internacional, Sección 6ª de esa Comisaría General de Información, remita a Adnan Waki vía fax al teléfono 943.61.94.96, o por correo urgente a su dirección, calle Santa Elena nº 10, 2º B, de Irún (Guipúzcoa) a la mayor urgencia, antes del día 6 de agosto de 2005, copia autenticada del pasaporte del que es titular, por serle necesario para la renovación de su tarjeta de residencia para lo que necesita pasaporte en vigor que, según sus manifestaciones, tiene caducidad el referido día 6, debiendo comunicar a este Juzgado su cumplimiento.

En Madrid, a 4 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ



Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha, he acordado interesar de la Brigada 2ª de Terrorismo Internacional, Sección 6ª de esa Comisaría General de Información, remita a Adnan Waki vía fax al teléfono 943.61.94.96, o por correo urgente a su dirección, calle Santa Elena nº 10, 2º B, de Irún (Guipúzcoa) a la mayor urgencia, antes del día 6 de agosto de 2005, copia autenticada del pasaporte del que es titular, por serle necesario para la renovación de su tarjeta de residencia para lo que necesita pasaporte en vigor que, según sus manifestaciones, tiene caducidad el referido día 6, debiendo comunicar a este Juzgado su cumplimiento.

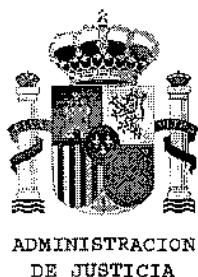
En Madrid, a 4 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ



Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

**COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN
BRIGADA 2ª DE TERRORISMO INTERNACIONAL, SECCIÓN 6**



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6
MADRID

GENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04

COMPARECENCIA.- En Madrid a cuatro de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece el Sr. Procurador del Iltre. Colegio de Procuradores de los Tribunales de Madrid con carnet profesional n° 481, D. JUAN TORRECILLA JIMÉNEZ, en la representación que ostenta de DÑA. ÁNGELES DOMINGUEZ HERGUEDAS y D. ELOY MORÁN DE LA FUENTE, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04alzada secreta, 1ª, 2ª y 3ª PARTE.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la representación procesal de DÑA. ÁNGELES DOMINGUEZ HERGUEDAS y D. ELOY MORÁN DE LA FUENTE, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comuniqué a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.



MINISTERIO DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARIA GENERAL POLICIA CIENTIFICA
UNIDAD CENTRAL DE CRIMINALISTICA Sección de Acústica Forense

S/REF.: J. Central de Instrucción nº 6, Sum 20-041º 6
N/REF.: Voz 132-05
FECHA: 2 de agosto de 2005

JUZGADO CENTRAL
05.08.05 11:27
ENTRADA

COMISARIA GENERAL DE POLICIA CIENTIFICA
SERVICIO GENERAL
02 ABR. 2005
RESISTIDO EN CALIDA
Nº 15296

ASUNTO: adjuntando procesado de grabaciones de audio

Procedente del **JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE MADRID**, se ha recibido en esta **Sección de Acústica Forense**, escrito de fecha 20 de julio de 2005 en el que en relación con el Sumario 20-04, solicitan que **“Se proceda al procesado de los registros de audio contenido en tres grabaciones videograficas (“Mezquita y 2 de Leganés”) para mejorar la inteligibilidad del discurso contenido en las mismas”**. Dichos registros (en formato digital WAV) han sido remitidos a esta Sección por parte del Grupo de Audiovisuales adscrito a la Unidad de Investigación Científica y Técnica de esta Comisaría General de Policía Científica.

Respecto a los requerimientos solicitados, el funcionario **Facultativo del C.N.P nº 196 y el Inspector del mismo Cuerpo con carnet profesional nº 63.914** informan que se han efectuado los análisis correspondientes para lo cual se han empleado los softwares de procesado de audio **SOUND FORGE 7.0, SES 4 y SOUND CLEANER 4.11** así como la aplicación de cálculo y análisis **MULTISPEECH -95**.

Archivo nº1: “Reivindicación Mezquita original”

La grabación tiene una duración aproximada de 2´40´´. Su inteligibilidad se haya dificultada por la existencia de ruido aditivo continuo (probablemente de arrastre mecánico) y por la de otro ruido de “fritura” que interfiere sobre ciertos fragmentos. También se detectan ruidos tonales.



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARIA GENERAL
POLICÍA CIENTÍFICA
UNIDAD CENTRAL DE
CRIMINALÍSTICA Sección de
Acústica Forense

En orden a mejorar la calidad de la grabación a nivel perceptivo se ha efectuado un esquema de procesado (SES) sobre la misma consistente en la aplicación de:

- 1º- Filtro pasa banda (86Hz-4,67 KHz)
- 2º- Filtro selectivo de eliminación de armónicos interferientes
- 3º- Alisado espectral.

La grabación procesada ("**Reivindicación Mezquita original-P**") se ha registrado en un CDR marca SONY, 700MB que se adjunta a las presentes junto con la grabación original aportada.

Archivo nº2: "Leganés 1"

La grabación tiene una duración aproximada de 2'27''. Su inteligibilidad se haya dificultada por la existencia de ruido aditivo continuo (probablemente de arrastre mecánico).

En orden a mejorar la calidad de la grabación a nivel perceptivo se ha efectuado un esquema de procesado (Sound C.) sobre la misma consistente en la aplicación de:

- 1º- Filtro paso alto 200 Hz
- 2º- Filtro paso bajo 7000 Hz

La grabación procesada ("**Leganés 1-P**") se ha registrado en un CDR marca SONY, 700MB que se adjunta a las presentes junto con la grabación original aportada.

Archivo nº3: "Leganés 2"

La grabación tiene una duración aproximada de 5'54''. Su inteligibilidad se haya dificultada por la existencia de ruido aditivo continuo (probablemente de arrastre mecánico).



MINISTERIO DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA
COMISARIA GENERAL POLICIA CIENTIFICA
UNIDAD CENTRAL DE CRIMINALISTICA Sección de Acústica Forense

En orden a mejorar la calidad de la grabación a nivel perceptivo se ha efectuado un esquema de procesado (Sound C.) sobre la misma consistente en la aplicación de:

- 1º- Filtro paso alto 200 Hz
- 2º- Filtro paso bajo 7000 Hz

La grabación procesada ("**Leganés 2-P**") se ha registrado en un CDR marca SONY, 700MB que se adjunta a las presentes junto con la grabación original aportada.

Las tareas de procesado anteriormente detalladas han sido ejecutadas salvaguardando el plano semántico de la señal hablada contenida en las grabaciones originales.

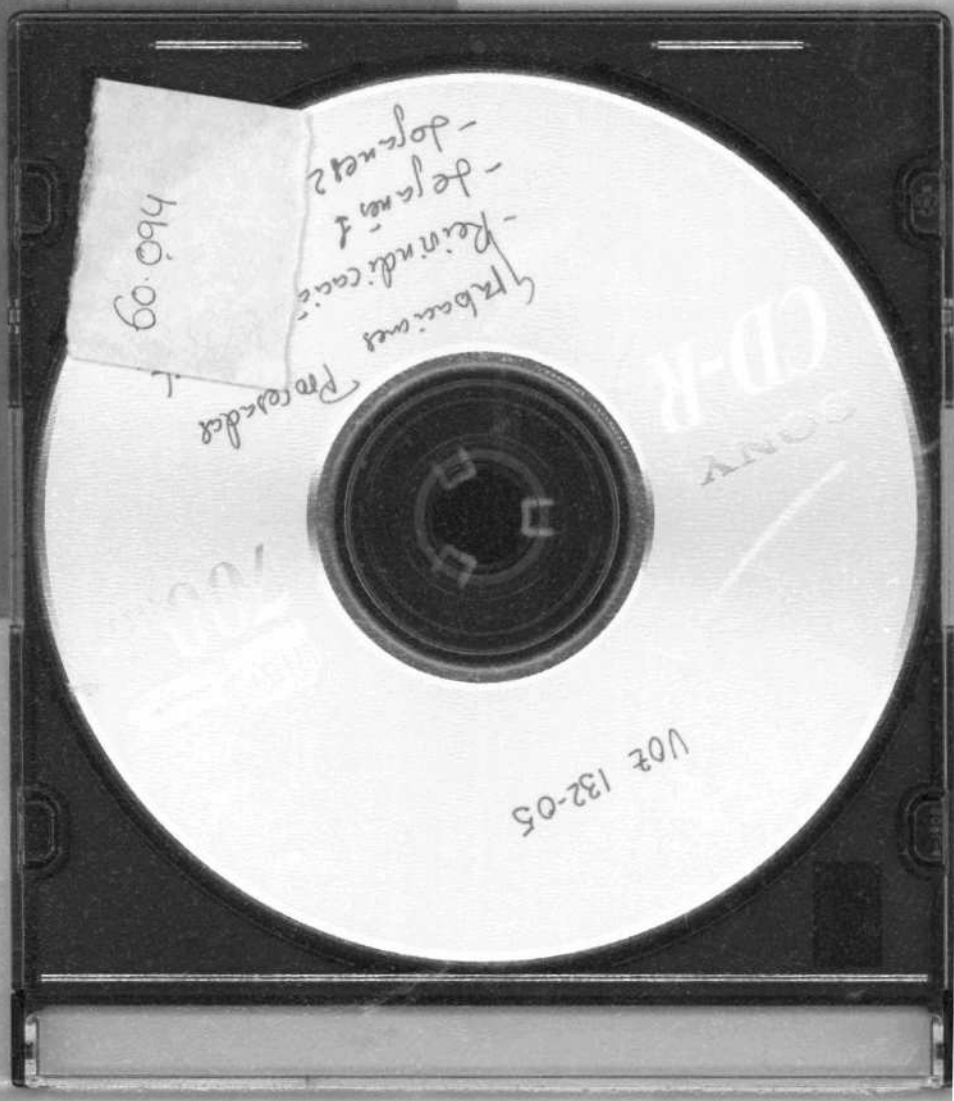
Se adjunta un CDR conteniendo las grabaciones originales y sus correspondientes registros procesados.

EL JEFE DE LA UNIDAD CENTRAL DE CRIMINALÍSTICA
P.A.

José Miguel OTERO SORIANO



V02
132/05



hbo.og

-dogana2
-dejanis
-Reinndicacac
-Fabianes

Proceder

V02 132-05



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

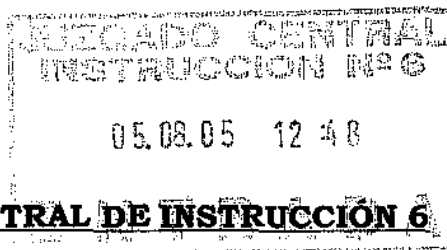
PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ

En Madrid, a cinco de agosto de dos mil cinco.

El escrito remitido por la Sección de Acústica Forense, Unidad Central de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica, al que acompañan un CD-R MARCA "SONY", 700 MB conteniendo la grabación procesada de los registros de audio contenidos en tres grabaciones videográficas ("Mezquita y 2 de Leganés"), tal y como se interesaba por resolución de 20 de julio de 2005, únase y dese traslado, mediante copia, al Ministerio Fiscal para su conocimiento y constancia, y dese traslado de copia del CD-R referido al intérprete de árabe identificado S 20-04-B-12.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y conforme viene acordado, le hago entrega de copia de la grabación procesada y registrada en el CD-R aportado por la Sección de Acústica Forense, Unidad Central de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica al intérprete de árabe identificado S 20-04-B-12. DOY FE.

Sumario Ordinario 20/2004**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN 6****DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

Don José Ramón Rego Rodríguez, Procurador de los Tribunales, obrando en nombre del Sindicato **COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS**, cuya representación tengo debidamente acreditada en el proceso penal "*ut supra*" referenciado; con la dirección jurídica del Abogado **don Rafael Ruiz y Reguant**; ante el Juzgado comparezco y, como en Derecho más procedente sea,

D I G O

Que, con fecha 4 de agosto de 2005, a mi mandante, a través del Procurador que suscribe, se le ha notificado Providencia por la que se dispone unir nuestro escrito de fecha 1 de agosto de 2005, presentado al siguiente día, 2 de agosto de 2005, en el que interponíamos el recurso de apelación regulado en el artículo 766.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; concediéndonos plazo de 24 horas para subsanar posibles errores formales, aclarando el recurso interpuesto, al encontrarnos en un procedimiento de Sumario.

Que, en la representación que ostento, por medio de este escrito y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, procedemos a la **SUBSANACION DE NUESTRO RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE JULIO DE 2005, NOTIFICADO A ESTE PROCURADOR EL DIA 28 DE JULIO DE 2005**, en los términos y bajo las consideraciones jurídicas que exponaremos bajo las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- Que, al amparo del artículo 243.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 217 y primer inciso del párrafo primero del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **procedemos, en este acto, a subsanar la denominación, regulación y súplica del recurso contenido en nuestro escrito de fecha 1 de agosto de 2005, rectificando las denominaciones, referencias legales y pretensiones propias del erróneo de "apelación" amparado en el artículo 766.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el pertinente de "reforma", regulado en los artículos 219 a 222 de la misma Ley Procesal.**

SEGUNDA.- Que, de manera consecuente con la rectificación realizada en la precedente Alegación, deben tenerse por corregidas las denominaciones y referencias legales contenidas en nuestro recurso presentado el pasado 2 de agosto de 2005, **en el sentido de que donde erróneamente se denomina al recurso como de "apelación" o se alude a la resolución impugnada como "apelada", deben considerarse rectificadas, por las pertinentes de "recurso de reforma" y amparo procesal en los artículos 217 y 219 a 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así mismo, debe tenerse por subsanada la competencia para su resolución y la pretensión de que se estimen las pretensiones de la súplica de nuestro escrito, mediante la reforma del Auto impugnado en el sentido interesado en el escrito, dejando sin efecto, por demás, la designación y petición de particulares contenida al final de nuestro recurso,** en la medida que corresponden a la sustanciación del recurso de apelación regulado en el artículo 766 de la misma Ley. Más en concreto, salvo error u omisión, deben rectificarse:

1º.- Denominación como recurso de apelación, recogida en el párrafo previo a las Alegaciones y en la Súplica del recurso, por la ajustada de recurso de reforma.

2º.- Referencia a los artículos 766.2 y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la acertada de artículos 217 y 211 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3º.- Alusión al carácter de auto "*apelado*" o resolución "*apelada*", recogidos en las Alegaciones Séptima, Décima, Decimonovena, Vigésimoprimera y Vigésimotercera, por la acertada de "*recurrido/a*".

4º.- Dejar sin efecto la petición de que se expidan los particulares designados en el primer "otrosí digo".

TERCERA.- Que, a los efectos del computo del plazo establecido en el artículo 211 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para interponer el recurso de reforma que ha de tenérsenos por formulado, consideramos que, en todo caso, debe enténdérsenos debidamente cumplido. Y ello, por las razones siguientes:

1ª.- En primer lugar, porque, aun ignorando la identidad la totalidad de quienes, a diferencia de mi mandante, sí son parte en el proceso, por la naturaleza y alcance de los hechos -de público y notorio conocimiento-, **tenemos noticia de que el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado están debidamente personados en la causa.** Por tanto, al no llevarse a cabo la notificación del Auto a dichas partes en el Salón de Procuradores, **la fecha en que se ha producido dicha diligencia puede ser posterior al día 28 de julio de 2005 en que tuvo entrada en dicho Salón, difiriendo el inicio del cómputo a fecha posterior que también desconocemos, por no tener acceso a la causa (al carecer de la condición de parte).**

2ª.- En segundo lugar porque, **en el supuesto de que el plazo para interponer recurso de reforma se nos considerara precluído, los defectos en que incurrimos al redactar nuestro recurso de fecha 1 de agosto de 2005, sin duda se hubieran calificado por el Juzgado como insubsanables, y en modo alguno se nos hubiera habilitado término para la subsanación,** conforme le permite el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 24.1 de la Constitución.

3ª.- En tercer lugar porque, si quiera al tiempo en que se nos ha notificado la Providencia que nos habilita la facultad de subsanar los defectos de nuestro recurso, **el Sr. Secretario del Juzgado no nos ha notificado, conforme al artículo 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la dación de cuenta al Instructor del eventual transcurso del plazo para interponer el recurso de reforma** de que informa al final del Auto, según le imponen los artículos 214 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 453.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Ello significa, necesariamente, que el plazo no ha transcurrido.**

4ª.- Y, en cuarto lugar porque, de considerarse eventualmente precluido el plazo para interponer el recurso de reforma objeto de la subsanación permitida, **la ausencia de notificación a mi mandante, a través de este Procurador, de sendas Diligencias de Constancia en que se nos informara de las fechas de notificación del Auto al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, y a cualquier parte que no reciba notificaciones en el Salón de Procuradores, nos habría impedido conocer la fecha en que, a los efectos del artículo 211 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se inició el cómputo del plazo hábil para recurrir, al no tener todavía acceso a la causa como parte.** Tal situación implicaría la causación a mi mandante de indefensión material y efectiva, en términos que obligarían a una eventual nulidad de actuaciones, y la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a no padecer indefensión, a la defensa, a un proceso con todas las garantías, y sin dilaciones indebidas (artículo 24.1 y 2 incisos segundo y cuarto de la Constitución).

En su virtud, procede y

AL JUZGADO SUPlico que, habiendo por presentado este escrito, con las preceptivas copias literales que lo acompañan, se admita y, previo trámite, se resuelva:

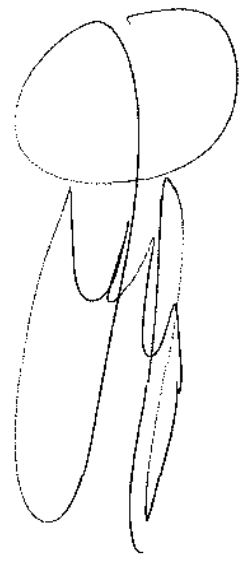
1º.- Tener por subsanados los defectos incurridos en el recurso de fecha 1 de agosto de 2005, presentado por este Procurador el 2 de agosto de 2005, en el sentido de tener por interpuesto, en tiempo y forma, a nuestra instancia, recurso de reforma contra el Auto de 26 de julio de 2005, notificado al suscribiente el 28 de julio de 2005.

2º.- Sustanciar el recurso de reforma interpuesto, conforme disponen los artículos 219 a 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

OTROSI DIGO que, conforme al **artículo 243.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, mi mandante, el Sindicato Colectivo Manos Limpias, a través del Procurador y Letrado que suscriben, **manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley, en el presente acto procesal,** por lo que

AL JUZGADO SUPlico cuide de **que puedan subsanarse cualesquiera defectos se detecten en nuestro recurso de reforma subsanado** en su calificación, formalidades, preceptos reguladores, etc.

ASI ES DE HACER EN JUSTICIA que, con el mayor respeto, pedimos en Madrid, jueves, cuatro de agosto de dos mil cinco.

A large, stylized handwritten signature consisting of several overlapping loops and vertical strokes.A smaller, more fluid handwritten signature with a distinct vertical line extending downwards from the main body of the signature.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID****PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004****PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

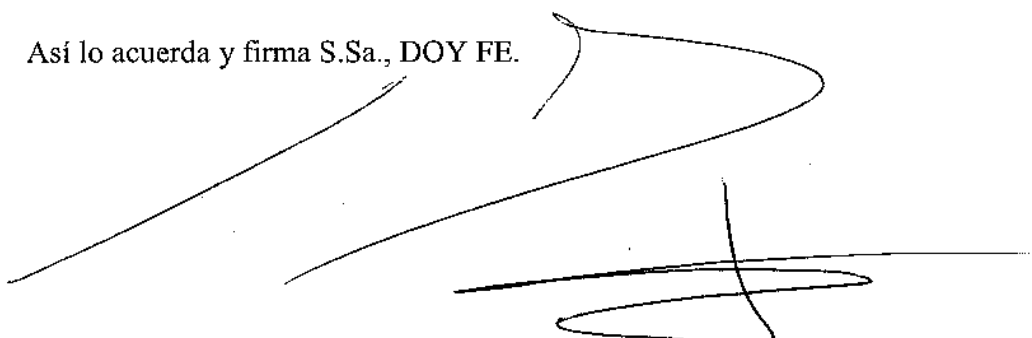
En Madrid, a cinco de agosto de dos mil cinco.

Dada cuenta, visto el escrito presentado por la representación procesal del Sindicato Manos Limpias en el día de hoy (5 de agosto de 2005), debe considerarse que sólo cabe subsanar defectos formales (denominación del recurso, o errores en los preceptos legales de aplicación –como es obvio con la lectura del escrito de recurso interpuesto contra el auto de 26 de julio de 2005-), pero no extralimitar el contenido de un precepto legal, que, en concreto, determina que en el procedimiento sumario es preceptivo el recurso de reforma (y así expresamente se plasmaba en el auto de 26 de julio de 2005), y que dicho recurso debe interponerse inexcusablemente en término de tres días (en el trámite del intento de personación, en momento procesal de secreto de actuaciones, sólo interviene el Ministerio Fiscal y quien directamente se ve afectado, y las notificaciones del auto de 26 de julio de 2005 se realizaron al Ministerio Fiscal, Sindicato Manos Limpias y Asociación Afectados 11 M el mismo día, 28 de julio de 2005).


Tal y como reconoce la citada representación procesal (se le notificó el 28 de julio de 2005 el auto de 26 de julio de 2005, y en término de tres días, a contar desde el siguiente, debía interponerse el recurso, lo que no acontece, dado que se interpone, con sello de registro de día y hora, el 2 de agosto de 2005 a las 13 horas 56 minutos), lo que claramente excede el plazo legal.

Por todo lo cual, procede declarar no haber lugar a admitir recurso alguno de reforma interpuesto por la representación procesal del Sindicato Manos Limpias, contra el auto de 26 de julio de 2005, al haber precluido el plazo para ello.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. DOY FE.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6
MADRID

GENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04

COMPARECENCIA.- En Madrid a cinco de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece el Sr. Procurador del Iltre. Colegio de Procuradores de los Tribunales de Madrid con carnet profesional n° 1286, D. ADOLVO MORALES HERNÁNDEZ-SANJUAN, en la representación que ostenta de los imputados JAVIER GONZÁLEZ DÍAZ y JAMAL ZOUGAN, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04alzada secreta, 3ª y 4ª PARTE.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la representación procesal de JAVIER GONZÁLEZ DÍAZ y JAMAL ZOUGAN, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6**
MADRIDGENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581**PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04**

COMPARECENCIA.- En Madrid a cinco de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece el Sr. Procurador del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid con carnet profesional n° 20.342, DÑA. EVA ARAGÓN FERNÁNDEZ-CABADA, en la defensa que ostenta del imputado FOUAD EL MORABIT AMGHAR, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04 alzada secreta, 3ª y 4ª PARTE.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la defensa de FOUAD EL MORABIT AMGHAR, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comuniqué a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.

20.342



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6
MADRID

GENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581

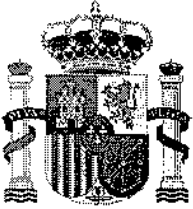
PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04

COMPARECENCIA.- En Madrid a cinco de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece el Sr. Procurador del Iltre. Colegio de Procuradores de los Tribunales de Madrid con carnet profesional n° 291, D. FERNANDO JULIO HERRERA GONZÁLEZ, en la representación que ostenta del imputado HASSAN EL HASKI, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04 alzada secreta, 3ª y 4ª PARTE.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la representación procesal de HASSAN EL HASKI, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6**
MADRIDGENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581**PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04**

COMPARECENCIA.- En Madrid a cinco de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece el Sr. Procurador del Iltre. Colegio de Procuradores de los Tribunales de Madrid con carnet profesional n° 64946, D. JAVIER DE LAS HERAS DARGEL, en la representación que ostenta del imputado SAID TLIDNI, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04alzada secreta, en su totalidad.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la representación procesal de SAID TLIDNI, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

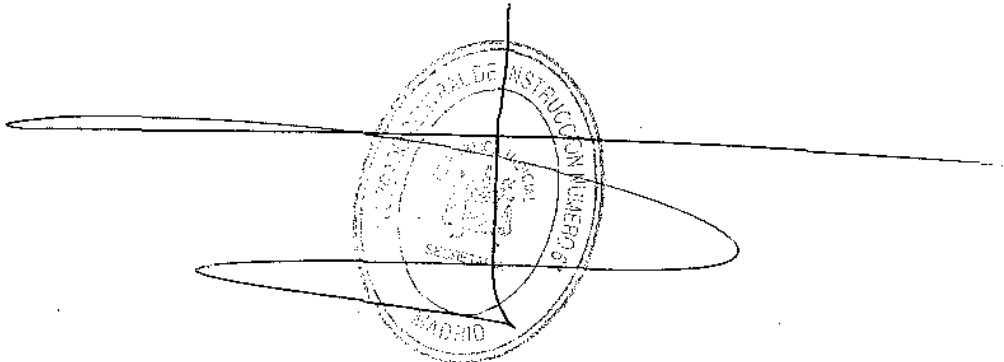
Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.

Cof. 64946

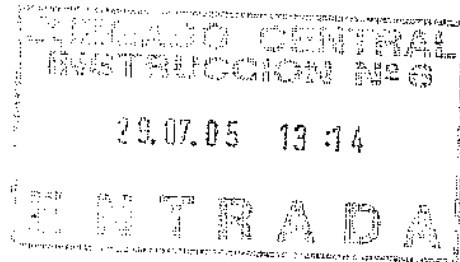
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°6**
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

SUMARIO 20/04

DILIGENCIA: La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que hoy, 5 de agosto de 2005, se ha hecho entrega, a través de una unidad de memoria exterior (USB), a su S.Sª Don Juan Del Olmo Gálvez, de la parte del sumario 20/04 alzada secreta, comprendiéndose los tomos desde el 124 hasta el 141 del cuerpo principal. Y para que así conste, DOY FE:



EL SECRETARIO

SUMARIO 20/2004

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL

(944)

Doña M^a TERESA FERNÁNDEZ TEJEDOR, Procurador de los Tribunales (Colegiado nº), en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO", conforme tiene debidamente acreditado en los autos de referencia; ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que habiendo sido notificado a esta parte con fecha 28 de julio de 2.005, Auto de anterior día 26, que dispone admitir la personación de mi representada con la limitación de actuar bajo la representación y dirección letrada de la ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO (AVT); por medio del presente escrito y conforme habilitan los artículos 216 y ss. de la Ley Rituaria, por infracción del art. 113 de la L.E. Crim. Y 24.2 de la Constitución, interpongo contra el mismo **RECURSO DE REFORMA Y, SUBSIDIARIAMENTE, DE APELACIÓN**, que apoyo en los siguientes,

HECHOS

PREVIO.- Conforme se refleja en el Auto objeto del recurso, folio 11, párrafo segundo, el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite obligar a una representación y dirección letrada única, bajo los términos "si fuere posible", cuando se den los siguientes requisitos

1. Necesaria ausencia de incompatibilidad entre las distintas partes (requisito mínimo).
2. Suficiente convergencia de intereses e incluso de puntos de vista.

En el presente caso entre la actual orientación de la dirección de la AVT y la Asociación que represento, existe una pública y notoria incompatibilidad en sus planteamientos dentro de este procedimiento por lo que no se cumple el requisito mínimo exigido y existe, por el contrario, una divergencia entre los intereses procesales y los puntos de vista manifestados en el procedimiento, absoluta y radical.

La AVT, a través de su representación y dirección letrada, en su única actuación procesal hasta el momento, tal y como reconoce el Auto recurrido, ha interesado del Juzgado:

- La declaración de la responsabilidad de dirigentes de la organización terrorista ETA en relación con el atentado del 11 de marzo de 2.004 que se encontraban

presos desde hace varios años (Santiago Arróspide Sarasola, alias "Santi Potros").

- La declaración de responsabilidad en los hechos de las asociaciones juveniles, políticas, sindicales, gestoras, familiares de presos, relacionados con las siglas KAS (también en relación con el atentado del 11 de marzo).
- La manifestación de que los países de religión musulmana son enemigos del orden cristiano.
- La manifestación de que elementos marroquíes son conceptuados como enemigos de nuestra Nación en todos los aspectos.
- En el mismo sentido y en su única actuación procesal, la AVT interesa la inmediata clausura de la Mezquita de la M-30 de Madrid, la entrada y registro a cualquier hora del día o la noche, y sin previa comunicación.
- El registro de todos los centros y locales culturales islámicos.
- La inclusión en el Sumario de un listado de todos aquellos individuos de raza árabe.
- El control de los individuos de raza árabe que en los últimos seis meses hayan accedido a nuestras costas desde un país enemigo como Marruecos.
- El oficio a todas las Comisarías de Fronteras para que cualquier ciudadano marroquí sea controlado en la entrada o salida, dando cuenta de ello a la Audiencia Nacional de su destino y motivos de viaje.

Pues bien, la Asociación que represento sobre cada una de las manifestaciones procesales vertidas y diligencias probatorias interesadas, no cumple, obviamente, con el requisito mínimo exigido jurisprudencialmente de necesaria ausencia de incompatibilidad; por el contrario, es radicalmente incompatible y opuesta a estas expresiones y diligencias probatorias que, por no adjetivarlas, diremos únicamente que son extravagantes por ajenas al Derecho.

Y no cumpliéndose el requisito mínimo, además, se está también en una radical divergencia con la posición de la AVT. Hay una inexistencia total de puntos de vista en común y, en definitiva, una divergencia plena procesal con lo actuado por la AVT. No es imaginable obligar a recabar la firma del letrado de la AVT y la presentación del escrito por su Procurador ante el Juzgado cuando no existe ni la más mínima sintonía con los planteamientos procesales reflejados en los párrafos precedentes.

La obligación de actuar bajo la representación y dirección letrada de la AVT únicamente se explicaría por el criterio de temporalidad, al haber sido la primera en personarse en las actuaciones pero, a la vista de las manifestaciones transcritas y diligencias interesadas, la temporalidad no puede ser un criterio dirimente con carácter absoluto, en primer lugar, porque provocaría el surgimiento de la picaresca procesal, buscando ser el primero en personarse y, en segundo lugar, porque, como en el presente caso, la inmediatez en la personación puede ser la única explicación a manifestaciones y peticiones tan inexplicables e inasumibles.

PRIMERO.- Tal y como reconoce el Auto aquí recurrido, "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO" se constituyó específicamente y de forma concreta a raíz de la comisión del atentado objeto de esta investigación. Resulta ocioso manifestar que si ya en su momento se constituyó una asociación específica y de carácter mayoritario, era porque ni los planteamientos éticos, filosóficos y jurídicos eran coincidentes con ninguna de las asociaciones de víctimas existentes en aquel momento.

SEGUNDO.- Se refiere el Auto a la redacción del art. 113 de la L.E.Crim. que, efectivamente, establece "y si fuera posible, bajo una misma dirección y representación a juicio del tribunal"; es decir, con toda claridad nos remite al prudente criterio valorativo del Tribunal, caso por caso. En este sentido se orienta también la totalidad de la jurisprudencia referida en el Auto.

TERCERO.- En la jurisprudencia referida se establece un principio de economía procesal, junto a la identidad de fines y planteamientos a la hora de valorar ese criterio de ponderación "caso por caso".

CUARTO.- En el caso que nos ocupa no sólo el origen de los planteamientos y los esquemas de la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO" y la ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO son diferentes sino que conviene concretar las diferencias esenciales y las consecuencias de las mismas.

Así, el propio Auto en el hecho primero establece como criterio temporal de personación, la querrela presentada el 14 de marzo de 2.004 por D. José Pedro Vila Rodríguez, bajo la dirección del Letrado D. Juan Carlos Rodríguez Segura, en nombre de la ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.

Es esa presentación lo que, al fin y a la postre, acaba determinando la resolución final por la que la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO" debe actuar bajo la representación letrada procesal de la AVT.

Esta representación manifiesta su absoluta radical disconformidad con el contenido de esa querrela; no sólo eso, sino que manifestamos nuestra oposición a determinados contenidos vertidos en la misma, no sólo también en lo que se refiere en general al colectivo islámico sino en la pretensión de realización de investigaciones absolutamente peregrinas y ajenas a este procedimiento.

QUINTO.- Lo manifestado anteriormente puede tener unas consecuencias jurídicas absolutamente evidentes en el orden penal; los criterios de complicidad, encubrimiento y otros pueden ser ciertamente diferentes, de seguirse el criterio orientativo mantenido por la AVT. En el único acto procesal realizado hasta el momento, según refiere el propio auto, es decir, la presentación de la querrela, de los planteamientos, esquemas y valoraciones que pudieran realizar esta representación serían, no sólo diferentes, sino, a todas luces, contradictorios, antitéticos y se nos permite, inasumibles por nuestra parte.

SEXTO.- El criterio de nuestra L.E.Crim ofrece la facultad ponderadora al Tribunal, permite que éste pueda hacerse un libre juicio de las circunstancias orientativas. Conviene desde este punto de vista no sólo acentuar las posturas diferentes, y en algunos casos encontradas, respecto a la consideración a las víctimas del terrorismo

mantenidas entre ambas asociaciones. A título de mero ejemplo citaremos la convocatoria de una manifestación por parte de la AVT en Madrid, no apoyada por mi representada; la postura radicalmente diferente mantenida respecto a instituciones del estado, tales como la figura del Alto Comisionado, etc.

Además, estas discrepancias se han mantenido abiertamente también en orden a cuestiones que afectan directamente a este atentado; así, cabe recordar la postura abiertamente enfrentada entre la AVT y la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO" respecto a las deliberaciones y conclusiones de la Comisión de Investigación del Congreso de los Diputados, con las conclusiones de trascendencia jurídica de las mismas, de tal forma que, mientras la AVT se mostraba disconforme con el cierre de la investigación y la ampliación de la misma en orden a establecer conexiones con la organización terrorista ETA, la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO" se mostraba partidaria de establecer estrictos términos de investigación centrados en el terrorismo islámico.

Las consecuencias prácticas jurídicas de estas posturas resultan evidentes a la hora, por ejemplo, de la petición de las diligencias probatorias, establecimiento de criterios de investigación, orientación de las declaraciones, etc, valoración de figuras como cómplices o encubridores, planteamiento de recursos, etcétera.

SÉPTIMO.- Las radicales diferencias en orden a la investigación del atentado que mantienen ambas asociaciones, supondrían una consecuencia práctica inasumible para mi representada. El resultado final sería la personación, por medio de acusaciones particulares, a través de diferentes letrados y procuradores, de un número considerable de las víctimas a las que representa la ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DE TERRORISMO y que bajo ningún concepto querrían actuar bajo el paraguas de la AVT. De hecho, y nada más tener conocimiento de este Auto, han sido muchos de sus afiliados los que han manifestado su intención de que si la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO" no puede representarles, se personarán ellos con sus propios letrados.

El Auto remite a un principio de economía procesal; pues bien, en virtud de ese principio de economía procesal, esta parte pone en conocimiento del Tribunal, para que pueda formarse su libre criterio, el hecho de que indudablemente los asociados de mi mandante, que jamás pueden verse representados ni por la dirección letrada ni por el procurador de la AVT, puedan acabar personándose de forma individual, lo que supondría decenas, y quizás centenares, de acusaciones particulares que pudieran llegar a suponer un auténtico y real colapso del procedimiento que aquí nos ocupa. Lo que resulta evidente es que a ninguna víctima se le puede obligar a estar representado por una asociación con la que no se siente identificado y cuyos planteamientos jurídicos son opuestos a los suyos.

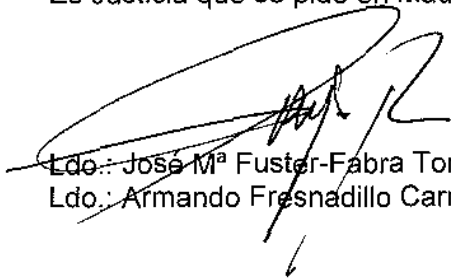
OCTAVO.- Por ello, nos vemos en la obligación de solicitar, en el negado supuesto de no prosperar el recurso de reforma planteado y de forma coetánea a la tramitación del recurso de apelación, que se realice el preceptivo ofrecimiento de acciones a todos y cada uno de los perjudicados que aparecen relacionados en la causa, así como a los descendientes, ascendientes o cónyuges de los fallecidos, dándoles tiempo suficiente, tras la oportuna vista del sumario, para poder ejercer sus derechos.

NOVENO.- Esta parte expresamente manifiesta su compromiso de colaborar procesalmente con el Juzgado para evitar que se produzcan dilaciones indeseadas.

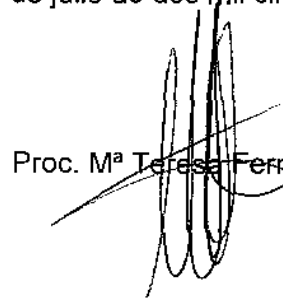
En su virtud,

SUPLICA AL JUZGADO: Se sirva admitir este escrito, tenga por hechas las anteriores manifestaciones y acuerde tener por interpuesto RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN; y, previos los trámites oportunos, acuerde reformar el Auto recurrido accediendo a la personación de esta parte con representación y dirección letrada propia, en los términos solicitados.

Es Justicia que se pide en Madrid a veintinueve de julio de dos mil cinco.



Ldo.: José Mª Fuster-Fabra Torrellas.
Ldo.: Armando Fresnadillo Carreres.



Proc. Mª Teresa Fernández Tejedor.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

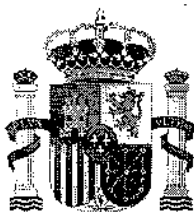
PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ

En Madrid, a ocho de agosto de dos mil cinco.

Se tiene por interpuesto, en tiempo y forma, por la representación de la ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO recurso de reforma contra la resolución de fecha 26 de julio de 2005 dictada en el presente procedimiento. Hágase entrega de una copia del mismo al Ministerio Fiscal y en su caso, a las demás partes personadas para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aleguen por escrito lo que estimen conveniente en el plazo de los DOS días siguientes a su entrega y antes de finalizar dicho plazo traiganse los autos a la vista para la resolución del mencionado recurso.

Así lo acuerda y firma S.S. DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6

MADRID

GENOVA 22

Teléfono: 913973314

Fax: 913105581

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04

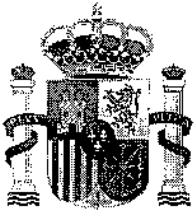
COMPARECENCIA.- En Madrid a ocho de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece el Sr. Letrado del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid con carnet profesional n° 67.526, D. RICARDO RUIZ DE LA SERNA, en la defensa que ostenta de D. GREGORIO DE LAS HERAS SÁNCHEZ, DÑA. NATIVIDAD CORREA UREA, D. ROBERTO BARROSO ANUNCIBAY, D. OSCAR HERNÁNDEZ GORDILLO, DÑA. M^a ESTHER SÁEZ GONZÁLEZ, DÑA. ROSA M^a REGAL ALMENARA, DÑA. REBECA NÚÑEZ JIMÉNEZ, D. RUBINO GUERRERO FERNÁNDEZ, y DÑA. MARIANA CABRERA GALLEGO, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04alzada secreta, 3^a y 4^a ENTREGA.

Por S.S^a en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la defensa de D. GREGORIO DE LAS HERAS SÁNCHEZ, DÑA. NATIVIDAD CORREA UREA, D. ROBERTO BARROSO ANUNCIBAY, D. OSCAR HERNÁNDEZ GORDILLO, DÑA. M^a ESTHER SÁEZ GONZÁLEZ, DÑA. ROSA M^a REGAL ALMENARA, DÑA. REBECA NÚÑEZ JIMÉNEZ, D. RUBINO GUERRERO FERNÁNDEZ, y DÑA. MARIANA CABRERA GALLEGO, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.S^a de lo que Doy fe.

Ricardo Ruiz de la Serna

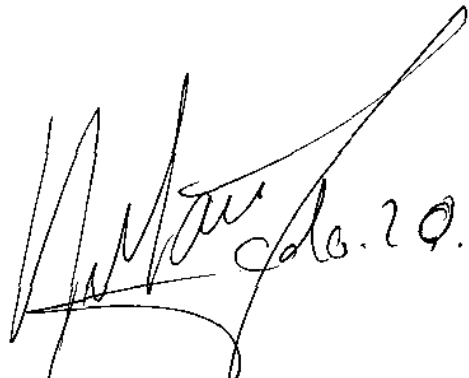

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6**
MADRIDGENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581**PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04**

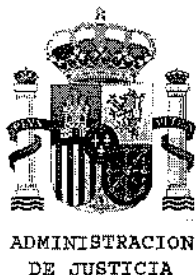
COMPARECENCIA.- En Madrid a ocho de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece el Sr. Letrado del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid con carnet profesional n° 20.585, D. ANTONIO GARCÍA PETITE, en la defensa que ostenta de los imputados D. ABDELHAK CHERGUI, ABDELKHALAK CHERGUI, ABDELDRIM LEBCHINA y ABDENBI LEBCHINA, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04alzada secreta, 3ª y 4ª ENTREGA.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la defensa de D. ABDELHAK CHERGUI, ABDELKHALAK CHERGUI, ABDELDRIM LEBCHINA y ABDENBI LEBCHINA, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.


20.585




JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6
MADRID

GENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04

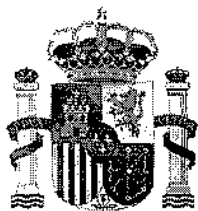
COMPARECENCIA.- En Madrid a ocho de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece la Sra. Procuradora del Iltre. Colegio de Procuradores de Madrid con carnet profesional n° 1.427, DÑA. TERESA GLORIA LÓPEZ ROSES, en la representación que ostenta del imputado RICARDO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04 alzada secreta: 4ª ENTREGA.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la representación de RICARDO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.

T. López

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6**
MADRIDGENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581**PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04**

COMPARECENCIA.- En Madrid a ocho de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece la Sra. Procuradora del Iltre. Colegio de Procuradores de Madrid con carnet profesional n° 1.402, DÑA. PALOMA BRIONES TORRALBA, en la representación que ostenta del imputado ABDELILLAH EL FADOUAL EL AKIL, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04 alzada secreta: 3ª Y 4ª ENTREGA.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la representación de ABDELILLAH EL FADOUAL EL AKIL, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comuniqué a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

En Madrid, a ocho de agosto de dos mil cinco.

Remítase a la Unidad de Apoyo con relación a las Víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo y 3 de abril de 2004, de no haberse realizado con anterioridad, copia de los siguientes folios de la Pieza de Leganés, para que realicen su labor respecto de dichas víctimas o perjudicados (salvo que ya conste la práctica de los preceptivos ofrecimientos de acciones y revisión de lesionados):

folio 120 y 121 y vueltos:

Fallecido: Sub-inspector del C.N.P., G.E.O., D. Francisco Javier Torronteras Gadea.

Heridos: del G.E.O. (Comisario 14.702, Inspector 28.400, Policías nº 80.192, 27.288, 81.705, 75.867, 78.613, 63.853, 28.354, 81.743, 75.478 y 82.354); también los miembros del CNP nº 64.609 y 62.883 (que aparecen al folio 188 de las actuaciones) –SE LES HA TOMADO DECLARACIÓN COMO TESTIGOS A TODOS ELLOS, Y SE LES HA EFECTUADO EL PRECEPTIVO OFRECIMIENTO DE ACCIONES, por lo que no procede su reiteración–.

de la Comisaría de Leganés nº 38.736;

Particulares: Marek Pietuszko (polaco) y Edison Figueroa Sánchez (colombiano) –folios 188 y 189–.

folio 189 a 191: relación de vehículos dañados, particulares y oficiales.

folio 198 y 199: relación de denuncias por daños en vehículos y viviendas.

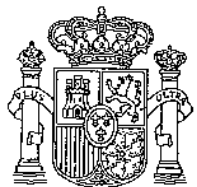
folio 201 y 202: relación de denuncias por daños en vehículos y viviendas, además de tres lesionados (D'Anghielo Abelardo Midorikawa Ramos, Olga María Corrales Santamaría y Wilmer Enrique Zabaleta Robles).

folio 220 a 238: denuncias por daños en viviendas o vehículos.

folio 960 y 961: Listado de Policías heridos, según dictamen del Ministerio Fiscal de 31 de mayo de 2004.

Según el Ministerio Fiscal: vehículos que han resultado dañados (en total 46, más 4 de la Policía). El edificio con importantes daños incluso estructurales.

Cítese como testigo, para la toma de su declaración en día y hora que se señalará en el mes de septiembre de 2005, a D^a María del Carmen Casan Peralta (empleada de TELEMADRID) –que obra al folio 213 de la Pieza de Leganés–.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Solicítese a la Unidad de Policía Judicial de la Audiencia Nacional relacionen todos los efectos o vestigios que le han sido entregados por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 (Sumario nº 20/2004 de dicho Juzgado, por el atentado del 3 de abril de 2004 en Leganés), y señalen su lugar de custodia (consta a los f. 899 y 900: Oficio a la UPJAN para que custodien determinados efectos intervenidos relacionados con "armas" de Leganés; f. 967: Oficio a la UPJAN para que custodie el cartucho de Leganés.

Atendiendo al folio 2129 de la pieza de Leganés, donde consta el Informe de autopsia de D. Francisco Javier Torronteras Gadea, y apreciando que en el mismo no obran las firmas preceptivas, requiérase se completen las que faltan, atendiendo a su tenor literal.

Con relación a los folios 970 y 971: Informe pericial del Laboratorio Químico-Toxicológico, del Servicio de Análisis Científicos, de la Comisaría General de Policía Científica, nº 317-Q1-04, de fecha 20 de mayo de 2004, sobre análisis de tres muestras, entre ellas, Muestra C: "Restos de tierra obtenidos mediante raspado de unos zapatos marrones de la talla 42", obtenidos de la inspección ocular de la Calle Martín Gaité de Leganés; con el resultado siguiente: "Los restos de tierra de los zapatos se han cotejado con las tierras del asunto número 244-Q1-04 (procedentes de la vía del AVE Madrid-Sevilla) perteneciente a este mismo Servicio, por si hubiera coincidencia; obteniéndose como resultado una mayor concentración de CALCITA en la tierra de los zapatos, por lo que el cotejo se considera negativo", remítase copia de dicho Informe al Servicio de Criminalística de la Dirección General de la Guardia Civil, para que, con relación a sus informes 2854Q04 y ampliatorio al anterior fechado el 28 de enero de 2005, señalen si la tierra analizada en el informe pericial del Laboratorio Químico-Toxicológico, del Servicio de Análisis Científicos, de la Comisaría General de Policía Científica, **GUARDA SEMEJANZA O IDENTIDAD CON LAS MUESTRAS DE TIERRAS ANALIZADAS POR DICHO SERVICIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA GUARDIA CIVIL, correspondientes a las zonas de las Minas Conchita y Collada, de Asturias, y botas/calzado analizado en los referidos informes por parte de Guardia Civil.**

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y puesto en contacto telefónico con la D. Francisco J. Pera Bajo, Médico Forense que efectuó el referido Informe de Autopsia, informa que el mismo fue emitido ante la Ilma. Sra. Juez y la Sra. Secretario del Juzgado Central de Instrucción nº 3, informe que fue firmado por el citado interlocutor, no haciéndolo el Médico Forense D. Miguel Ángel Castillo, quien se encuentra de vacaciones y regresará el día 1 de septiembre próximo. DOY FE.

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

Conforme a lo acordado en resolución dictada en el día de la fecha, adjunto remito a esa Unidad de Apoyo, copia de los siguientes folios de la Pieza Separada de Leganés, para que realicen su labor respecto de dichas víctimas o perjudicados (salvo que ya conste la práctica de los preceptivos ofrecimientos de acciones y revisión de lesionados):

folio 120 y 121 y vueltos:

Fallecido: Sub-inspector del C.N.P., G.E.O., D. Francisco Javier Torronteras Gadea.

de la Comisaría de Leganés nº 38.736;

Particulares: Marek Pietuszko (polaco) y Edison Figueroa Sánchez (colombiano) –folios 188 y 189-.

folio 189 a 191: relación de vehículos dañados, particulares y oficiales.

folio 198 y 199: relación de denuncias por daños en vehículos y viviendas.

folio 201 y 202: relación de denuncias por daños en vehículos y viviendas, además de tres lesionados (D'Anghielo Abelardo Midorikawa Ramos, Olga María Corrales Santamaría y Wilmer Enrique Zabaleta Robles).

folio 220 a 238: denuncias por daños en viviendas o vehículos.

folio 960 y 961: Listado de Policías heridos, según dictamen del Ministerio Fiscal de 31 de mayo de 2004.

Según el Ministerio Fiscal: vehículos que han resultado dañados (en total 46, más 4 de la Policía). El edificio con importantes daños incluso estructurales.

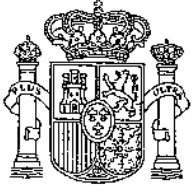
En Madrid, a 8 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

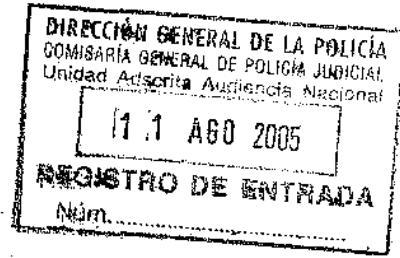
Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

**UNIDAD DE APOYO CON RELACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS
ATENTADOS TERRORISTAS DEL 11 DE MARZO Y 3 DE ABRIL DE 2004**

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

Conforme a lo acordado en resolución dictada en el día de la fecha, dirijo el presente a esa Unidad de Policía Judicial a fin de solicitar relacionen todos los efectos o vestigios que le han sido entregados por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 (Sumario nº 20/2004 de dicho Juzgado, por el atentado del 3 de abril de 2004 en Leganés), y señalen su lugar de custodia (se acompaña copia de los escritos dirigidos por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 a esa Unidad en los que se interesa la custodia de tales efectos).

En Madrid, a 8 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

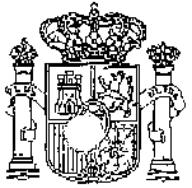
UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

60121

 *** REPORTE DE TX ***

TRANSMISION OK

Nº TX/RX	4660	
TELEFONO CONEXION		915704285
ID CONEXION	GAB.COMONES.JUZG	
HORA COM	10/08 17:52	
TP USADO	00'46	
PAG.	2	
RESULTADO	OK	



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
 NÚMERO SEIS
 MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha he acordado remitir el presente, al que se acompaña informe de autopsia de 5 de abril de 2004, por los Sros. Médicos Forenses D. Miguel Ángel Castillo y D. Francisco J. Pera Bajo, a fin de que quien no haya sido firmado el mismo, comparezca ante este Juzgado a la mayor urgencia y proceda a completar la firma que falta.

En Madrid, a 8 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ



Do. Juan del Olmo Galvez
 García Gutiérrez, 1

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



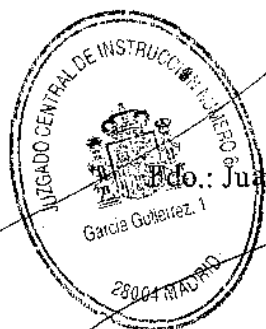
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha he acordado remitir el presente, al que se acompaña informe de autopsia de 5 de abril de 2004, por los Sres. Médicos Forenses D. Miguel Ángel Castillo y D. Francisco J. Pera Bajo, a fin de que quien no haya sido firmado el mismo, comparezca ante este Juzgado a la mayor urgencia y proceda a completar la firma que falta.

En Madrid, a 8 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ



Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

CLÍNICA MÉDICO FORENSE DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN
Plaza de Castilla
28071 – MADRID
A/A D. Miguel Ángel Castillo y D. Francisco J. Pera Bajo

INFORME DE AUTOPSIA. Juzgado Central de Instrucción 3.

En Madrid, a 5 de Abril de 2004, ante S.S^ª. asistida por el Secretario comparecen los Médicos Forenses designados D. Miguel Angel Castillo y D. Fco. J. Pera Bajo, quienes informan:

Que en el día 4 de Abril han practicado el estudio necrópsico en el cadáver previamente identificado de FRANCISCO JAVIER TORRONTERAS GADEA, en el Instituto Anatómico Forense de Madrid.

Se trata del cadáver de un varón de hábito atlético de unos 35 años de edad. Portador de botas, pantalón y camisa parcialmente rasgada, bajo la que se encuentra un chaleco desfragmentador parcialmente rotado y con las hombreras sueltas. A nivel cefálico presenta redecilla (probablemente pieza interior de un casco). Vestimenta y piel presentan múltiples incrustaciones de polvillo de materiales de construcción.

En la región posterior de la cabeza presenta una herida contusa con afectación de plano óseo, probablemente por proyección por onda expansiva contra un plano resistente.

A nivel del triángulo de Scarpa derecho presenta la incrustación de un gran fragmento de ladrillo, que afecta el paquete vásculo-nervioso, donde ha presentado una hemorragia profusa por la arteria y vena femorales.

El resto de la exploración necrópsica no muestra otros datos de interés.

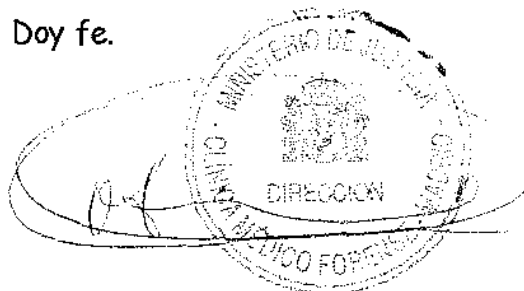
CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES:

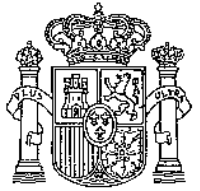
La muerte data de pocas horas antes del inicio de la autopsia. La causa de la misma ha sido un traumatismo craneo-encefálico y una hemorragia por los vasos femorales. El cuadro necrópsico es compatible con la presencia en proximidad a un foco de una explosión, con proyección del cuerpo, y metralla procedente de materiales de construcción.

CONCLUSIONES MÉDICO LEGALES:

- 1-Se trata de una muerte violenta
- 2-La causa última ha sido un traumatismo craneo-encefálico y una hemorragia
- 3-La causa fundamental ha sido la deflagración de un artefacto explosivo.

Leída la ratifican y firman con S.S^ª. Doy fe.





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

Conforme a lo acordado en resolución dictada en el día de la fecha, adjunto remito copia del Informe pericial del Laboratorio Químico-Toxicológico, del Servicio de Análisis Científicos, de la Comisaría General de Policía Científica, nº 317-Q1-04, de fecha 20 de mayo de 2004, sobre análisis de tres muestras, entre ellas, Muestra C: "Restos de tierra obtenidos mediante raspado de unos zapatos marrones de la talla 42", obtenidos de la inspección ocular de la Calle Martín Gaité de Leganés; con el resultado siguiente: *"Los restos de tierra de los zapatos se han cotejado con las tierras del asunto número 244-Q1-04 (procedentes de la vía del AVE Madrid-Sevilla) perteneciente a este mismo Servicio, por si hubiera coincidencia; obteniéndose como resultado una mayor concentración de CALCITA en la tierra de los zapatos, por lo que el cotejo se considera negativo"*, para que, con relación a sus informes 2854Q04 y ampliatorio al anterior fechado el 28 de enero de 2005, señalen si la tierra analizada en el informe pericial del Laboratorio Químico-Toxicológico, del Servicio de Análisis Científicos, de la Comisaría General de Policía Científica, **GUARDA SEMEJANZA O IDENTIDAD CON LAS MUESTRAS DE TIERRAS ANALIZADAS POR DICHO SERVICIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA GUARDIA CIVIL**, correspondientes a las zonas de las Minas Conchita y Collada, de Asturias, y botas/calzado analizado en los referidos informes por parte de Guardia Civil.

En Madrid, a 8 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

11/08/05
#360122P

SERVICIO DE CRIMINALÍSTICA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

AUTO

En la Villa de Madrid, a ocho de agosto de dos mil cinco.

HECHOS

ÚNICO: Por auto de fecha 12 de marzo de 2004 se acordó el secreto de las actuaciones para todas las partes, salvo para el Ministerio Fiscal por treinta días, secreto que fue prorrogado, teniendo término la prórroga el 11 de agosto de 2005 en la parte del procedimiento cuyo alzamiento parcial no se viene acordado (tomo 142 en adelante).

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO: No habiendo variado los motivos por los que se declararon secretas estas actuaciones, en los extremos relativos al objeto de la instrucción judicial que debe ser mantenida con carácter confidencial a partir del tomo 142 de la causa, de conformidad con el art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede prorrogar dicha medida por un mes más, en orden a conciliar el alzamiento parcial del secreto con la parte del procedimiento que requiere en este momento su continuidad como causa secreta.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: SE ACUERDA PRORROGAR EL SECRETO DE LAS ACTUACIONES para todas las partes, salvo el Ministerio Fiscal, por tiempo de un mes a contar desde el día siguiente en el que concluye el plazo del secreto, teniendo término la prórroga el 11 de septiembre de 2005, en la parte del procedimiento cuyo alzamiento parcial no se viene acordado (tomo 142 en adelante).

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado Central, recurso de reforma y/o apelación, en el plazo de tres días.

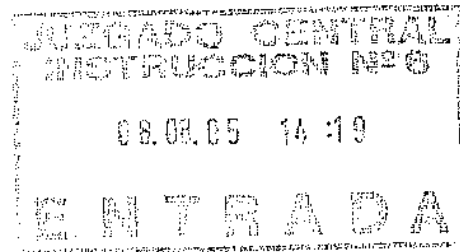
Lo acuerda, manda y firma el Magistrado Iltmo. Sr. D. Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Seis.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.



AUDIENCIA NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO



N. 840/05

ILTMO. SR.:

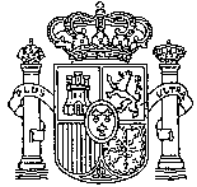
Adjunto remito a V.I. traducción
efectuada por la intérprete de **Francés**, adscrita
a esta Audiencia Nacional, **D^a J. DOLORES
FERNANDEZ**, conforme se interesa en su
oficio de fecha 01/08/05, cuya copia se
acompaña. Sumario 20/2004-.

Madrid, 8 de Agosto de 2005.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
EN FUNCIONES**

Fdo. María Asunción Mosquera Loureda.

ILTMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL
DE INSTRUCCIÓN NÚM. 6.-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

En Madrid, a nueve de agosto de dos mil cinco.

Por recibida traducción al francés de la Comisión Rogatoria librada con fecha 1 de agosto de 2005 a las Autoridades Judiciales francesas, quede copia de la referida traducción tras la Comisión Rogatoria Librada y procédase a tramitar la misma acompañando la referida traducción.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

DILIGENCIA.- En Madrid, a nueve de agosto de dos mil cinco.

La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que se recibe llamada telefónica de quien dice ser Juan Manuel Fernández Ortega, Letrado en la defensa del imputado Mohmoud Slimane Aoun, quien comunica que a su defendido no le ha sido notificada, al día de la fecha, la resolución de fecha 1 de los corrientes, toda vez que el mismo se encuentra ingresado en el Centro Penitenciario de Jaén y no en el de Madrid-III (Valdemoro). Paso a dar cuenta a S.Sa. DOY FE.

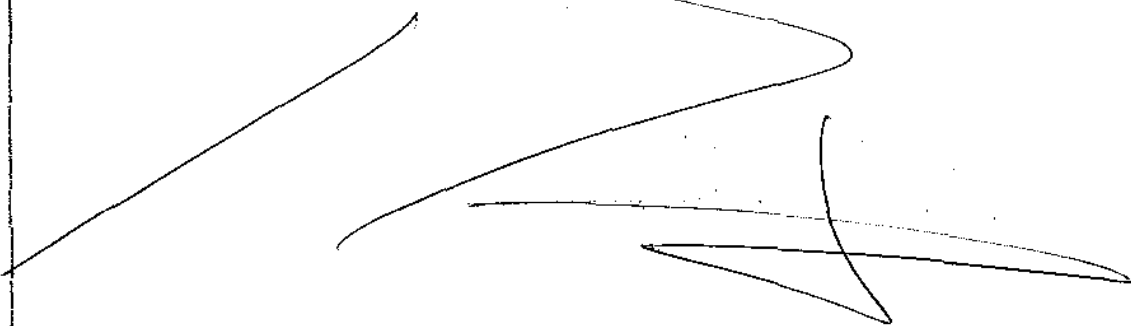


**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

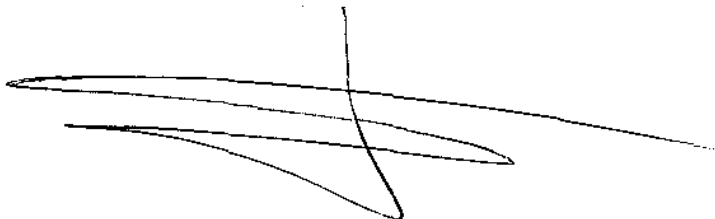
En Madrid, a nueve de agosto de dos mil cinco.

Dada cuenta de la anterior diligencia, líbrese exhorto al Juzgado de Instrucción de Guardia de los de Jaén, a fin de que le notifiquen al imputado Mahmoud Slimane Aoun (Gabi Eid Semaan) la resolución que le afecta de 1 de agosto de 2005.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.



60129

*** REPORTE DE TX ***

TRANSMISION OK

Nº TX/RX	4650	
TELEFONO CONEXION		953010829
ID CONEXION	J-2 INSTRUCCION	
HORA COM	10/08 14:12	
TP USADO	02'22	
PAG.	4	
RESULTADO	OK	



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

URGENTE

EXHORTO

**D. LUIS MARÍA VELASCO MARTÍN, SECRETARIO JUDICIAL DEL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE MADRID,**

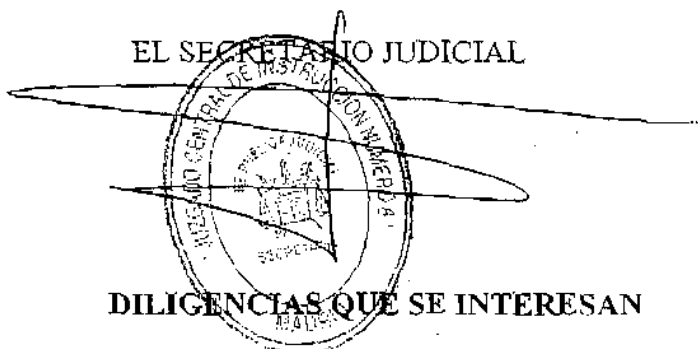
AL

**ILTRE. SR. SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE
GUARDIA DE LOS DE JAÉN.**

Saluda y comunica que en procedimiento indicado S.Sa. ha acordado dirigirse la presente comunicación a fin de que se practiquen las diligencias que a continuación se expresan, exhortándole en nombre de S.M. el Rey para que disponga lo oportuno para la práctica de las mismas a la **mayor** brevedad posible, devolviéndome la presente una vez verificadas.

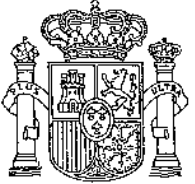
En Madrid, a 9 de agosto de 2005.

EL SECRETARIO JUDICIAL



DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

URGENTE

EXHORTO

D. LUIS MARÍA VELASCO MARTÍN, SECRETARIO JUDICIAL DEL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE MADRID,

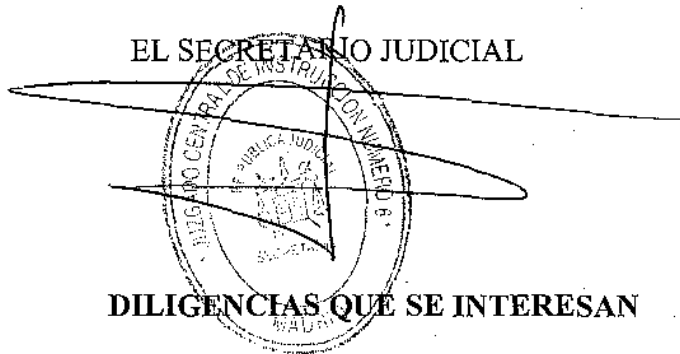
AL

ILTRE. SR. SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE
GUARDIA DE LOS DE JAÉN.

Saluda y comunica que en procedimiento indicado S.Sa. ha acordado dirigirle la presente comunicación a fin de que se practiquen las diligencias que a continuación se expresan, exhortándole en nombre de S.M. el Rey para que disponga lo oportuno para la práctica de las mismas a la **mayor** brevedad posible, devolviéndome la presente una vez verificadas.

En Madrid, a 9 de agosto de 2005.

EL SECRETARIO JUDICIAL



DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

ÚNICA: Que al interno en el Centro Penitenciario JAÉN, MAHMOUD SLIMANE AOUN (GABY EID SEMAAN), se le notifique a la mayor urgencia, en legal forma, la resolución que por copia se acompaña, con instrucción de los recursos que contra la misma cabe interponer. Una vez notificado, sírvase devolverlo previamente vía fax a través del número 91.310.55.81 para su constancia en las actuaciones.

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

SUMARIO Nº 20/2004



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUTO

En la Villa de Madrid, a uno de agosto de dos mil cinco.

HECHOS

ÚNICO: El desarrollo de la instrucción judicial ha permitido fijar, en un documento falsificado con la fotografía del presunto implicado Jamal Ahmidan, la huella de un menor (niño/niña), como impresión anónima.

Ante la posibilidad que dicha huella facilitara la determinación de quién pudiera haber sido el falsificador del documento, en atención al lugar dónde se encontraba, se interesó de quien tiene la responsabilidad sobre el hijo menor de Jamal Ahmdan, si autorizaba la toma de las huellas dactilares del menor.

Una vez obtenida la autorización debida, se tomaron las huellas al menor; el informe de Lofoscopia es negativo (tal y como consta en el oficio remitido por el Servicio de Innovaciones Tecnológicas de la Comisaría General de Policía Científica, fechado el 13 de julio de 2005, con registro de salida 14100 de 14 de julio de 2005, y registrado en este Juzgado Central de Instrucción el 20 de julio de 2005).

El resultado negativo determina que la huella del niño/niña podría corresponder al hijo/hija del presunto falsificador (confeccionador del documento falso).

Al imputado Mahmoud Slimane Aoun se le imputa y atribuye indiciariamente ser presunto falsificador, y tiene, al menos, un hijo menor de edad.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina: "Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos".

Atendiendo a ese precepto, hemos de considerar que las finalidades del sumario (en definitiva, de la instrucción judicial penal), serían tres: averiguar, y hacer constar, si hubo o no comisión de un delito, quién puede ser partícipe del mismo, y el grado de culpabilidad del presunto partícipe; preparar, en su caso, el juicio oral; y asegurar y prevenir, cuando a ello hubiera lugar, las consecuencias penales y civiles de la presunta actividad delictiva cometida.

Es admitida por la doctrina la inexistencia de un catálogo cerrado de actos de investigación que el Juez de Instrucción puede realizar, de ahí que la previsión legal no implique un *numerus clausus*, sino que caben todos los medios de investigación que la mente humana pueda sugerir de modo razonable y ponderado, siendo sus límites únicamente la adecuación a los fines del proceso y la proporcionalidad con ellos, todo ello en combinación con el respeto a los derechos fundamentales de las personas que pueden verse afectados, y que sólo podrán limitarse por resolución motivada del Juez, con sujeción a lo que esté legalmente dispuesto; por lo tanto, queda a la diligencia y ponderación del Juez de Instrucción el utilizar cuantos medios de investigación o de prueba requiera las circunstancias del caso, con la propuesta incluso de las partes, pero con estricto sometimiento a la legalidad vigente, al respeto a los principios jurídicos esenciales, y a la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona, especialmente el de la dignidad personal de los afectados por el tipo de diligencia de investigación o de prueba que se interesa.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En atención a ello, son los principios informadores del proceso penal los que, en los supuestos de vacío legal o falta de previsión reguladora, han de inspirar la actuación judicial, para que no puedan tornarse ilícitas las diligencias de investigación que el Juez de Instrucción acuerde realizar.

En consecuencia, para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba no expresamente reguladas por el legislador, debe realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto a la dignidad humana, a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue (que a su vez deberá estar en función de la importancia o gravedad del caso, la existencia de otros medios menos lesivos de la dignidad personal, y la razonabilidad de la medida interesada por la parte, en este caso, en cuanto al fin buscado).

Siguiendo el criterio antedicho, hay que considerar la doctrina constitucional sobre el principio de proporcionalidad: fin constitucionalmente legítimo; principio de legalidad, en cuanto a la necesidad de previsión legal específica para las medidas que supongan injerencia en los derechos fundamentales; exigencia de monopolio jurisdiccional en la limitación de los derechos fundamentales; necesidad de plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido que trata de alcanzarse (del cual se evidenciaría la necesidad de la adopción de la medida interesada, o por el contrario, su absoluto rechazo); y principio de proporcionalidad en sentido estricto, que requeriría el cumplimiento de tres condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto –juicio de idoneidad-, si es necesaria en el sentido de no existir otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia –juicio de necesidad-, y si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés constitucionalmente protegido o tutelado que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto –juicio de proporcionalidad en sentido estricto-.

Valorando el ordenamiento jurídico español en su globalidad, incluyendo la doctrina constitucional, se llegaría a una conclusión sobre la justificación y razonabilidad de la diligencia de instrucción que se entiende necesaria y debida, la toma de huellas dactiloscópicas de los hijos menores de edad del imputado Mahmoud Slimane Aoun; por cuanto, su carácter objetivo, aunque indirecto, sería una respuesta efectiva al esclarecimiento de los hechos (sin matiz previo inculpativo o exculpativo), en definitiva, favorecería lo que constituye el objeto de la instrucción judicial, con estricta observancia del artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO: En orden a la diligencia referida, de obtener las huellas dactilares de los hijos menores de edad del imputado, la misma se muestra inexcusable (no existe otra prueba que permita fijar si la huella revelada corresponde a algunos de los hijos menores de quien ha sido imputado en este Sumario por presunto delito de falsificación de documentos, como presunto confeccionador de los mismos, o de algunos de ellos), y no afecta a la intimidad personal, dignidad o integridad física de los menores de edad (no se trata de una diligencia que implique una afectación física relevante –la mínima intromisión es evidente, al tratarse de una mera operación física de obtención de huellas dactilares-, poniendo así de manifiesto la escasa relevancia de la intromisión estatal en la esfera personal de los menores).

Esa escasa relevancia implica que no se afronta la condición personal ni la dignidad de los menores, que los padres deben preservar –como obligación de proteger y velar por sus hijos menores de edad-.

Las impresiones dactiloscópicas obtenidas (cartoncillo donde se imprimen), una vez realizado el informe, serán requeridas por el Juzgado, y caso de resultar negativas, destruidas bajo la fe pública judicial, al objeto de evitar su conservación en registro policial alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por otra parte, tratándose de menores, a los que no se atribuye infracción alguna, se ordenaría a la Policía que las huellas obtenidas no se introdujeran en registros o archivos policiales, evitando así que las mismas queden conservadas policialmente.

Por lo tanto, se cumplen escrupulosamente las exigencias constitucionales de respeto a la doctrina fijada en orden al principio de proporcionalidad, tal y como se ha expuesto en el Razonamiento Jurídico Primero.

Tampoco se atenta contra el principio constitucional a la presunción de inocencia, ni de no auto-incriminación, dado que no se está solicitando una manifestación de voluntad, sino la obtención de un elemento objetivo susceptible de ser cotejado; cotejo cuyo resultado puede ser favorable o adverso, pero en todo caso, no incriminatorio por sí.

Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Acordar que por miembros de la Comisaría General de Policía Científica se tomen, en sede judicial, y a presencia de los padres del hijo/s menor/es de Mahmoud Slimane Aoun, las impresiones dactilares del hijo/s menor/es de edad del imputado Mahmoud Slimane Aoun, para proceder al cotejo con la impresión dactilar anónima reseñada en esta resolución.

Oficiése para la práctica de dicha diligencia con anterioridad al 10 de agosto de 2005, citándose a tal efecto al imputado Mahmoud Slimane Aoun y a la madre del hijo/s menor/es, para que comparezcan en este Juzgado Central de Instrucción acompañando al hijo/s menor/es a quien se le tiene que tomar las impresiones dactilares.

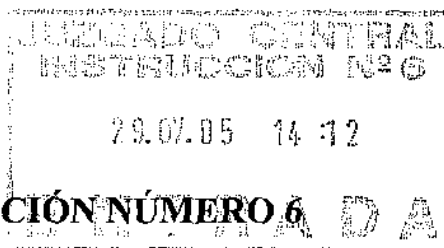
Notifíquese este auto a la representación procesal/Defensa del imputado, y personalmente al imputado reseñado.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

AUDIENCIA NACIONAL
SUMARIO NÚMERO 20/04
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 6



AL JUZGADO

EL FISCAL, en el procedimiento reseñado al margen comparece y **dice:**

En el Fax de esta Fiscalía se ha recibido una documentación en francés proveniente de Parquet Fédéral de Bruselas (Bélgica), referida a **CHABAROU Mohamed**, persona que es objeto de investigación en el presente procedimiento.

La referida documentación se aporta a los debidos efectos.

Madrid, 29 de julio 2005

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Rubira'.

PEDRO RUBIRA

**Parquet Fédéral**

Rue des Quatre Bras 19
B-1000 Bruxelles
tél +32 2 557 77 11
fax + 32 2 557 77 99

Bruxelles, le 27/07/2005

Votre réf. : dossier de M. DEL OLMO
Notre réf. : FD35.98.345/05
Annexe : /

Audience Nationale
A l'attention de Monsieur Pedro RUBIRA
Madrid

FAX : 0034.91.397.32.86

Monsieur le Procureur,

Concerne : audition de CHABAROU Mohamed

Faisant suite à ma télécopie du 22 juillet dernier, je vous prie de trouver en annexe, à titre officieux, copie de l'audition réalisée ce mardi 26 juillet de CHABAROU Mourad.

M. Del Olmo appréciera s'il souhaite ou non formuler d'autres questions au juge d'instruction Franssen. Pouvez-vous me tenir informé de son intention, de manière à ce que je puisse dire à M. Franssen quand il pourra entendre l'intéressé personnellement.

Je reste à votre disposition pour tout renseignement complémentaire.

Veillez agréer, Monsieur le Procureur, l'assurance de ma haute considération.


Bernard MICHEL

Magistrat fédéral

PRO
JUSTITIA

DOSSIER: B.R.
PV n° du

PROCES VERBAL D'AUDITION

Nous, Fayt Pierre, Commissaire et Vandermeulen Marc, inspecteur de police au SJA de Bruxelles, entendons le vingt-six du mois de juillet 2005 à 09h40 heures, en nos locaux,

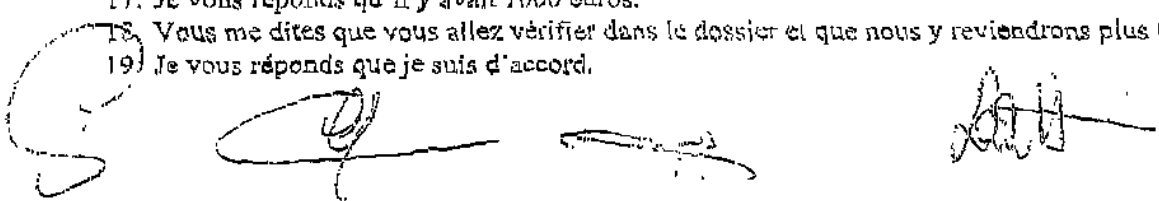
Nom: **CHABAROU**
Prénom: **Mourad**
Lieu et date de naissance : le 11/05/80 à Safi (Maroc)
Etat civil : c el.
Nationalit  : Maroc
Profession : sans
Domicile : actuellement d tenu   St-Gilles.

qui nous d clare :

"Je d sire m'exprimer en arabe. Je suis d'accord pour  tre assist  de **AYAOU AGUERO** Laura, traductrice-jur e ici pr sente pour ce faire.

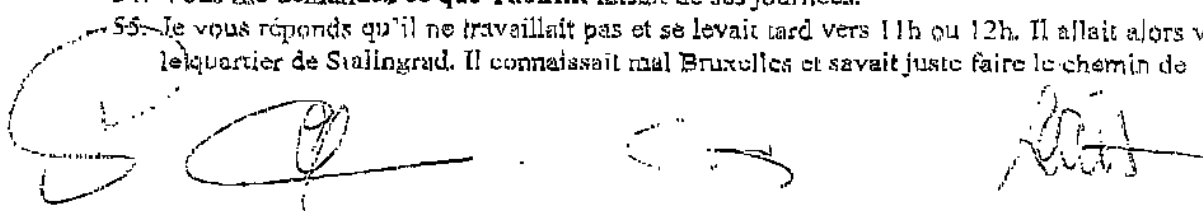
Au d but de cette audition, vous me dites que je peux demander que toutes les questions qui me sont pos es, et les r ponses que j'y donne, soient act es dans les termes que j'utilise, que je peux demander qu'il soit proc d    un acte d'information ou d'instruction ou   une audition, et que mes d clarations peuvent  tre utilis es comme preuve en justice. Vous m'informez que je peux demander une copie du pr sent proc s-verbal d'audition et que celle-ci me sera donn e gratuitement. J'en prends note. Je d sire une copie. Aucun document ne doit  tre joint   ma d claration ou  tre d pos  au greffe.

1. Vous me demandez comment s'est pass  mon transfert.
2. Je vous r ponds que c' tait g nial parce que je n'ai pas d  mettre la cagoule.
3. Vous me demandez comment je vais.
4. Je vous r ponds que tout va bien.
5. Vous me demandez si je veux boire quelque chose.
6. Je vous r ponds que je voudrais un verre d'eau.
7. Vous m'en donnez un.
8. Vous me signalez que j'ai  t  extrait de prison pour  tre entendu dans le cadre du dossier 01/03 de M. le Juge d'Instruction Franssen.
9. Je vous r ponds que c'est ma seule affaire.
10. Vous me demandez si je d sire, en d but d'audition, faire une d claration spontan e.
11. Je vous r ponds que je n'ai rien   d clarer, mais je d siretais r cup rer mes livres.
12. Vous me demandez de quels livres il s'agit.
13. Je vous r ponds que ce sont des livres que vous avez saisis et que j'aimerais r cup rer. Ce ne sont pas des livres extr mistes et je d siretais les r cup rer.
14. Vous me signalez que c'est envisageable, mais je dois faire une demande au juge via mon avocat. Vous me dites que je dois pr ciser les titres de ces ouvrages.
15. Je vous r ponds que je ferai  a. J'ai bien re u mes 20 euros que vous avez d pos  au greffe de la prison. Par contre, o  en sont mes 1000 euros.
16. Vous me pr cisez que vos services n'ont trouv  que 20 euros sur moi.
17. Je vous r ponds qu'il y avait 1000 euros.
18. Vous me dites que vous allez v rifier dans le dossier et que nous y reviendrons plus tard.
19. Je vous r ponds que je suis d'accord.

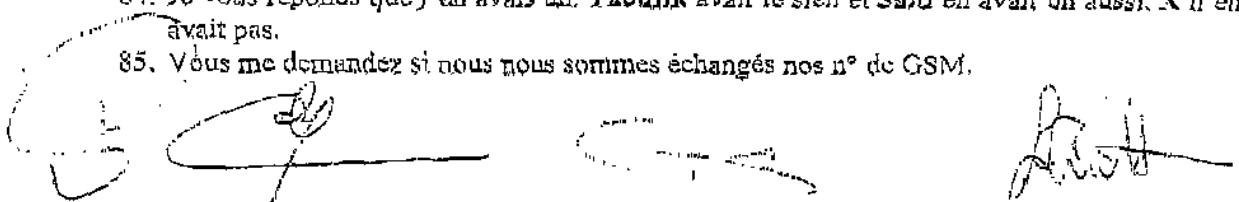


60134

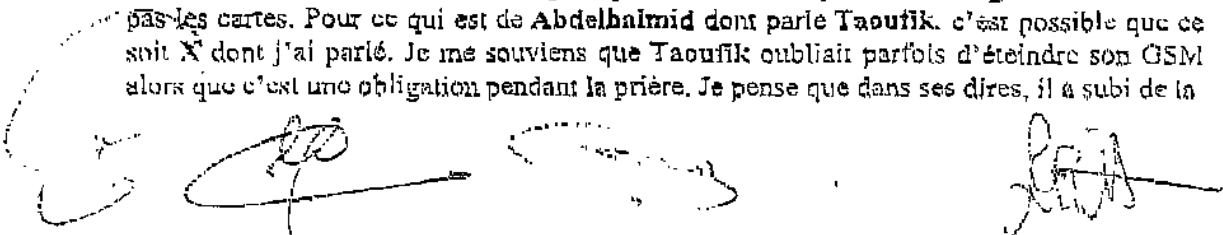
20. Vous me demandez d'où provient cette somme.
21. Je vous réponds que cette somme était sur moi, dans la poche de mon pantalon. J'avais 20 euros dans une poche et 1000 euros dans une autre. Cet argent venait de mon travail. Vous savez où je travaillais. Je travaillais au snack et je faisais du bricolage à gauche ou à droite. Je faisais aussi les marchés pour acheter et vendre de la marchandise.
22. Je vous demande où sont mes affaires (vêtements...)
23. Vous me répondez que tout est au greffe et que je peux en demander la restitution via mon avocat comme pour les livres dont nous avons parlé.
24. Vous me dites que nous allons, dès lors, procéder à l'audition proprement dite.
25. Je vous réponds que je suis d'accord.
26. Vous me dites que vous désirez me réentendre sur mes fréquentations et surtout sur les personnes qui fréquentaient mon appartement 45 rue Van Schoor à Schaerbeek. Vous me demandez de vous dresser la liste des gens qui ont logé à cette adresse c.-à-d. qui y ont dormi même une seule fois.
27. Je vous réponds qu'il y avait Taoufik, Abdelrahim, Said et un homme dont je ne connais pas le prénom, un second Abdelrahim, Hassan, c'est tout.
28. Vous me demandez si je peux les reconnaître sur photos.
29. Je vous réponds que oui. Je les reconnaîtrai. Toutes ces personnes n'étaient pas en séjour légal et n'ont donc pas de carte d'identité.
30. Vous me demandez de préciser qui est Taoufik.
31. Je vous réponds que je l'ai rencontré dans un café « Hamam » près de Stalingrad. En fait, ce café est dans la même entrée que le bain/haman. Il n'avait pas de papiers et posait des questions pour savoir où il pouvait loger.
32. Vous me demandez comment cette personne est arrivée chez moi.
33. Je vous réponds que j'étais au même café et que je lui ai proposé de venir chez moi.
34. Vous me demandez si Taoufik venait donc d'arriver en Belgique.
35. Je vous réponds qu'il arrivait d'Italie. Il logeait dans l'asile de nuit. Il ne pouvait y rester qu'une nuit ou deux et il devait trouver une solution pour quitter cet asile.
36. Vous me demandez si Taoufik était seul lors de cette rencontre.
37. Je vous réponds que je ne sais plus. Il y avait quelqu'un, mais je ne sais plus qui.
38. Vous me demandez si cette personne pourrait être Abdelhafid.
39. Je vous réponds que c'est possible. Donc, le jour même, nous sommes allés chez moi.
40. Vous me demandez si nous avions arrangé quelque chose pour le loyer.
41. Je vous réponds que, au départ, j'ai convenu qu'il allait payer 50% des frais (loyer et frais). Comme je voulais voyager en juin, je lui ai dit qu'il devrait alors payer le loyer et les frais en entier ce mois là.
42. Vous me demandez de quand date cette rencontre avec Taoufik.
43. Je vous réponds que, selon ce que je me rappelle, cela devait être 20 jours avant mon arrestation. Plus ou moins.
44. Vous me demandez quel voyage je voulais faire en juin.
45. Je vous réponds que je voulais partir en Grande-Bretagne.
46. Vous me demandez ce que j'allais faire là.
47. Je vous réponds que je n'avais pas de papier et que j'étais dans une situation précaire, je voulais aller en GB pour trouver un travail et régulariser ma situation. Vous avez bien vu l'état de mon appartement.
48. Vous me demandez si je connaissais des gens là-bas.
49. Je vous réponds que oui, un ami de mon quartier au Maroc. Il se prénomme Abdelatif.
50. Vous me demandez combien de temps Taoufik est resté chez moi.
51. Je vous réponds que depuis le jour où Taoufik est arrivé avec son sac de vêtements, il a logé avec moi jusqu'à ce que nous soyons arrêtés ensemble.
52. Vous me montrez une photo et vous me demandez si nous parlons bien le même langage. Vous me montrez une planche de 4 photos.
53. Je vous désigne Taoufik sur la photo n° 94. La n° 93 étant une photo de moi-même.
54. Vous me demandez ce que Taoufik faisait de ses journées.
55. Je vous réponds qu'il ne travaillait pas et se levait tard vers 11h ou 12h. Il allait alors vers le quartier de Stalingrad. Il connaissait mal Bruxelles et savait juste faire le chemin de



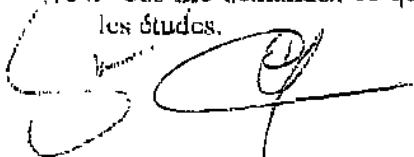
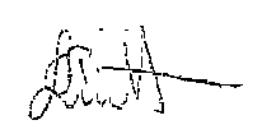
56. chez moi à Stalingrad. Il n'avait pas de programme dans sa vie.
57. Vous me demandez ce que Taoufik venait faire à Bruxelles, dans ce cas.
58. Je vous réponds que comme il n'avait pas de travail en Italie, il est venu à Bruxelles pour en chercher.
59. Vous me demandez pourquoi spécialement Bruxelles ?
60. Je vous réponds qu'il venait ici pour trouver sa vie, trouver du travail.
61. Vous me demandez, pendant la présence de Taoufik dans mon appartement, qui d'autre à logé avec nous.
62. Je vous réponds qu'il y avait Saïd et l'homme dont je ne connais plus le prénom.
63. Vous me demandez de préciser qui est Saïd.
64. Je vous réponds que je l'ai rencontré dans une petite mosquée qui se trouve au début du bd Lemonnier. Je ne sais plus quel est le nom de cette mosquée. Saïd avait une valise avec lui dans la mosquée. Il venait d'arrivé. Il était un peu perdu. C'est comme pour les autres : il n'avait pas de papier et pas de logement. Je lui ai dit qu'il pouvait venir chez moi, mais seulement 3 jours, en dépannage.
65. Vous me demandez quelle est sa nationalité.
66. Je vous réponds qu'il doit être marocain, mais il avait un fort accent algérien. Comme je vous l'ai dit, il n'est resté que 3 jours chez moi, comme prévu. Ce sont les 3 jours où les musulmans peuvent venir loger à la maison chez quelqu'un. En fait, Saïd cherchait quelqu'un pour louer un appartement avec lui. C'était trop petit chez moi et il y avait déjà Taoufik. Ce n'était donc pas possible. Taoufik est venu avant Saïd. Saïd devait trouver autre chose.
67. Vous me demandez si Saïd était seul lors de notre rencontre.
68. Je vous réponds que oui, il était seul quand je l'ai vu à la mosquée.
69. Vous me demandez de préciser d'où venait et où est parti Saïd.
70. Je vous réponds qu'il ne m'a pas raconté toute l'histoire de sa vie. J'ai remarqué que, quand il parlait, il utilisait beaucoup de termes en français. Je lui ai posé la question et il a dit qu'effectivement il avait habité en France avant. Je crois d'ailleurs que, comme il n'a pas trouvé de travail, il est retourné en France.
71. Vous me demandez où il avait vécu en France.
72. Je vous réponds que je lui ai dit que j'étais déjà allé à Paris, mais il m'a répondu que ce n'était pas à Paris. Je lui ai parlé d'Avignon, mais il m'a répondu que non. Il m'a cité un nom de ville, mais je ne sais plus lequel.
73. Vous me demandez ce que Saïd faisait de ses journées alors qu'il vivait avec moi.
74. Je vous réponds qu'il avait le même rythme de vie que Taoufik car il n'avait pas de travail. Il se levait tard et allait dans le quartier de Stalingrad. J'y suis une fois allé avec lui.
75. Vous me demandez si Taoufik était avec nous cette fois là.
76. Je vous réponds que non. J'ai accompagné Saïd pour lui montrer le chemin car Saïd ne connaissait pas Bruxelles. Taoufik, lui, savait se déplacer seul.
77. Vous me demandez si quelqu'un d'autre a vécu avec nous pendant ces 3 jours.
78. Je vous réponds que 2 jours après l'arrivée de Saïd, j'ai fait la connaissance d'une personne à la mosquée « Mouhsinime », à St-Gilles. C'est celui dont je ne connais plus le prénom et dont je vous ai parlé. Il me l'avait dit, mais je ne m'en souviens pas car il n'est resté que 2 jours.
79. Vous me demandez s'il pourrait s'agir d' Abdelhamid.
80. Je vous réponds que je ne m'en souviens pas. D'ailleurs, j'ai déjà dit lors de ma première audition que je ne m'en souvenais plus. C'est sûrement encore le cas après tout ce temps.
81. Vous me demandez si Saïd et cet homme, que nous appellerons X se connaissaient.
82. Je vous réponds que ni Taoufik ni Saïd ne le connaissait. Tout le monde s'est connu comme ça, comme à l'hôtel. C'est toujours un peu comme ça avec les clandestins. On se rencontre et on s'entraide.
83. Vous me demandez qui avait un GSM.
84. Je vous réponds que j'en avais un. Taoufik avait le sien et Saïd en avait un aussi. X n'en avait pas.
85. Vous me demandez si nous nous sommes échangés nos n° de GSM.



86. Je vous réponds que, avant l'arrivée Saïd et de X, Taoufik et moi nous nous étions échangé nos n° au cas où il se perdait, par exemple. J'avais mis son n° soit dans l'agenda, soit dans la mémoire de mon GSM.
87. Vous me demandez ce qu'il en est de celui de Saïd.
88. Je vous réponds que non.
89. Vous me dites que j'échange mon n° avec Taoufik de peur qu'il ne se perde, mais pas avec Saïd.
90. Je vous réponds que j'ai échangé mon n° avec Taoufik, dès le début. Pas à ce moment. Avec Saïd, j'avais pris la condition qu'il ne reste que 3 jours chez moi et je ne voulais pas savoir ce qu'il devenait ensuite. Pour Taoufik, c'est différent, il devait rester chez moi pendant mon voyage et je voulais donc pouvoir le contacter pour voir si tout allait bien, par exemple.
91. Vous me dites, que, pour résumer, Taoufik était plus un ami et Saïd, plus un locataire.
92. Je vous réponds que, en effet, avec Taoufik, la relation était différente et se passait bien. Les deux autres étaient juste des gens de passage. Des contacts. Je les ai juste dépannés.
93. Vous me demandez si nous nous prations nos GSM tous les 4.
94. Je vous réponds que nous nous échangions pas nos GSM. Chacun avait le sien. De toute façon, quand nous devions téléphoner, nous allions souvent au phone shop car cela coûtait moins cher. Et, maintenant, je me rappelle, une fois, Saïd m'a appelé sur mon GSM pour me demander si le propriétaire était près de l'appartement. En effet, celui-ci n'était pas content car il ne voulait pas que je loge des gens. Il voulait éviter qu'il le voit. Je crois que c'est Taoufik qui lui avait donné mon n°.
95. Nous nous interrompons à 10h45 pour pose pipi.
96. Nous reprenons à 11h.
97. Vous me demandez si je reconnais quelqu'un sur les photos que vous me présentez (photos de 113 à 115).
98. Je vous réponds que non, mais je vous ai déjà désigné Saïd dans l'album lors d'une de mes précédentes auditions.
99. Vous me demandez de vous désigner cette photo dans votre album.
100. Je vous réponds que je vais regarder. Je vous dir que le photo 88 c'est **Abderahim** qui a vécu chez moi. La 94 c'est Taoufik que j'ai désigné auparavant. La 103 est le second **Abderahim** dont j'ai parlé. La photo de Saïd n'est pas dans cet album. Je suis sûr qu'on me l'a montrée avec d'autre. Il porte une casquette et a une petite barbe.
101. Vous me montrez un pannel photos issu du pv 105587/04.
102. Je vous y désigne Saïd sur la photo 6 de ce pannel. Je précise que dans votre album j'ai reconnu d'autres personnes mais qui n'ont pas logé chez moi.
103. Je vous réponds que la photo 42 est **Moutapha** et le 44 est Saïd. Il tiennent ensemble un snack place pavillon. La 60 c'est le même Saïd que la 44. La 76 c'est le même **Moustapha** de la photo 42. La photo 77 c'est aussi le Saïd de la 44 et de la 60. La 91 c'est un ami de mon ami Omar. Je ne connaît pas son nom (ndr **Khaled HAZEM**). La photo 99 c'est **Abdelhafid** dont nous avons parlé. La 96 c'est un Tunisien qui s'appelle « **Amin** », La photo 101 c'est mon ami Omar dont j'ai parlé. Il est d'origine palestinienne et qui est actuellement jordanien. C'est l'ami de l'homme de la photo 91. J'ai des doutes sur la 105. Je crois qu'il s'appelle « **Abdullah** ». Je pense l'avoir vu au café « **Hamun** » rue de Stalingrad. Il a quelque chose dans sa jambe, j'ai l'impression qu'il boitait. C'est tout.
104. Vous me lisez un extrait de la déclaration de **CHAKIR Taoufik** dans laquelle il parle d'un **Abdelhamid**. Vous me montrez cette déclaration jointe au pv 105587/04. Elle porte bien le nom de **Taoufik**.
105. Vous me demandez qui est **Abdelhamid** dont parle Taoufik dans cette audition.
106. Je vous réponds que je ne suis pas d'accord avec ce que dit Taoufik. Il y a quelques points où je peux faire des commentaires. Taoufik déclare qu'ils fermaient les GSM. En fait, nous éteignons tous nos GSM pour prier. Afin de ne pas être déranger. On n'enlevait pas les cartes. Pour ce qui est de **Abdelhamid** dont parle Taoufik, c'est possible que ce soit X dont j'ai parlé. Je me souviens que Taoufik oubliait parfois d'éteindre son GSM alors que c'est une obligation pendant la prière. Je pense que dans ses dires, il a subi de la



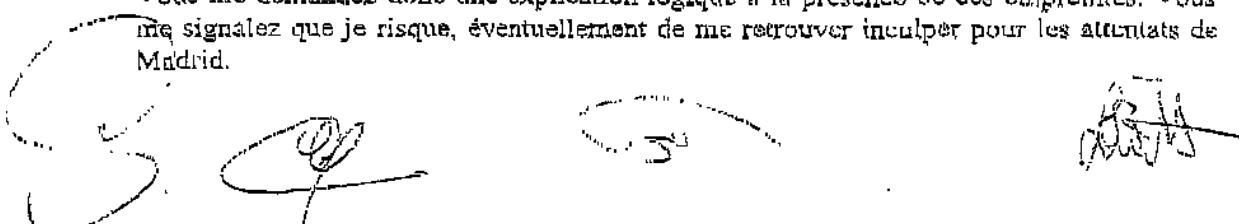
107. pression, d'ailleurs je l'ai vu pleurer au tribunal.
108. Vous me dites qu'il a peut-être une interprétation différente ou qu'il a peut-être vu d'autres choses que moi. Vous me faites remarquer que, cependant, l'essentiel est commun, à savoir qu'il y avait 2 hommes qui vivaient avec nous quelques jours avant notre arrestation.
109. Je vous réponds que j'en suis conscient, mais je ne suis cependant pas d'accord avec le morceau d'audition que vous m'avez lu. Je suis d'ailleurs étonné que Taoufik fasse une telle déclaration. Ce n'est pas normal. Il n'était pas dans son état normal, je crois. Quand il dit que nous nous isolions pour parler, ce n'est tout simplement pas possible. Comment aurions-nous fait dans une toute petite pièce. Peut-être que questions étaient orientées ou que Taoufik subissait de la pression. Ce que j'aime pas c'est que ce qu'il a dit n'est pas logique.
110. Pour résumer, vous me demandez si Abdehamid dont parle Taoufik et X dont je parle sont bien la même personne.
111. Je vous réponds que oui, sûrement car, de toute façon, il n'y avait personne d'autre.
112. Vous me demandez si Taoufik avait une relation privilégiée avec X.
113. Je vous réponds qu'il y avait une bonne entente entre tout le monde qui participait à une conversation. Cela n'a duré que quelques jours, mais on se voyait souvent le soir pour aborder des sujets divers.
114. Je voudrais que vous me précisiez de qui parle Taoufik quand il dit que certains étaient discrets ou parlaient discrètement dans l'extrait que vous m'avez lu.
115. Vous me précisez qu'il parle de Abdelhamid et de Saïd.
116. Je vous réponds que je ne vois pas pourquoi Taoufik a dit ça alors que moi je n'ai rien vu. Lui il a été libéré après 3 mois.
117. Vous me précisez qu'il n'est pas poursuivi pour la même chose. Vous me dites que, par exemple, il ne connaît pas RABEI « l'Egyptien ». Vous me dites que cela n'a rien à voir avec une orientation du dossier. Chaque cas est différent. Tout est dans le dossier.
118. Je vous réponds que c'est vrai, j'ai vu tous les renseignements dont vous me parlez.
119. Vous me rappelez que, lors de mon audition du 08/09/04, j'ai déclaré qu'un nommé Abdelrahim vivait avec nous rue Van Schoor.
120. Vous me demandez de préciser qui est Abdelrahim de la photo 83.
121. Je vous réponds que c'est le premier que j'ai connu. J'ai fait sa connaissance à la rupture du jeune, à la mosquée. C'était une mosquée à Schaerbeek. Nous avons mangé ensemble. Cet Abdelrahim connaît « Amin », le Tunisien de la photo 96. Cet « Amin » louait un appartement rue Van Schoor 45. Il cherchait un co-locataire. Amin avait deux chambres qu'il fermait à clé et moi j'avais une chambre. C'était divisé, on avait chacun notre porte sur la palier. C'est Abderahim qui m'a parlé du fait que « Amin » cherchait un co-locataire. Après, j'ai revu Abderahim, mais pas très souvent. Un jour, Abderahim cherchait aussi à se loger comme moi au début. Il est alors venu loger chez moi en dépannage quelques jours et puis, il est allé vivre avec Amin le Tunisien.
122. Maintenant je vous parle du second Abderahim, celui de la photo 103.
123. Il s'agit d'un étudiant à l'université. Il est venu du Maroc pour ses études. Il avait des papiers en règle. Il habitait à côté de la mosquée où j'avais rencontré l'autre Abdelrahim. C'est près de la gare de Schaerbeek. Le tram passe devant cette mosquée. Il venait aussi à cette mosquée. Il venait en fait au début, après, il a abandonné la prière, il ne venait plus. Après la Ramadan, il est parti au Maroc. Il est revenu ensuite. Pendant ces moments là, il a abandonné ses études car il n'avait plus les moyens. Il a été chassé de son appartement car il ne pouvait plus payer le loyer. Je l'ai alors hébergé pendant environ 20 jours. Il est venu au moment où Taoufik était déjà là, mais il était reparti avant l'arrivée de X et de Saïd. Ils ne se sont pas croisés chez moi. Puis il est parti. Nous nous sommes disputés car il ne voulait plus partir et que je voulais juste le dépanner. Je lui disais « Va-t-en ! je t'ai juste dépanné. Tu ne peux pas rester toujours ». On s'est disputé pour ça. Après, il m'a juste téléphoné alors que j'étais à la salle d'entraînement, vers 14h. Il voulait que je lui rende ses affaires dans un sac. C'est ce qu'on a fait. Ensuite, on a été arrêté.
124. Vous me demandez ce que faisais cet Abderahim de ses journées puisqu'il avait arrêté les études.

125. Je vous réponds qu'il fumait. En fait, il ne faisait rien. Il allait au café. Il a arrêté de faire la prière. Quand il est rentré du Maroc, il avait un peu d'argent, mais pas assez pour louer un appartement. Je le poussais à chercher autre chose pour s'en sortir. On se disputait pour ça.
126. Vous me demandez de préciser qui est Hassan.
127. Je vous réponds qu'il n'est pas dans nos photos. Il est venu 3 mois environ avant Taoufik. C'est le premier qui est venu. Je l'ai dépanné. Il venait d'Allemagne. Je ne sais plus comment on a fait connaissance. Je suis sûr que ce n'est pas à la mosquée car il ne faisait pas la prière. D'après ses dires, il était illégal et avait fait une demande de réfugié politique en Allemagne. Cela avait été refusé. Il est d'origine algérienne. C'est tout ce dont je me souviens.
128. Vous me demandez s'il avait un GSM.
129. Je vous réponds qu'il n'avait pas de téléphone. Je me rappelle lui avoir donné mon n° de GSM.
130. Vous me demandez combien de temps il est resté chez moi.
131. Je vous réponds que, d'après ce que je me souviens, un peu plus d'un mois et demi. Je ne suis plus sûr. Il est retourné en Allemagne.
132. Vous me demandez s'il avait une voiture.
133. Je vous réponds que non. Je ne sais pas comment il voyageait.
134. Vous me demandez si X et Saïd avait des voitures.
135. Je vous réponds que non. Personne n'en avait. S'ils en avaient eu, je ne les aurais pas logés chez moi. Ils étaient tous fauchés.
136. Vous me demandez si c'est tout pour ceux qui ont dormi chez moi.
137. Je vous réponds que oui. C'est de trop !
138. Vous me demandez de vous dresser la liste des gens que j'ai reçu en visite à cette adresse c.-à-d. qui y sont passés sans y dormir.
139. Je vous réponds que Taoufik n'a jamais ramené personne à la maison. Saïd non plus. Moi, non plus et je n'ai pas d'amie. Le seul qui est venu c'est « Moustapha ». C'est celui qui travaille au snack et dont avons parlé. Il ramenait de la nourriture pour manger.
140. Vous me demandez si c'était un appartement meublé.
141. Je vous réponds que je n'ai rien. Il y avait juste des matelas et mon tapis de prière. Il y avait mes livres, un TV qui ne fonctionnait même pas. Il n'y a qu'une planche sous cette Tv. J'ai trouvé ce meuble TV dans la maison.
142. Vous me demandez si je connais KERKRI Mohamed.
143. Je vous réponds que je n'ai jamais entendu parlé.
144. Vous me dites que cette personne se fait peut être appeler « Mohamed de Barcelone » m'a contacté sur mon GSM.
145. Je vous réponds ne connais ni KERKRI Mohamed, ni « Mohamed de Barcelone ». Tout ce que je peux vous dire c'est que j'ai eu un appel téléphonique de quelqu'un qui se présentait comme « Mohamed de Barcelone ». Je ne le connaissais pas et ne l'ai jamais vu. La communication a été coupée. C'est ce que j'ai dit lors de ma précédente audition.
146. Vous me demandez pour qui était cet appel.
147. Je vous réponds que je ne me souviens pas bien de cette conversation.
148. Vous me rappelez que « Mohamed de Barcelone » voulait parler à Abdelhafid.
149. Je vous réponds que j'ai été surpris. Quand il m'a téléphoné, il m'a dit c'est « Mohamed ». J'ai dit « Quel Mohamed ? ». Il a dit « Mohamed de Barcelone ». J'ai dit « Quel Mohamed de Barcelone ? ».
150. Vous me demandez si je me souviens que « Mohamed de Barcelone » a demandé à parler à quelqu'un.
151. Je vous réponds que non.
152. Vous me relisez l'appel consigné dans le pv de Monsieur le Juge Franssen concernant les écoutes pertinentes de son dossier.
153. Vous me dites que je dis bien, notamment : « Moi, je suis l'ami d' Abdelhafid ».
154. Vous me demandez pourquoi quelqu'un qui vient chez Abdelhafid, chez qui on retrouvera son GSM. Et que, donc, « Mohamed de Barcelone » qui vient chez Abdelhafid, chez qui il est déjà venu, doit passer par moi pour lui fixer rendez-vous alors

155. qu'il a un GSM et qu'il a un téléphone à la maison. Vous me rappelez que, lors d'une précédente audition, vous m'avez interrogé sur **AKOUDAD Abdelhadim** alias « *Naoufel* ». Vous me dites que, dans ce cas-là aussi, je niais le connaître alors que je possédais son n° de téléphone en Belgique et ses n° de GSM en Espagne. Vous me dites que j'avais répondu que c'était parce que je jouais l'intermédiaire entre « *Naoufel* » et une autre personne. Vous me demandez si ce n'est pas le cas entre « *Mohamed de Barcelone* » et **Abdelhafid**.
156. Je vous réponds que je le souviens que, pour **AKOUDAD** et les n° a, b et c, j'ai donné cette explication. Je ne peux dire si c'est le cas ici car je ne suis pas sûr que le **Abdelhafid** dont parle « *Mohamed de Barcelone* » quand il m'appelle, soit bien le **Abdelhafid** que je connais de la mosquée et dont j'ai parlé ce matin. Moi-même, je me demande pourquoi ils me téléphonent pour se fixer rendez-vous entre eux. Je voudrais savoir s'il s'agit du même **Abdelhafid** que celui que je vous ai montré sur la photo 99 car ce **Abdelhafid** n'avait pas de GSM. En fait, il m'avait dit qu'il avait un GSM mais qu'il l'avait perdu. Ce que je voudrais mettre au clair, c'est que je ne veux pas enfoncer une personne qui n'est pas la bonne. Je dis que je connais **Abdelhafid** de la photo 99. Je connais un seul **Abdelhafid**. Je ne peux pas affirmer que c'est le même homme.
157. Vous me dites que vous en êtes sûr. Vous me dites que, donc, c'est éventuellement logique de passer par moi pour le contacter puisque je le connais.
158. Je vous réponds que je n'ai jamais été intermédiaire. Il y a seulement cette conversation. Il n'y a pas de preuve.
159. Vous me dites que la conversation que vous venez de me relire est cette preuve que je sers d'intermédiaire.
160. Je vous réponds que s'il s'agit de cet **Abdelhafid**, il n'a peut être pas donné son n° de fixe. Chez les musulmans, on ne donne pas son n° de fixe à tout le monde, c'est pour la famille. On donne son GSM à plus de monde : amis... Peut-être que cette fois-là j'ai servi d'intermédiaire car il avait perdu son GSM.
161. Je vous réponds que je ne suis pas intermédiaire.
162. Vous me dites que c'est cependant manifestement le cas dans ce cas-ci si **Abdelhafid** n'a pas donné son n° de fixe à « *Mohamed de Barcelone* » et si **Abdelhafid** avait perdu son GSM. Vous me demandez si j'ai fais le message à **Abdelhafid** que « *Mohamed de Barcelone* » voulait un rendez-vous.
163. Je vous réponds que, pour cet appel, je n'ai pas fait le message.
164. Vous me rappelez que le laboratoire de la police a relevé des empreintes digitales dans mon appartement 45 rue Van Schoor.
165. Je vous réponds que je viens de l'apprendre.
166. Vous me demandez si, après ce rappel, je désire compléter la liste de mes "invités".
167. Je vous réponds que non. Je ne me souviens pas. Sauf **Moustafa** du snack.
168. Vous me dites que, par les empreintes, vous avez pu identifier quelqu'un.
169. Je vous répond que j'ai appelé l'avocat il y a une semaine. J'ai une idée. Il m'a répondu par téléphone que la police avait trouvé les empreintes de quelqu'un d'important chez moi. Il devait venir me voir à la prison, mais n'est pas encore venu. Il vient toujours 1 jours avant l'audience.
170. Vous me demandez de qui voulait parler mon avocat.
171. Je vous réponds qu'il ne m'a pas donné le nom. Je ne l'ai eu qu'une minute au téléphone. Je n'en sais pas plus.
172. Vous me demandez si je connais ou si j'ai rencontré **AFALAH Mohamed** alias **ABDURI Mohamed** en Belgique ou ailleurs.
173. Je vous réponds que ne le connais pas. Je n'ai jamais entendu ce nom. J'ai appris que, dans mon dossier, il y a un certain **Mohamed** et qu'on prétend que c'est moi et que je serais poursuivi par les espagnols. Je ne connais pas **AFALAH Mohamed** alias **ABDURI Mohamed**.
174. Vous me dites que des empreintes d'un nommé **AFALAH Mohamed** alias **ABDURI** ont été identifiées parmi celles relevées chez moi 45 rue Van Schoor.
175. Je vous réponds : « quels livres ? ». Cela pourra peut-être m'aider...
176. Vous me dites que les empreintes se retrouvent aussi sur le meuble TV. Vous me dites qu'un livre cela pourrait se prêter. mais pas un meuble TV que je déclare avoir trouvé sur

177. place. Vous me lisez le pv 109231/05 détaillant les 10 empreintes 109231/05 de **AFALAH Mohamed alias ABDURI** trouvées chez moi 45 rue Van Schoor.
178. Vous me précisez que ses empreintes ont été retrouvées à plusieurs endroits tant sur des objets (livres) que sur des meubles (meuble TV) ce qui confirme sans aucun doute le passage de l'intéressé chez moi.
179. Je vous réponds qu'il y a un petit problème. Je ne vous démentis pas pour ce qui est des preuves scientifiques.
180. Vous me montrez une photo de l'intéressé (n°114) et vous me redemandez si je le connais.
181. Je vous réponds que, sur la photo 114, je ne le reconnais pas. Peut-être sur une autre photo.
182. Vous me dites que je donne une liste exhaustive des gens qui ont dormis chez moi ou qui y sont passé et que je ne peux pas dire à qui sont ces empreintes trouvées un peu partout. C'est curieux à votre avis.
183. Je vous réponds que je sais que 6 personnes ont logé chez moi. Je ne reste pas tout le temps à la maison. Chacun avait une copie de la clé.
184. Vous me demandez combien de clés j'avais.
185. Je vous réponds : une pour moi, une pour Taoufik et une que je prêtais aux autres. Il m'est aussi arrivé de dormir ailleurs que chez moi. En fait, je passais la nuit à peindre dans le snack. Il y avait beaucoup de chose à bricoler dans le snack.
186. Vous me demandez donc si ce que je veux vous faire comprendre c'est que **AFALAH Mohamed alias ABDURI** serait donc venu en mon absence.
187. Je vous réponds que, s'il s'agissait d'une des personnes que j'ai volontairement hébergées chez moi, je serais responsable, mais, si c'est une autre personne qui est venue pendant mon absence, je ne suis pas responsable.
188. Vous me dites que ce n'est pas un problème de responsabilité. Vous me demandez juste si j'ai vu cet homme ou si je connais ce nom.
189. Je vous réponds que non.
190. Vous me dites que c'est important.
191. Je vous réponds que j'en suis conscient.
192. Vous m'expliquez qui est **AFALAH Mohamed alias ABDURI**. Vous me dites que le 11/03/2004, il y a eu des attentats à Madrid (192 morts). Il est prouvé, par des écoutes, que je connaissais ou avait rencontré au moins deux personnes : « *Fouad de Madrid* » qui m'a souhaité bon Ramadan par SMS et qu'il est question, dans mes contacts écoutés avec **RABEI Osman**, d'un « *Sahrane et Tounsi* ». Il est aussi prouvé que **RABEI** organisait en Espagne des réunions auxquelles venaient Sahrane et Fouad et d'autres personnes qui seront impliquées dans les attentats de Madrid. Un mois après les attentats de Madrid, la police espagnole a investi un appartement à Léganes. Les occupants de cet appartement se sont alors fait exploser pour mourir en martyrs. Parmi les 7 occupants, se trouvait Sahrane, considéré comme chef de ce groupe et Fouad de Madrid toujours vivant quoi que **RABEI** pensait qu'il était mort (voir écoute). Fouad est emprisonné. Suite à cette explosion, la police ont pu identifier 3 fuyards de Léganes. Un était celui qui avait loué l'appartement pour permettre aux auteurs des attentats de vivre dans la clandestinité. Le second était un homme qui apportait à manger aux occupants de ce logis. Cet homme a donné l'alerte et a fuit à pieds. Une troisième personne, **AFALAH Mohamed**, ami du locataire précité s'est aussi enfui. Ses papiers ont été retrouvés dans l'appartement après l'explosion. Ces 3 dernières personnes sont en fuite. L'enquête montre que **AFALAH Mohamed** et le locataire principal de l'appartement ont fuit ensemble vers la Hollande et, ensuite, vers la Belgique. Nous retrouvons alors les empreintes de **AFALAH Mohamed** 45 rue Van Schoor, chez moi, ce qui prouve, scientifiquement, le passage de cet homme chez moi. Vous attirez mon attention sur le fait que mes contacts avec **RABEI** et que je connaissais « *Sahrane le Tunisien* » et « *Fouad de Madrid* » ne plaide pas en ma faveur. Vous me demandez donc une explication logique à la présence de ces empreintes. Vous me signalez que je risque, éventuellement de me retrouver inculper pour les attentats de Madrid.



193. Je vous réponds que ce qu'il me paraît tout cela se sont seulement des paroles.
194. Vous me dites que tout cela est dans le dossier noir sur blanc. Que ces renseignements ont été transmis via commissions rogatoires.
195. Je vous réponds que je ne cache rien et que je n'ai rien à craindre.
196. Vous me dites que vous venez de m'exposer en détail ce que je risqué et vous me dites que des empreintes sont une preuve indiscutable.
197. Je vous confirme que je ne connais pas **AFALAH** et que je ne l'ai jamais vu chez moi.
198. Vous me demandez comment j'explique la présence de ses empreintes.
199. Je vous réponds que j'ai expliqué que beaucoup de gens passaient chez moi. En plus, la clé de l'appartement était en possession d'autres personnes. Si une de ces personnes a invité cet homme à mon insu, je ne sais pas. Je me pose la question à ce sujet.
200. Vous me dites que le n° de téléphone de **Fouad** a été trouvé dans mes affaires.
201. Je vous réponds que je ne suis pas devant le tribunal de Dieu.
202. Vous me dites que les écoutes, les n° trouvés, les empreintes sont de preuves indiscutables. Ce que vous me demandez, c'est ma version des faits,
203. Je vous réponds que je suis déjà en prison, je sais ce que c'est.
204. Vous me dites que ma déclaration sert à mon dossier et concerne mon avenir, pas celui des autres. Vous me dites que ma déclaration est importante. Ou je suis une victime, ou je suis un complice.
205. Je vous réponds que mon avocat m'a proposé que je plaide que j'ai été utilisé et que cela aidait ma défense. Je n'ai pas voulu car cela n'est pas vrai.
206. Vous me dites que : ou j'ai fais ça par conviction, ou je suis victime de ça.
207. Je vous réponds que je n'ai rien d'autre à expliquer.
208. Vous me demandez si le nom de **BOUCHAR Abdelmajid** me dit quelque chose.
209. Je vous réponds que non.
210. Vous me montrez une photo de l'intéressé et vous me redemandez si je le connais.
211. Je vous réponds que je ne le connais pas.
212. Vous me demandez si le nom de **BELHADJ Mohamed**.
213. Je vous réponds que non.
214. Vous me montrez une photo de l'intéressé et vous me redemandez si je le connais.
215. Je vous réponds que je ne le connais pas.
216. Vous me demandez si le nom **AKOUH Fouad** me dit quelque chose.
217. Je vous réponds que cela ne me dit quelque chose. Je connais Fouad, c'est celui qui m'a envoyé un message pour Ramadan.
218. Vous me demandez si le nom **SAID Mohamed** me dit quelque chose.
219. Je vous réponds que non. Le seul Said est celui dont j'ai parlé et qui a vécu.
220. Vous me dites que ces deux derniers noms sont des alias utilisés par **BELHADJ Mohamed**.
221. Je vous réponds que je ne le connais pas.
222. Vous me précisez que **BOUCHAR Abdelmajid**, **BELHADJ Mohamed** (alias **SAID Mohamed**, alias **AKOUH Fouad**) et **AFALAH Mohamed** (alias **ABDURI Mohamed**) dont nous venons de parler sont recherchés par les autorités espagnoles dans le cadre des attentats du 11/03/04 à Madrid. Vous me demandez ce que cela m'évoque.
223. Je vous réponds que je n'en connais aucun.
224. Je vous demande de pouvoir faire ma prière avant de relire.
225. Vous me répondez que vous n'y voyez pas d'inconvénient.
226. Nous nous interrompons à 14h45.
227. Nous reprenons à 15h10.
228. Vous me demandez si, en conclusion, je désire faire une déclaration.
229. Je vous réponds que non.

Après lecture faite, je n'ai rien à ajouter, ni à modifier. Je persiste et signe à 16h00. "

Exposons que l'audition a eu lieu sans interruption et qu'aucune circonstance particulière n'en a influencé le contenu ou le déroulement.
Donc acte.

**Parquet Fédéral**

Rue des Quatre Bras 19
B-1000 Bruxelles
tél +32 2 557 77 11
fax + 32 2 557 77 99

Bruxelles, le 22/07/2005

Votre réf. : dossier de M. DEL OLMO
Notre réf. : FD35.98.345/05
Annexe : /

Audience Nationale
A l'attention de Monsieur Pedro RUBIRA
Madrid

FAX : 0034.91.397.32.86

Monsieur le Procureur,

Concerne : présence en Belgique de BELHADJ Mohamed

Faisant suite à notre entretien à EUROJUST, je vous prie de trouver en annexe, pour votre information, copie du dossier que les enquêteurs belges ont ouvert sur base des informations qu'ils ont pu mettre en évidence (dossier ex-BR45.F1.110097/05, auquel ont été joints les dossiers BR24.LH.110814/05 et 55.FB.180836/04).

Cette communication est bien sûr officieuse, mais vous pouvez certainement solliciter la transmission officielle par commission rogatoire.

En ce qui concerne les auditions que M. Del Olmo avait demandées à M. le juge d'instruction Daniel Fransen, j'ai pris note de votre souhait de les voir se réaliser très vite. M. Fransen me dit cependant que son emploi du temps est tel qu'il ne peut pas garantir qu'il procédera à ces auditions avant le 15 août. Par contre, Chabarou Mourad doit être entendu lundi 25 juillet par la police fédérale dans le cadre du dossier de M. Fransen. Je vous enverrai à titre officieux, dès qu'elle sera en ma possession, copie de son audition. Je propose que M. Del Olmo spécifie les éventuelles nouvelles questions qu'il souhaite voir poser à Chabarou, de manière à ce que M. Fransen puisse les lui poser officiellement par la suite.

Je reste à votre disposition pour tout renseignement complémentaire.

Veuillez agréer, Monsieur le Procureur, l'assurance de ma haute considération.

Bernard MICHEL

Procureur fédéral

SJA BRUXELLES

SJA BRUXELLES
 Square Victoria Regina, 1
 1210 BRUXELLES
 T_f : 02/223.90.33
 Fax: 02/223.90.40

P R O J U S T I T I A

URGENT []

PV INITIAL No : BR.45.F1.110097/05 DU : 12/06/2005

PRIVATION DE LIBERTE LE : A HEURES
 AVIS A : LE / / A . HRES

REDIGE D'OFFICE

OBJET(S)

RENSEIGNEMENTS CONCERNANT BELHADJ MOHAMED

QUALIFICATION DES FAITS

(1) Procès-verbal d'information

LOCALISATION DES FAITS

FAIT COMMIS LE 27/04/2005 A 10.45 H
 COMMUNE : BRUXELLES (BELGIQUE)
 LIEU PARTICULIER :
 Aéroport Zaventem

PERSONNES IMPLIQUES

A charge de [0] INCONNU(S) - [2] CONNU(S)

RECHER. ENTENDU
 OUI NON OUI NON

BELHADJ Mohamed

Né le : 15/10/1979 à DOUAR
 Nation. : MAROC

| | x | | x

LAHSINI Hamed

Né le : 1/ 4/1967 à KEBDANA NADOR
 Nation. : MAROC

| | x | | x

Domicile : Jan Palfijn, 28
 2060 ANTWERPEN (BELGIQUE)
 Résidence : Jan Palfijn, 28
 2060 ANTWERPEN (BELGIQUE)

TRANSMIS A	ORIG.	COPIE
PROCUREUR DU ROI PARQUET Fédéral	X	
CIA		X
SJA BRUXELLES		X
SJA DR3		X

Case réservée au SERVICE

Case réservée au PARQUET

TRANSMIS LE / /

Visa du chef de Service

POLICE FEDERALE - SJA BRUXELLES - DR 3
PV BR.45.F1.110097/05

60146

PRO JUSTITIA



Ce douze du mois de juillet deux mil cinq à 11.00 heures,

*Nous soussignés, Marc Vandermeulen, Inp, et Bonte Wim, Inpp,
en résidence au SJA BRUXELLES DR3,*

OBJET :

Exposons que, dans le cadre du dossier 01/03 de Monsieur le Juge d'Instruction à Bruxelles **FRANSEN**, traité par nos services, nous avons été amenés à récolter des renseignements sur le nommé **BELHADJ Mohamed**, mieux identifié ci-dessous.

IDENTITE COMPLETE / INDEX:

Exposons qu'il s'agit du nommé :

BELHADJ Mohamed, Maroc, né le 15/10/79 à Douar (Ma), sans domicile fixe.

L'intéressé est signalé internationalement par les autorités espagnoles sous la référence **SIS1811011430201** avec le texte : « *Procéder à l'interpellation de l'intéressé dans le respect du droit national et le conduire devant l'autorité compétente qui peut ordonner l'arrestation provisoire en vue de son extradition ou d'une remise* ».

RENSEIGNEMENTS BELHADJ Mohamed:

Exposons que, dans le cadre du dossier 01/03 de Monsieur le Juge d'Instruction à Bruxelles **FRANSEN** nos services ont effectué différentes recherches concernant des empreintes digitales retrouvées dans le lieu de résidence du nommé **CHABAROU Mourad**, suspect actuellement détenu dans le cadre dudit dossier 01/03.

Parmi ces empreintes, plusieurs avaient été identifiées après coup comme correspondant aux empreintes d'un certain **ABDURI Mohamed**, empreintes découvertes dans le cadre de l'enquête sur les attentats du 11 mars à Madrid. Selon les autorités espagnoles, **ABDURI Mohamed** est un des alias du nommé **AFALAH Mohamed**, individu également recherché comme suspect des attentats madrilènes.

Dans le cadre de nos recherches, nous avons demandé, via DGJ/Prog Ter, à l'officier de liaison espagnol en poste en Belgique, M. FRAILE, les fiches d'empreintes digitales et les photographies des nommés **BOUCHAR Abdelmajid**, **AFALAH Mohamed** et **BELHADJ Mohamed**. Cette demande était faite aux fins de comparer les empreintes de ces 3 personnes

POLICE FEDERALE - SJA BRUXELLES - DR 3
PV BR.45.F1.110097/05

aux traces non-identifiées relevées lors de la perquisition effectuée dans l'appartement de **CHABAROU Mourad**, rue Van Schoor 45 à **SCHAERBEEK** dans le cadre de l'OPS « Asperge bis ».

Après réception, les empreintes des trois personnes citées ont été soumises au SIJ par DGJ/Prog Tex.

Ces recherches sont restées vaines pour ce qui est de **AFALAH Mohamed** et de **BOUCHAR Abdelmajid**.

Pour ce qui est de **BELHADJ Mohamed**, le SIJ signale que ses empreintes ne correspondent pas aux traces relevées dans l'appartement de **CHABAROU Mourad**.

Par contre, il appert, selon SIJ, que cette personne a déjà été dactyloscopiée sous les identités de :

- **AKOUH Fouad** (°05/07/83) de nationalité marocaine. Le précité a été intercepté le 13/06/04 par SPC Métro/Eurostar. Le PV BR.55.180836/04 a été rédigé pour séjour illégal d'un étranger.
- **AKOUH Fouad** (°05/07/83) alias **SAID Mohamed** (°15/06/78), de nationalité marocaine le 27/04/05 par le service contrôle frontières de l'aéroport de Bruxelles National suite à un fait d'agissements suspects et usage de faux documents d'identité. Ce fait est l'objet du PV BR.24.LH.110814/05.

RENSEIGNEMENTS PV BR.55.180836/04:

Exposons qu'un nommé **AKOUH Fouad** (°05/07/83) a été intercepté le 13/06/04 par SPC Métro/Eurostar pour séjour illégal. L'intéressé se trouvait à bord du train en provenance d'**Amsterdam**. A la vue de la patrouille, il a fait montre d'une attitude qualifiée de « fuyante » par les intervenants ce qui les a amenés à procéder au contrôle approfondi de l'intéressé. N'ayant pas de document d'identité, il a été privé de liberté et a été conduit au poste. L'intéressé ne possédait, en outre, aucun bagage. Il a alors donné l'identité de **AKOUH Fouad**, Marocain, né le 05/07/83 à **Oujda**, sans domicile fixe. Il a précisé vivre depuis 3 mois en Belgique.

Suite à cette interception, l'intéressé a été dactyloscopié (SIJ).

Il a finalement fait l'objet d'un OQT dans les 5 jours et a été remis en liberté pour ce faire sur avis de l'OE.

Nous attirons l'attention du Parquet sur la date de l'interception, le 13/06/04, soit 5 jours après l'intervention de nos services dans le cadre du dossier 01/03 de M. Fransen en date du 08/06/2004.

POLICE FEDERALE – SJA BRUXELLES – DR 3
PV BR.45.FL.110097/05

RENSEIGNEMENTS BR.24.LH.110814/05 :

Exposons qu'un homme porteur d'un passeport au nom de **SAID Mohamed**, né à Ceuta le 15/6/78 a été intercepté le 27/04/05 par le service de contrôle des frontières de l'aéroport de Bruxelles National.

L'intéressé a été appréhendé car il était porteur d'un passeport espagnol n°Q534271 signalé volé. Ce document était de plus falsifié (date de naissance, photo et nom modifiés).

Lors de son interception, l'intéressé s'appretait à embarquer sur le vol TK 1938 pour Istanbul et était effectivement en possession d'un billet de « *Turkish Airlines* » délivré le 26/04/05 à Anvers.

Lors de son audition, l'intéressé a déclaré se nommer **AKOUH Fouad**, Maroc, né à Oujda le 05/07/83. Il déclarait avoir acquit le passeport pour 1000 euros dans un café turc d'Anderlecht. Il aurait résidé 3 semaines en Belgique, dans une pension.

Suite à ce fait, l'intéressé a été dactyloscopié (livescan Zone 5344) et a été photographié.

Il a finalement fait l'objet d'un OQT dans les 5 jours et a été remis en liberté pour ce faire sur avis de l'OE.

Nous attirons l'attention du Parquet sur la date de l'interception, soit un an après la fuite présumée de **BELHADJ Mohamed** avec **AFALAH Mohamed** de Léganes en direction de la Belgique via Barcelone dans la nuit du 03 avril 2004. Rappelons que cette fuite trouve son origine dans l'intervention des forces de l'ordre à Léganes dans le cadre de l'enquête sur les attentats du 11mars à Madrid. Alors que la police investissait les lieux, les 6 membres d'un commando du GICM qui y étaient retranchés se sont fait sauter tuant également un policier.

Exposons que, lors de son contrôle à l'aéroport de Zaventem,, **AKOUH Fouad** alias **SAID Mohamed** était accompagné du nommé **LAHSINI Hammad** mieux identifié ci-dessous.

RENSEIGNEMENTS LAHSINI Hammad

Rappelons que lors de son interception à Zaventem, **BELHADJ Mohamed** alias **AKOUH Fouad** alias **SAID Mohamed** était accompagné du nommé **LAHSINI Hammad**, Maroc, né le 01/04/67 à Kibdana-Nador (Ma), célib, sans profession, dmt à 2060 Anvers, Jan Palfijnstraat, 28.

Rappelons que le billet d'avion trouvé sur **BELHADJ Mohamed** alias **AKOUH Fouad** alias **SAID Mohamed** avait été acheté à Anvers. Tout porte donc à croire que **LAHSINI Hammad** a pris **BELHADJ Mohamed** alias **AKOUH Fouad** alias **SAID Mohamed** en charge à cet endroit. Il est possible que l'intéressé ait hébergé le suspect et l'ait aidé à acquérir son billet d'avion.

L'intéressé est inconnu de nos services.

LAHSINI Hammad est uniquement connu du système pour les faits objet du **BR.24.LH.110814/05** sous la qualification « *agissements suspects* ».

POLICE FEDERALE - SJA BRUXELLES - DR 3
PV BR.45.F1.110097/05

Notons qu'il existe un autre **LAHSINI Hammad** dans la documentation policière, soit le nommé **LAHSINI Hammad, Maroc, né en 1967, surnommé « l'Anversois »**. L'intéressé est connu sous 11 alias :

- **LAHSINI Hammad (15/04/67),**
- **LAHSINI Hammad (1967),**
- **LAHSINI Hammand (15/04/67),**
- **LAHSINI Hamid (15/04/67),**
- **BEHA Mohamed (1966),**
- **BIHI Driss (1968),**
- **BOUZIANE Driss (1968),**
- **BOUZIANI driss (1968),**
- **HOUSSEIN KASMIR (1968) et**
- **KASMIR EL HAOUSSINE.**

L'intéressé est connu 7 faits :

- vente de stupéfiants, CH.60.L1.019136/01
- vente de stupéfiants, CH.60.07.026976/97
- séjour illégal, BR.55.64.11604/97
- détention de stupéfiants, AN.60.17.103569/96
- importation de stupéfiants, CH.60.52.102295/96
- importation de stupéfiants, CH.60.52.102418/96
- vente de stupéfiants, pv 020699/93

L'intéressé a été intercepté en compagnie du nommé **AITOU Hamid, Maroc, né en 1967.**

Précisons que les identités de **LAHSINI Hammad, Maroc, né en 1967** et **AITOU Hamid, Maroc, né en 1967** sont inconnues du RN.

Précisons qu'il existe une photo de **LAHSINI Hammad, Maroc, né en 1967** dans la documentation policière suite aux incarcérations de l'intéressé. Nous comparons dès lors celle-ci avec celle de la copie de la CI de **LAHSINI Hammad** jointe au **BR.24.LH.110814/05** dont question ci-dessus. Il ressort de cette comparaison qu'il pourrait tout à fait s'agir de la même personne sans qu'il soit possible d'être affirmatif pour l'instant.

Précisons que **LAHSINI Hammad, Maroc, né le 01/04/67, cité au BR.24.LH.110814/05, s'inscrit en Belgique le 07/12/04 à Anvers, Palfijnstraat, 28** comme décrit ci-avant, alors que **LAHSINI Hammad, Maroc, né en 1967 alias « l'Anversois »** est libéré de prison le **10/10/03** avec un OQT.

DEMANDE INSTRUCTIONS :

Demandons à M. le Procureur du Roi de bien vouloir nous transmettre ces instructions quant aux suites à réserver au présent dossier.

Dont-acte clos.

POLICE DES CHEMINS DE FER

PRO JUSTITIA

URGENT []

SPC-BDE CENTRE - EUROSTAR
Avenue Fonsny, 47B
1060 BRUXELLES
Tf : 02/224.88.93
Fax: 02/224.87.98

PV INITIAL NO : BR.55.FB.180836/04 DU : 13/06/2004

PRIVATION DE LIBERTE LE : A HEURES
AVIS A : LE / / A HRES

REDIGE D'OFFICE

OBJET(S)

CONSTATATIONS-AVIS OE,OPA-RENSEIGNEMENTS

STATUT PERSONNE IMPLIQUEE

Etranger

DIVERS

Nombre d'annexes : 3

QUALIFICATION DES FAITS

(1) Infractions à la législation en matière de séjour des étrangers

LOCALISATION DES FAITS

FAIT COMMIS LE 13/06/2004 A 10.20 H
COMMUNE : ST-GILLES (BELGIQUE)
DESTINATION DU LIEU :
MOYEN DE TRANSPORT - TRAIN
LIEU PARTICULIER :
Train en provenance d'Amsterdam

PERSONNES IMPLIQUEES

A charge de [0] INCONNU(S) - [1] CONNU(S)

[RECHER.] [ENTENDU]

[OUI] [NON] [OUI] [NON]

AKOUH FOUAD

Né le : 5/ 7/1983 à OUJDA

Nation. : MAROC

Domicile : ,

OUJDA

(MAROC)

P.R. BRUXELLES

15.09.2004

P. K. BRUSSEL

TRANSMIS A	ORIG.	COPIE
PROVISEUR DU ROI BRUXELLES	X	
DISTRICT CIA BRUXELLES		X
POLICE SPC-CENTRE/EUROSTAR		X

Case réservée au SERVICE

Case réservée au PARQUET

TRANSMIS LE / /

Visa du chef de Service

PRO JUSTITIA

POLICE DES CHEMINS DE FER

PV Nr. BR.55.FB.180836/04
émanant de
SPC-BDE CENTRE - EUROSTAR

Ce jourd'hui 13/06/2004 à 10.20 heures.

Nous soussigné(s)

DEVOS ERIC, INSPECTEUR

Agent de Police Judiciaire

DEMOULIN KAMIEL, INSPECTEUR

GOTTHALS PASCAL, INSPECTEUR PRINCIPAL

de POLICE DES CHEMINS DE FER, en résidence à BRUXELLES,
revêtu(s) de notre uniforme, portons à la connaissance de
votre office ce qui suit:

FAIT(S)

(1) Infractions à la législation en matière de séjour
des étrangers

PERSONNES IMPLIQUEESAKOUH FOUAD

Né le : 5/ 7/1983 à OUJDA
Nation. : MAROC
Rés.légale :
OUJDA
MAROC

LOCALISATION DANS LE TEMPS ET DANS L'ESPACE

Le 13/06/2004 à 10.20 H
Commune : ST-GILLES
Pays : BELGIQUE
Destination(s) des lieux :
1.MOYEN DE TRANSPORT - TRAIN
Lieu particulier :
Train en provenance d'Amsterdam

MODUS OPERANDI

Ce jour le 13/06/2004 à 10.20 heures, dans le
train en provenance d'AMSTERDAM, nous contrôlons une
personne qui a une attitude fuyante à notre arrivée
dans le compartiment.

Cette personne n'a aucun bagage et aucun
document d'identité nous permettant de l'identifier.

L'intéressé vit en BELGIQUE depuis trois mois
sans domicile fixe.

L'intéressé, n'ayant pas de document, est en
séjour illégal sur le territoire belge.

Vu les faits, nous ramenons la personne en nos
bureaux.

INFORMATION

Ce jour aux date et heure susmentionnées, de
service patrouille dans les gares et trains de la
région bruxelloise, nous verbalisons, dans le cadre

SUITE N°. 1 AU PROCES-VERBAL INITIAL N°. BR.55.FB.180836/04
EMANANT DE SPC-BDE CENTRE - EUROSTAR

INFORMATION (suite)

de la lutte contre les stupéfiants, effectuons le contrôle du train en provenance d'AMSTERDAM.

Ce train, étant fréquemment utilisé par les consommateurs de stupéfiants, nous contrôlons l'intéressé qui adopte une attitude fuyante à notre approche.

CONSTATATIONS

Lorsque nous arrivons près de l'intéressé, nous lui demandons ses documents d'identité, l'intéressé nous dit ne pas en avoir.

Il nous dit être en BELGIQUE depuis trois mois sans domicile.

Nous n'en saurons pas plus car l'intéressé ne veut plus rien nous dire et rendre dans un mutisme total.

Nous décidons de ramener l'intéressé en nos bureaux en gare du midi afin de pousser plus loin nos investigations

FOUILLE DE L'INTERESSE

Ce jour à 10.30 Heures, sur demande du troisième verbalisant, Nous effectuons une fouille judiciaire de l'intéressé.

Cette fouille a pour but de découvrir un éventuel document attestant de l'identité de l'intéressé.

Cette fouille se termine à 10.40 Heures et se révèle négative.

IDENTIFICATION

En nos bureaux, après une heure trente d'investigation et avec l'intervention d'un intercepté marocain, nous parvenons à connaître l'identité de l'intéressé.

Nous l'identifions donc sur base de ses dires comme étant le soi-disant:

AKOUH , Fouad
, de nationalité marocaine
, né le 05/7/83 à OUJDA (MAROC)
, sans domicile fixe en BELGIQUE.

L'intéressé ne possédant pas les documents requis (passeport + visa Schengen) se trouve en séjour illégal sur le territoire.

PASSAGE AU SERVICE PRINTRAK ET S.I.J.

Ce jour, à 12.15 heures, l'intéressé est envoyé

SUITE N°. 2 AU PROCES-VERBAL INITIAL N°. BR.55.FB.180836/04
EMANANT DE SPC-BDE CENTRE - EUROSTAR

PASSAGE AU SERVICE PRINTRAK ET S.I.J. (Suite)

au service printrak et au service d'identification judiciaire situés à la police du métro afin d'y comparer ses empreintes.

AVIS A L'O.P.A

Ce jour à 12.35 heures, nous, troisième verbalisant, prenons contact avec l'Inspecteur Principal WALTERS, Officier de Police Administrative et lui relatons les faits qui nous occupent.

Celui-ci nous prescrit :

- + arrestation administrative de l'intéressé.
- + aviser l'Office des Etrangers.
- + inscrire l'intéressé dans le registre des personnes interceptées et le faire signer dans le registre précité.

AVIS A OFFICE DES ETRANGERS

Ce jour à 12.40 heures, nous verbalisant faxons à l'attention de l'Office des Etrangers le rapport administratif concernant l'intéressé.

Ce jour à 14.08 heures, nous recevons la décision de l'Office des Etrangers qui décide de délivrer un ordre de quitter le territoire étendu à l'Espace Schengen et ce dans les cinq jours.

RESULTAT DES SERVICES PRINTRAK ET SIJ

Ce 14/06/04, nous recevons par fax les résultats du passage de l'intéressé au service printak et au service d'identification judiciaire.

Ces résultats sont négatifs pour les deux services.

RENSEIGNEMENTS

- + L'intéressé sur base du nom donné est inconnu de nos services.
- + L'intéressé possède et reste en possession de 70 euros.
- + La documentation judiciaire concernant l'intéressé est rédigée et sera transmise aux différents services concernés.
- + L'intéressé quitte nos bureaux ce 13/06/04 à 14.15 Heures muni de son ordre de quitter le territoire Schengen.

+ CI-JOINT :

* annexe un : copie de l'Ordre de quitter le

SUITE Nr. 3 AU PROCES-VERBAL INITIAL Nr. BR.55.FB.180836/04
EMANANT DE SPC-BDE CENTRE - EUROSTAR

RENSEIGNEMENTS (Suite)

territoire.

* annexe deux : copie du résultat service
printrak

* annexe trois : copie du résultat du service
d'identification judiciaire

Procès verbal clos le 20/07/2004 à 23.10 heures.

DONT ACTE.

A horizontal line is drawn across the page. Above the line, there are three handwritten signatures. The first signature on the left is partially obscured by a large scribble. The middle signature is a large, stylized cursive signature. The signature on the right is a smaller, more compact cursive signature.

ANNEXE N° 1 AU PV N° BR.55 .FB.180836/04 EN DATE DU 13/6/04 EMANANT DE LA POLICE FEDERALE SPC-CENTRE/EUROSTAR.

SERVICE PUBLIC FEDERAL INTERIEUR www.idz.fgov.be



POLICE FEDERALE ANNEXE 13
POLICE DES CHEMINS DE FER
Contrôle frontière EUROSTAR
Gare de Bruxelles-Midi
Avenue Fonsny 47 B
1060 BRUXELLES

Direction Eloignement - Permanence

REF.: 5.618.942

ORDRE DE QUITTER LE TERRITOIRE - Modèle B

En exécution de la décision du délégué du Ministre de l'Intérieur (1)

Il est enjoint au soi-disant nommé **AKOUH FOUAD** né le 05.07.1983 à **Oujda** de nationalité **MAROCAINE** de quitter, au plus tard le 18.06.2004 le territoire de la Belgique ainsi que les territoires des Etats suivants : Allemagne, Autriche, Espagne, France, Grèce, Italie, Luxembourg, Pays-Bas, Portugal, Islande, Norvège, Finlande, Suède, Danemark (3), sauf s'il (elle) possède les documents requis pour s'y rendre (4).

MOTIF DE LA DECISION: Loi du 15 décembre 1980:

* article 7, al 1er, 1° : Demeure dans le Royaume sans être porteur des documents requis, l'intéressé n'est pas en possession de son passeport antional valable et visa valable.

A défaut d'obtempérer à cet ordre, le prénommé s'expose, sans préjudice de poursuites judiciaires sur la base de l'article 75 de la loi du 15 décembre 1980 sur l'accès au territoire, le séjour, l'établissement et - l'éloignement des étrangers, à être ramené à la frontière et à être détenu à cette fin pendant le temps strictement nécessaire pour l'exécution de la mesure, conformément à l'article 27 de la même loi.

Fait à *Saint-Gilles*, le *13/6/2004*

Je reconnais avoir reçu notification du présent ordre,
Signature de l'étranger

Scéau et signature de l'autorité
Qui procède à la notification



Goethals
MDC/ML
CHIEF IMMIGRATION
EUROSTAR

- (1) indiquer la qualité du Ministre qui a l'accès au territoire, le séjour, l'établissement et l'éloignement des étrangers des listes d'immigrés
- (2) Biffer la mention inutile.
- (3) Il s'agit des autres Etats membres de la Convention d'application de l'accord de Schengen du 14 juin 1985 relatif à la suppression graduelle des contrôles aux frontières communes, signée à Schengen le 19 juin 1990.
- (4) Dans ce cas, biffer l'Etat (les Etats) concerné(s)
- (5) Indiquer le nom et la qualité de l'autorité.

Conformément aux articles 14 et 17 des lois sur le Conseil d'Etat coordonnées le 12 janvier 1973, le présent ordre de quitter le territoire est susceptible d'un recours en annulation et d'une demande en suspension auprès du Conseil d'Etat. Ce recours et cette demande doivent être introduits dans les trente jours de la notification de la décision. La demande en suspension doit être introduite par un acte distinct et au plus tard avec la requête en annulation. Le recours en annulation et la demande en suspension doivent être formés par une requête datée, signés par le requérant ou par un avocat et envoyés, par lettre recommandée à la poste, à Monsieur le Premier Président du Conseil d'Etat, rue de la Science 33, à 1040 Bruxelles. L'introduction d'un recours en annulation et d'une demande en suspension n'a pas pour effet de suspendre l'exécution de la présente mesure.

ANNEXE N° 2 AU PV N° BR 53 .FB.180656/04 EN DATE DU 16 /04 EMANANT DE LA POLICE FEDERALE SPC-CENTRE/EUROSTAR

SE ZAKEN

60156



SERVICE PUBLIC FÉDÉRAL - INTÉRIEUR
Dienst Vreemdelingenzaken - Office des Etrangers.

Printrak.

Identificatie asielzoekers
Identification demandeurs d'asile.

Date :14 juni 2004

Betreft : Nazicht Identiteit.

Ref :

identiteit : **AKOUH FOUAD**
geboren te ? op 05/07/1983
nationaliteit : **MAROKKO**

(Vingerafdrukken genomen door DAC-SPC-BDE METRO-EUROSTAR)

resultaat : **NEGATIEF**

Besluit : *In het bestand (asielzoekers) van het AFIS-systeem van de Dienst Vreemdelingenzaken komen geen vingerafdrukken, identiek aan deze van de opgezochte persoon voor.*

Wim De Knijff
secretaris van dienst


FEDERALE POLITIE - GID Gerechtelijke Identificatiedienst
Politie

Notelaarstraat 211
B1000-Brussel
Tel 32 2 - 743 7650
Fax 32 2 - 743 7605

Mevrouw, Mijnheer het diensthoofd
te DAC - SPC - BDE METRO - EUROSTAR

ONZE REF CD 322076/IL	UW REF VAN 14/06/2004.	DATUM 14/06/2004
UW CORRESPONDENT IS I. LENAERTS	TEL +32 2 743.73.18	FAX +32 2 743 7605

Betreffende : **AKOUH, FOUAD**,
geboren op : 05071983
geslacht : Mannelijk , nationaliteit : Marokko
gedactyloscopeerd op : 13/06/2004
batch : 804000018080

- De opzoeken met de vingerafdrukken tegenover het elektronisch sporenbestand van de onopgeloste misdrijven zijn negatief.
- De geautomatiseerde opzoeken met de vingerafdrukken (identiteit) zijn negatief gebleven.

Met de meeste hoogachting,

I. LENAERTS
OPSTELLER GID

FEDERALE POLITIE
LUCHTVAARTPOLITIE BRU-NAT/GC
 Nationale Luchthaven,
 1930 ZAVENTEM
 Tf : 02/709.67.01
 Fax: 02/725.08.29

PRO JUSTITIA

ORIGINEEL

60.158 DRINGEND I

AMBTSHALVE OPGESTELD

AANVANKELIJK PV Nr. : BR.24.LH.110814/05 VAN : 27/04/2005

VRIJHEIDSBEROVING OP : OM UUR
 KENNISGEVING AAN : OP / / OM UUR

BIJZONDERE VERRICHTINGEN

Inbeslagneming
Neerleg griffie

STATUS BETROKKENE

Vreemdeling

VARIA

Foto genomen

ONDERWERP (EN)

VASTSTELLINGEN EN INLICHTINGEN

KWALIFICATIE VAN DE INBREUK (EN)

- (1) Gebruik van valse authentieke en openbare geschriften, door een bijzonder persoon
- (2) Inbreuken op de wetgeving inzake het verblijf van vreemdelingen
- (3) Aanmatiging van naam

LOKALISATIE DER FEITEN

FEIT GEPLEEGD OP 27/04/2005 OM 10.45 U

GEMEENTE : ZAVENTEM (BELGIE)

BESTEMMING PLAATS :
LUCHTHAVEN - VERTREKHAL

BIJZONDERE PLAATS :
CHECK-INBALIE TURKISH AIRLINES NIVEAU VERTREK

BETROKKENEN

Ten laste van [1] ONBEKENDE(N) - [0] BEKENDE(N)

OPSPOREN	VERHOOR
JA	NEE
JA	NEE

AKOUH FOUAD

Geboren op: / / te
 Nation. : MAROKKO

	X		X
--	---	--	---

ONBEKEND (E)

P.R. BRUXELLES
 18.05.2005
 PROCESSE

TOEGEZONDEN AAN	ORIG.	KOPIE
PROCUREUR DES KONINGS BRUSSEL	X	
LUCHTVAARTPOLITIE GRENSCONTROLE AFDELING VVR		X
LUCHTVAARTPOLITIE GRENSCONTROLE AFDELING FENO		X

Vak voorbehouden voor de DIENST

Vak voorbehouden voor het PARKET

VERZONDEN OP

19 MEI 2005

Visum Dienstchef

[Handwritten Signature]
 ZWARTERBOECK
 Hoofdinspecteur

PRO JUSTITIA

FEDERALE POLITIE

PV NF. BR.24.LH.110814/05
van de
LUCHTVAARTPOLITIE BRU-NAT/GC

Heden 27/04/2005 om 10.45 uur.

Wij ondergetekende(n)

VRANKEN PETER, INSPECTEUR

Agent van gerechtelijke politie

SCHOOFS VALENTIJN, HOOFDINSPECTEUR

bij de FEDERALE POLITIE, verblijvende te ZAVENTEM,
in burgerkledij, drager van onze dienstkaart, brengen
ter kennis aan uw ambt hetgeen volgt:

Op bovenvermelde datum en uur wordt door Inspecteur
Vankerkhoven Peter, belast met grenscontrole vertrek,
op vraag van veiligheidsmaatschappij Aviapartner, een
persoon ten burele gebracht voor een grondige controle
van zijn aangeboden documenten.

FEIT (EN)

- (1) Gebruik van valse authentieke en openbare
geschriften, door een bijzonder persoon
- (2) Inbreuken op de wetgeving inzake het verblijf van
vreemdelingen
- (3) Aanmatiging van naam

BETROKKE NE (N)AKOUH FOUAD

Nation. : MAROKKO

ONBEKEND (E)

LOKALISATIE IN TIJD EN RUIMTE

De 27/04/2005 om 10.45 U

Gemeente: ZAVENTEM

Land : BELGIE

Plaatsbestemming(en) :

1. LUCHTHAVEN - VERTREKHAL

Bijzondere plaats :

CHECK-INBALIE TURKISH AIRLINES NIVEAU VERTREK

IDENTITEIT

Verklaart te heten:

AKOUH, Fouad

geboren te OUJDA o 05.07.1983

man van MAROKKO.

alias :

SAID, Mohamed

geboren te CEUTA op 15.06.1978

man van SAPNJE

VERVOLG NR. 1 AAN HET AANVANKELIJK PROCES-VERBAAL NR. BR.24.LH.110814/05
VAN DE LUCHTVAARTPOLITIE BRU-NAT/GC

AANGEBODEN DOCUMENTEN

Paspoort van SPANJE nummer Q534271, afgegeven te 51001A6P1 op 07.01.2003 en geldig tot 07.01.2013, op naam van SAID, Mohamed.

VASTGESTELDE ONREGELMATIGHEDEN

De geboortedatum werd geschrapt en overschreven. In het geboortjaar 58 werd de 5 geschrapt en vervangen door een 7. Onder de folie zien wij veel luchtbellens hetgeen wijst op het lostrekken en terug aanbrengen van de beschermfolie. In de folie zien wij ter hoogte van de bovenzijde van de foto een indruk van een vorige foto. Al deze onregelmatigheden wijzen op een fotoverwisseling.

Het paspoort van SPANJE met nummer Q534271 is geseind onder het SIS nummer 1164746201001.
Land van seining: SPANJE
te nemen actie tegenover het voorwerp
met inachtneming van het nationaal recht het voorwerp in beslag nemen of de nodige bezwarende maatregelen te treffen.
De identiteit vaststellen van de persoon in wiens bezit het gesignaliseerde voorwerp is aangetroffen en in contact treden met de nationale sirene.
REDEN VAN OPSPORING
Gestolen, verduisterd of anderzins vermist voorwerp
*CATEGORIE DOCUMENT***
Paspoort.

REISWEG

Betrokkene heeft heden de intentie te vertrekken naar ISTANBUL met de vlucht TK 1938. Hij is hiertoe in het bezit van een ticket van de maatschappij Turkish airlines dd 26.04.2005 aangekocht te ANTWERPEN CWT BBLT CAR/2060.
Reisweg: BRUSSEL/ISTANBUL.

HERKOMST DOCUMENT - REDEN GEBRUIK

Betrokkene spreekt de Spaanse taal en ontkent in eerste instantie de feiten en blijft bij de identiteit zoals vermeld op het vervalste paspoort van SPANJE.

Betrokkene verklaart een drietal weken in België, in een pension verbleven te hebben.
Nadien verklaart betrokkene dat hij het paspoort

VERVOLG NR. 2 AAN HET AANVANKELIJK PROCES-VERBAAL NR. BR.24.LH.110814/05
VAN DE LUCHTVAARTPOLITIE BRU-NAT/GC

HERKOMST DOCUMENT - REDEN GEBRUIK (Vervolg)

voor 1000 euro gekocht heeft te **ANDERLECHT**.
Hij wil naar **TURKIJE** om te werken.

GEDANE VERRICHTINGEN

- Van betrokkene worden gerechtelijke foto's genomen.
- Op 27.04.2005 omstreeks 12.40 uur begeven Inspecteur **VANCOTTHEM Kelly** en **DEPUYDT Dirk** zich met betrokkene naar de Lokale Politie **EVERE**, teneinde betrokkene te onderwerpen aan de livescan.
- De gerechtelijke fouille van betrokkene en de bagage worden uitgevoerd door inspecteur **VAHEEL Kris**.
De fouille wordt uitgevoerd op 27.04.2005 om 11.10 uur, volgens de vigerende richtlijnen en heeft een negatief resultaat.
- Van betrokkene wordt een individuele beschrijving opgesteld.
- Wij delen betrokkene mede dat wij dienen contact op te nemen met de Dienst Vreemdelingenzaken en brengen hem vervolgens over naar de lokalen van de sectie fenomemen van onze eenheid, in afwachting van de beslissing van de Dienst Vreemdelingenzaken.

CONTACTNAME DIENST VREEMDELINGENZAKEN

Op 27.04.2005 om 13.35 uur versturen wij, per fax, de nodige inlichtingen aan Dienst Vreemdelingenzaken voor het nemen van een beslissing inzake betrokkene.

BESLISSING DIENST VREEMDELINGENZAKEN

Op 27.03.2005 om 14.19 uur ontvangen wij van bovenvermelde dienst op naam van alias **SAID Mohamed** een "bevel om het grondgebied te verlaten" in uitvoering van artikel 7, eerste lid, **EN ARTIKEL 7**, eerste lid, 3° van de wet van 15 december 1980, gewijzigd door de wet van 15 juli 1996.

Deze beslissing is geldig tot 02.05.2005 om middernacht.

Betrokkene wordt door ons op de hoogte gesteld en na ondertekening in het bezit gesteld van deze beslissing.

INBESLAGNAME

VERVOLG NR. 3 AAN HET AANVANKELIJK PROCES-VERBAAL NR. BR.24.LH.110814/05
VAN DE LUCHTVAARTPOLITIE BRU-NAT/GC

INBESLAGNAME (Vervolg)

Tweede opsteller gaat ambtshalve over tot de inbeslagname van het volgend document :
- Paspoort SPANJE nummer Q 534271
dit in aanwezigheid van betrokkene, nadat het document wordt getoond en de reden van inbeslagname wordt medegedeeld.

PLAATS DOCUMENT

De inbeslaggenomen documenten worden neergelegd ter Griffie van de correctionele Rechtbank te BRUSSEL.

BINDING ANDERE FELTEN

Identiteit van begeleider:
Geïdentificeerd aan de hand van een Bewijs van Inschrijving in het Vreemdelingenregister van België met nummer XGN 0,041,423, geldig van 07.12.2004 tot 06.12.2005.

LAHSINI, Hammad, man van Marokko
geboren te Kebdana op 01.04.1967
verblijvende te 2060 ANTWERPEN, Jan Palfijnstraat 28.

De begeleider heeft niet de intentie om te reizen.


Wegens twijfels omtrent mensenhandel/smokkel nemen wij contact op met de sectie fenomenen van onze eenheid. Deze zullen het verdere onderzoek voeren inzake deze vermeende mensenhandel/smokkel. Betrokkene evenals LAHSINI Hammad worden derhalve overgedragen aan hun dienst.

RESULTAAT VINGERAFDRUKKEN

Op 27.04.2005 om 15.10 uur ontvangen wij van de Gerechtelijke identificatiedienst van de Federale politie de resultaten van de vingerafdrukken. De opzoeken met de vingerafdrukken tegenover het elektronisch sporenbestand van onopgeloste misdrijven zijn negatief.

Deze persoon werd reeds gedactyloscopeerd op 13.06.2004 door de dienst DAC-SPC-BDE Metro - Eurostar en is gekend onder volgende identiteit: AKOUH, Fouad °05.07.1983.

Controle van deze identiteit in ons geautomatiseerd systeem wijst uit dat betrokkene op 13.06.2004 deel uitmaakt van een dossier BR.55.PB.180836/04 inzake inbreuken op de wetgeving inzake het verblijf van vreemdelingen uitgaande van de BDE METRO-EUROSTAR BRUSSEL.



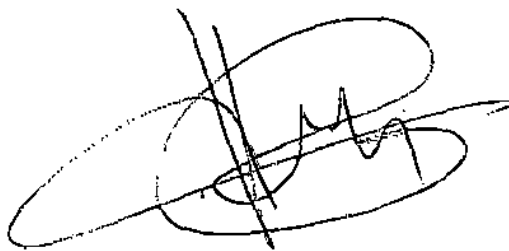
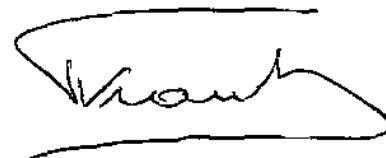
VERVOLG NR. 4 AAN HET AANVANKELIJK PROCES-VERBAAL NR. BR-24.LH.110814/05
VAN DE LUCHTVAARTPOLITIE BRU-NAT/GC

INLICHTINGEN

- Betaansmiddelen : 890 euro.
- Bagages : een trolley als handbagage.
- De nodige seiningen zullen worden uitgevoerd.
- Het team fenomenen belast met het verder onderzoek inzake vermeende mensenhandel/smokkel beslist na onderzoek niet over te gaan tot het opstellen van een dossier.
- Betrokken verlaat onze burelen op 27.04.2005 om 15.30 uur.

Proces-verbaal afgesloten op 01.05.05 om 11.00 uur.

waarvan akte,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.A smaller, more compact handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop and a horizontal base.

[1]

ANEXO Nº 2 AL ACTA Nº 55. [ILEGIBLE]/04 A FECHA DE 13/6/04
PROCEDENTE DE LA POLICÍA FEDERAL SPC-CENTRE/EUROSTAR

Servicio Público Federal – Interior
Servicio de Extranjería

Printrak Identificación de refugiados

Fecha: 14 de junio de 2004

Asunto: Control de identidad

Ref:

Identidad: **AKOUH FOUAD**
Nacido en ? el 05/07/1983
Nacionalidad: **MARROQUÍ**

(Huellas dactilares tomadas por DAC-SPC-BDE METRO-
EUROSTAR)

Resultado: NEGATIVO

Conclusión: En la base de datos (refugiados) del sistema-AFIS del Servicio de Extranjería no figuran huellas dactilares idénticas a éstas de la persona buscada.

[Firma: ilegible]
Wim De Kn???
[ilegible] administrativo

[2]

ANEXO Nº 3 AL ACTA Nº 55. [ILEGIBLE]/04 A FECHA DE 13/6/04
PROCEDENTE DE LA POLICÍA FEDERAL SPC-CENTRE/EUROSTAR

[Logotipo: POLICÍA FEDERAL – *GID* Servicio Judicial de Identificación
Policía]

Notelaarstraat 211
B1000 Bruselas
Tel 32 2 – 743 7660
Fax 32 2 – 743 7605

Señora, señor, el jefe de servicio
del *DAC-SPC-BDE METRO - EUROSTAR*

NSTRA REF	U REF	FECHA
CD 322076/IL	DE 14/06/2004	14/06/2004

SU PERSONA DE CONTACTO	TEL	FAX
I. LENAERTS	+32 2 743.73.18	+32 2 743 7605

Acerca de: **AKOUD, FOUAD,**
Nacido el: 05071983
Sexo: masculino, nacionalidad: Marroquí
Tomado las huellas dactilares el: 13/06/2004
Número: 8040000180?0

- Las búsquedas de las huellas dactilares en la base de datos electrónica de huellas de crímenes sin resolver han sido negativas.
- Las búsquedas automatizadas con las huellas dactilares (identidad) han sido negativas.

Muy atentamente,

I. LENAERTS
INSTRUCTOR *GID*

[3]

[Logotipo:
Policía Federal
Policía de Aviación BRU-NAT
Aeropuerto Nacional
1930 ZAVENTEM
Tel.: 02/709.67.01
Fax: 02/725.08.29

[Sello: ORIGINAL]
PRO JUSTICIA

URGENTE

ACTA ORIGINAL N°: BR.24.LH.110814/05 DE:27/04/20?

Privado de Libertad el: a las horas
Notificación a: el / / a las horas

INSTRUIDA DE OFICIO

ASUNTO/ S DEL ACTA**ACTUACIONES ESPECIALES**

Intervención
Depositar en fiscalía

ESTADO IMPLICADO

Extranjero

VARIA

Tomado foto

COMPROBACIONES Y INFORMACIONES**CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN/ ES**

- (1) Uso de documentos auténticos y públicos falsos, por una persona excepcional
(2) Infracciones de la legislación acerca de permanencia de extranjeros
(3) Usurpación de nombre

LOCALIZACIÓN DE LOS HECHOS

HECHO COMETIDO EL 27/04/2005 A LAS 10.45 HORAS

Municipio: ZAVENTEM (BÉLGICA)

Lugar: AEROPUERTO – SALA DE SALIDAS

En concreto:

Mostrador de facturación TURKISH AIRLINES SALIDA

[Sello: PR BRUSELAS
18.05.2005]

IMPLICADOS

Remitido a	O C	Contra [1] Desconocido [0] Conocido	Buscar Sí No	Interrogado Sí No
- Fiscal del Rey de Bruselas	X			
- Policía de Aviación Control fronterizo Dep. VVR	X	<u>AKOUH FOUAD</u>	X	X
- Policía de Aviación Control fronterizo Dep. FEN?	X	DESCONOCIDO		
		Nacido el: / / en		
		Nación.: Marroquí		

Apartado reservado para el SERVICIO Apartado reservado para la Fiscalía

Enviado el [Sello: 19 de mayo de 2005]

Visto Jefe de Servicio
[Firma: ilegible]
[Sello: ilegible ZWARTE-ilegible]
Inspector jefe

POLICÍA FEDERAL
Acta Nº BR.24.LH.110814/05
Policía de Aviación BRU-NAT-GC

PRO JUSTICIA

Hoy, 27/04/2005 a las 10.45 horas,

Nosotros, los abajo firmantes,
VRANKEN PETER, INSPECTOR
Agente de la Policía Judicial
SCHOOF VALENTIJN, INSPECTOR JEFE
destinados en la Policía Federal, permaneciendo en
ZAVENTEM, vestido de civil, titulares de nuestros carnés
profesionales, le informamos lo siguiente:
En la mencionada fecha y hora, inspector Vankerkhoven Peter,
encargado del control fronterizo salida, a petición de la compañía
de seguridad Aviapartner, trae a una persona a la oficina para un
control profundo de los documentos que presentaba.

HECHO/S

- (1) Uso de documentos auténticos y públicos falsos, por una persona excepcional
- (2) Infracciones de la legislación acerca de permanencia de extranjeros
- (3) Usurpación de nombre

IMPLICADO/S

AKOUH FOUAD

Nacionalidad : MARROQUÍ

DESCONOCIDO

LOCALIZACIÓN ACERCA DE HORA Y LUGAR

El 27/04/2005 a las 10.45 horas

Municipio: ZAVENTEM

País: BÉLGICA

Lugar:

1. AEROPUERTO – SALA DE SALIDAS

En concreto: Mostrador de facturación TURKISH AIRLINES
SALIDA

IDENTIDAD

Declara llamarse:

AKOUH, Fouad
Nacido en OUJDA el 05.07.1983
Hombre de MARRUECOS

Alias:

SAID, Mohamed
Nacido en CEUTA el 15.06.1978
Hombre de ESPAÑA

[Rúbrica]

[5]

1º continuación al acta original nº br.24.lh.110814/05
de la policía de aviación bru-nat/gc

DOCUMENTOS PRESENTADOS

Pasaporte de ESPAÑA, número Q534271, expedido en 51001^a6P1 el 07.01.2003 y válido hasta 07.01.2013, en nombre de SAID, Mohamed.

IRREGULARIDADES DETERMINADAS

La fecha de nacimiento ha sido tachada y reescrita.

En el año de nacimiento 58, el 5 ha sido tachado y cambiado por un 7.

Debajo de la lámina vemos muchas burbujas de aire, lo que es la consecuencia de quitar y aplicar de nuevo la lámina de protección. En la lámina vemos a la altura de la parte superior de la foto una impresión de una foto anterior.

Todas estas irregularidades son la consecuencia de un cambio de foto.

El pasaporte de ESPAÑA con el número Q534271 está señalado debajo del número SIS 1164746201001.

País de señalamiento: ESPAÑA

*** acción a tomar respecto al objeto***

considerando el derecho nacional a intervenir el objeto o tomar las medidas necesarias.

Determinar la identidad de la persona en posesión de quien se ha encontrado el objeto señalado y ponerse en contacto con Sirene nacional.

*** MOTIVO DE BÚSQUEDA***

Objeto robado, malversado o desaparecido de otra manera.

CATEGORÍA DOCUMENTO

Pasaporte.

VIAJE

El implicado tiene la intención de salir hoy hacia ESTAMBUL con el vuelo TK 1938, por lo que tienen en su posesión un billete de la línea aérea Turkish Airlines de fecha de 26.04.2005, comprado en AMBERES CWT BBLT CAR/ 2060.
Trayecto: BRUSELAS/ ESTAMBUL.

ORIGEN DOCUMENTO – MOTIVO DEL USO

El implicado habla español y en primera instancia niega los hechos e insiste en la identidad como figura en el pasaporte falsificado de ESPAÑA.
El implicado declara haber estado unas tres semanas en Bélgica en una pensión.
Después el implicado declara que ha [...]

[Rúbrica]

[6]

2º continuación al acta original nº br.24.lh.110814/05
de la policía de aviación bru-nat/gc

ORIGEN DOCUMENTO – MOTIVO DEL USO
(continuación)

[...] comprado el pasaporte por 1.000 Euros en ANDERLECHT.
Él quiere irse a TURQUÍA para trabajar.

ACTUACIONES REALIZADAS

- Se toman fotos judiciales del implicado.
- El 27.04.2005 sobre las 12.40 horas el inspector VANCOTTHEM Kelly y DEPUYDT Dirk se desplazan juntos con el implicado a la Policía Local de EVERE, a fin de someterle al implicado a un "livescan".
- El registro judicial del implicado y de su equipaje lo realiza el inspector VAHEEL Kris.
El registro se realiza el 27.04.2005 a las 11.10 horas, conforme a las directrices vigentes y tiene un resultado negativo.
- Se redacta una descripción individual del implicado.

- Le comunicamos al implicado que nosotros tenemos que ponernos en contacto con el Servicio de Extranjería y le llevamos a continuación a las salas del departamento "Fenómenos" de nuestra unidad a la espera de la decisión del Servicio de Extranjería.

CONTACTO CON EL SERVICIO DE EXTRANJERÍA

El 27.04.2005 a las 13.35 horas mandamos por fax la información necesaria al Servicio de Extranjería para que tomen una decisión acerca del implicado.

DECISIÓN SERVICIO DE EXTRANJERÍA

El 27.03.2005 [sic] recibimos del servicio anteriormente mencionado en nombre del alias SAID Mohamed una "orden de dejar el territorio" en cumplimiento del artículo 7, primer párrafo, Y ARTÍCULO 7, primer párrafo, 3º de la Ley de 15 de diciembre de 1980, modificada por le Ley de 15 de julio de 1996.

Esta decisión está vigente hasta el 02.05.2005 a media noche.

Le comunicamos al implicado la decisión y después de firmarla le damos una copia.

INTERVENCIÓN

[Rúbrica]

[7]

3º continuación al acta original nº br.24.lh.110814/05
de la policía de aviación bru-nat/gc

INTERVENCIÓN (continuación)

[...] El segundo instructor procede de oficio a la intervención del siguiente documento:

- Pasaporte ESPAÑOL Número Q 534271
en presencia del implicado, después de haberle mostrado el documento y de comunicarle el motivo de la intervención.

LUGAR DOCUMENTO

Los documentos intervenidos se depositan en la Fiscalía del Tribunal Correccional en BRUSELAS.

RELACIÓN OTROS HECHOS

Identidad de acompañante:

Identificado partiendo de un Certificado de Registro del Registro de Extranjeros de Bélgica con el número XGN 0,041,423, válido de 07.12.2004 hasta el 06.12.2005.

LAHSINI, Hammad, hombre de Marruecos
Nacido en Kbdana el 01.04.1967
Permaneciendo en 2060 AMBERES, Jan
Palfijnstraat 28.

El acompañante no tiene la intención de viajar.

Por dudas acerca de tráfico/ contrabando humano nos ponemos en contacto con el departamento "fenómenos" de nuestra unidad, los que llevarán la correspondiente investigación a continuación, acerca del supuesto tráfico/ contrabando humano.

Por consiguiente, el implicado, así como LAHSINI Hammad van a ser entregados a este servicio.

RESULTADO HUELLAS DACTILARES

El 27.04.2005 a las 15.10 horas recibimos del Servicio Judicial de Identificación de la Policía Federal los resultados de las huellas dactilares.

Las búsquedas de las huellas dactilares en la base de datos de huellas electrónicas de crímenes sin resolver han sido negativas.

A esta persona el servicio DAC-SPC-BDE METRO – Eurostar ya le tomó huellas dactilares el 13.06.2004 y se le conoce por la siguiente identidad: AKOUH, Fouad 05.07.1983.

Control de esta identidad en nuestro sistema automática dice que el implicado formaba el 13.06.2004 parte del dossier BR.55.FB.180836/04 acerca de infracciones de la legislación acerca de la permanencia de extranjeros partiendo de BDE METRO – EUROSTAR BRUSELAS.

[Rúbrica]

[8]

4º continuación al acta original nº br.24.lh.110814/05
de la policía de aviación bru-nat/gc

INFORMACIÓN

- Recursos económicos: 890 euros.
- Equipaje: una maleta con ruedas como equipaje de mano.
- Se realizarán los señalamientos necesarios.
- El departamento “fenómenos” encargado de la investigación a continuación acerca del supuesto tráfico/ contrabando humano decide después de investigación que no proceden a incoar un expediente.
- El implicado sale de nuestras oficinas el 27.04.2005 a las 15.30 horas.

Acta cerrada el 01.05.05 a las 11.00 horas.

Doy fe

[Dos firmas: ilegibles]

Bruselas, a 27 de julio de 2005

Fiscalía Federal
Rue des Quatre Bras 19
B-1000 Bruselas
Tel.: +32 2 557 77 11
Fax: +32 2 557 77 99

Su ref.: expediente del Sr. DEL OLMO
N/ref.: FD35.98.345/05
Anexos: /

Audiencia Nacional
At. Don Pedro RUBIRA
Madrid

Fax: 0034.91.397.32.86

Sr. Fiscal,

Referente a: declaración de Mohamed CHABAROU

Como continuación de mi fax del 22 de julio pasado, adjunto le remito, de forma extraoficial, copia de la declaración realizada el martes 26 de julio por Mourad CHABAROU.

D. Juan del Olmo decidirá si estima oportuno o no formular otras preguntas al juez de instrucción Sr. Fransen. Le ruego que me tenga informado al respecto, para que pueda decirle al Sr. Fransen cuando podrá oír al interesado personalmente.

Quedo a su disposición para cualquier información complementaria.

Atentamente,

Bernard MICHEL

[Firma]

Magistrado Federal

DISTRITO JUDICIAL
DE BRUSELAS

POLICÍA FEDERAL
SERVICIO JUDICIAL DISTRITO
De BRUSELAS

PRO JUSTITIA	PROCEDIMIENTO: B.R. ACTA n° del
--------------	------------------------------------

ACTA DE TOMA DE DECLARACIÓN

Pierre Fayt, Comisario, y Marc Vandermeulen, Inspector de Policía del Servicio Judicial del Distrito de Bruselas, procedemos el día 26 de julio de 2005 a las 09h40 a la toma de declaración, en nuestros locales, de:

<p>Apellido: CHABAROU Nombre: Mourad Lugar y fecha de nacimiento: 11/05/80 en Safi (Marruecos) Estado civil: soltero Nacionalidad: Marruecos Profesión: sin Domicilio: actualmente detenido en St-Gilles.</p>

El cual, declara:

“Deseo expresarme en árabe. Estoy de acuerdo en que me asista **Laura AYAOU AGUERO**, traductora jurada aquí presente a dicho fin.

Al iniciar esta declaración se le comunica que puede solicitar que todas las preguntas que le sean formuladas, y las respuestas que dé, sean recogidas en los mismos términos que haya empleado, que puede solicitar que se proceda a un acta de información o instrucción o una declaración, y que lo declare podrá ser utilizado como prueba ante la Justicia. Se le informa que puede solicitar copia de la presente acta de toma de declaración y que la misma le será facilitada gratuitamente. Toma nota de ello. Ningún documento debe adjuntarse a su declaración o ser depositado en Secretaría.

1. Preguntado por como se ha realizado su traslado.
2. Responde que fue genial porque no tuvo que ponerse el pasamontañas.
3. Preguntado sobre como se encuentra.
4. Responde que todo va bien.
5. Preguntado si desea beber algo.
6. Responde que quisiera un vaso de agua.
7. Le dan un vaso de agua.
8. Se le indica que ha sido sacado de prisión para ser oído en el marco del procedimiento 01/03 del Juez de Instrucción Sr. Fransen.
9. Responde que es la única causa que tiene abierta.
10. Se le pregunta, al inicio de la declaración, si desea hacer una declaración espontánea.
11. Responde que no tiene nada que declarar, pero que desearía recuperar sus libros.
12. Se le pregunta de qué libros se trata.
13. Responde que son los libros que le fueron incautados y que desearía recuperar. No son libros extremistas y desearía recuperarlos.
14. Se le indica que es factible, pero que debe solicitarlo al juez a través de su abogado. Se le indica que debe concretar los títulos de dichas obras.

15. Responde que lo hará. Que ha recibido los 20 euros que habían sido depositados ante la secretaria de la prisión. En cambio, donde están sus 1000 euros.
 16. Se le concreta que solo fueron hallados los 20 euros que llevaba encima.
 17. Responde que había 1000 euros.
 18. Se le comunica que van a comprobarlo en el expediente y que volverán más adelante sobre ello.
 19. Responde que está de acuerdo.
- [folio 3]
20. Preguntado sobre la procedencia de ese dinero.
 21. Responde que llevaba encima esa cantidad, en el bolsillo del pantalón. Tenía 20 euros en un bolsillo y 1000 euros en el otro. Ese dinero procede de su trabajo. Que ya saben donde trabajaba. Trabajaba en la cafetería y hacía bricolaje, por aquí y por allá. También iba al mercado para comprar y vender mercancía.
 22. Pregunta donde están sus pertenencias (ropa ...)
 23. Se le contesta que todo está en secretaría y que puede solicitar que le sea restituido a través de su abogado al igual que para los libros de los que hablamos anteriormente.
 24. Se le informa que se va a proceder a la declaración propiamente dicha.
 25. Responde que está de acuerdo.
 26. Se le pide que vuelva a explicar a quienes frecuenta y sobre todo las personas que frecuentaban su apartamento sito en el nº 45 de la calle Van Schoor en Schaerbeek. Se le pide que haga un listado de la gente que se ha alojado en dicha dirección, es decir, que han dormido allí aunque sea una sola vez.
 27. Responde que estuvieron **Taoufik, Abdelrahim, Said y un hombre cuyo nombre desconoce, un segundo Abdelrahim, Hassan**, nadie más.
 28. Preguntado si podría reconocerles en fotografías.
 29. Responde que sí. Que los reconocerá. Todas esas personas no estaban en situación de estancia legal y por tanto no poseen tarjetas de identidad.
 30. Preguntado a fin de que concrete quien es **Taoufik**.
 31. Responde que le conoció en un café "**Hamam**" cerca de Stalingrad. De hecho, este café está en la misma entrada que el baño/hammam. No tenía papeles y estaba preguntando sobre donde podía alojarse.
 32. Preguntado sobre como llegó esa persona a su casa.
 33. Responde que estaba en el mismo café y que le ofreció ir a su casa.
 34. Preguntado si **Taoufik** acababa por tanto de llegar a Bélgica.
 35. Responde que venía de Italia. Se alojaba en el albergue nocturno. Solo podía quedarse una o dos noches y debía encontrar una solución para dejar dicho albergue.
 36. Preguntado si **Taoufik** estaba solo cuando se encontraron.
 37. Responde que no lo recuerda. Había alguien, pero no recuerda quien.
 38. Preguntado sobre si esa persona podía ser **Abdelhafid**.
 39. Responde que es posible. Por tanto, ese mismo día fueron a su casa.
 40. Preguntado sobre si habían acordado algo por el alquiler.
 41. Responde que inicialmente, habían acordado que él iba a pagar el 50% de los gastos (alquiler y gastos). Como [el declarante] quería viajar en junio le dijo que entonces él tenía que pagar enteramente el alquiler y los gastos de ese mes.
 42. Preguntado sobre la fecha en que se produjo dicho encuentro con **Taoufik**.
 43. Responde que cree recordar que debió ser 20 días antes de ser detenido. Más o menos.
 44. Preguntado sobre qué viaje quería hacer en junio.

45. Responde que quería viajar a Gran Bretaña.
 46. Preguntado que iba a hacer allí.
 47. Responde que no tenía papeles y que estaba en una situación precaria, quería ir a Gran Bretaña para encontrar un trabajo y regularizar su situación. Ya han visto en que estado se encuentra su apartamento.
 48. Preguntado si conoce a personas de allí.
 49. Responde que si, un amigo de su barrio en Marruecos. Se llama **Abdelatif**.
 50. Preguntado cuando tiempo estuvo **Taoufik** en su casa.
 51. Responde que desde el día que llegó **Taoufik** con su bolsa de ropa, se alojó en su casa hasta que les detuvieron juntos.
 52. Se le muestra una fotografía y se le pregunta si estamos hablando efectivamente de la misma persona. Se le enseña una lámina con 4 fotografías.
 53. Señala a **Taoufik** en la fotografía nº 94. La 93 corresponde a una fotografía del declarante.
 54. Preguntado sobre que hacía **Taoufik** durante el día.
 55. Responde que no trabajaba, se levantaba tarde hacia las 11h. o las 12h. Entonces iba al barrio de Stalingrad.
 56. Conocía mal Bruselas y solo conocía el camino desde su casa hasta Stalingrad. No tenía nada programado en su vida.
- [folio 4]
57. Preguntado sobre qué venía a hacer **Taoufik** a Bruselas, en este caso.
 58. Responde que como no tenía trabajo en Italia, vino a Bruselas para buscar trabajo.
 59. Preguntado porqué especialmente a Bruselas?
 60. Responde que venía para buscarse la vida, encontrar trabajo.
 61. Preguntado por quien más se alojó con ellos durante la estancia de **Taoufik**.
 62. Responde que estaba **Said** y el hombre del cual no recuerda el nombre.
 63. Preguntado que concrete quien era **Said**.
 64. Responde que le conoció en una pequeña mezquita que se encuentra al principio del bulevar Lemonnier. No recuerda el nombre de la mezquita. **Said** tenía una maleta en la mezquita. Acababa de llegar. Estaba un poco perdido. Es como para los demás, no tenía papeles ni alojamiento. Le dijo que podía venir a su casa, pero solo 3 días, para sacarle del apuro.
 65. Preguntado sobre cual era su nacionalidad.
 66. Responde que debe ser marroquí, pero tenía un fuerte acento argelino. Como ya ha dicho, solo permaneció 3 días en su casa, como estaba previsto. Son los tres días en que los musulmanes pueden venir a hospedarse en casa de alguien. De hecho, **Said** buscaba alguien que alquilara un apartamento con él. Su casa es demasiado pequeña y ya estaba **Taoufik**. Por tanto no era posible. **Taoufik** había llegado antes que **Said**. **Said** tenía que buscarse otra cosa.
 67. Preguntado si **Said** estaba solo en el momento de su encuentro.
 68. Responde que si, estaba solo cuando le vio en la mezquita.
 69. Preguntado a fin de que concrete de donde venía y adonde se marchó **Said**.
 70. Responde que no le contó toda la historia de su vida. Se fijó que, cuando hablaba, utilizaba muchos términos en francés. Le preguntó y le dijo, efectivamente, que había vivido antes en Francia. Por otra parte, cree que como no encontró trabajo, volvió a Francia.
 71. Preguntado por donde vivió en Francia.

72. Responde que le dijo que había estado en Paris, pero le contestó que no era en París. Le habló de Avignon, pero le contestó que no. Hizo referencia a un nombre de ciudad, pero no recuerda cual.
73. Preguntado sobre qué hacía **Said** durante el día mientras vivía con él.
74. Responde que tenía el mismo ritmo de vida que **Taoufik**, ya que no tenía trabajo. Se levantaba tarde y se marchaba al barrio de Stalingrad. Una vez fue con él.
75. Preguntado si en dicha ocasión estaba **Taoufik** con ellos.
76. Responde que no. Acompañó a **Said** para indicarle el camino ya que **Said** no conocía Bruselas, **Taoufik** en cambio era capaz de desplazarse él solo.
77. Preguntado sobre si alguien más estuvo viviendo con ellos durante esos 3 días.
78. Responde que 2 días después de la llegada de **Said**, conoció a una persona en la mezquita "Mouhsinime" en Saint-Gilles. Es el que ya ha mencionado que no recuerda su nombre. Se lo dijo, pero no lo recuerda ya que solo estuvo dos días.
79. Preguntado si podría tratarse de **Abdelhamid**.
80. Responde que no lo recuerda. Además, ya dijo en su primera declaración que no lo recuerda. Y tampoco lo recuerda ahora, después de todo este tiempo.
81. Preguntado si **Said** y ese hombre, al que llamaremos **X**, se conocían.
82. Responde que ni **Taoufik** ni **Said** le conocían. Todo el mundo se conoció así, como en un hotel. Siempre es un poco así con los clandestinos. Se encuentran y se ayudan los unos a los otros.
83. Preguntado si tiene un teléfono GSM [móvil].
84. Responde que tenía uno. **Taoufik** tenía el suyo y **Said** también tenía uno. **X** no tenía.
85. Preguntado si se dieron sus números de móvil.
- [folio 5]
86. Responde que antes de que llegasen **Said** y **X**, **Taoufik** y el declarante se habían dado sus números por si se perdía, por ejemplo. Apuntó su número, bien en la agenda, bien en la memoria de su móvil.
87. Preguntado por el de **Said**.
88. Responde que no.
89. Preguntado como es que da su número a **Taoufik** por si se pierde pero no a **Said**.
90. Responde que **Taoufik** y él se dieron sus números, desde el principio. No entonces. Con **Said** habían acordado que solo permanecería 3 días en su casa y luego ya no quería saber de él. Con **Taoufik** es distinto, se quedó en su casa durante su viaje y quería por tanto poderle localizar para saber si todo iba bien, por ejemplo.
91. Preguntado si, en resumen, **Taoufik** era más un amigo y **Said** un inquilino.
92. Responde que efectivamente, con **Taoufik** la relación era distinta e iba bien. Los otros dos eran solo gente de paso. Contactos. Solo les echó una mano.
93. Preguntado si se prestaban los móviles los 4.
94. Responde que no intercambiaban los móviles. Cada uno tenía el suyo. De todas formas, cuando tenían que llamarse, a menudo iban a un locutorio que salía más barato. Y, ahora lo recuerda, una vez **Said** le llamó a su móvil para preguntarle si el propietario del apartamento estaba cerca. En efecto, éste no estaba contento ya que no quería que alojase a gente. Quería evitar que le viese. Cree que fue **Taoufik** quien le dio su número.
95. Se interrumpe la declaración a las 10h45 para hacer una pausa para ir al baño.
96. Continuamos a las 11 horas.

97. Preguntado si reconoce a alguien en las fotografías que se le muestran (fotos 113 a 115).
98. Responde que no, pero que ya señaló a **Said** en el álbum en sus anteriores declaraciones.
99. Se le pide que designe esa foto en el álbum.
100. Responde que lo va a ver. Dice que la foto 88 corresponde a **Abderahim** que vino a su casa. La 94 corresponde a **Taoufik** al que ha designado anteriormente. La 103 es el **segundo Abderahim** al cual se ha referido. La foto de **Said** no está en este álbum. Está seguro que se la han mostrado con otras. Lleva una gorra y una pequeña barba.
101. Se le muestra un panel de fotos procedente del acta 105587/04.
102. Señala a **Said** en la foto nº 6 de este panel. Concreta que de su álbum ha reconocido a otras personas pero que no se han hospedado en su casa.
103. Responde que la foto 42 corresponde a **Moustapha** y la 44 a **Said**. Regentan juntos una cafetería en la plaza pavillon. La 60 corresponde al mismo **Said** que la 44. La 76 es el mismo **Moustapha** que en la 42. La foto 77 es también el mismo **Said** que en la 44 y la 60. La 91 es un amigo de su amigo Omar. No conoce su nombre (ndr **Khaled HAZEM**). La foto 99 es **Abdelhafid** del cual ha hablado. La 96 es un tunecino que se llama "**Amin**". La foto 101 es su amigo **Omar** al cual se ha referido. Es de origen palestino y actualmente es jordano. Es el amigo del hombre de la foto 91. Tiene dudas respecto de la 105. Cree que se llama "**Abdullah**". Cree haberle visto en el café "**Haman**" de la calle Stalingrad. Tiene algo en su pierna, le parece que cojeaba. Es todo.
104. Se le lee un extracto de la declaración de **CHAKIR Taoufik** en la cual hace referencia a un tal **Abdelhamid**. Se le muestra esta declaración unida al acta 105587/04. Lleva efectivamente el nombre de **Taoufik**.
105. Preguntado quien es **Abdelhamid** al cual menciona **Taoufik** en esa declaración.
106. Responde que no está de acuerdo con lo que dice **Taoufik**. Hay algunos puntos respecto de los cuales no puede hacer comentarios. **Taoufik** declara que cerraban los móviles. De hecho, todos apagaban sus móviles para rezar. Para no ser molestados. No retiraban las tarjetas. En cuanto a **Abdelhamid** del cual habla **Taoufik**, es posible que se trate de **X** al que se ha referido. Recuerda que **Taoufik** olvidaba a veces apagar su móvil cuando era obligatorio hacerlo durante el rezo. Por sus declaraciones, piensa que ha sufrido presiones, además le ha visto llorar en el tribunal.
- [folio 6]
- 107.
108. Se le comunica que es posible que él tenga una interpretación distinta o que puede que él haya visto otras cosas que el declarante. Se le hace observar que, sin embargo, lo esencial es común, es decir, que había dos hombres que vivían con ellos unos días antes de ser detenidos.
109. Responde que es consciente de ello, pero a pesar de ello no está de acuerdo con el trozo de la declaración que se le ha leído, por otra parte le extraña que **Taoufik** realice tal declaración. No es normal. Cree que no estaba en su estado normal. Cuando dice que se aislaban para hablar, simplemente no es posible. Como lo habrían hecho en una habitación muy pequeña. A lo mejor esas preguntas estaban orientadas o **Taoufik** se sentía presionado. Lo que no le gusta es que lo que dice no es lógico.

110. En resumen, se le pregunta si Abdelhamid del que habla **Taoufik** y **X** del cual habla son efectivamente la misma persona.
111. Responde que si, seguramente, ya que de todas formas, no había nadie más.
112. Preguntado si **Taoufik** tenía una relación privilegiada con **X**.
113. Responde que todos se llevaban bien con todos los que participaban en una conversación. Eso solo duró unos días, pero se veían a menudo por la noche para tratar distintos temas.
114. Solicita que se le concrete de quien habla **Taoufik** cuando dice que algunos eran discretos o hablaban discretamente en el trozo que le hemos leído.
115. Se le concreta que se refiere a **Abdelhamid** y a **Said**.
116. Responde que no entiende porque Taoufik dice eso cuando él no ha visto nada. El ha sido puesto en libertad después de 3 meses.
117. Se le concreta que él no está perseguido por la misma cosa. Se le comunica que, por ejemplo, él no conoce a **RABEI "El Egipcio"**. Se le comunica que eso no tiene nada que ver con una orientación del procedimiento. Cada caso es distinto. Todo está en el procedimiento.
118. Responde que es cierto, ha visto todas las informaciones de las que le hablo.
119. Se le recuerda que en su declaración del 08/09/04, declaró que un tal **Abdelrahim** vivía con ellos en la calle Van Schoor.
120. Preguntado que concrete quien es **Abdelrahim** de la foto 88.
121. Responde que es el primero al que conoció. Le conoció al romper el ayuno, en la mezquita. Era una mezquita de Schaerbeek. Habían comido juntos. Este **Abdelrahim** conoce a "**Amin**", el Tunecino de la foto 96. Este "**Amin**" alquilaba un apartamento en la calle Van Schoor 45. Buscaba a un co-inquilino. **Amin** tenía dos habitaciones que cerraba con llave y el declarante tenía una habitación. Estaba dividido, cada uno tenía su propia puerta de entrada que daba al descansillo. Fue **Abdelrahim** quien le dijo que "**Amin**" buscaba un co-inquilino. Después volvió a ver a **Abdelrahim**, pero no muy a menudo. Un día **Abdelrahim** buscaba también donde alojarse como el declarante al principio. Vino entonces y se alojó en su casa para sacarle del apuro durante unos días, y después se fue a vivir con **Amin** el Tunecino.
122. Ahora le hablo del segundo **Abderahim**, el de la foto 103.
123. Se trata de un estudiante universitario. Vino de Marruecos por sus estudios. Tenía los papeles en regla. Vivía al lado de la mezquita donde el declarante conoció al otro **Abdelrahim**. Está cerca de la estación de Schaerbeek. El tranvía pasa por delante de esa mezquita. También acudía a esta mezquita. De hecho venía al principio, luego dejó el rezo, ya no venía. Después del Ramadán se marchó a Marruecos. Luego volvió. Durante ese tiempo, abandonó sus estudios porque carecía de medios. Le echaron de su apartamento ya que no podía pagar el alquiler. Entonces le albergó en su casa durante unos 20 días. Vino cuando Taoufik ya estaba aquí, pero se marchó antes de la llegada de **X** y de **Said**. No se cruzaron en su casa. Después se marchó. Se enfadaron porque ya no quería irse y el declarante solo quería sacarle del apuro. Le dijo "Vete! Solo te he sacado del apuro. No te puedes quedar siempre". Por eso se enfadaron. Después, solo le llamó cuando iba hacia la sala de entrenamiento, hacia las 14 horas. Quería que le devolviese sus cosas en una bolsa. Es lo que hicieron. Después les detuvieron.
124. Preguntado que hacía ese **Abdelrahim** durante el día puesto que había dejado sus estudios.

[folio 7]

125. Responde que fumaba. Bueno, de hecho no hacía nada. Iba al café. Dejó de ir a rezar. Cuando volvió de Marruecos, tenía un algo de dinero, pero no bastante para alquilar un piso. El declarante le incitaba a buscar otra cosa para salir adelante. Discutían por eso.
126. Se le pide que concrete quien es **Hassan**.
127. Responde que no aparece en nuestras fotografías. Vino unos tres meses aproximadamente antes que **Taoufik**. Fue el primero en venir. Le sacó del apuro. Venía de Alemania. Ya no recuerda como se conocieron. Está seguro que no fue en la mezquita ya que él no rezaba. Según decía, estaba en situación ilegal y había hecho una solicitud de asilo político en Alemania. Había sido denegada. Es de origen argelino. Es todo lo que recuerda.
128. Preguntado si éste tenía un móvil.
129. Responde que no tenía teléfono. Recuerda haberle dado su número de móvil.
130. Preguntado cuando tiempo permaneció éste en su casa.
131. Responde que cree recordar que algo más de un mes y medio. No está seguro. Volvió a Alemania.
132. Preguntado si éste tenía un coche.
133. Responde que no. No sabe como viajaba.
134. Preguntado si **X** y **Said** tenían coche.
135. Responde que no. Nadie tenía. Si hubiesen tenido coche, no los hubiese alojado en su casa. Todos estaban sin blanca.
136. Preguntado si es todo en cuanto se refiere a los que han dormido en su casa.
137. Responde que si. De sobra!
138. Preguntado si puede establecer un listado de la gente que ha acudido a visitarle a dicha dirección, es decir, que estuvieron allí de paso, sin dormir.
139. Responde que **Taoufik** nunca ha traído nadie a casa. **Said** tampoco. El declarante, tampoco y además no tiene novia. El único que vino es "**Mustapha**". Es el que trabaja en la cafetería y del cual hemos hablado. Traía alimentos para comer.
140. Preguntado si era un apartamento amueblado.
141. Responde que no tiene nada. Solo estaban los colchones y su alfombra para rezar. Estaban sus libros, un televisor que ni siquiera funcionaba. Solo hay una tabla bajo esa TV. Encontró ese mueble en la casa.
142. Preguntado si conoce a **Mohamed KERKRI**.
143. Responde que nunca he oído hablar de el.
144. Se le comunica que esa persona pueda hacerse llamar "**Mohamed de Barcelona**" que se puso en contacto con su móvil.
145. Responde que no conoce ni a **Mohamed KERKRI** ni a "**Mohamed de Barcelona**". Todo lo que puede decir es que tiene una llamada telefónica de alguien que se presentó como "**Mohamed de Barcelona**". No le conocía y nunca le vio. La comunicación se cortó. Es lo que dijo en su anterior declaración.
146. Preguntado para quien era esa llamada.
147. Responde no recuerda mucho esa conversación.
148. Se le recuerda que "**Mohamed de Barcelona**" quería hablar con **Abdelhafid**.
149. Responde que estaba sorprendido. Cuando le llamó le dijo "**Mohamed de Barcelona**". Dijo "qué **Mohamed de Barcelona**?".

150. Preguntado si recuerda si "*Mohamed de Barcelona*" quería hablar con alguien.
151. Responde que no.
152. Se le lee nuevamente la llamada recogida en el acta del Juez Sr. Fransen referente a las escuchas pertinentes de su procedimiento.
153. Se le comunica que efectivamente, dice esencialmente: "yo, soy el amigo de **Abdelhafid**".
154. Preguntado porqué alguien que viene a casa de **Abdelhafid**, donde sería encontrado su móvil. Y que, por tanto, "*Mohamed de Barcelona*" que viene a casa de **Abdelhafid**, en cuya casa ya ha estado, debe pasar por él para fijar una cita cuando...
- [folio 8]
155. ...tiene un móvil y un teléfono en la casa. Se le recuerda que una anterior declaración, se le había preguntado por **Abdelhami AKOUDAD alias "Naoufel"**. Se le comunica que también en ese caso negó conocerle, cuando tenía su nº de teléfono en Bélgica y sus nº de móviles en España. Se le comunica que había contestado porque hacía de intermediario entre "*Naoufel*" y otra persona. Se le pregunta si no es el caso entre "*Mohamed de Barcelona*" y **Abdelhafid**.
156. Responde que recuerda que para **AKOUDAD** y los números a, b y c, dio esta explicación. No puede decir si es el caso ya que no está seguro que el **Abdelhafid** al que se refiere "*Mohamed de Barcelona*" cuando le llama, sea efectivamente el **Abdelhafid** que conoce de la mezquita y al que ha hecho referencia esta mañana. El mismo, se pregunta porqué le llamaban para acordar una cita entre ellos. Le gustaría saber si se trata del mismo **Abdelhafid** que ha mostrado en la foto 99, ya que éste **Abdelhafid** no tenía móvil. De hecho, le había dicho que tenía un móvil pero que lo había perdido. Lo que le gustaría aclarar, es que no quiere hundir a una persona que no es la correcta. Dice que conoce al **Abdelhafid** de la foto 99. Conoce a un solo **Abdelhafid**. No puede asegurar que sea el mismo hombre.
157. Se le comunica que están seguros de ello. Y que, entonces, es eventualmente lógico pasar por él para ponerse en contacto con el, ya que le conoce.
158. Responde que nunca ha sido intermediario. Solo hay esa conversación. No hay pruebas.
159. Se le comunica que la conversación que le acaban de volver a leer es la prueba de que sirvió de intermediario.
160. Responde que si se trata de ese **Abdelhafid**, quizás no haya dado su nº de teléfono fijo. Los musulmanes no dan su nº de teléfono fijo a todo el mundo, es para la familia. Se da el móvil a más gente: amigos... Quizás esa vez haya servido de intermediario ya que había perdido su móvil.
161. Responde que no es intermediario.
162. Se le comunica que sin embargo es claramente el caso en esta concreta ocasión si **Abdelhafid** no había dado su teléfono fijo a "*Mohamed de Barcelona*" y si **Abdelhafid** había perdido su móvil. Se le pregunta si le dio el recado a **Abdelhafid** que "*Mohamed de Barcelona*" quería una cita.
163. Responde que, en el caso de esa llamada, no dio el recado.
164. Se le recuerda que el laboratorio de la policía ha hallado huellas dactilares en su apartamento de la calle Van Schoor 45.
165. Responde que se acaba de enterar.
166. Preguntado sí, tras recordar esto, desea completar la lista de sus "invitados".

167. Responde que no. No lo recuerda. Salvo **Moustafa** de la cafetería.
168. Se le comunica que, por las huellas, han podido identificar a alguien.
169. Responde que llamó al abogado hace una semana. Tiene una idea. Me contestó por teléfono que la policía había encontrado huellas de alguien importante en mi casa. Tenía que venir a verle a la cárcel pero aún no ha venido. Siempre viene ..[N de T: ilegible] días antes de la vista.
170. Preguntado de quien quería hablar su abogado.
171. Responde que no le dijo el nombre. Solo hablaron por teléfono durante un minuto. No sé nada más.
172. Preguntado si conoce o si se ha encontrado con **Mohamed AFALAH alias Mohamed ABDURI** en Bélgica o en otro lugar.
173. Responde que no lo conoce. Nunca ha oído ese nombre. Se ha enterado que, en su expediente, hay un tal Mohamed y que se pretende que es el declarante mismo y que estaría perseguido por los españoles. No conoce a **Mohamed AFALAH alias Mohamed ABDURI**.
174. Se le comunica que las huellas de un tal **Mohamed AFALAH alias ABDURI** han sido identificadas entre las halladas en su casa de la calle Van Schoor 45.
175. Responde "qué libros?" eso quizás me ayude...
176. Se le comunica que las huellas fueron halladas igualmente sobre el mueble de la televisión. Se le comunica que un libro se podría prestar, pero no un mueble de televisión que declaró haber encontrado in situ.

[folio 9]

177. Se le lee el acta 109231/05 detallando 10 huellas 109231/05 de **Mohamed AFALAH alias ABDURI** halladas en su casa de la calle Van Schoor 45.
178. Se le concreta que las huellas fueron halladas en varios sitios, tanto en objetos (libros) como en muebles (mueble TV) lo que confirma sin ningún género de dudas que el interesado pasó por su casa.
179. Responde que hay un pequeño problema. No desmiente las pruebas científicas.
180. Se le muestra una foto del interesado (nº 114) y se le vuelve a preguntar si le conoce.
181. Responde que, en la foto 114, no le reconoce. A lo mejor en otra foto.
182. Se le pide que dé una lista exhaustiva de la gente que ha dormido en su casa o que han pasado por la misma y que no puede decir de quien son esas huellas encontradas por todos los sitios. Es extraño en opinión de los investigadores.
183. Responde que sabe que 6 personas se han alojado en su casa. No se queda todo el tiempo en casa. Cada uno tenía una copia de la llave.
184. Preguntado sobre cuantas llaves tenía.
185. Responde: una para él, una para **Taoufik**, y una que prestaba a los otros. También ha ocurrido que duerma en otro sitio que en su casa. De hecho pasaba la noche pintando en la cafetería. Había muchos trabajillos por hacer en la cafetería.
186. Se le pregunta entonces si lo que quiere hacerle comprender es que **Mohamed AFALAH alias ABDURI** podría haber venido en su ausencia.
187. Responde que, si se trataba de una de las personas a las que hospedó voluntariamente en su casa, sería responsable, pero si es otra persona que vino en su ausencia, no es responsabilidad suya.
188. Se le comunica que no es un problema de responsabilidad. Solo se le pregunta si ha visto a ese hombre o si conoce ese nombre.
189. Responde que no.

190. Se le comunica que es importante.

191. Responde que es consciente de ello.

192. Se le explica quien es **Mohamed AFALAH** alias **ABDURI**. Se le comunica que el 11/03/2004 hubo atentados en Madrid (192 muertos). Está probado, por las escuchas, que el declarante conocía o se había encontrado con al menos dos personas: "**Fouad de Madrid**" quien le deseó un buen Ramadán por SMS y que se trata, en sus contactos escuchados con **RABEI Osman**, de un "**Sahrane el Tunsi**". También está acreditado que **RABEI** organizaba reuniones en España, a las cuales acudían **Sahrane y Fouad** y otras personas que están implicadas en los atentados de Madrid. Un mes después de los atentados de Madrid, la policía española cercó un apartamento en Leganés. Los ocupantes de ese apartamento se hicieron estallar para morir como mártires. Entre los 7 ocupantes, estaba **Sahrane**, considerado el jefe de ese grupo y **Fouad de Madrid**, que está vivo aunque **RABEI** pensaba que había muerto (ver escuchas). Fouad está detenido. Tras esta explosión la policía pudo identificar a 3 huidos de Leganés. Uno era el que había alquilado el apartamento para permitir vivir en la clandestinidad a los autores de los atentados. El segundo era un hombre que traía comida a los ocupantes de ese alojamiento. Este hombre dio la voz de alerta y huyó a pie. Una tercera persona, **Mohamed AFALAH**, amigo del inquilino citado anteriormente, también huyó. Sus papeles fueron hallados en el apartamento tras la explosión. Estas tres últimas personas citadas están huidas. La investigación acredita que **Mohamed AFALAH** y el principal inquilino del apartamento huyeron juntos a Holanda y después, a Bélgica. Y se han encontrado las huellas de **Mohamed AFALAH** en su casa, en la calle Van Schoor 45, lo que demuestra científicamente que ese hombre ha pasado por su casa. Se llama su atención sobre el hecho que sus contactos con **RABEI** y que conocía a "**Sahrane el Tunecino**" y "**Fouad de Madrid**" no hablan en su favor. Se le pide por tanto una explicación lógica para la presencia de esas huellas. Se le indica que, en su caso, se arriesga a ser procesado por los atentados de Madrid.

[folio 10]

193. Responde que todo eso le parece que son solo palabras.

194. Se le comunica que todo eso está en el procedimiento, negro sobre blanco. Que esos datos han sido transmitidos mediante comisiones rogatorias.

195. Responde que no esconde nada y no tiene nada que temer.

196. Se le comunica que se le acaba de exponer con detalle a lo que se expone y se le comunica que las huellas son una prueba irrefutable.

197. Confirma que no conoce a **AFALAH** y que no le he visto nunca en su casa.

198. Preguntado como explica la presencia de sus huellas.

199. Responde que ha explicado que pasaba mucha gente por su casa. Además, la llave del apartamento estaba en poder de otras personas. Si alguno de ellos invitó a ese hombre sin él saberlo, no lo sabe. Se hace preguntas a ese respecto.

200. Se le comunica que el nº de teléfono de **Fouad** fue hallado entre sus pertenencias.

201. Responde que no está ante el tribunal de Dios.

202. Se le comunica que las escuchas, los números hallados, las huellas son pruebas irrefutables. Lo que se le pide es su versión de los hechos.

203. Responde que ya está en prisión, que sabe lo que es.

204. Se le comunica que su declaración sirve para su expediente y concierne a su futuro, no al de los otros. Se le comunica que su declaración es importante. O es una víctima o es un cómplice.

205. Responde que su abogado le ha propuesto que mantenga que le han utilizado y que eso ayuda a su defensa. Que no ha querido porque no es cierto.
206. Se le comunica que: o ha hecho esto por convicción, o es víctima de ello.
207. Responde que no tiene nada más que explicar.
208. Preguntado si el nombre de **Abdelmajid BOUCHAR** le dice algo.
209. Responde que no.
210. Se le muestra una foto del interesado y se le vuelve a preguntar si le conoce.
211. Responde que no le conoce.
212. Preguntado por el nombre de **Mohamed BELHADJ**.
213. Responde que no.
214. Se le muestra una foto del interesado y se le vuelve a preguntar si le conoce.
215. Responde que no le conoce.
216. Preguntado si el nombre de **Fouad AKOUH** le dice algo.
217. Responde que no le dice nada. Conoce a Fouad, fue él quien le envió un mensaje por Ramadán.
218. Preguntado si el nombre de **Mohamed SAID** le dice algo.
219. Responde que no. El único Said es del que habló y que ha vivido.
220. Se le comunica que estos dos últimos nombres son los alias utilizados por **Mohamed BELHADJ**.
221. Responde que no le conoce.
222. Se le concreta que **Abdelmajid BOUCHAR, Mohamed BELHADJ (alias Mohamed SAID, alias Fouad AKOUH) y Mohamed AFALAH (alias Mohamed ABDURI)** a que nos acabamos de referir son buscados por la policía española en el marco de los atentados del 11/03/2004 en Madrid. Se le pregunta que le sugiere esto.
223. Responde que no conoce a ninguno.
224. Solicita poder hacer su rezo antes de releer su declaración.
225. Se le contesta que no hay inconveniente en ello.
226. Interrumpimos a las 14h45.
227. Retomamos a las 15h10.
228. Se le pregunta si para concluir, desea hacer una declaración.
229. Responde que no.
- Tras leer su declaración, no tiene nada que añadir, ni que modificar, se ratifica y firma a las 16h00”.

[4 firmas ilegibles]

Se hace constar que la declaración se ha realizado sin interrupción y que ninguna circunstancia especial ha influido el contenido o el desarrollo.

Doy fe.

[4 firmas]

[folio11]

Bruselas, a 22 de julio de 2005

Fiscalía Federal
Rue des Quatre Bras 19
B-1000 Bruselas
Tel.: +32 2 557 77 11
Fax: +32 2 557 77 99

Su ref.: Expediente del Sr. DEL OLMO

N/ref.: FD35.98.345/05

Anexos: /

Audiencia Nacional
At. Don Pedro RUBIRA
Madrid

Fax: 0034.91.397.32.86

Sr. Fiscal,

Referente a: Presencia en Bélgica de Mohamed BELHADJ

Como continuación a nuestra entrevista mantenida en EUROJUST, adjunto le remito, para su información, copia del expediente que los investigadores belgas han abierto en base a las informaciones que han podido poner de manifiesto (expte. Ex - BR45.F1.110097/05), al cual han sido unidos los procedimientos BR24LH.110814/05 y 55.FB.180836/04).

Esta comunicación es por supuesto extraoficial pero puede, si lo estima oportuno, solicitar su transmisión oficial mediante comisión rogatoria.

En cuanto a las declaraciones solicitadas por D. Juan del Olmo al Juez de Instrucción D. Daniel Fransen, he tomado nota de su deseo de que se realicen muy rápidamente. El Sr. Fransen me comunica sin embargo que su agenda no le permite garantizar que dichas declaraciones tendrán lugar antes del 15 de agosto. En cambio, Mourad Chabarou debe declarar el lunes 25 de julio ante la policía federal en el marco del procedimiento del juez Fransen. Le remitiré de forma extraoficial, en cuanto obre en mi poder, copia de su declaración. Sugiero que el Sr. Del Olmo especifique en su caso nuevas preguntas que desee formular a Chabarou, de forma que el Sr. Fransen pueda formularlas oficialmente más adelante.

Quedo a su disposición para cualquier información complementaria.

Atentamente,

Bernard MICHEL

[Firma]

Fiscal Federal

SJA BRUSELAS Square Victoria Regina 1210 BRUSELAS Tf: 02/223.90.33 Fax: 02/223.90.40	PRO JUSTITIA
REDACTADO DE OFICIO	ACTA INICIAL N° : BR 45.F1.110097/05 del 12/06/2005
	PRIVACIÓN DE LIBERTAD EL: A LAS HORAS AVISADO: EL / / A HORAS
REMITIDO A ORIGINAL COPLA	<u>OBJETO (S)</u> INFORMACIONES RELATIVAS A MOHAMED BELHADJ
FISCAL DEL REY X FISCAL FEDERAL	<u>CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS</u> (1) Acta de información
CIA X SJA BRUSELAS X SJA DR3 X	<u>LOCALIZACIÓN DE LOS HECHOS</u> HECHOS COMETIDOS EL 27/04/2005 A LAS 10H45 En : Bruselas (Bélgica) Lugar concreto: Aeropuerto Zaventem
	<u>PERSONAS IMPLICADAS</u> Mohamed BELHADJ Nacido el 15/10/1979 en DOUAR (MARRUECOS) <div style="text-align: right;">En busca: no Ha declarado: no</div> Hammad LAHSINI Nacido el 1/4/1967 en KEBDANA NADOR (MARRUECOS) Dirección: Jan Palfijn 28 2060 Amberes (Bélgica) Domicilio: Jan Palfijn 28 2060 Amberes (Bélgica) <div style="text-align: right;">En busca: no Ha declarado: no</div>
	Casilla reservada FISCALÍA:

[folio 13]

POLICÍA FEDERAL-SJA BRUSELAS -DR3
ATESTADO BR.45.F1.110097/05

[logotipo PROJUSTITIA]

A 12 de julio de 2005, a las 11 horas.

Marc Vandermeulen, Inp, y Bonte Wim, Inpp, de la SJA BRUSELAS DR3,

OBJETO:

Exponemos que, en el marco del procedimiento 01/03 del señor **FRANSEN**, Juez de Instrucción en Bruselas, seguido por nuestros servicios, hemos podido recoger los datos sobre el denominado **Mohamed BELHADJ**, identificado a continuación:

IDENTIDAD COMPLETA/ÍNDICE:

Se expone que se trata del denominado:

Mohamed BELHADJ, nacido el 15/10/79 en Douar (Marruecos), sin domicilio fijo.

El interesado está filiado internacionalmente por las autoridades españolas bajo la referencia SIS1811011430201 con el texto: *"Proceder a la identificación del interesado respetando el derecho nacional y conducirlo ante la autoridad competente que pueda ordenar su detención provisional en vistas a su extradición o entrega"*.

INFORMACIONES Mohamed BELHADJ:

Informamos que, en el marco del procedimiento 01/03 del Sr. **FRANSEN**, Juez de Instrucción en Bruselas, nuestros servicios han realizado varias investigaciones en relación con las huellas dactilares halladas en el lugar de residencia del denominado **Mourad CHABAROU**, sospechoso actualmente detenido en el marco del citado procedimiento 01/03.

Entre esas huellas, varias habían sido identificadas a posteriori como correspondientes a las huellas de un tal **Mohamed ABDURI**, huellas halladas en el marco de la investigación sobre los atentados del 11 de marzo en Madrid. Según las autoridades españolas, **Mohamed ABDURI** es uno de los alias del denominado **Mohamed AFALAH**, individuo igualmente en busca como sospechoso por los atentados de Madrid.

En el marco de nuestras investigaciones, habíamos solicitado, a través de la DGJ/Prog Ter al oficial de enlace español en Bélgica Sr. **FRAILE**, las fichas de las huellas dactilares y las fotografías de los denominados **Abdelmajid BOUCHAR**, **Mohamed AFALAH** y **Mohamed BELHADJ**. Dicha solicitud se realizó con la finalidad de comparar las huellas de estas 3 personas con las no identificadas halladas durante el registro realizado en el apartamento de **Mourad CHABAROU**, calle Van Schoor 45 en **SCHAERBEEK** en el marco de la OPS *"Asperge [Espárrago] bis"*.

[folio14]

Tras ser recibidas, las huellas de las tres personas anteriormente mencionadas fueron sometidas al SIJ por DGT/Prog Ter.

Dichas investigaciones resultaron en vano en lo que se refiere a **Mohamed AFALAH** y a **Abdelmajid BOUCHAR**.

En cuanto se refiere a **Mohamed BELHADJ**, el SIJ puso de manifiesto que las huellas no se correspondían con las halladas en el apartamento de **Mourad CHABAROU**.

En cambio, si aparece, según el SIJ, que ya se habían tomado las huellas de esta persona bajo la siguiente identidad:

- **Fouad AKOUH** (05/07/83) de nacionalidad marroquí. El precitado fue INTERCEPTÉ el 13/06/04 por SPC Métro/Eurostar. Dio lugar al Atestado **BR.55.180836/04** por estancia ilegal de un extranjero.
- **Fouad AKOUH** (05/07/83) alias **Mohamed SAID** (15/06/78), de nacionalidad marroquí. El 27/04/05 por el servicio de control de fronteras del aeropuerto de Bruselas Nacional, por comportamiento sospechoso y utilización de documentos de identidad falsos. Este hecho fue objeto del Atestado **BR.24.LH.0814/05**.

INFORMACIONES ATESTADO BR.55.180836/04:

Se expone que el denominado Fouad AKOUD (05/07/83) fue interceptado el 13/06/04 por SPC Metro/Eurostar por estancia ilegal. El interesado se encontraba a bordo del tren procedente de Ámsterdam. Al ver a la patrulla, mostró una actitud calificada por los intervinientes como "huidiza", lo que les condujo a proceder a un control más en profundidad del interesado. Al no llevar documentación identificativa, fue privado de libertad y conducido al puesto. El interesado, además, no llevaba ningún equipaje consigo. Dio entonces la identidad de **Fouad AKOUH, marroquí, nacido el 05/07/83 en Oujda, sin domicilio fijo**. Concretó que vivía en Bélgica desde hace 3 meses.

Tras ser interceptado, se procedió a identificarle en base a las huellas dactilares (SIJ).

Finalmente, fue objeto de un "OQT" [orden de abandonar el territorio] en los 5 días y fue puesto en libertad por estos hechos en base al parecer del "OE" [Office des Etrangers, Servicio de Extranjería].

Llamamos la atención de la Fiscalía sobre la fecha de esta interceptación, el 13/06/04, es decir, 5 días después de la intervención de nuestros servicios en el marco del procedimiento 01/03 del Sr. FRANSEN de fecha 08/06/2004.

[folio15]

INFORMACIONES BR.24.LH.110814/05:

Un hombre portador de un pasaporte a nombre de **Mohamed SAID, nacido en Ceuta el 15/6/78** ha sido interceptado el 27/04/05 por el servicio de control de fronteras del aeropuerto National de Bruselas.

El interesado fue aprehendido al ser portador de un pasaporte español nº Q534271 cuyo robo había sido denunciado. Además, dicho documento había sido falsificado (fecha de nacimiento, foto y nombre alterados).

Cuando fue interceptado, el interesado se disponía a embarcar en el vuelo TK 1938 a Estambul, y efectivamente tenía en su poder un billete de "Turkish Airlines" expedido el 26/04/05 en Amberes.

Durante su declaración, el interesado declaró llamarse **Fouad AKOUD, Marruecos, nacido en Oujda el 05/07/83**. Declaró haber adquirido el pasaporte por 1.000 euros en un café turco de Anderlecht. Habría residido durante tres semanas en Bélgica, en una pensión.

A consecuencia de esto, se ha realizado una dactiloscopia (livescan Zone 5344) y fotografías del interesado.

Finalmente fue objeto de un OQT en los 5 días y fue puesto en libertad hechos en base al parecer del OE.

Llamamos la atención de la Fiscalía sobre la fecha de la interceptación, producida un año después de la presunta huída de Mohamed BELHADJ con Mohamed AFALAH de Leganés hacia Bélgica pasando por Barcelona, en la noche del 3 de abril de 2004. Recordemos que dicha huída tiene su origen en la intervención de las fuerzas del orden en Leganés en el marco de la investigación sobre los atentados del 11 de marzo en Madrid. Cuando la policía cercaba el lugar, los 6 miembros de un comando del G.I.C.M que se encontraban allí encerrados se hicieron estallar matando igualmente a un policía.

Se hace constar que, durante su control en el aeropuerto de Zaventem, **Fouad AKOUH alias Mohamed SAID** estaba acompañado por el denominado **Hammad LAHSINI**, cuya identificación se recoge a continuación.

INFORMACIONES Hammad LAHSINI.

Recordar que en su primera interceptación en Zaventem, **Mohamed BELHADJ alias Fouad AKOUH alias Mohamed SAID** estaba acompañado por el denominado **Hammad LAHSINI, Marruecos, nacido el 01/04/67 en Kebdana-Nador (Marruecos), soltero, sin profesión, residente en calle Jan Palfijnstraat 28, 2060 Amberes.**

Recordar que el billete de avión hallado en poder de **Mohamed BELHADJ alias Fouad AKOUH alias Mohamed SAID** había sido adquirido en Amberes. Todo conduce por tanto a pensar que **Hammad LAHSINI** se hizo cargo en dicho lugar de **Mohamed BELHADJ alias Fouad AKOUH alias Mohamed SAID**. Es posible que el interesado haya hospedado al sospechoso y le haya ayudado a adquirir su billete de avión.

El interesado resulta desconocido para nuestros servicios.

Hammad LAHSINI solo es conocido del sistema por los hechos objeto del atestado **BR.24.LH.110814/05** bajo la calificación de "comportamiento sospechoso".

[folio 16]

Se pone de manifiesto que este otro **Hammad LAHSINI** en la documentación policial, el denominado **Hammad LAHSINI, Marruecos, nacido en 1967, apodado "l'anversois"** [el antuerpiense]. El interesado es conocido bajo 11 alias:

- **Hammad LAHSINI (15/04/67),**
- **Hammad LAHSINI (1967),**
- **Hammand LAHSINI (15/04/67),**
- **Hamid LAHSINI (15/04/67),**
- **Mohamed BEHA (1966),**
- **Driss BIHI (1968),**
- **Driss BOUZIANE (1968),**
- **Driss BOUZIANI (1968),**
- **KASMIR HOUSSEIN (1968) y**
- **KASMIR EL HAOUSSINE.**

El interesado es conocido por 7 hechos:

- venta de estupefacientes, CH.60.L1.019136/01
- venta de estupefacientes, CH.60.07.02697/97
- estancia ilegal, BR.55.64.11604/97
- tenencia de estupefacientes, AN.60.17.103569/96
- importación de estupefacientes CH.60.52.102295/96
- importación de estupefacientes CH.60.52.102418/96
- venta de estupefacientes, acta 020699/93.

El interesado ha sido interceptado en compañía del denominado **Hamid AITOU, Marruecos, nacido en 1967.**

Concretar que las identidades de **Hammad LAHSINI, Marruecos, nacido en 1967 y Hamid AITOU, Marruecos, nacido en 1967,** resultan desconocidas del RN.

Concretar que existe una foto de **Hammad LAHSINI, Marruecos, nacido en 1967** en la documentación policial a consecuencia de los encarcelamientos del interesado. Comparamos entonces ésta con la de la copia de la CI de **Hammad LAHSINI** unida al acta **BR.24.LH.11814/05** a la que nos hemos referido anteriormente. De dicha comparación se deduce que podría tratarse perfectamente de la misma persona, sin que por el momento sea posible afirmarlo.

Concretar que **Hammad LAHSINI, Marruecos, nacido el 01/04/67,** referido en el acta **BR.24.LH.11814/05,** se inscribe en Bélgica el **07/12/04** en Amberes, Palfijnstraat 28, como se ha descrito anteriormente, sin embargo **Hammad LAHSINI, Marruecos, nacido en 1967 alias "l'anversois"** fue liberado de prisión el **10/10/03** con un OQT.

SOLICITUD DE INSTRUCCIONES:

Se solicita del Sr. Fiscal del Rey de remitirnos las instrucciones correspondientes en cuanto a la continuación que debe darse al presente procedimiento.

Se cierra el acta.

[2 firmas]

POLICÍA DEL FERROCARRIL Av. Fonsny 478 1060 BRUSELAS Tf: 02/224.88.93 Fax: 02/224.87.98	PRO JUSTITIA
REDACTADO DE OFICIO	ACTA INICIAL N° : BR 55.FB.180836/04 del 13/06/2004
<u>ESTATUS PERSONA IMPLICADA</u>	PRIVACIÓN DE LIBERTAD EL: A LAS HORAS AVISADO: EL / / A HORAS
Extranjero	<u>OBJETO (S)</u> CONSTATAACIONES-AVISO OE,OPA-INFORMACIONES
<u>VIARIOS</u> 3 anexos	<u>CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS</u> (1) Infracciones a la legislación en materia de estancia de extranjeros
	<u>LOCALIZACIÓN DE LOS HECHOS</u> HECHOS COMETIDOS EL 13/06/2004 A LAS 10H20 En : St-GILLES (Bélgica) Lugar concreto: MEDIO DE TRANSPORTE-TREN PROCEDENTE DE Ámsterdam
REMITIDO A ORIGINAL COPIA	<u>PERSONAS IMPLICADAS</u> FOUAD AKOUH Nacido el 5/7/1983 en OUJDA (MARRUECOS) Domicilio: Oujda, Marruecos En busca: no Ha declarado: no
FISCAL DEL REY X FISCAL FEDERAL CIA X CIA BRUSELAS X SPC EUROSTAR X	
	Casilla reservada FISCALÍA:

PRO JUSTITIA

En el día de hoy, 13/06/2004 a las 10h20.

Eric DEVOS, INSPECTOR, Agente de Policía Judicial,

Kamiel DEMOULIN, inspector,

Pascal GOETHALS, inspector principal

De la Policía de Ferrocarriles, destinados en Bruselas, portando nuestro uniforme, comunicamos lo siguiente:

HECHO(S)

(1) Infracciones a la legislación en materia de estancia de extranjeros.

PERSONAS IMPLICADASFOUAD AKOUH

Nacido el 5/7/1983 en OUJDA

Nacionalidad: MARRUECOS

Residencia legal: Oujda, Marruecos

LOCALIZACIÓN EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

El 13/06/2004 a las 10h20.

Localidad: SAINT-GILLES

País: Bélgica

Destino del lugar:

1. MEDIO DE TRANSPORTE – TREN

Lugar concreto

Tren procedente de Ámsterdam

MODUS OPERANDI

Este día 13/06/2004 a las 10h20, en el tren procedente de ÁMSTERDAM, controlamos a una persona que tiene una actitud huidiza a nuestra llegada al compartimiento.

Esta persona carece de equipaje y no lleva ningún documento de identidad que permita su identificación.

El interesado vive en Bélgica desde hace tres meses sin domicilio fijo.

Al carecer de documentos, se encuentra en situación de estancia ilegal en territorio belga.

En vista de los hechos, acompañamos a esa persona a nuestras dependencias.

INFORMACIÓN

El día de la fecha, a la hora arriba indicada, de servicio de patrulla en las estaciones y trenes de la región de Bruselas, en el marco de la lucha contra los estupefacientes,

Quienes formalizamos este atestado, realizamos un control del tren procedente de Ámsterdam.

Este tren es utilizado con frecuencia por consumidores de estupefacientes, realizamos un control del interesado que adopta una actitud huidiza al acercarnos.

OBSERVACIONES

Cuando llegamos a proximidad del interesado, le pedimos su documentación, a lo que el interesado declara que no tiene.

Dice estar en Bélgica desde hace tres meses sin domicilio.

No sabemos nada más ya que el interesado no quiere decirnos nada más y entra en un mutismo total.

Decidimos llevarlo a nuestras oficinas de la estación de "midi" [mediodía] para proseguir nuestras investigaciones.

REGISTRO DEL INTERESADO

A las 10h30 de ese mismo día, a solicitud del tercer encargado de redactar éste acta, realizamos un registro judicial del interesado.

Dicho registro tiene por finalidad hallar en su caso algún documento que acredite la identidad del interesado.

El registro termina a las 10h40 dando un resultado negativo.

IDENTIFICACIÓN

En nuestras oficinas, tras una hora treinta de investigación y con la intervención de un marroquí interceptado, conseguimos conocer la identidad del interesado.

Le identificamos en base a sus declaraciones como siendo el supuesto:

FOUAD AKOUH

De nacionalidad marroquí

Nacido el 5/7/1983 en OUJDA, Marruecos

Sin domicilio fijo en Bélgica.

El interesado no posee los documentos requeridos (pasaporte + visado Schengen) por lo que se encuentra en situación de estancia ilegal en el territorio.

REMISIÓN AL SERVICIO PRINTRAK Y S.I.J.

El día de la fecha, a las 12h15, el interesado es enviado al servicio PRINTRAK [sistema de identificación biométrica] y al Servicio de Identificación judicial sitos en la policía de metro a fin de comparar sus huellas.

AVISO A LA O.P.A.

El día de la fecha, a las 12h35, el 3° de quienes formalizamos este atestado, tomo contacto con el Inspector WAUTERS, Oficial de Policía Administrativa y le relato los hechos que nos ocupan.

El cual, decide:

- + el arresto administrativo del interesado.
- + avisar a la Oficina de Extranjeros.
- + anotar al interesado en el registro de personas interceptadas y hacerle firmar en dicho registro.

AVISO A LA OFICINA DE EXTRANJEROS

El día de la fecha, a las 12h40, quienes formalizamos este atestado, remitimos por fax dirigido a la Oficina de Extranjeros el Informe administrativo referente al interesado.

Ese mismo día recibimos a las 14h08 la decisión de la Oficina de Extranjeros acordando expedir una orden de abandonar el territorio extendido al Espacio Schengen, y ello en un plazo de cinco días.

RESULTADO DE LOS SERVICIOS PRINTRAK Y SLJ

El 14/06/04, recibimos por fax los resultados del paso del interesado por el servicio printrak y por el servicio de identificación judicial.

Dichos resultados son negativos para los dos servicios.

INFORMACIONES

- + El interesado, en base al nombre facilitado, resulta desconocido de nuestros servicios.
- + El interesado posee y sigue en poder de 70 euros.
- + La documentación judicial referente al interesado está redactada y será remitida a los distintos servicios a los que atañe.
- + El interesado abandona nuestras dependencias el 13/06/04 a las 14h15 portando su orden de abandonar el territorio Schengen.

+ Anexos: 1.- copia de la orden de abandonar el territorio.

2.- copia del resultado del servicio Printrak.

3.- copia del resultado del servicio de identificación judicial.

Acta terminada el 20/07/2004 a las 23h10.

Doy fe.

[3 firmas]

ANEXO 1 AL ATESTADO BR55 .FB.180836/04 DE FECHA 13/6/04 PROCEDENTE DE LA POLICÍA FEDERAL SPC-CENTRO/EUROSTAR.

SERVICIO PUBLICO FEDERAL INTERIOR WWW.ipz.fgov.be

Anexo 13
POLICÍA FEDERAL
POLICÍA ESTACIÓN FERROCARRIL
Control de fronteras EUROSTAR
Estación de Bruselas-Midi
Av. Fonsny 47 B
1060 BRUSELAS

Dirección Alejamiento-Permanencia
Ref. 5.618.942

ORDEN DE ABANDONAR EL TERRITORIO -- Modelo B

En cumplimiento de la decisión del delegado del Ministro del Interior.

Se ordena al supuestamente denominado FOUAD AKOUH
Nacido el 05.07.1983 en OUJDA de nacionalidad MARROQUÍ que abandone, antes del 18.06.2004 el territorio de Bélgica, así como los territorios de los siguientes Estados: Alemania, Austria, España, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países-Bajos, Portugal, Islandia, Noruega, Finlandia, Suecia, Dinamarca, salvo si posee los documentos requeridos para desplazarse allí.

MOTIVO DE LA DECISIÓN: Ley de 15 de diciembre de 1980:

* art. 7, 1º párrafo, 1: Reside en el Reino sin ser portador de los documentos requeridos, el interesado no está en posesión de su pasaporte nacional válido ni de su visado válido.

En caso de no obedecer esta orden, el arriba mencionado se expone, sin perjuicio de las diligencias policiales en base al art. 75 de la ley de 15 de diciembre de 1980 sobre el acceso, estancia, establecimiento y alejamiento de extranjeros, a ser conducido a la frontera y ser detenido a dicho fin durante el tiempo estrictamente necesario para la ejecución de dicha medida, de acuerdo con el artículo 27 del mismo texto legal.

En Saint-Gilles, a 13 de junio de 2004.

Reconozco haber
Recibido notificación de la presente orden,
Firma del extranjero.

[firma]

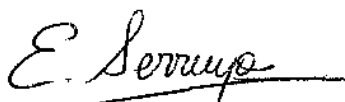
Sello y firma de la autoridad
que notifica.

[sello y firma]

[Indicación en el formulario de los recursos que caben contra esta decisión, en el plazo de 30 días siguientes a la notificación de la decisión]

EVELYNE SERRUYA BENZAQUEN, TRADUCTORA DE FRANCÉS, CERTIFICA QUE LA ANTERIOR TRADUCCIÓN, QUE CONSTA DE 24 FOLIOS NUMERADOS INFORMATICAMENTE EN SU PARTE INFERIOR DERECHA, ES TRADUCCIÓN FIEL Y COMPLETA AL CASTELLANO DE UN DOCUMENTO REDACTADO EN FRANCÉS.

Y QUE TODAS LAS RUBRICAS Y FIRMAS QUE APARECEN MANUSCRITAS AL FINAL DE ALGUNOS FOLIOS, PERTENECEN A LA TRADUCTORA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Serruya', written over a horizontal line.

EN MADRID, A 23 DE AGOSTO DE 2005.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

En Madrid, a nueve de agosto de dos mil cinco.

El anterior escrito remitido por la Fiscalía de esta Audiencia Nacional y la documentación en francés que acompaña del Parquet Fédéral de Bruselas (Bélgica), únase a las presentes actuaciones y procédase a su urgente traducción.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

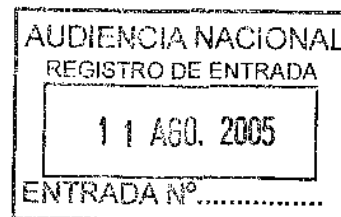
DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004



YC

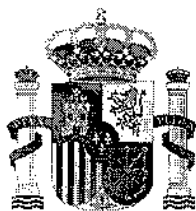
Que por intérprete de francés se proceda a la urgente traducción de la documentación que se acompaña, que deberá constar en este Juzgado **antes del día 1 de septiembre de 2005.**

En Madrid, a 9 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

**SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE INTÉRPRETES**

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6**
MADRIDGENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581**PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04**

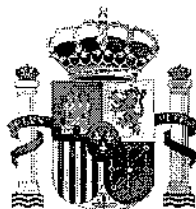
COMPARECENCIA.- En Madrid a nueve de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece la Letrado del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid con carnet profesional n° 63133, DÑA. MARINA PIEDRAFITA MORENO, en la defensa que ostenta del imputado VINAY KHOLI, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04 alzada secreta: 3ª Y 4ª ENTREGA.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la representación VINAY KHOLI, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.

63133

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6**

MADRID

GENOVA 22

Teléfono: 913973314

Fax: 913105581

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04

COMPARECENCIA.- En Madrid a nueve de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece la Letrado del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid con carnet profesional n° 62.857, D. JESÚS MARÍA ANDUJAR URRUTIA, en la defensa que ostenta del imputado Mouhannad ALMALLAH DABAS, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04alzada secreta: 3ª y 4ª ENTREGA.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la representación Mouhannad ALMALLAH DABAS, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

SUMARIO Nº 20/2004

AUTO

En la Villa de Madrid, a nueve de agosto de dos mil cinco.

HECHOS

ÚNICO: El desarrollo de la presente investigación policial y judicial, con relación a teléfonos que han aparecido en la misma, ha fijado una serie de teléfonos cuya identificación se desconoce al momento actual, siendo relevante conocer su titularidad y ubicación.

Dichos teléfonos son los siguientes:

806585018

902011115
902102072
902151050
902353353

912919087
914688807
915449070
916252446

923364015

936995793

985129256
985129280
985208928
985516047
985520855
985522120
985541393
985550058
985577587
985833106
985882384
985883102
985931435
985931479
985932643
985939749

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

21260414066

0036705482208
00417867387415612121960000
6303002067430555915510
555915514

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: Lo recogido en el apartado Hechos de esta resolución, fundado en el desarrollo de la investigación policial e instrucción judicial hasta ahora realizada, permite establecer una relación con la actividad delictiva objeto de estas actuaciones (los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 y del 3 de abril de 2004 y todo el entramado personal y material preparatorio, así como la actividad concurrente y posterior desarrollo con relación a los mismos y a los presuntos partícipes o implicados, especialmente, por lo que hace al caso, a los teléfonos surgidos de las investigaciones), lo que es útil y necesario para la investigación eficaz del mismo (la determinación de titularidades y ubicaciones).

En atención a ello, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 13 y 311 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 579 de la citada ley procesal y artículo 18 de la Constitución Española, que permiten adoptar una medida que afecte o restrinja de modo justificado, razonable y proporcionado la esfera íntima de la persona o su ámbito de privacidad, siempre y cuando se aprecie su necesidad (inexcusable para perfilar y aclarar la intervención personal de los presuntos implicados, identificando los teléfonos reseñados, en cuanto a sus titulares y ubicación), que la actividad delictiva investigada (192 asesinatos terroristas consumados en total, más de 1.000 asesinatos terroristas en grado de tentativa, cinco delitos de estragos terroristas en total, tenencia ilícita de sustancias explosivas, integración en organización terrorista, colaboración con organización terrorista, etc.) quepa calificarla de grave (atendiendo al tipo penal, pena prevista legalmente, circunstancias concurrentes, importancia y trascendencia social del hecho delictivo), que la misma se atribuya policial y/o judicialmente a persona determinada o determinable en atención a la investigación en curso (o que sea necesaria la identificación de los usuarios y/o titulares de los terminales telefónicos reseñados para la fijación del entramado de relaciones y vinculaciones y el esclarecimiento de los delitos objeto de esta instrucción judicial y sus partícipes criminales), y que la medida restrictiva limitadora se encuentre justificada ante el tipo de delincuencia investigada (bien por resultar esta medida complementaria a otras, bien por devenir imprescindible o necesaria, al no considerarse eficaz, por sí sola, otra medida menos lesiva de derechos, libertades o facultades de los ciudadanos) procede acordar interesar a la compañía TELEFÓNICA S.A., la identificación de los titulares de los teléfonos reflejados en el apartado Hechos de esta resolución (desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual), así como su ubicación territorial (con indicación del domicilio, establecimiento o lugar donde se encuentre, calle o plaza, número, población, o, en su caso, país).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Interesar de la compañía TELEFÓNICA S.A., faciliten a este Juzgado, en soporte informático y soporte papel, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que a continuación se reflejan (desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual), así como su ubicación territorial (con indicación del domicilio, establecimiento o lugar donde se encuentre, calle o plaza, número, población, etc., o en su caso, país):

806585018

902011115

902102072

902151050

902353353

912919087

914688807

915449070

916252446

923364015

936995793

985129256

985129280

985208928

985516047

985520855

985522120

985541393

985550058

985577587

985833106

985882384

985883102

985931435

985931479

985932643

985939749

21260414066

0036705482208

0041786738741



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

5612121960000
6303002067430

555915510
555915514

Expídase el correspondientes mandamiento dirigido al Director de la mencionada compañía TELEFÓNICA S.A., al que se acompañará copia en soporte informático del listado telefónico de números cuya información se solicita, para facilitar su tratamiento.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal con indicación que contra la misma cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, JUAN DEL OLMO GÁLVEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción número SEIS de la Audiencia Nacional.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha he acordado interesar de la compañía TELEFÓNICA S.A., facilite a este Juzgado, en soporte informático y soporte papel, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que se reflejan en la resolución que por copia se acompaña (desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual), así como su ubicación territorial (con indicación del domicilio, establecimiento o lugar donde se encuentre, calle o plaza, número, población, etc., o en su caso, país).

Adjunto remito, para que se proceda a dar trámite, mandamiento dirigido al Director de Telefónica S.A., al que se acompaña copia en soporte informático del listado telefónico de los números cuya información se solicita, para facilitar su tratamiento.

En Madrid, a 9 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

153118711

TEPOL.-

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha he acordado interesar de esa compañía, facilite a este Juzgado, en soporte informático y soporte papel, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que se reflejan en el soporte informático que se acompaña para facilitar su tratamiento, (desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual), así como su ubicación territorial (con indicación del domicilio, establecimiento o lugar donde se encuentre, calle o plaza, número, población, etc., o en su caso, país).

En Madrid, a 9 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

SR. DIRECTOR DE TELEFÓNICA, S.A.

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SUMARIO Nº 20/2004

AUTO

En la Villa de Madrid, a nueve de agosto de dos mil cinco.

HECHOS

ÚNICO: El desarrollo de la presente investigación policial y judicial, con relación a teléfonos que han aparecido en la misma, ha fijado una serie de teléfonos cuya identificación se desconoce al momento actual, siendo relevante conocer su titularidad y caso de resultar tarjetas prepago o no poder identificarse su titular, aquellos datos que permitan fijar lugar y fecha o tiempo aproximado de distribución y/o venta, migraciones y cualquier otro dato identificador que las Operadoras tengan de dicha tarjetas (periodo de utilización –fecha de inicio y de finalización-, etc.).

Dichos teléfonos son los siguientes:

605690797
606425679
606560953
609090875
609090893
609090970
609090975
610080337
610706681
615893471
617524928
617719416
617836348
618277077
618945355
619061885
619991204
620147578
626116736
627391571
627789799
629270227
629531977
629892624
629936649
630300030
630467980
630912063
630921258



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

635563446
637527282
639824732
639830215
647279125
647704556
650474459
650952059
654236743
655866221
656475076
659428299
660695849
661989844
662004586
662058780
666415575
667348637
667348863
667665302
667984840
669112829
675157075
675805480
676063342
676677476
677182281
677622996
678028540
678533832
678857222
679003310
686624480
686931504
686975053
687045980
687206067
689478854
696073588
696095336
696436823
696642793
699197140
699475295

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: Lo recogido en el apartado Hechos de esta resolución, fundado en el desarrollo de la investigación policial e instrucción judicial hasta ahora realizada, permite establecer una relación con la actividad delictiva objeto de estas actuaciones (los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 y del 3 de abril



de 2004 y todo el entramado personal y material preparatorio, así como la actividad concurrente y posterior desarrollo con relación a los mismos y a los presuntos partícipes o implicados, especialmente, por lo que hace al caso, a los teléfonos surgidos de las investigaciones), lo que es útil y necesario para la investigación eficaz del mismo (la determinación de titularidades y ubicaciones).

En atención a ello, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 13 y 311 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 579 de la citada ley procesal y artículo 18 de la Constitución Española, que permiten adoptar una medida que afecte o restrinja de modo justificado, razonable y proporcionado la esfera íntima de la persona o su ámbito de privacidad, siempre y cuando se aprecie su necesidad (inexcusable para perfilar y aclarar la intervención personal de los presuntos implicados, identificando los teléfonos reseñados, en cuanto a sus titulares y ubicación), que la actividad delictiva investigada (192 asesinatos terroristas consumados en total, más de 1.000 asesinatos terroristas en grado de tentativa, cinco delitos de estragos terroristas en total, tenencia ilícita de sustancias explosivas, integración en organización terrorista, colaboración con organización terrorista, etc.) quepa calificarla de grave (atendiendo al tipo penal, pena prevista legalmente, circunstancias concurrentes, importancia y trascendencia social del hecho delictivo), que la misma se atribuya policial y/o judicialmente a persona determinada o determinable en atención a la investigación en curso (o que sea necesaria la identificación de los usuarios y/o titulares de los terminales telefónicos reseñados para la fijación del entramado de relaciones y vinculaciones y el esclarecimiento de los delitos objeto de esta instrucción judicial y sus partícipes criminales), y que la medida restrictiva limitadora se encuentre justificada ante el tipo de delincuencia investigada (bien por resultar esta medida complementaria a otras, bien por devenir imprescindible o necesaria, al no considerarse eficaz, por sí sola, otra medida menos lesiva de derechos, libertades o facultades de los ciudadanos) procede acordar interesar a las compañías u operadoras MOVISTAR, AMENA y VODAFONE, cada una respecto a los números telefónicos a ella atribuidos, la identificación de los titulares de los números de teléfono móvil (tarjetas SIM) reflejados en el apartado Hechos de esta resolución (desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual), y caso de resultar tarjetas prepago o no poder identificarse su titular, aquellos datos que permitan fijar lugar y fecha o tiempo aproximado de distribución y/o venta, migraciones y cualquier otro dato identificador que las Operadoras tengan de dicha tarjetas (periodo de utilización -fecha de inicio y de finalización-, etc.).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

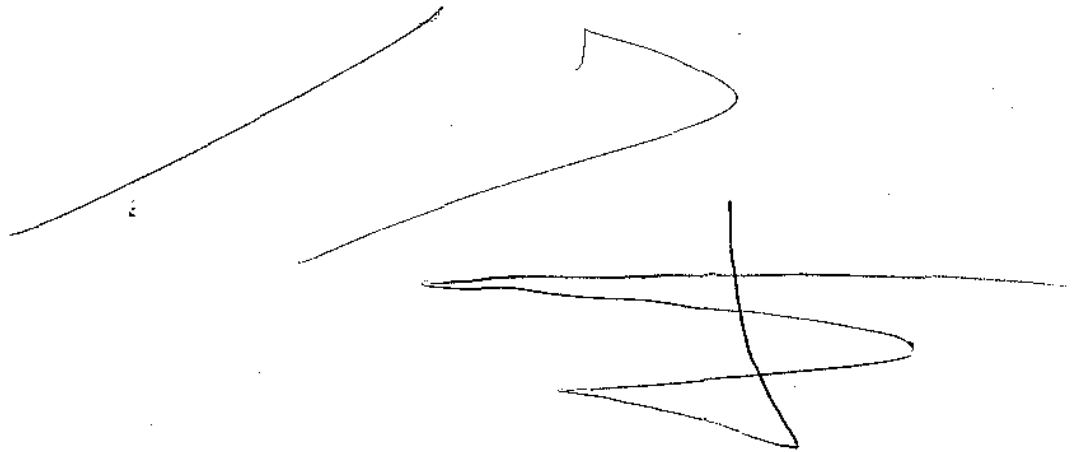
DISPONGO: Interesar de las compañías u operadoras MOVISTAR, AMENA y VODAFONE, cada una respecto a los números telefónicos que a las mismas estén atribuidos, faciliten a este Juzgado, en soporte informático, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que se reflejan en el apartado HECHOS de este auto, desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual, y caso de resultar tarjetas prepago o no poder identificarse su titular, aquellos datos que permitan fijar lugar/zona y fecha o tiempo aproximado de distribución

y/o venta, migraciones y cualquier otro dato identificador que las Operadoras tengan de dicha tarjetas (periodo de utilización –fecha de inicio y de finalización-, etc.).

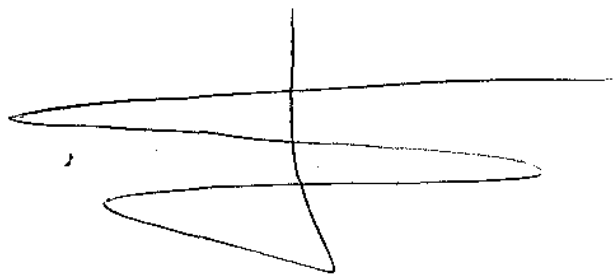
Expídanse los correspondientes mandamientos dirigidos a los Directores de las mencionadas compañías u operadoras (MOVISTAR, AMENA y VODAFONE), a los que se acompañará copia en soporte informático del listado telefónico de números cuya información se solicita, para facilitar su tratamiento.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal con indicación que contra la misma cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, JUAN DEL OLMO GÁLVEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción número SEIS de la Audiencia Nacional.



DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha he acordado interesar de las compañías u operadoras MOVISTAR, AMENA y VODAFONE, cada una respecto a los números telefónicos que a las mismas estén atribuidos, faciliten a este Juzgado, en soporte informático, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que se reflejan en el apartado HECHOS de la resolución que por copia se acompaña, desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual, y caso de resultar tarjetas prepago o no poder identificarse su titular, aquellos datos que permitan fijar lugar/zona y fecha o tiempo aproximado de distribución y/o venta, migraciones y cualquier otro dato identificador que las Operadoras tengan de dicha tarjetas (periodo de utilización -fecha de inicio y de finalización-, etc.).

Adjunto remito mandamiento dirigidos a los Directores de las mencionadas compañías u operadoras (MOVISTAR, AMENA y VODAFONE), a los que se acompaña copia en soporte informático del listado telefónico de números cuya información se solicita, para facilitar su tratamiento.

En Madrid, a 9 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

B31181C

TEPOL



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha he acordado interesar de esa compañía, facilite a este Juzgado, en soporte informático, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que se reflejan en el soporte informático que se acompaña para facilitar su tratamiento, desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual, y caso de resultar tarjetas prepago o no poder identificarse su titular, aquellos datos que permitan fijar lugar/zona y fecha o tiempo aproximado de distribución y/o venta, migraciones y cualquier otro dato identificador que las Operadoras tengan de dicha tarjetas (periodo de utilización -fecha de inicio y de finalización-, etc.).

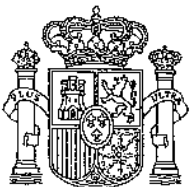
En Madrid, a 9 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

SR. DIRECTOR DE MOVISTAR

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha he acordado interesar de esa compañía, facilite a este Juzgado, en soporte informático, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que se reflejan en el soporte informático que se acompaña para facilitar su tratamiento, desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual, y caso de resultar tarjetas prepago o no poder identificarse su titular, aquellos datos que permitan fijar lugar/zona y fecha o tiempo aproximado de distribución y/o venta, migraciones y cualquier otro dato identificador que las Operadoras tengan de dicha tarjetas (periodo de utilización -fecha de inicio y de finalización-, etc.).

En Madrid, a 9 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

SR. DIRECTOR DE AMENA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha he acordado interesar de esa compañía, facilite a este Juzgado, en soporte informático, con la máxima urgencia, la identificación de los titulares de los teléfonos (aunque el teléfono ostente la condición de secreto) que se reflejan en el soporte informático que se acompaña para facilitar su tratamiento, desde el 1 de enero de 2003 hasta la fecha actual, y caso de resultar tarjetas prepago o no poder identificarse su titular, aquellos datos que permitan fijar lugar/zona y fecha o tiempo aproximado de distribución y/o venta, migraciones y cualquier otro dato identificador que las Operadoras tengan de dicha tarjetas (periodo de utilización -fecha de inicio y de finalización-, etc.).

En Madrid, a 9 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

53/1816

SR. DIRECTOR DE VODAFONE

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

En Madrid, a diez de agosto de dos mil cinco.

Remítanse a la Sección de Documentoscopia, Servicio de Técnica Policial de la Comisaría General de Policía Científica, los documentos que aparecen en árabe de los remitidos por los autoridades Judiciales Italianas en el ámbito de la Comisión Rogatoria cumplimentada, Volumen IV, para que se efectúa de los mismos una selección de, al menos, dos textos que consideren en atención al cuerpo de escritura que obra en dicha Sección que conste pertenezcan a Rabei Osman El Sayed, y elaboren el correspondiente informe grafológico.

Se acuerda señalar, en el mes de septiembre de 2005, pendiente de fijar día y hora, declaración testifical de los miembros TEDAX que intervinieron en las labores de Inspección Ocular, desescombro y recuperación de efectos relacionados con esta especialidad, con motivo de la explosión ocurrida en la Calle Carmen Martín Gaité de Leganés, y que no prestaron declaración el 4 de julio del presente año (funcionarios con carnet profesional 19.568, 66.468, 66.478, 66.646, 74.436, 62.705, 60.245, 75.353, 77.328, 36.775, 79.723, 66.618, 78.125, y 28.164).

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha he acordado remitir a esa Sección de Documentoscopia, los documentos que aparecen en árabe remitidos por las Autoridades Judiciales Italianas en el ámbito de la Comisión Rogatoria cumplimentada, Volumen IV, para que se efectúe de los mismos selección de, al menos, dos textos que consideren, en atención al cuerpo de escritura que obra en dicha Sección que conste pertenezcan a Rabei Osman El Sayed, y elaboren el correspondiente informe grafológico.

En Madrid, a 10 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez



Recibí: *[Firma]*

19227

10-08-2005

SECCIÓN DE DOCUMENTOSCOPIA
SERVICIO DE TÉCNICA POLICIAL
COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



**ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha he acordado remitir a esa Sección de Documentoscopia, los documentos que aparecen en árabe remitidos por las Autoridades Judiciales Italianas en el ámbito de la Comisión Rogatoria cumplimentada, Volumen IV, para que se efectúe de los mismos selección de, al menos, dos textos que consideren, en atención al cuerpo de escritura que obra en dicha Sección que conste pertenezcan a Rabei Osman El Sayed, y elaboren el correspondiente informe grafológico.

En Madrid, a 10 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

**SECCIÓN DE DOCUMENTOSCOPIA
SERVICIO DE TÉCNICA POLICIAL
COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA**

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

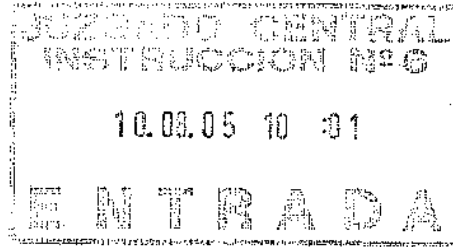
COMPARECENCIA

En Madrid, a diez de agosto de dos mil cinco.

Ante S.Sa. y asistido de mi el Secretario, comparece quien mediante permiso de residencia X2832017-G acredita ser Nasreddine Bousbaa, nacido en Constantina, Argelia, el 19 de mayo de 1961, quien en este acto hace entrega de una caja conteniendo 22 CDs, una carpeta de color granate en la que aparece escrito "II JORNADAS DIDACTIVA DEL INGLES, Avila, 21-22-23 de Noviembre 1986 ...", conteniendo documentación y documentos a nombre de Abdelmajid El Farssioui, así como una carpeta de color negro conteniendo documentos a nombre de Abdelmajid El Farssioui, Ali El Sarssioui, Siham El Farssioui, Omar Charif, Youssef El Farssioui, Mohamed El Farssioui, Fouad El Farssioui, Fatima Zahrae El Farssioui, y Khalid El Farssioui; documentos y efectos que le han sido entregados en el día de la fecha por la Unidad Central de Información Exterior, de la Comisaría General de Información, entre la documentación entregada que había sido recogida de su domicilio en la entrada y registro practicada, y que no son del compareciente.

En este acto, por S.Sa. se acuerda recoger los efectos que entrega quedando los mismos en la Pieza de Efectos abierta en el Sumario 20/2004.

Leída la presente, la firma el compareciente por estar de acuerdo con su contenido y en prueba de entrega de la documentación reseñada, después de S.Sa. y conmigo, el Secretario Judicial, que doy fe.



Ministerio del Interior
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
BRIGADA PROVINCIAL DE INFORMACIÓN
M ADRID

N/R. B.P.I. (GRUPO 42), Tlf.91-322-7092

R.S. nº. 3852

ILTMO. SR.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V.I. que el pasado día 29 de julio de 2005, dos funcionarios de esta Brigada Provincial de Información, titulares de los carnet profesionales núm. 54.106 y 89.761, se desplazaron a la Prisión de Teixeiro entrevistándose con el preso Mouhannad ALMALLAH DABAS imputado en el Sumario 20/04 que se instruye en ese Juzgado Central, ya que con anterioridad y en varias ocasiones, expresó su deseo de contactar con funcionarios adscritos a esta Brigada, extremo éste que fue comunicado telefónicamente al titular de ese Juzgado, quien no puso objeción a la posible entrevista.

El resultado de la entrevista se puede concretar en lo siguiente:

-Dice desconocer quién ha podido realizar los últimos atentados terroristas perpetrados en Londres, y no establece ningún vínculo con España.

-Respecto a los medios económicos que percibe en Inglaterra su cuñada **Fayruz AL LAL AHMED@La Malagueña**, casada con su hermano **Moutaz ALMALLAH DABAS** (encarcelado en Londres por los atentados terroristas del 11 de marzo y pendiente de extradición), comunicó que no sabía quien le estaría ayudando a su familia. Habló sobre un individuo llamado **Mounzar** del que dice que estudia Ciencias Políticas y trabaja como taxista en Londres, que es muy amigo de su hermano Moutaz, y pudiera ser quien estuviera efectuando los referidos ingresos económicos que percibe su cuñada.

-Informó sobre la presencia de un preso de origen marroquí muy radicalizado llamado Mohammad, no pudiendo aportar mas datos sobre él, (datos que pudiera aportar en posteriores contactos), que está internado en la misma Prisión por un delito de tráfico de drogas. Según le ha manifestado a él personalmente, estaría dispuesto a realizar la "Guerra Santa" o "Yihad" si se lo propusieran. Manifestó que ha tenido

varias conversaciones a este respecto y que le ha llegado a decir textualmente: **“QUE SI LLEGARA EL CASO ESTARÍA DISPUESTO A INMOLARSE”**. Mouhannad cree que este individuo habla en serio, y según manifiesta no está de acuerdo con él, en sus voluntades ni sus razonamientos por lo que toda información de interés procurará transmitirla a esos funcionarios policiales.

- Asimismo informa también que en la confluencia de la calle Tribulete y la calle Mesón de Paredes ubicado en el barrio madrileño de Lavapies, existe un restaurante y una peluquería, que pudiera estar regentada por individuos árabes que son de índole muy radical, que podrían pertenecer a alguna organización de corte radical islámico y pudieran estar financiando la yihad. Llegando incluso a dar su propia vida por la causa si fuera necesario, aunque este último extremo no lo podría asegurar, pero argumentaba que eran muy radicales en sus ideas y que las expresaban abiertamente.

- Hizo comentarios sobre una carnicería que se encuentra en las cercanías de la mezquita de la M-30, regentada por un individuo libanés, que podría pertenecer al grupo terrorista denominado Hezbola, afirmando que este individuo se siente identificado con la ideología de la referida banda terrorista, de la que no podría asegurar si es integrante o no, pero manifiesta que en una conversación que mantuvo con él le comunicó que si alguna vez España entrara en conflicto con el Líbano él iniciaría acciones armadas contra España.

- Mouhannad igualmente les manifestó que hace unos años, sobre el año 2000 aproximadamente, **Jose Luis GALAN GONZALEZ@Yusuf GALAN y Ousama DARRA**, detenidos y procesados en la denominada Operación Dátil, le propusieron directamente realizar un viaje a los campos de entrenamiento de Afganistán y Filipinas para prepararse y entrenarse para realizar la *yihad* a lo que el comunicante se negó.

- Manifestó que no mantuvo ninguna relación con **Mustafá SETMARIAN NASER**, y que solo lo conoce por los medios de comunicación.

- Que conoce a un tal Hakim, que estudió, junto con su hermano Moutaz, telecomunicaciones, que es rubio, tiene un cierto parecido a Mustafá SETMARIAN y que intentó casarse con su actual mujer, Turia Ahmed Mohamed.

Lo que se pone en conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 08 de Agosto de 2005

EL INSPECTOR JEFE, JEFE ACCTAL



ILTMO.SR. MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL NÚM. 6 DE LA AUDIENCIA NACIONAL.- M A D R I D.

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

En Madrid, a diez de agosto de dos mil cinco.

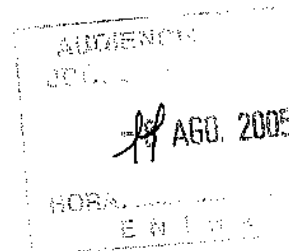
El escrito con registro de salida n ° 3852, presentado ante este Juzgado por la Brigada Provincial de Información de Madrid, en relación a la entrevista mantenida por dos funcionarios de la referida Brigada Provincial, en la Prisión de Teixeiro, con el preso Mouhannad ALMALLAH DABAS, únase, y no guardando directa relación el contenido del mismo con los hechos objeto de instrucción en el Sumario 20/2004, procede deducir testimonio del mismo y de la presente resolución, y su remisión al Juzgado Central de Instrucción Decano para que resuelva sobre su reparto, comunicando esta decisión a la Brigada Provincial de Información de Madrid.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004



Adjunto remito testimonio de particulares deducido en el Sumario 20/2004, para su reparto conforme a las normas de reparto, al no guardar directa relación lo actuado con los hechos objeto de instrucción en el Sumario 20/2004.

En Madrid, a 10 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN DECANO
AUDIENCIA NACIONAL**

60-225

 *** REPORTE DE TX ***

TRANSMISION OK

Nº TX/RX	4662	
TELEFONO CONEXION		913227107
ID CONEXION		
HORA COM	10/08 18:03	
TP USADO	00'27	
PAG.	1	
RESULTADO	OK	

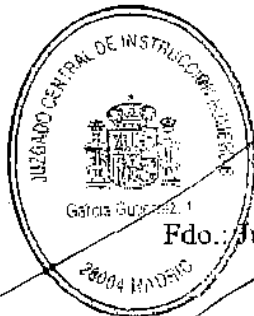
**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
 NÚMERO SEIS
 MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

Dirijo el presente a esa Brigada Provincial de Información a fin de comunicar que en relación con el escrito remitido, con registro de salida n.º 3852 relativo a la entrevista mantenida por dos funcionarios de la referida Brigada Provincial, en la Prisión de Teixeiro, con el preso Mouhammad ALMALLAH DABAS, se ha procedido a deducir testimonio del mismo y remitirlo al Juzgado Central de Instrucción Decano, para su reparto, al no guardar directa relación el contenido del mismo con los hechos objeto de instrucción en el Sumario 20/2004.

En Madrid, a 10 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ



Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

28004 MADRID



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



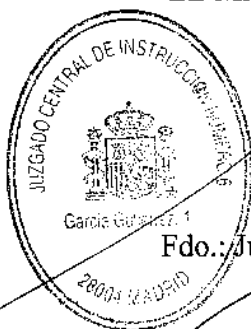
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

Dirijo el presente a esa Brigada Provincial de Información a fin de comunicar que en relación con el escrito remitido, con registro de salida n.º 3852, relativo a la entrevista mantenida por dos funcionarios de la referida Brigada Provincial, en la Prisión de Teixeiro, con el preso Mouhannad ALMALLAH DABAS, se ha procedido a deducir testimonio del mismo y remitirlo al Juzgado Central de Instrucción Decano, para su reparto, al no guardar directa relación el contenido del mismo con los hechos objeto de instrucción en el Sumario 20/2004.

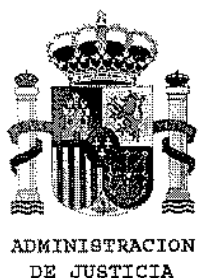
En Madrid, a 10 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ



Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

BRIGADA PROVINCIAL DE INFORMACIÓN DE MADRID (GRUPO 42)



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6
MADRID

GENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04

COMPARECENCIA.- En Madrid a diez de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece la Letrado del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid con carnet profesional n° 16.234, D. ILDEFONSO GOIZUETA DAME, en la defensa que ostenta del imputado MOHAMED BOUHARRAT, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04alzada secreta: 3ª Y 4ª ENTREGA.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la representación MOHAMED BOUHARRAT, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

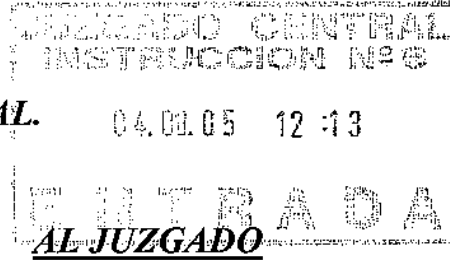
Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SUMARIO N°20/2004.
JDO. CENTRAL N°6.
AUDIENCIA NACIONAL.



EL FISCAL, evacuado el traslado conferido mediante **PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2005**, emite el siguiente informe:

Examinado el contenido de las diligencias de las anotaciones del margen, este **MINISTERIO PÚBLICO** interesa se oficie a la **SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD** para que a través de sus órganos de actuación se amplíen las medidas de seguridad de los testigos protegidos cuyos datos identificativos han aparecido en los medios de comunicación social, a fin y efecto de garantizar adecuadamente su protección personal y familiar.

Así mismo se interesa que por dicha **SECRETARÍA** se informe a este **JUZGADO CENTRAL** de las medidas acordadas en este ámbito, para conocimiento de las mismas.

Madrid a 04 de agosto de 2005.

FDO: EL FISCAL, JESÚS ALONSO CRISTÓBAL.

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ**

En Madrid, a diez de agosto de dos mil cinco.

El informe del Ministerio Fiscal de fecha 4 de agosto de 2005 únase, y a la vista de su contenido, oficiase a la Secretaría de Estado de Seguridad para que, a través de sus órganos de actuación, se amplíen las medidas de seguridad de los testigos protegidos, en el presente procedimiento, cuyos datos identificativos han aparecido en los medios de comunicación social, a fin y efecto de garantizar adecuadamente su protección personal y familiar. Asimismo, interécese de la referida Secretaría informe a este Juzgado Central de las medidas acordadas en este ámbito, para conocimiento de las mismas.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

EXCMO. SR.:

Conforme a lo acordado en resolución dictada en el día de la fecha en el Sumario 20/2004 seguido por los atentados terroristas ocurridos el 11 de marzo de 2004 en Madrid, y el 3 de abril de 2004 en Leganés, dirijo el presente a V.E. para que, a través de sus órganos de actuación, se amplíen las medidas de seguridad de los testigos protegidos en el presente procedimiento, cuyos datos identificativos han aparecido en los medios de comunicación social, a fin y efecto de garantizar adecuadamente su protección personal y familiar.

Asimismo, se interesa informe a este Juzgado Central de las medidas acordadas en este ámbito, para conocimiento de las mismas.

En Madrid, a 10 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

11 AGO. 2005

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez



**EXCMO. SR. D. ANTONIO CAMACHO VIZCAINO
SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD
C/ Amador de los Ríos nº 2
28071 - MADRID**

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

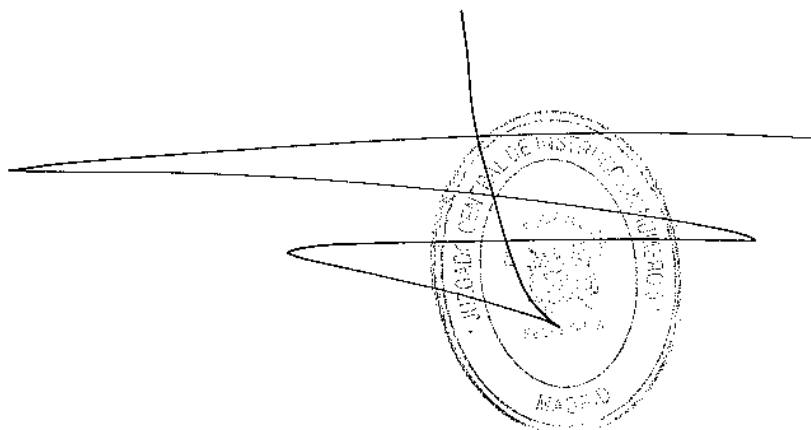


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

DILIGENCIA.- En Madrid, a diez de agosto de dos mil cinco.

La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que en el día de la fecha, y personado en dependencias de la Comisaría General de Policía Científica, se ha procedido a hacer copia en audio de la cinta de vídeo de la cadena de televisión al Jazeera, copia que queda en CD-R sobre el que se escribe para su identificación "TELEVISION AL JAZEERA". DOY FE.



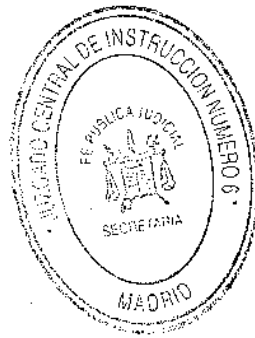
**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**PIEZA DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN FRENTE AL MAGISTRADO-
JUEZ D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ EN EL SUMARIO 20/2004**

**LUIS MARÍA VELASCO MARTÍN, SECRETARIO DEL JUZGADO
CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO SEIS, DOY FE Y CERTIFICO:**
Que en la Pieza de Incidente de Recusación frente al Magistrado-Juez D. Juan del
Olmo Gálvez en el sumario 20/2004, se ha dictado resolución en el día de la fecha
cuyo tenor literal es el siguiente:



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

**SUMARIO Nº 20/2004
(Incidente recusación)**

AUTO

En la Villa de Madrid, a diez de agosto de dos mil cinco.

HECHOS

PRIMERO: En fecha 2 de agosto de 2005 el Procurador de los Tribunales D. José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación del Sindicato "COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS", formuló incidente de recusación, con poder especial para ello, alegando las consideraciones que estimó procedentes, y finalizando con el siguiente SUPPLICO: "AL JUZGADO SUPPLICO que, habiendo por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan, y las preceptivas copias literales pertinentes, se admitan y, previo trámite, se nos tenga por personados y parte, en la representación y dirección letrada del Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias; así como por el Organo competente se admita a trámite, y por formulada RECUSACIÓN FRENTE AL MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO 6 DE LA AUDIENCIA NACIONAL DON JUAN DEL OLMO GALVEZ, por entender que el mismo se encuentra incurso, en los términos comprendidos en los Fundamentos de Hecho y de Derecho de la presente solicitud, en las causas contempladas en los artículos 54.9º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 219.10ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y primer inciso del artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Garantías Individuales, Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en relación con los artículos 96.1, 24.1 y 2 inciso cuarto, 96.1 y 9.3 de la Constitución; para, en mérito de los Fundamentos de Hecho y de Derecho contenidos es esta Solicitud, previo recibimiento del incidente a prueba, por el Organo Jurisdiccional competente, se dicte Resolución, por la que, con estimación de nuestra Solicitud, se estime dicha recusación y se aparte del conocimiento de la causa al Magistrado-Juez frente a quien nos dirigimos; con cuanto demás sea en Derecho procedente".

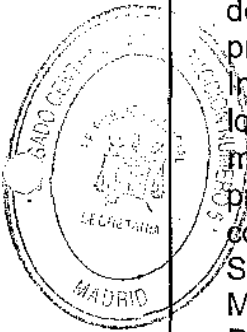
SEGUNDO: Por providencia de 2 de agosto de 2005 se acuerda formar pieza de incidente de recusación, requiriéndose a la representación procesal a fin de que en el plazo de 24 horas aporte 98 copias más del escrito de recusación, toda vez que se han presentado siete copias, siendo las partes personadas en este momento procesal 105.

Aportadas las copias requeridas con fecha 4 de agosto de 2005, se dio traslado a las partes personadas, para que en plazo común de tres días presenten alegaciones.

El 5 de agosto de 2005, viernes, en horas de la mañana, se llevan las copias a notificación del Salón de Procuradores.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El plazo de alegaciones, siendo el día 7 de agosto, domingo e inhábil, finalizaba el día 9 de agosto de 2005.

TERCERO: El Ministerio Fiscal, en dictamen fechado el 4 de agosto de 2005 señala que se opone a la recusación formulada por la representación procesal del sindicato Colectivo de Funcionarios de Manos Limpias, por considerar que en el instructor que se recusa no concurre ninguna de las causas recogidas en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Efectivamente, basa el recusante su postura en el número 10 del precitado artículo, reseñando el interés directo del instructor en que no existan acusaciones personadas. Llama la atención dichas afirmaciones desde el momento en que nos encontramos ante un procedimiento con múltiples partes personadas (defensas, acusaciones particulares y populares, Ministerio Fiscal) que hasta el momento no han tenido problema alguno en los autos para solicitar la práctica de las diligencias que han tenido por conveniente y que el instructor ha practicado cuando ha considerado que las mismas eran adecuadas.

Salvo para las actuaciones que se han declarado secretas, las partes personadas han tenido libre acceso a la instrucción, siéndoles en todo momento facilitada su actuación por el Instructor ahora recusado.

No alcanza a comprender este Fiscal la recusación planteada, ya que de una somera lectura de los autos notificados y en concreto el que se refiere a la personación del recusante, lo único que ponen de manifiesto es un claro interés por parte del Magistrado Instructor de que la instrucción sea lo más ágil posible (teniendo en cuenta el delito cometido, sus consecuencias, acusados y presos, etc.), intentando, por eso, que las acusaciones se lleven bajo una misma dirección letrada y procesal, para evitar dilaciones indebidas en la llevanza de la instrucción (artículo 113 de la L.E.Cr.).

Deducir de lo anterior que exista un interés del instructor en torpedear o impedir el ejercicio de la acción popular, es algo que excede los límites de la lógica jurídica y procesal.

Por todo lo anteriormente expuesto y considerando que no concurren en el Ilmo. Magistrado Instructor recusado las circunstancias y requisitos exigidos por la LOPJ en su artículo 219, este Fiscal interesa se rechace dicha recusación.

CUARTO: Partes personadas en el presente procedimiento han formulado, desde el 6 al 9 de agosto de 2005, diversas alegaciones:

- Representación procesal de la imputada Naima Oulad Akcha: se opone a la recusación, tal y como consta en su escrito.
- Defensa de los imputados Rachif Aglif e Hicham Rousafi: se opone a la recusación, tal y como consta en su escrito.
- Representación procesal de D. Ramón Matamoros Lopez: se opone a la recusación, tal y como consta en su escrito.
- Defensa de los imputados Antonio Toro Castro y Mostafa Ahmidan: se opone a la recusación, tal y como consta en su escrito.
- Representación procesal de los imputados Emilio Llano Álvarez, Conrado Pérez Tronco y Juventino Pérez Tronco: apoya la recusación, tal y como consta en su escrito.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

- Procuradora D^a María Dolores Maroto Gómez, en representación procesal de varias acusaciones particulares: se opone a la recusación, tal y como consta en su escrito.
- Representación procesal de la Asociación de Víctimas del Terrorismo y otros: se opone a la recusación, tal y como consta en su escrito.
- Representación procesal de D. Mario Pellicari Giraldi y D^a Remedios Lopezosa García: se opone a la recusación, tal y como consta en su escrito.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En atención al artículo 223.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede pronunciarse sobre la causa de recusación propuesta: tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

Se realizan por quien recusa diversas alegaciones, que se pasan a valorar y responder, en orden a justificar el pronunciamiento de no admisión de la causa de recusación propuesta.

Con relación al tratamiento procesal dado al Ministerio Fiscal: el Juzgado ha interesado al Ministerio Fiscal, en su función legal y constitucional, la emisión de los oportunos informes, dándole cuenta de cuantos escritos se recibían en el Juzgado relativos a iniciales peticiones no informadas. Tal traslado de escritos, no sólo considerando desde el punto de vista formal la posición constitucional y legal que ostenta el Ministerio Fiscal (Estatuto del Ministerio Fiscal y Ley de Enjuiciamiento Criminal), sino apreciando la complejidad de una instrucción judicial como la presente, y que es llevada, desde la faceta e intervención del Ministerio Fiscal, por un solo representante, y por parte del Juzgado de un número limitado de funcionarios, genera determinadas disfunciones temporales, que, en ningún caso, ocasionan dilaciones indebidas.

Respecto a los alegatos referidos a "terceros", los mismos atienden a un desconocimiento de la actuación procesal desarrollada, a la complejidad de la instrucción judicial (que por otra parte, se encontraba declarada secreta, lo que determinaba una nula incidencia en la esfera procesal de las supuestas entidades a las que se menciona como "terceros"), a una serie de exigencias requeridas a los "terceros", y a una posición procesal que difícilmente es admisible la ostente y crea representarla quien no está legitimado para ello, como es el Sindicato "Manos Limpias".

Por último, con relación al resto de alegatos, este Instructor, en su resolución de 26 de julio de 2005 (como en la inicial de 18 de abril de 2005, respecto a otras dos entidades), se ha limitado a, atendiendo a la doctrina constitucional existente, considerando el precepto legal contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 113) –no considerado inconstitucional por el Tribunal Constitucional-, ponderando la situación procesal del Sumario nº 20/2004 en orden a las partes ya personadas, valorando el objeto y finalidad de la instrucción judicial y la complejidad del Sumario, apreciando riesgos de colapso procesal de no adoptarse la medida fijada en el auto de 26 de julio de 2005, acordar, de modo fundado, una decisión jurisdiccional.

Es manifiesto que en toda situación de valores o principios jurídicos en colisión, la decisión a tomar jurisdiccional podrá implicar un desajuste entre la pretensión que se busca de parte y el resultado obtenido; pero siempre la decisión jurisdiccional, explícita en sus razonamientos, intenta equilibrar la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

interpretación del ordenamiento jurídico y de los principios aplicables en pro de la finalidad pretendida por el binomio norma/realidad procesal.

La resolución de 26 de julio de 2005 trataba de lograr dicho equilibrio, por cuanto, de admitirse una personación plural de acusaciones populares, sin las prevenciones fijadas por la propia doctrina constitucional relativa a los artículos 125 de la Constitución Española y 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resultaría inviable cumplir el objeto del proceso penal, cuya fase previa de instrucción judicial podría verse no ya entorpecida, sino obstruida (el auto así lo razonaba).

Y la previsión legal contemplada (artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), no sólo afecta a las acusaciones populares, sino que en su formulación y objeto también podría incidir en las acusaciones particulares y actores civiles, cuando por el número de perjudicados/víctimas su personación individual hiciera inviable el objeto final del proceso penal y de la propia instrucción judicial.

Sólo hacer una precisión, el Auto de 26 de julio de 2005 no señala otra cosa que: admitir la personación como acusación popular siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal con la Asociación Víctimas del Terrorismo (ya personada en el Sumario como Acusación Popular); en modo alguno se está imponiendo un Abogado y un Procurador, salvo que la posibilidad de acuerdo y fijación de unos profesionales por dos o más personas (físicas o jurídicas), "de común acuerdo", sea entendido así.

El principio de igualdad se conculca cuando se produce un tratamiento desigual ante circunstancias idénticas; y dicha identidad no coincide entre unas asociaciones que anudan, al concepto de persona jurídica o colectiva (como lo es el sindicato "Manos Limpias", con unos determinados fines sociales fijados en sus Estatutos), la representación de unos intereses de sus asociados, marcados por la directa afectación, en bienes jurídicos propios e individuales, normalmente en sus propias personas o en las de sus familiares o allegados, de la violencia terrorista (y expresión de ello es el presente Sumario).

Por las anteriores razones, y las recogidas en el auto de 26 de julio de 2005, este Instructor no admite la recusación formulada, al no verse afectada la imparcialidad objetiva y subjetiva que debe guiar toda actuación judicial.

Se alega en alguno de los escritos de oposición a la recusación que el Sindicato Colectivo Funcionarios Manos Blancas, al no ser parte (artículo 218.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no puede recusar:

Tal situación ha sido interpretada por este Instructor en el sentido de asegurar la tutela judicial efectiva, en orden a un efectivo control judicial sobre la falta de imparcialidad alegada.

Por otra parte, este Instructor considera que el Sindicato que recusa está "admitido" como Acusación Popular, siempre y cuando, condición inexcusable, preste la fianza fijada y actúe procesalmente en los términos reseñados en el auto de 26 de julio de 2005.

SEGUNDO: Los razonamientos anteriores se complementan con el propio auto de 26 de julio de 2005, que a continuación se reseña íntegro:

"AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiséis de julio de dos mil cinco.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

HECHOS

PRIMERO: Las personas jurídicas que en el presente procedimiento han presentado escritos refiriéndose al ejercicio de la acción popular son las siguientes: escrito de querrela ejercitando la acción popular (Asociación Víctimas del Terrorismo, el día 12 de marzo de 2004, obrante a los folios 3.137 y siguientes de la causa-), escritos ejercitando la acción popular e interesando la personación como Acusaciones Populares –sin formulación de querrela- (Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo, escrito registrado el 6 de abril de 2004, y proveído el 19 de noviembre de 2004, obrante a los folios 27.798 y siguientes de la causa; y Asociación de Víctimas de la Injusticia y la Arbitrariedad, escrito registrado el 5 de octubre de 2004, y proveído el 19 de noviembre de 2004, obrante a los folios 27.743 y siguientes de la causa).

Con fecha 17 de diciembre de 2004 se dictaba auto en el que se admitía la querrela formulada por el Procurador D. José Pedro Vila Rodríguez, bajo la dirección Letrada de D. Juan Carlos Rodríguez Segura, ejercitando la acción popular en la representación de la Asociación Víctimas del Terrorismo, sin exigencia de fianza.

Por auto de 18 de abril de 2005 se acordaba: "Admitir el ejercicio de la acción penal popular por la Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal con la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada en este Sumario). / Desestimar la personación de la Asociación de Víctimas de la Injusticia y Arbitrariedad, A.V.I.A., en los términos por ella planteados, sin perjuicio de su revisión en un futuro, para el caso de que se intente una nueva personación con adecuación a las exigencias legales".

SEGUNDO: En escrito fechado el 4 de junio de 2005, proveído el 10 de junio de 2005, el Procurador de los Tribunales D. José Ramón Rego Rodríguez, en nombre del Sindicato COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS, interesa la personación como Acusación Popular, y una vez personada como Acusación, que lo sea como parte independiente y no agrupada a ninguna de las demás personadas.

En la misma providencia se requiere a dicho Sindicato para que aporte, a través de su representación legal, una determinada documentación, lo que efectúa en el término concedido.

Por la citada representación procesal se presentan diversos escritos recordatorios de resolución de su pretensión de personación, el último registrado el 12 de julio de 2005.

TERCERO: En escrito fechado el 24 de junio de 2005, registrado el 27 de junio de 2005, y proveído el 4 de julio de 2005, la Procuradora de los Tribunales D^a María Teresa Fernández Tejedor, en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO", interesa su personación y ejercicio de la Acción Popular, solicitando, además, que se le reconozca actuar bajo representación y dirección letrada distintas de las del resto de las acusaciones populares ya personadas, al "congregar como asociados a la práctica totalidad de los familiares de los fallecidos y de los grandes lesionados".

CUARTO: El Ministerio Fiscal, en dictamen fechado el 19 de julio de 2005, señala respecto a la personación del Colectivo de Funcionarios Manos Limpias: "El Fiscal despachando el traslado conferido por Providencias de fechas 10 de junio, 4 y 6 de julio del año en curso tras examinar los escritos presentados por el Procurador de los Tribunales Sr. Rego Rodríguez en representación del **Colectivo de Funcionarios Manos Limpias** dice que al no constar como perjudicados en la causa se le debe solicitar la constitución de una fianza en la cuantía que SS^a estime oportuna que puedan consignar y que no impidan el ejercicio de la acción popular (toda vez que la personación solicitada tiene los mismos efectos que la querrela que es constituirse en parte formal del procedimiento, arts. 280 y concordantes -101 y 270 y ss- de la L.E.Crim) y una vez constituida se admita el ejercicio de la acción popular siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal que las otras asociaciones que están personadas en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Auto de fecha 18 de Abril de 2005, dando por reproducido el dictamen de esta parte de fecha 22 de Febrero pasado respecto a lo establecido en el art. 113 de la L.E.Crim. y la doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia 154/97 de 29 de Septiembre y a la conciliación de los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, pues no existe razón objetiva alguna para realizar una diferenciación de tratamiento en el ejercicio de la acción popular al considerar que existe una convergencia de intereses de todas las asociaciones personadas".





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El Ministerio Fiscal, en dictamen fechado el 19 de julio de 2005, señala respecto a la personación de la Asociación 11 de Marzo Afectados del Terrorismo: "El Fiscal despachando el traslado conferido por Providencias de fecha 4 de julio del año en curso tras examinar el escrito presentado por la Procuradora Sra. Fernández Tejedor en representación de la "Asociación 11 de Marzo Afectados del Terrorismo", DICE que procede admitir el ejercicio de la acción popular siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal que las otras asociaciones que están personadas en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Auto de fecha 18 de Abril de 2005, dando por reproducido el dictamen de esta parte de fecha 22 de Febrero pasado respecto a lo establecido en el art. 113 de la L.E.Crim. y la doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia 154/97 de 29 de Septiembre y a la conciliación de los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, pues no existe razón objetiva alguna para realizar una diferenciación de tratamiento en el ejercicio de la acción popular al considerar que existe una convergencia de intereses de todas las asociaciones personadas sobre todo entre esta Asociación y la primera personada "La Asociación de Víctimas del Terrorismo" porque ambas son las que al parecer representan al mayor número de personas afectadas por los atentados tanto fallecidos como heridos de mayor o menor consideración".

El dictamen del Ministerio Fiscal de fecha 22 de febrero de 2005 señalaba lo siguiente:

"El Fiscal despachando el traslado conferido por Providencias de fecha 19 de Noviembre del pasado año tras examinar el escrito presentado por el Procurador de los Tribunales D. Javier Zabala Falcó interesando su personación en nombre y representación de la Asociación de Víctimas de la Injusticia y Arbitrariedad, así como el escrito presentado por la Procuradora Dña. Susana García Abascal en representación de la Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo, dice que una vez presenten las documentaciones interesadas en las referidas providencias, y al no figurar, que las asociaciones cuya personación se pretende, tengan un interés legítimo y directo en la causa toda vez que las mismas no consta que representen a perjudicado o afectado directo por los atentados INTERESA se les exija una fianza que puedan consignar y que no impidan el ejercicio de la acción popular, toda vez que la personación solicitada tiene los mismos efectos que la querrela que es constituirse en parte formal del procedimiento (art. 280 y ss LECrim).

Así mismo y de conformidad con el art. 113 de la L.E.Crim, establece "... los ciudadanos podrán ejercer la acción popular... en la forma que la ley determine..." hace que no se trate de un derecho absoluto o incondicionado sino de un derecho de configuración legal que, en consecuencia el legislador puede regular y condicionar en su ejercicio. Esa regulación legal no excluye o impide por sí misma el acceso a la jurisdicción penal de todos "los ciudadanos" sino que se limita a condicionar o regular dicho acceso cuando se da el supuesto en él previsto de concurrencia de varias personas que utilicen las acciones derivadas de un delito o falta en un mismo proceso penal de una determinada forma, consistente en su actuación técnica y representación si "ello fuere posible a juicio del tribunal". No obstante el Tribunal Constitucional en la Sentencia nº 154/97 de 29 de Septiembre de 1997, establece cuál ha de ser, desde la perspectiva constitucional, la interpretación que de dicha norma procesal puede considerarse respetuosa con los distintos derechos fundamentales. Así en las sentencias 30/81 y 193/91, tras afirmar que el art. 113 de la L.E.Crim. viene a reforzar un proceso sin dilaciones indebidas, se señala también que "... al mismo tiempo, al configurar, el referido precepto, un litisconsorcio necesario impropio, cuando sea posible, puede afectar negativamente al derecho a la defensa y asistencia de Letrado, también constitucionalizado en el art. 24.2 de la Constitución. Por ello la facultad de apreciación contenida en el art. 113 de la L.E.Crim. no puede entenderse como enteramente discrecional, pues habrá de tener presente los dos principios constitucionales que han de ser conciliados: el derecho a la defensa y asistencia de Letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por lo que el presupuesto jurídico indeterminado "si fuere posible" haya que traducirse en algo más que incompatibilidad entre las distintas partes que ejercen la acción penal o civil derivada del delito; es preciso una suficiente convergencia de intereses, e incluso de puntos de vista, en la orientación de la actuación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas o actos realizados por sus respectivas representaciones y asistencias letradas.

Ante la inconcreción y generalidad del precepto (y en tanto no se produzca la necesaria reforma legislativa que racionalice y prevenga los potenciales abusos en el ejercicio de la acción popular) serán las concretas circunstancias que concurran en cada caso las que habrán de determinar su correcta interpretación y aplicación por el órgano judicial y no solamente la naturaleza de la acción penal ejercitada".

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Este Juzgado, por auto de 18 de abril de 2005, analizó la personación de otras dos acusaciones populares, llegando al siguiente pronunciamiento (no recurrido por ninguna de ellas): "Admitir el ejercicio de la acción penal popular por la Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal con la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada en este Sumario).

/ Desestimar la personación de la Asociación de Víctimas de la Injusticia y Arbitrariedad, A.V.I.A., en los términos por ella planteados, sin perjuicio de su revisión en un futuro, para el caso de que se intente una nueva personación con adecuación a las exigencias legales".

Dicha resolución fijó el marco de análisis jurídico en los siguientes términos, que se reiteran y reproducen en la actualidad:

"PRIMERO: El marco legal del ejercicio de las acciones penales viene prefijado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 101 ("La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con



arreglo a las prescripciones de la Ley", 270 ("Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta ley") y concordantes.

El propio Texto Constitucional acoge, en su artículo 125, la previsión siguiente: "Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales".

Y el artículo 19.1. de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "Los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la ley".

Los perjudicados u ofendidos por el delito pueden ejercitar la acción penal y la civil en este tipo de procesos penales, como acusadores particulares o como actores civiles (ejercitando exclusivamente, en este último caso, la acción civil de resarcimiento).

Elo implica la ausencia de un monopolio del Estado, a través del Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción penal.

Como señala la Constitución Española, se hace intervenir y participar al ciudadano en la Administración de Justicia penal; y se le hace valedor directo de sus derechos e intereses directamente afectados. En todo caso, siempre con arreglo a la Ley.

De esta forma se conjugan todos los intereses posibles que incidirían en un procedimiento penal, se establece un sistema de protección efectivo de la sociedad y de los ciudadanos, y se crea un control adecuado de la actuación del Estado en el ejercicio de la acción penal (cualquier desviación u omisión, podrá ser corregida a través del ejercicio de la acción penal por los acusadores particulares o populares).

El ejercicio de la acción popular se convierte así en un derecho del ciudadano español, reconocido constitucional y legalmente, que se sujeta a la previsión legal existente, y que puede ser amparado en su ejercicio en el marco de la tutela judicial efectiva (siempre que se fijen limitaciones injustificadas o que hagan inviable el ejercicio legítimo de dicha facultad ciudadana) -en tal sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 154/1997, de 29 de septiembre, y Sala Segunda, 50/1998 de 2 de marzo de 1998-.

Considerando dicha doctrina constitucional, procede atender a la realidad procesal del Sumario nº 20/2004 para dar respuesta a las pretensiones de personación de distintas "acusaciones populares".

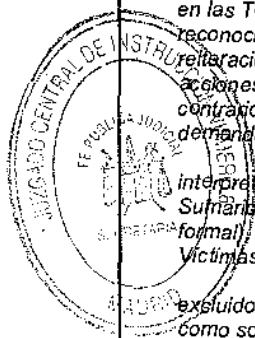
Y teniendo en cuenta, por último, el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (que reiteradamente el Tribunal Constitucional no ha considerado inconstitucional), cuyo tenor es el siguiente: "Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona o por varias; pero siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal".

De dicho precepto señala la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 154/1997, de 29 de septiembre, en el F.J. 3: "(...), la eventual inconstitucionalidad del precepto aplicado -art. 113 LECrim.- no es ésta la única vez que se ha examinado tal cuestión por este Tribunal. Como expresan tanto la recurrente de amparo en su demanda, como los órganos judiciales en las resoluciones que aquí se impugnan, este Tribunal ha analizado el precepto de la LECrim. en dos ocasiones anteriores y en ninguna de ellas ha entendido que el mismo fuese contrario a la CE. Así, en las TC SS 30/1981 y 193/1991 se señaló que «... el art. 113 LECrim. viene a reforzar un derecho constitucionalmente reconocido -el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas- evitando una dilación injustificada del procedimiento por la reiteración de actuaciones con idéntica finalidad y significado, en los casos en que dos o más personas utilicen las acciones de un delito en el mismo proceso...». Así pues, la inconstitucionalidad del precepto procesal-penal, en tanto contrario al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE en su relación con el art. 125 CE -como aduce la demandante de amparo- ha de descartarse."

SEGUNDO: La referida Sentencia 154/1997, de 29 de septiembre, daba las pautas de entendimiento e interpretación de la cuestión que debe resolverse en este momento procesal, dada la existencia ya, en el presente Sumario, amén de una pluralidad de acusaciones particulares personadas (o pendientes de admisión de su personación formal) y de la intervención legal del Ministerio Fiscal, de una Acusación Popular, que formuló querrela (la Asociación Víctimas del Terrorismo).

Recoge dicha Sentencia en su F.J. 3: "El derecho de acceso a la jurisdicción (ex art. 24.1 CE) no se encuentra excluido o impedido por la regulación que el art. 113 LECrim. realiza; ni puede afirmarse que tal precepto sea contrario -como sostiene la demandante de amparo- al art. 125 CE. Ciertamente, este último precepto constitucional establece que «... los ciudadanos podrán ejercer la acción popular...» pero también señala a continuación «... en la forma... que la ley determine...». No se trata, pues, de un derecho absoluto o incondicionado, sino de un derecho de configuración legal que, en consecuencia, el legislador puede regular y condicionar en su ejercicio, como en este supuesto concreto ha efectuado a través del art. 113 LECrim., ahora controvertido. Esa regulación legal no excluye o impide por sí misma el acceso a la jurisdicción penal de todos «los ciudadanos» (y, entre ellos, de la Asociación Política recurrente), sino que se limita a condicionar o regular dicho acceso cuando se da el supuesto en él previsto -concurencia de varias personas que utilicen las acciones derivadas de un delito o falta en un mismo proceso penal- de una determinada forma, consistente en su actuación bajo una misma dirección técnica y representación, si «ello fuere posible» a juicio del Tribunal. / Ha de descartarse, pues, por las razones ya apuntadas, la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, por ser contrario al derecho fundamental que se invoca en primer término (art. 24.1 CE). Pero no sólo en relación con el mismo, sino también con referencia al derecho de defensa y asistencia de Letrado (art. 24.2 CE) que se invoca, asimismo, como infringido por tal norma, siempre que la interpretación del mismo se efectúe en la forma que este Tribunal ha señalado en las resoluciones ya citadas (TC SS 30/1981 y 193/1991)".

La interpretación constitucional del precepto se reflejaría en el F.J. 4 de la citada Sentencia 154/1997, de 29 de septiembre: "Pero, en relación con el concreto precepto que nos ocupa, este Tribunal ha añadido algo más a aquel criterio general, señalando cuál ha de ser, desde la perspectiva constitucional, la interpretación que de dicha norma procesal puede considerarse respetuosa con los distintos derechos fundamentales en conflicto. Así, en las mencionadas TC SS 30/1981 y 193/1991, tras afirmar, como antes se dijo, que el art. 113 LECrim. viene a reforzar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se señala también que «... al mismo tiempo, al configurar (tal precepto) un litisconsorcio necesario impropio, cuando sea posible, puede afectar negativamente al derecho a la defensa y asistencia de Letrado, también constitucionalizado en el art. 24.2 CE. Por ello, la facultad de apreciación contenida en el art. 113 LECrim. no puede entenderse como enteramente discrecional, pues habrá de tener presente los dos principios constitucionales que han de ser conciliados: el derecho a la defensa y asistencia de Letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. De aquí que el presupuesto jurídico indeterminado "si fuere posible" haya de traducirse en algo más que una necesaria ausencia de incompatibilidad entre las distintas partes que ejercen la acción penal o civil derivada del delito -requisito mínimo-; es preciso una suficiente convergencia de intereses, e incluso de puntos de vista,





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

en la orientación de la actuación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas o actos realizados por sus respectivas representaciones y asistencias letradas. En otro caso, es forzoso reconocer que se produciría una merma del derecho de defensa ante los Tribunales que difícilmente se justificaría en aras de una economía procesal, lógicamente de inferior rango en una escala axiológica de los principios procesales, a la que, por otra parte, puede atenderse por medios de menor trascendencia, como son la valoración en cada caso concreto de la pertinencia de lo solicitado por cada una de las partes o el otorgamiento de plazos comunes para alegaciones». / En aplicación de la anterior doctrina no basta, pues, con que el órgano judicial haya motivado la aplicación de la norma ni que la interpretación del precepto sea explícita y razonada; es preciso, además, que esa norma (cuya constitucionalidad se justifica, según ha quedado dicho, en la finalidad esencial a que tiende, que no es sino la de evitar innecesarias reiteraciones en las actuaciones judiciales que, a su vez, pudieran hacer padecer el derecho a no sufrir retrasos indebidos en la tramitación y resolución de la causa) sea además interpretada y aplicada de forma que respete el derecho de defensa y asistencia letrada de la parte o partes a las que se obliga a litigar bajo una misma defensa y representación. Y lo será cuando, efectivamente, los intereses y enfoques de la actuación procesal de todos ellos sean coincidentes, porque, en otro caso, el derecho de defensa -del que, en efecto, es titular también la parte acusadora y no sólo la acusada (TC SS 30/1981 y 193/1991)-, pudiera verse lesionado, conforme se mantiene en este supuesto por la demandante en amparo. / Por todo ello, la cuestión esencial se traslada en este caso al examen y determinación de si, en efecto, concurre en el presente caso controvertido aquella «convergencia de intereses y puntos de vista» en la actuación procesal de la parte; a la que se impone la carga procesal de litigar conjuntamente (bajo una misma dirección letrada y representación) que la anterior parte ya personada; porque si se da tal condición, el sacrificio de su derecho de defensa, que indudablemente resulta limitado, será proporcionado a la finalidad a la que tiende la norma: salvaguarda de las dilaciones indebidas que no es posible, ni aún necesario, proteger de otro modo. En caso contrario, tal justificación y proporcionalidad desaparecen pudiendo resultar vulnerado el derecho de defensa y asistencia letrada que consagra el art. 24.2 CE.»

TERCERO: En orden a la convergencia de intereses y fines, amén de objetivos, la concurrencia (pero también común acción) de las asociaciones de víctimas de actividades terroristas como acusaciones populares, por su propia génesis, deviene obligada.

Las asociaciones de víctimas obedecen a la razón de asistencia del colectivo de perjudicados por acciones terroristas, amparando su sentimiento de unidad frente al dolor generado por actividad delictiva tan brutal, defendiendo los intereses comunes de las víctimas frente a todo tipo de Administraciones, solicitando la aplicación de la Ley frente a los autores de tan cruentas acciones delictivas, y buscando el pleno esclarecimiento de los hechos delictivos cometidos.

Esa finalidad, dota a las asociaciones de víctimas de una misma legitimidad y justificación; y no existiendo razón alguna objetiva, evidente o expuesta, que haga considerar razonable una diferenciación del tratamiento común en el ejercicio de la acusación popular, por parte de la Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo, con relación a la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada), en aplicación del artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede entender justificado el ejercicio de la acción penal popular por dicha Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo bajo la misma dirección jurídica y representación legal que ostenta la Asociación Víctimas de Terrorismo.

No puede olvidarse que las acusaciones populares sólo pueden instar el ejercicio del ius puniendi del Estado, al carecer de legitimación para la defensa de intereses particulares.

Por otra parte, aunque evidentemente la defensa de las víctimas del terrorismo no es susceptible de territorialización, la propia razón de ser de la denominación aboca a un núcleo de personas asociadas (mientras que la Asociación Víctimas de Terrorismo implicaría una ausencia de limitación espacial, la Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo no conllevaría plus de justificación para su diferenciación como acusación popular en los términos expuestos).

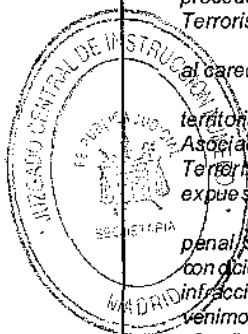
La citada sentencia del Tribunal Constitucional 154/1997, refleja en su F.J. 5º: «Ciertamente, cuando la acción penal se ejercita por varias acusaciones populares, esto es, por personas o entidades en las que no concurre la condición de perjudicados u ofendidos por el delito (y que, por tanto, no ejercitan acciones civiles derivadas de la infracción penal), puede admitirse, en principio, una mayor facilidad para que exista la convergencia de intereses a que venimos haciendo referencia; pues obvio es que la eventual reclamación de perjuicios concretos por parte de los ofendidos por la infracción puede dar lugar, en mayor medida, a una divergencia de intereses y actuaciones procesales entre estos últimos y los primeros que cuando la acción ejercitada es únicamente de índole penal. Pero ello no excluye tajantemente que, cuando se trate de diversas acusaciones populares entre sí, o cuando concurren éstas y acusaciones particulares en una misma causa penal o, incluso, en los supuestos en que la pluralidad de acciones derive de varias acusaciones particulares, pueda existir divergencia de intereses o enfoques en la actuación procesal que hagan necesaria, o acaso imprescindible, la defensa técnica y representación singularizada de cada una de ellas. Por tanto, no es la determinación en abstracto de la condición en que se actúe en la causa (acusación popular o particular) la que justifica por sí sola la ratio del precepto que examinamos (art. 113 LECrim.) y su correcta aplicación».

Ponderando los factores concurrentes en la Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo para personarse (un mero escrito de personación, sin formulación de querrela, ausencia de razones concretas para inferir su razonable diferenciación), no se vislumbra razón jurídica que invalide la exigencia de dirección y representación común en el ejercicio de la acción popular, tal y como se ha señalado previamente (bajo una misma dirección y representación con la Asociación Víctimas de Terrorismo).

CUARTO: En orden a la otra asociación que trata de personarse como Acusación Popular, denominada Asociación de Víctimas de la Injusticia y Arbitrariedad, A.V.I.A., no consta se trate de una asociación de víctimas relacionadas con el terrorismo (sus fines son de índole distinto), no ha formulado querrela alguna, y se limita a presentar un escrito solicitando la personación como Acusación popular y se le dé vista de lo actuado.

A raíz de ese escrito, sin haberse admitido su personación en tal condición, interesa una serie de diligencias, además de aportar al procedimiento una "Copia Autenticada por el Notario de Pamplona D. JOAQUÍN DE PITARQUE RODRÍGUEZ, constante de 45 folios referidos al cuestionario respondido de forma manuscrita y voluntaria por el imputado RAFA ZOHUIER, y remitida a la Comisión del 11-M" -en escrito fechado el 28 de octubre de 2004.

QUINTO: En este momento procede significar el criterio reseñado por la tantas veces mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional 154/1997, de 29 de septiembre, que en su F.J. 6 señala: "Ahora bien, junto al primero de dichos argumentos (identificación entre el ejercicio de la acción popular por varias acusaciones y existencia de un interés general y convergente en todas ellas), se razona también en los autos impugnados (sobre todo, en el dictado por la AP Madrid) que el detenido examen de las querrelas presentadas, en este caso concreto, evidencia la similitud de objeto y sujeto en las acusaciones populares personadas; esto es, la semejanza de hechos denunciados, persona contra la que se dirige la acción penal e, incluso, calificación jurídica de la conducta enjuiciada. Si a ello se añade la ausencia de





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

reclamaciones por perjuicios concretos, que no pueden existir en quien no ostenta la condición de perjudicado por el delito, forzoso será concluir que en este caso en particular (que es el que ahora interesa) la convergencia de intereses a que hace alusión la doctrina de este Tribunal se encuentra suficientemente justificada por los órganos judiciales.

Y es que, en efecto, la lectura de las querrelas interpuestas evidencia lo correcto del razonamiento de los órganos judiciales, desde la perspectiva de los derechos fundamentales en conflicto. Pues, es lo cierto que, objetivamente considerados, existe en el presente caso una coincidencia de hechos y de su presunto autor aducidos por ambas acusaciones populares (representación del D. José María R. M. y de Unión del Pueblo Navarro), que haría reiterativa e innecesaria la defensa y representación singulares de cada una de ellas. Todo ello, claro está, con independencia de los pareceres subjetivos y personales tanto del Abogado Defensor del primer personado en las actuaciones como de las personas o entidades que ejercitan dichas acciones populares; pues, en este último punto ha de darse la razón al Abogado del Estado cuando señala que no son los pareceres, opiniones o ideologías de las personas que ejercitan las acciones penales, lo que debe ser tomado en consideración para apreciar la convergencia y unidad de intereses que guíen su actuación procesal-penal, cuando lo que está comprometido es el conflicto entre dos derechos fundamentales, sino la existencia de razones objetivas que justifiquen la necesidad de una particular defensa y representación de cada una de ellas frente a la salvaguarda del derecho a no padecer reiteraciones innecesarias en la tramitación del proceso; y esas razones o criterios requieren, como mínimo, una identidad en el hecho punible que se denuncia, y en la persona del acusado, elemento objetivo y subjetivo que conforma el objeto del proceso penal (sin perjuicio de que, en este caso existe, además, coincidencia en la calificación penal de los hechos y en los medios de prueba con los que se pretende acreditar), mas no en las opiniones, fines propios o convicciones ideológicas de las personas físicas o jurídicas que actúen en el proceso.

Por todo ello, aquella «convergencia de intereses» en que, según se señaló en las TC SS 30/1981 y 193/1991, se asienta la justificación necesaria para que el derecho de defensa y asistencia de Letrado de una de las partes personadas se vea limitado, concurre en este supuesto y legítima, en efecto, la aplicación del repetido art. 113 LECrim., conforme mantienen los órganos judiciales; como quiera que, al propio tiempo, es notoria y así se explica pormenorizadamente también en las resoluciones que se impugnan- la quiebra del derecho a no padecer dilaciones indebidas en la causa que se produciría como consecuencia de la pluralidad de partes personadas si éstas actuasen separadamente y no bajo una misma defensa y representación, ha de concluirse, en suma, que las decisiones judiciales contra las que se dirige el presente recurso no han vulnerado los derechos fundamentales que consagra el art. 24 CE, lo que conduce a la desestimación de la demanda de amparo".

SEXTO: Procede también mencionar y atender a la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 50/1998, de 2 de marzo.

En la misma se recogen los siguientes Fundamentos Jurídicos:

"Segundo: El derecho a mostrarse parte en un proceso penal mediante el ejercicio de la acción popular, manifestación de la participación ciudadana en la Administración de Justicia, cuenta con un profundo arraigo en nuestro ordenamiento. Ya fue objeto de un expreso reconocimiento en la LECrim. de 14 Sep. 1882. En esta misma línea, la CE 1978 quiso reforzar dicho derecho y para ello le dio carta de naturaleza en el Tit. VI, dedicado sistemáticamente al Poder Judicial (art. 125).

Son ya varios los pronunciamientos de este Tribunal que, desde perspectivas distintas, ha ido elaborando un cuerpo de doctrina en relación con las cuestiones que pueden suscitarse al relacionar los arts. 125 CE y 280 LECrim. Con el art. 24.1 también de la CE (TC SS 62/1983, 113/1984, 147/1985, 202/1987, 34/1994, 326/1994 y 154/1997).

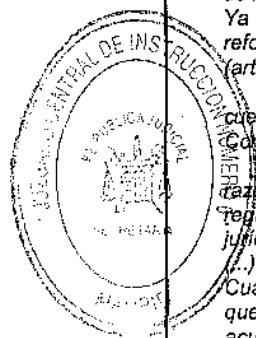
En lo relativo a la legitimación, que procede examinar con carácter previo, dijimos en la S 34/1994 que «no hay razón que justifique una interpretación restrictiva del término ciudadano previsto en el art. 125 CE y en las normas reguladoras de la acción popular (TC S 241/1992). Por tanto, no sólo las personas físicas, sino también las personas jurídicas, se encuentran legitimadas para mostrarse parte en el proceso penal como acusadores populares».

Cuarto: La conciliación de ambos caminos de reconocimiento de acceso al amparo constitucional con fundamento en que la acusación popular como institución reconocida en la CE supone el «desempeño privado de la función pública de acusar» no parece, en el estado actual de la doctrina del Tribunal, que pueda fundarse sin más en la identificación pura y total de dicho derecho con el enunciado en el art. 24.1 de suerte que, en todo caso, deba considerarse abierto su acceso al amparo constitucional, porque lo que del art. 125 se desprende es la formulación de un derecho específico y distinto que permite el acceso al proceso de los ciudadanos, al cual, por ello mismo, no puede otorgarse un alcance universal y sin restricción alguna, ya que, por una parte, se trata de un derecho de configuración legal y por otra, dentro del ámbito que la ley le otorgue, no puede negársele algún modo de acceso al proceso de amparo, no limitado a los citados supuestos de arbitrariedad en su tutela judicial.

Tal fue el camino seguido, finalmente, por la TC S 34/1994 que establece la diferencia, a estos efectos, entre el acusador popular y el acusador particular: «Aun cuando en el momento actual no existe duda de que tanto la acción particular como la acción popular integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (TC SS 108/1983, 115/1984, 147/1985 y 136/1987) su fundamento constitucional es diferente. Mientras que el acusador popular tiene una legitimación derivada del art. 125 CE y no precisa afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal, la legitimación del acusador particular deriva directamente del art. 24.1 CE en cuanto que perjudicado por la infracción penal. La protección en amparo del derecho del acusador popular requiere, por ello, que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal (TC S 62/1983), pero ciertamente aquí no se trata de determinar la legitimación para el recurso de amparo, sino tan sólo de establecer si ha resultado vulnerado el art. 24.1, al denegar a la asociación recurrente el ejercicio de la acción penal (FJ 2.)».

En definitiva, para que el derecho a la acción popular pueda ser protegido también por el art. 24.1 CE en su dimensión procesal y para que las resoluciones recurridas puedan examinarse desde el canon más favorable que protege el acceso al proceso (TC S 160/1997), es necesario que la defensa del interés común sirva además para sostener un interés legítimo y personal, obviamente más concreto que el requerido para constituirse en acusación particular y que, razonablemente, pueda ser reconocido como tal interés subjetivo. El cual, en muchos casos, podrá resultar del que como bien subjetivo se encuentra subsumido en el interés general que se defiende, siempre que ello sea apreciable y subjetivamente defendible.

Quinto: En el presente caso, la recurrente en amparo no ha acreditado en modo alguno la concurrencia de dicho interés, pues de los datos aportados por la propia Asociación afectada no se desprende la existencia de vinculación alguna entre la comunidad marroquí y los hechos objeto de investigación criminal, sin que sea suficiente el dato, tampoco acreditado, de que alguno de los inculpados fuera ciudadano marroquí y sin otra relación capaz de presumir al menos que dicha





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Asociación se propusiera algún fin concreto respecto de dichos inculpados para coadyuvar en la acusación contra los mismos.

Debe, pues, concluirse que la acción popular ejercitada únicamente podía acogerse a la protección del art. 24.1 CE en su dimensión material cuya protección únicamente abarca la genérica proscripción de las resoluciones puramente arbitrarias o manifiestamente irrazonables o incursas en error patente (TC S 148/1994).

SÉPTIMO: La Asociación de Víctimas de la Injusticia y Arbitrariedad, A.V.I.A., trata de personarse en un proceso penal ya iniciado, pero lo hace denotando el acceso a determinada documentación relacionada con la Comisión de Investigación Parlamentaria del 11 M, e interesando que el Juzgado impute o atribuya presuntas actividades delictivas a personas que, o ya están imputadas o han prestado testimonio en la Comisión de Investigación del Congreso de los Diputados (pero sin concretar las supuestas conductas desde el punto de vista fáctico que dicha Asociación les atribuye, y todo ello sin presentar querrela alguna).

Ello ha sido expuesto, no como reproche alguno a una petición formulada por un profesional del Derecho, sino como exponente de una realidad subyacente, la de conocimiento y acceso a documentación parlamentaria, que obligaría a la parte solicitante a adecuar sus peticiones a una formalización fáctica de aquellos comportamientos presuntamente delictivos que se atribuyen a personas que, o bien ya han sido imputadas, o bien han prestado su testimonio en una Comisión Parlamentaria.

Y dicha Comisión no ha puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal (previsión legal) extremo alguno que señale presuntos comportamientos delictivos de los comparecientes.

Por otra parte, la actuación evidenciada por la citada Asociación entra dentro de una dinámica activa (no espera al pronunciamiento jurisdiccional sobre personación, ni a tener conocimiento de lo actuado cuyo secreto se haya alzado), solicitando diligencias en los términos reseñados.

Tal comportamiento sería encomiable, siempre que previamente dicha Asociación hubiera cumplido los trámites legales de formulación de querrela (asumiendo así la eventual responsabilidad que de la misma se derivase frente a la atribución, a personas que no están imputadas en este procedimiento, de presuntas actuaciones delictivas), y la misma permitiera analizar el interés legítimo, en términos constitucionales y legales, que la referida Asociación mantenga de modo diferenciado del resto de partes personadas (Ministerio Fiscal, en su función constitucional y legal; Acusaciones Particulares; y Acusación Popular ya personada).

De este modo se facilitaría el debido control jurisdiccional en orden a la fijación, si a ello hubiera lugar, de la oportuna constitución de fianza (que pudiera hacer frente al análisis y ponderación de los factores en conflicto y principios aplicables).

El ejercicio del ius puniendi en este procedimiento se está realizando en términos de control y adecuación a la finalidad del objeto del proceso penal, por cuanto, toda la gama posible de partes personadas acusadoras se ha verificado en este proceso, garantizando así la razonabilidad y viabilidad del sistema, sin merma de ejercicio constitucional alguno.

La ruptura de ese equilibrio, en un proceso de tal gravedad y complejidad como el presente, con admisiones de Acusaciones Populares sin control judicial razonable y motivado (y el mismo no se puede efectuar en términos de omisión de exigencias legales, como lo intenta realizar A.V.I.A.), contravendría la exigencia constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas y adecuado a su objeto y finalidad.

En consecuencia, procede desestimar la personación de la Asociación de Víctimas de la Injusticia y Arbitrariedad, A.V.I.A., en los términos por ella planteados, sin perjuicio de su revisión en un futuro, de intentarse una nueva personación con adecuación a las exigencias legales.

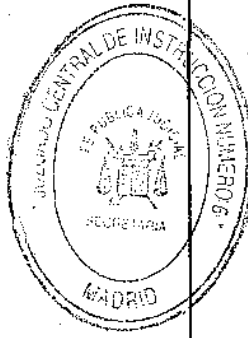
SEGUNDO: En el presente supuesto, se produce una reiteración de posiciones, en los extremos relevantes de análisis y no los meramente circunstanciales, a los ya expuestos.

Y esa realidad obliga a plantearse idénticas exigencias, que no invalidan o limitan haciéndola ineficaz, una facultad reconocida constitucional y legalmente.

Como se reflejaba: "De aquí que el presupuesto jurídico indeterminado "si fuere posible" haya de traducirse en algo más que una necesaria ausencia de incompatibilidad entre las distintas partes que ejercen la acción penal o civil derivada del delito -requisito mínimo-; es preciso una suficiente convergencia de intereses, e incluso de puntos de vista, en la orientación de la actuación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas o actos realizados por sus respectivas representaciones y asistencias letradas".

También se indicaba: "En orden a la convergencia de intereses y fines, amén de objetivos, la concurrencia (pero también común acción) de las asociaciones de víctimas de actividades terroristas como acusaciones populares, por su propia génesis, deviene obligada. / Las asociaciones de víctimas obedecen a la razón de asistencia del colectivo de perjudicados por acciones terroristas, amparando su sentimiento de unidad frente al dolor generado por actividad delictiva tan brutal, defendiendo los intereses comunes de las víctimas frente a todo tipo de Administraciones, solicitando la aplicación de la Ley frente a los autores de tan cruentas acciones delictivas, y buscando el pleno esclarecimiento de los hechos delictivos cometidos. / Esa finalidad, dota a las asociaciones de víctimas de una misma legitimidad y justificación; y no existiendo razón alguna objetiva, evidente o expuesta, que haga considerar razonable una diferenciación del tratamiento común en el ejercicio de la acusación popular, por parte de la Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo, con relación a la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada), en aplicación del artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede entender justificado el ejercicio de la acción penal popular por dicha Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo bajo la misma dirección jurídica y representación legal que ostenta la Asociación Víctimas de Terrorismo"

Con relación a la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO", la misma, obviamente, no se ha constituido con anterioridad a los atentados del 11 de marzo de 2004 (como ya lo estaba la "ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO"), y señala tener entre sus asociados a una parte muy relevante del colectivo de personas afectadas, por haber perdido a familiares o por resultar ellas directamente víctimas (el Ministerio Fiscal también refiere que en la "ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO" están como asociados otro importante número de víctimas por los atentados terroristas objeto de este Sumario).





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Dichos factores no permiten aventurar, desde el punto de vista jurídico, criterios de diferenciación objetivables, por cuanto los intereses convergentes son idénticos, tal y como hemos reseñado.

La "ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO" formuló en su momento una querrela genérica y con datos muy limitados, pero tampoco ha significado hasta ahora una posición activa, en el sentido de expresar un criterio u orientación procesal; y la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO" no ha formulado querrela que haga vislumbrar una diferente orientación procesal a la hasta ahora mantenida en esta instrucción judicial, sino que se limita a interesar su personación.

Ante la omisión de orientaciones jurídico-procesales divergentes o contradictorias entre las dos referidas ASOCIACIONES (ausencia de criterios expuestos por los actos procesales efectuados por ambas asociaciones hasta la fecha), y la no expresión de factores de valoración objetiva o razones fundadas que hagan ver la divergencia de puntos de vista u orientaciones entre una y otra asociación de víctimas, procede, tal y como se acordó por auto de 18 de abril de 2005, e interesa el Ministerio Fiscal en su dictamen de fecha 19 de julio de 2005, admitir la personación de la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO" sin cautela económica alguna, siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal con la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada en este Sumario).

Respecto al Sindicato "COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS", el mismo no consta se trate de una asociación de víctimas relacionadas con el terrorismo (sus Estatutos señalan los fines del sindicato en su artículo 5º, y en dicho precepto nada se refiere sobre defensa de intereses de víctimas del terrorismo); y no ha formulado querrela alguna que permita vislumbrar un punto de vista u orientación procesal (lo que veda al Juzgado Instructor ponderar criterios de divergencia o líneas de actuación procesal).

La petición que sí formula es que se le autorice para actuar con Defensa y Representación Procesal diferente a las de las Acusaciones Populares ya personadas.

Hemos significado, tal y como refiere el Tribunal Constitucional, que el Juzgado o Tribunal tiene que ponderar no sólo la convergencia de intereses, sino los puntos de vista, en la orientación de la actividad procesal, que haga absolutamente inútil la reiteración de actuaciones procesales.

Este Sumario es de los procedimientos en que, dados los crueles resultados obtenidos con los atentados terroristas, están personados ejercitando la acción penal (y civil en su caso), no sólo el Ministerio Fiscal, en su función constitucional y legal, sino múltiples Acusaciones Particulares, una Acusación Popular (asociación que representa un colectivo de víctimas del terrorismo -plus añadido de justificación en el ejercicio de la acción penal popular-), Actores Civiles, Abogacía del Estado, y sin perjuicio del resultado de los ofrecimientos de acciones que se han efectuado a cientos de perjudicados (lo que podría determinar un aumento considerable de partes personadas).

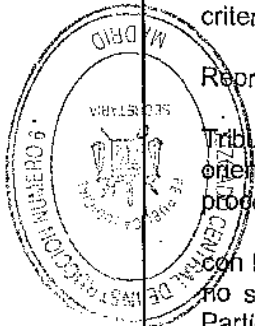
Es legítimo que una persona, sea física o jurídica, amparándose en una facultad que se le reconoce constitucional y legalmente como "ciudadano" español, trate de ejercer esa facultad, contribuyendo así al más eficaz ejercicio de la acción penal, en definitiva, del esclarecimiento de unos delitos y de su eficaz persecución.

Y en tal posición y voluntad, legal y humana, están todas aquellas Partes procesales que junto a ello, tienen una específica función legal y constitucional, o se han visto perjudicadas en sus derechos (integridad física) o han sido víctimas por el fallecimiento de familiares.

Por lo tanto, no se vislumbra fácilmente que garantía en el ejercicio de la acción penal interesa, no ya quien solicita como ciudadano ejercer una facultad, sino que la misma le sea reconocida independiente al ejercicio de la acción popular que ya ejercen en el proceso penal otra/s acusaciones populares; especialmente cuando no señala razón alguna objetiva y razonable que así lo justifique.

De admitir que cualquier "ciudadano" español ejerza la acción popular de modo independiente y autónomo, no sólo se vería gravísimamente perjudicado el principio constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, sino que el proceso penal dejaría de tener su eficaz objeto.

La ausencia de una adecuada regulación legal (actual, objetiva, atendiendo a la razón de ser de la institución de la Acusación Popular, y eficaz como elemento complementario y de "control" de una acción penal pública) no puede convertir una facultad constitucional en el elemento distorsionador del proceso penal, y, muy en particular en aquellos supuestos, como el que constituye este Sumario, que el daño ocasionado ha motivado la intervención, en el ejercicio





legítimo de sus derechos y funciones, de todas las instituciones jurídico-procesales previstas en el ordenamiento jurídico español.

Por todo lo cual, procede fijar, como caución previa al ejercicio de la acción penal popular por parte del Sindicato "COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS", una fianza en metálico de 5.000 euros (cantidad que no es desorbitada, no impide su normal consignación por un colectivo, y se ajusta a la previsión legal y a la doctrina constitucional de no fijar condiciones que hagan inviable una facultad o derecho reconocido al ciudadano), y tras su consignación, admitir la personación del Sindicato "COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS" como Acusación Popular, siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal con la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada en este Sumario como Acusación Popular).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Admitir la personación de la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO", siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal con la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada en este Sumario como Acusación Popular).

Fijar, como caución previa al ejercicio de la acción penal popular por parte del Sindicato "COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS", una fianza en metálico de 5.000 euros, y tras su consignación, admitir la personación del Sindicato "COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS" como Acusación Popular, siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal con la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada en este Sumario como Acusación Popular).

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción Nº 6.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6".

Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: No admitir la causa de recusación formulada por el Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias.

Pase el conocimiento del Sumario nº 20/2004 de este Juzgado Central de Instrucción Nº 6 al sustituto legal, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6, D. Félix Degayón Rojo, y, en su ausencia por vacaciones, al Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción de guardia.

Remítase copia testimoniada de esta resolución al Sumario nº 20/2004, para constancia.

Remítase al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el Informe preceptivo recogido en el artículo 225.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la pieza de recusación abierta (escrito de recusación, documentos de recusación, y actuaciones derivadas, incluido el original de este auto)

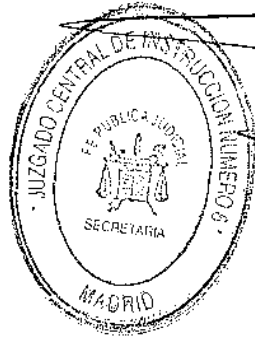
Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos en el Sumario 20/2004, expido el presente que firmo en Madrid, a diez de agosto de dos mil cinco.





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

**PIEZA DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN FRENTE AL MAGISTRADO-
JUEZ D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ EN EL SUMARIO 20/2004**

Adjunto remito informe que emite este Instructor en el incidente de recusación formulado por el Sindicato "Manos Limpias, junto con la Pieza de Incidente de Recusación abierta, a los efectos de que se de el trámite oportuno.

En Madrid, a 10 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Fdo.: Juan del Olmo Gálvez

**ILTMO. SR. PRESIDENTE DE LA SALA DE LO PENAL
AUDIENCIA NACIONAL**

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

SUMARIO Nº 20/2004

INFORME QUE EMITE EL MAGISTRADO-JUEZ JUAN DEL OLMO GÁLVEZ EN EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN FORMULADO POR EL SINDICATO "MANOS LIMPIAS".

Este Instructor, por resolución motivada del día de la fecha, en atención al artículo 223.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no ha admitido la causa de recusación propuesta: tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

En tal resolución se señalaba:

- A) Con relación al tratamiento procesal dado al Ministerio Fiscal: el Juzgado ha interesado al Ministerio Fiscal, en su función legal y constitucional, la emisión de los oportunos informes, dándole cuenta de cuantos escritos se recibían en el Juzgado relativos a iniciales peticiones no informadas. Tal traslado de escritos, no sólo considerando desde el punto de vista formal la posición constitucional y legal que ostenta el Ministerio Fiscal (Estatuto del Ministerio Fiscal y Ley de Enjuiciamiento Criminal), sino apreciando la complejidad de una instrucción judicial como la presente, y que es llevada, desde la faceta e intervención del Ministerio Fiscal, por un solo representante, y por parte del Juzgado de un número limitado de funcionarios, genera determinadas disfunciones temporales, que, en ningún caso, ocasionan dilaciones indebidas.
- B) Respecto a los alegatos referidos a "terceros", los mismos atienden a un desconocimiento de la actuación procesal desarrollada, a la complejidad de la instrucción judicial (que por otra parte, se encontraba declarada secreta, lo que determinaba una nula incidencia en la esfera procesal de las supuestas entidades a las que se menciona como "terceros"), a una serie de exigencias requeridas a los "terceros", y a una posición procesal que difícilmente es admisible la ostente y crea representarla quien no está legitimado para ello, como es el Sindicato "Manos Limpias".
- C) Por último, con relación al resto de alegatos, este Instructor, en su resolución de 26 de julio de 2005 (como en la inicial de 18 de abril de 2005, respecto a otras dos entidades), se ha limitado a, atendiendo a la doctrina constitucional existente, considerando el precepto legal contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 113) –no considerado inconstitucional por el Tribunal Constitucional–, ponderando la situación procesal del Sumario nº 20/2004 en orden a las partes ya personadas, valorando el objeto y finalidad de la instrucción judicial y la complejidad del Sumario, apreciando riesgos de colapso procesal de no adoptarse la medida fijada en el auto de 26



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de julio de 2005, acordar, de modo fundado, una decisión jurisdiccional.

Es manifiesto que en toda situación de valores o principios jurídicos en colisión, la decisión a tomar jurisdiccional podrá implicar un desajuste entre la pretensión que se busca de parte y el resultado obtenido; pero siempre la decisión jurisdiccional, explícita en sus razonamientos, intenta equilibrar la interpretación del ordenamiento jurídico y de los principios aplicables en pro de la finalidad pretendida por el binomio norma/realidad procesal.

La resolución de 26 de julio de 2005 trataba de lograr dicho equilibrio, por cuanto, de admitirse una personación plural de acusaciones populares, sin las prevenciones fijadas por la propia doctrina constitucional relativa a los artículos 125 de la Constitución Española y 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resultaría inviable cumplir el objeto del proceso penal, cuya fase previa de instrucción judicial podría verse no ya entorpecida, sino obstruida (el auto así lo razonaba).

Y la previsión legal contemplada (artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), no sólo afecta a las acusaciones populares, sino que en su formulación y objeto también podría incidir en las acusaciones particulares y actores civiles, cuando por el número de perjudicados/víctimas su personación individual hiciera inviable el objeto final del proceso penal y de la propia instrucción judicial.

Sólo hacer una precisión, el Auto de 26 de julio de 2005 no señala otra cosa que: admitir la personación como acusación popular siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal con la Asociación Víctimas del Terrorismo (ya personada en el Sumario como Acusación Popular); en modo alguno se está imponiendo un Abogado y un Procurador, salvo que la posibilidad de acuerdo y fijación de unos profesionales por dos o más personas (físicas o jurídicas), "de común acuerdo", sea entendido así.

El principio de igualdad se conculca cuando se produce un tratamiento desigual ante circunstancias idénticas; y dicha identidad no coincide entre unas asociaciones que anudan, al concepto de persona jurídica o colectiva (como lo es el sindicato "Manos Limpias", con unos determinados fines sociales fijados en sus Estatutos), la representación de unos intereses de sus asociados, marcados por la directa afectación, en bienes jurídicos propios e individuales, normalmente en sus propias personas o en las de sus familiares o allegados, de la violencia terrorista (y expresión de ello es el presente Sumario).

Por las anteriores razones, y las recogidas en el auto de 26 de julio de 2005, este Instructor no ha admitido la recusación formulada, al no verse afectada la imparcialidad objetiva y subjetiva que debe guiar toda actuación judicial.

Se alega en alguno de los escritos de oposición a la recusación que el Sindicato Colectivo Funcionarios Manos Blancas, al no ser parte (artículo 218.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no puede recusar:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Tal situación ha sido interpretada por este Instructor en el sentido de asegurar la tutela judicial efectiva, en orden a un efectivo control judicial sobre la falta de imparcialidad alegada.

Por otra parte, este Instructor considera que el Sindicato que recusa está "admitido" como Acusación Popular, siempre y cuando, condición inexcusable, preste la fianza fijada y actúe procesalmente en los términos reseñados en el auto de 26 de julio de 2005.

Este Informe se complementa con el propio auto de 26 de julio de 2005, que a continuación se reseña íntegro:

"AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiséis de julio de dos mil cinco.

HECHOS

PRIMERO: Las personas jurídicas que en el presente procedimiento han presentado escritos refiriéndose al ejercicio de la acción popular son las siguientes: escrito de querrela ejercitando la acción popular (Asociación Víctimas del Terrorismo, el día 12 de marzo de 2004, obrante a los folios 3.137 y siguientes de la causa-), escritos ejercitando la acción popular e interesando la personación como Acusaciones Populares –sin formulación de querrela- (Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo, escrito registrado el 6 de abril de 2004, y proveído el 19 de noviembre de 2004, obrante a los folios 27.798 y siguientes de la causa; y Asociación de Víctimas de la Injusticia y la Arbitrariedad, escrito registrado el 5 de octubre de 2004, y proveído el 19 de noviembre de 2004, obrante a los folios 27.743 y siguientes de la causa).

Con fecha 17 de diciembre de 2004 se dictaba auto en el que se admitía la querrela formulada por el Procurador D. José Pedro Vila Rodríguez, bajo la dirección Letrada de D. Juan Carlos Rodríguez Segura, ejercitando la acción popular en la representación de la Asociación Víctimas del Terrorismo, sin exigencia de fianza.

Por auto de 18 de abril de 2005 se acordaba: "Admitir el ejercicio de la acción penal popular por la Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal con la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada en este Sumario). / Desestimar la personación de la Asociación de Víctimas de la Injusticia y Arbitrariedad, A.V.I.A., en los términos por ella planteados, sin perjuicio de su revisión en un futuro, para el caso de que se intente una nueva personación con adecuación a las exigencias legales".

SEGUNDO: En escrito fechado el 4 de junio de 2005, proveído el 10 de junio de 2005, el Procurador de los Tribunales D. José Ramón Rego Rodríguez, en nombre del Sindicato COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS, interesa la personación como Acusación Popular, y una vez personada como Acusación, que lo sea como parte independiente y no agrupada a ninguna de las demás personadas.

En la misma providencia se requiere a dicho Sindicato para que aporte, a través de su representación legal, una determinada documentación, lo que efectúa en el término concedido.

Por la citada representación procesal se presentan diversos escritos recordatorios de resolución de su pretensión de personación, el último registrado el 12 de julio de 2005.

TERCERO: En escrito fechado el 24 de junio de 2005, registrado el 27 de junio de 2005, y proveído el 4 de julio de 2005, la Procuradora de los Tribunales D^a María Teresa Fernández Tejedor, en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO", interesa su personación y ejercicio de la Acción Popular, solicitando, además, que se le reconozca actuar bajo representación y dirección letrada distintas de las del resto de las acusaciones populares ya personadas, al "congregar como asociados a la práctica totalidad de los familiares de los fallecidos y de los grandes lesionados".

CUARTO: El Ministerio Fiscal, en dictamen fechado el 19 de julio de 2005, señala respecto a la personación del Colectivo de Funcionarios Manos Limpias: "El Fiscal despachando el traslado



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

conferido por Providencias de fechas 10 de junio, 4 y 6 de julio del año en curso tras examinar los escritos presentados por el Procurador de los Tribunales Sr. Rego Rodríguez en representación del **Colectivo de Funcionarios Manos Limpias** dice que al no constar como perjudicados en la causa se le debe solicitar la constitución de una fianza en la cuantía que SS^a estime oportuna que puedan consignar y que no impidan el ejercicio de la acción popular (toda vez que la personación solicitada tiene los mismos efectos que la querrela que es constituirse en parte formal del procedimiento, arts. 280 y concordantes -101 y 270 y ss- de la L.E.Crim) y una vez constituida se admita el ejercicio de la acción popular siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal que las otras asociaciones que están personadas en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Auto de fecha 18 de Abril de 2005, dando por reproducido el dictamen de esta parte de fecha 22 de Febrero pasado respecto a lo establecido en el art. 113 de la L.E.Crim. y la doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia 154/97 de 29 de Septiembre y a la conciliación de los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, pues no existe razón objetiva alguna para realizar una diferenciación de tratamiento en el ejercicio de la acción popular al considerar que existe una convergencia de intereses de todas las asociaciones personadas".

El Ministerio Fiscal, en dictamen fechado el 19 de julio de 2005, señala respecto a la personación de la Asociación 11 de Marzo Afectados del Terrorismo: "El Fiscal despachando el traslado conferido por Providencias de fecha 4 de julio del año en curso tras examinar el escrito presentado por la Procuradora Sra. Fernández Tejedor en representación de la "Asociación 11 de Marzo Afectados del Terrorismo", DICE que procede admitir el ejercicio de la acción popular siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal que las otras asociaciones que están personadas en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Auto de fecha 18 de Abril de 2005, dando por reproducido el dictamen de esta parte de fecha 22 de Febrero pasado respecto a lo establecido en el art. 113 de la L.E.Crim. y la doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras, en la Sentencia 154/97 de 29 de Septiembre y a la conciliación de los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, pues no existe razón objetiva alguna para realizar una diferenciación de tratamiento en el ejercicio de la acción popular al considerar que existe una convergencia de intereses de todas las asociaciones personadas sobre todo entre esta Asociación y la primera personada "La Asociación de Víctimas del Terrorismo" porque ambas son las que al parecer representan al mayor número de personas afectadas por los atentados tanto fallecidos como heridos de mayor o menor consideración".

El dictamen del Ministerio Fiscal de fecha 22 de febrero de 2005 señalaba lo siguiente:

"El Fiscal despachando el traslado conferido por Providencias de fecha 19 de Noviembre del pasado año tras examinar el escrito presentado por el Procurador de los Tribunales D. Javier Zabala Falco interesando su personación en nombre y representación de la Asociación de Víctimas de la Injusticia y Arbitrariedad, así como el escrito presentado por la Procuradora Dña. Susana García Abascal en representación de la Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo, dice que una vez presenten las documentaciones interesadas en las referidas providencias, y al no figurar, que las asociaciones cuya personación se pretende, tengan un interés legítimo y directo en la causa toda vez que las mismas no consta que representen a perjudicado o afectado directo por los atentados INTERESA se les exija una fianza que puedan consignar y que no impidan el ejercicio de la acción popular, toda vez que la personación solicitada tiene los mismos efectos que la querrela que es constituirse en parte formal del procedimiento (art. 280 y ss LECrim).

Así mismo y de conformidad con el art. 113 de la L.E.Crim, establece "... los ciudadanos podrán ejercer la acción popular... en la forma que la ley determine..." hace que no se trate de un derecho absoluto o incondicionado sino de un derecho de configuración legal que, en consecuencia el legislador puede regular y condicionar en su ejercicio. Esa regulación legal no excluye o impide por sí misma el acceso a la jurisdicción penal de todos "los ciudadanos" sino que se limita a condicionar o regular dicho acceso cuando se da el supuesto en él previsto de concurrencia de varias personas que utilicen las acciones derivadas de un delito o falta en un mismo proceso penal de una determinada forma, consistente en su actuación técnica y representación si "ello fuere posible a juicio del tribunal". No obstante el Tribunal Constitucional en la Sentencia nº 154/97 de 29 de Septiembre de 1997, establece cuál ha de ser, desde la perspectiva constitucional, la interpretación que de dicha norma procesal puede considerarse respetuosa con los distintos derechos fundamentales. Así en las sentencias 30/81 y 193/91, tras afirmar que el art. 113 de la L.E.Crim. viene a reforzar un proceso sin dilaciones indebidas, se señala también que "... al mismo tiempo, al configurar, el referido precepto, un litisconsorcio necesario impropio, cuando sea posible, puede afectar negativamente al derecho a la defensa y asistencia de Letrado, también constitucionalizado en el art. 24.2 de la Constitución. Por ello la facultad de apreciación contenida en el art. 113 de la L.E.Crim. no puede entenderse como enteramente discrecional, pues habrá de tener presente los dos principios constitucionales que han de ser conciliados: el derecho a la defensa y asistencia de Letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por lo que el presupuesto jurídico indeterminado "si fuere posible" haya que traducirse en algo más que incompatibilidad entre las distintas partes que ejercen la acción penal o civil derivada del delito; es preciso una suficiente convergencia de intereses, e incluso de puntos de vista, en la orientación de la actuación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas o actos realizados por sus respectivas representaciones y asistencias letradas.

Ante la concreción y generalidad del precepto (y en tanto no se produzca la necesaria reforma legislativa que racionalice y prevenga los potenciales abusos en el ejercicio de la acción popular) serán las concretas circunstancias

que concurren en cada caso las que habrán de determinar su correcta interpretación y aplicación por el órgano judicial y no solamente la naturaleza de la acción penal ejercitada".

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Este Juzgado, por auto de 18 de abril de 2005, analizó la personación de otras dos acusaciones populares, llegando al siguiente pronunciamiento (no recurrido por ninguna de ellas): "Admitir el ejercicio de la acción penal popular por la Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal con la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada en este Sumario).

/ Desestimar la personación de la Asociación de Víctimas de la Injusticia y Arbitrariedad, A.V.I.A., en los términos por ella planteados, sin perjuicio de su revisión en un futuro, para el caso de que se intente una nueva personación con adecuación a las exigencias legales".

Dicha resolución fijó el marco de análisis jurídico en los siguientes términos, que se reiteran y reproducen en la actualidad:

"PRIMERO: El marco legal del ejercicio de las acciones penales viene prefijado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 101 ("La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley"), 270 ("Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta ley") y concordantes.

El propio Texto Constitucional acoge, en su artículo 125, la previsión siguiente: "Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales".

Y el artículo 19.1. de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "Los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la ley".

Los perjudicados u ofendidos por el delito pueden ejercitar la acción penal y la civil en este tipo de procesos penales, como acusadores particulares o como actores civiles (ejercitando exclusivamente, en este último caso, la acción civil de resarcimiento).

Ella implica la ausencia de un monopolio del Estado, a través del Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción penal.

Como señala la Constitución Española, se hace intervenir y participar al ciudadano en la Administración de Justicia penal; y se le hace valedor directo de sus derechos e intereses directamente afectados. En todo caso, siempre con arreglo a la Ley.

De esta forma se conjugan todos los intereses posibles que incidirían en un procedimiento penal, se establece un sistema de protección efectivo de la sociedad y de los ciudadanos, y se crea un control adecuado de la actuación del Estado en el ejercicio de la acción penal (cualquier desviación u omisión, podrá ser corregida a través del ejercicio de la acción penal por los acusadores particulares o populares).

El ejercicio de la acción popular se convierte así en un derecho del ciudadano español, reconocido constitucional y legalmente, que se sujeta a la previsión legal existente, y que puede ser amparado en su ejercicio en el marco de la tutela judicial efectiva (siempre que se fijen limitaciones injustificadas o que hagan inviable el ejercicio legítimo de dicha facultad ciudadana) -en tal sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 154/1997, de 29 de septiembre, y Sala Segunda, 50/1998 de 2 de marzo de 1998-

Considerando dicha doctrina constitucional, procede atender a la realidad procesal del Sumario nº 20/2004 para dar respuesta a las pretensiones de personación de distintas "acusaciones populares".

Y teniendo en cuenta, por último, el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (que reiteradamente el Tribunal Constitucional no ha considerado inconstitucional), cuyo tenor es el siguiente: "Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona o por varias; pero siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal".

De dicho precepto señala la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 154/1997, de 29 de septiembre, en el F.J. 3: "(...), la eventual inconstitucionalidad del precepto aplicado -art. 113 LECrim.- no es ésta la única vez que se ha examinado tal cuestión por este Tribunal. Como expresan tanto la recurrente de amparo en su demanda, como los órganos judiciales en las resoluciones que aquí se impugnan, este Tribunal ha analizado el precepto de la LECrim. en dos ocasiones anteriores y en ninguna de ellas ha entendido que el mismo fuese contrario a la CE. Así, en las TC SS 30/1981 y 193/1991 se señaló que «... el art. 113 LECrim. viene a reforzar un derecho constitucionalmente reconocido -el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas- evitando una dilación injustificada del procedimiento por la reiteración de actuaciones con idéntica finalidad y significado, en los casos en que dos o más personas utilicen las acciones de un delito en el mismo proceso...». Así pues, la inconstitucionalidad del precepto procesal-penal, en tanto contrario al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE en su relación con el art. 125 CE -como aduce la demandante de amparo- ha de descartarse."

SEGUNDO: La referida Sentencia 154/1997, de 29 de septiembre, daba las pautas de entendimiento e interpretación de la cuestión que debe resolverse en este momento procesal, dada la existencia ya, en el presente Sumario, amén de una pluralidad de acusaciones particulares personadas (o pendientes de admisión de su personación formal), y de la intervención legal del Ministerio Fiscal, de una Acusación Popular, que formuló querrela (la Asociación Víctimas del Terrorismo).

Recoge dicha Sentencia en su F.J. 3: "El derecho de acceso a la jurisdicción (ex art. 24.1 CE) no se encuentra excluido o impedido por la regulación que el art. 113 LECrim. realiza; ni puede afirmarse que tal precepto sea contrario - como sostiene la demandante de amparo- al art. 125 CE. Ciertamente, este último precepto constitucional establece que «... los ciudadanos podrán ejercer la acción popular...» pero también señala a continuación «... en la forma... que la ley determine...». No se trata, pues, de un derecho absoluto o incondicionado, sino de un derecho de configuración legal que, en consecuencia, el legislador puede regular y condicionar en su ejercicio, como en este supuesto concreto ha efectuado a través del art. 113 LECrim., ahora controvertido. Esa regulación legal no excluye o impide por sí misma el acceso a la jurisdicción penal de todos «los ciudadanos» (y, entre ellos, de la Asociación Política recurrente), sino que se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

limita a condicionar o regular dicho acceso cuando se da el supuesto en él previsto -conurrencia de varias personas que utilicen las acciones derivadas de un delito o falta en un mismo proceso penal- de una determinada forma, consistente en su actuación bajo una misma dirección técnica y representación, si «ello fuera posible» a juicio del Tribunal. / Ha de descartarse, pues, por las razones ya apuntadas, la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, por ser contrario al derecho fundamental que se invoca en primer término (art. 24.1 CE). Pero no sólo en relación con el mismo, sino también con referencia al derecho de defensa y asistencia de Letrado (art. 24.2 CE) que se invoca, asimismo, como infringido por tal norma, siempre que la interpretación del mismo se efectúe en la forma que este Tribunal ha señalado en las resoluciones ya citadas (TC SS 30/1981 y 193/1991).

La interpretación constitucional del precepto se reflejaría en el F.J. 4 de la citada Sentencia 154/1997, de 29 de septiembre: "Pero, en relación con el concreto precepto que nos ocupa, este Tribunal ha añadido algo más a aquel criterio general, señalando cuál ha de ser, desde la perspectiva constitucional, la interpretación que de dicha norma procesal puede considerarse respetuosa con los distintos derechos fundamentales en conflicto. Así, en las mencionadas TC SS 30/1981 y 193/1991, tras afirmar, como antes se dijo, que el art. 113 LECrim. viene a reforzar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se señala también que «... al mismo tiempo, al configurar (tal precepto) un litisconsorcio necesario impropio, cuando sea posible, puede afectar negativamente al derecho a la defensa y asistencia de Letrado, también constitucionalizado en el art. 24.2 CE. Por ello, la facultad de apreciación contenida en el art. 113 LECrim. no puede entenderse como enteramente discrecional, pues habrá de tener presente los dos principios constitucionales que han de ser conciliados: el derecho a la defensa y asistencia de Letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. De aquí que el presupuesto jurídico indeterminado "si fuere posible" haya de traducirse en algo más que una necesaria ausencia de incompatibilidad entre las distintas partes que ejercen la acción penal o civil derivada del delito -requisito mínimo-; es preciso una suficiente convergencia de intereses, e incluso de puntos de vista, en la orientación de la actuación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas o actos realizados por sus respectivas representaciones y asistencias letradas. En otro caso, es forzoso reconocer que se produciría una merma del derecho de defensa ante los Tribunales que difícilmente se justificaría en aras de una economía procesal, lógicamente de inferior rango en una escala axiológica de los principios procesales, a la que, por otra parte, puede atenderse por medios de menor trascendencia, como son la valoración en cada caso concreto de la pertinencia de lo solicitado por cada una de las partes o el otorgamiento de plazos comunes para alegaciones». / En aplicación de la anterior doctrina no basta, pues, con que el órgano judicial haya motivado la aplicación de la norma ni que la interpretación del precepto sea explícita y razonada; es preciso, además, que esa norma (cuya constitucionalidad se justifica, según ha quedado dicho, en la finalidad esencial a que tiende, que no es sino la de evitar innecesarias reiteraciones en las actuaciones judiciales que, a su vez, pudieran hacer padecer el derecho a no sufrir retrasos indebidos en la tramitación y resolución de la causa) sea además interpretada y aplicada de forma que respete el derecho de defensa y asistencia letrada de la parte o partes a las que se obliga a litigar bajo una misma defensa y representación. Y lo será cuando, efectivamente, los intereses y enfoques de la actuación procesal de todos ellos sean coincidentes, porque, en otro caso, el derecho de defensa -del que, en efecto, es titular también la parte acusadora y no sólo la acusada (TC SS 30/1981 y 193/1991)-, pudiera verse lesionado, conforme se mantiene en este supuesto por la demandante en amparo. / Por todo ello, la cuestión esencial se traslada en este caso al examen y determinación de si, en efecto, concurre en el presente caso controvertido aquella «convergencia de intereses y puntos de vista» en la actuación procesal de la parte; a la que se impone la carga procesal de litigar conjuntamente (bajo una misma dirección letrada y representación) que la anterior parte ya personada; porque si se da tal condición, el sacrificio de su derecho de defensa, que indudablemente resulta limitado, será proporcionado a la finalidad a la que tiende la norma: salvaguarda de las dilaciones indebidas que no es posible, ni aún necesario, proteger de otro modo. En caso contrario, tal justificación y proporcionalidad desaparecen pudiendo resultar vulnerado el derecho de defensa y asistencia letrada que consagra el art. 24.2 CE".

TERCERO: En orden a la convergencia de intereses y fines, amén de objetivos, la concurrencia (pero también común acción) de las asociaciones de víctimas de actividades terroristas como acusaciones populares, por su propia génesis, deviene obligada.

Las asociaciones de víctimas obedecen a la razón de asistencia del colectivo de perjudicados por acciones terroristas, amparando su sentimiento de unidad frente al dolor generado por actividad delictiva tan brutal, defendiendo los intereses comunes de las víctimas frente a todo tipo de Administraciones, solicitando la aplicación de la Ley frente a los autores de tan cruentas acciones delictivas, y buscando el pleno esclarecimiento de los hechos delictivos cometidos.

Esa finalidad, dota a las asociaciones de víctimas de una misma legitimidad y justificación; y no existiendo razón alguna objetiva, evidente o expuesta, que haga considerar razonable una diferenciación del tratamiento común en el ejercicio de la acusación popular, por parte de la Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo, con relación a la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada), en aplicación del artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede entender justificado el ejercicio de la acción penal popular por dicha Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo bajo la misma dirección jurídica y representación legal que ostenta la Asociación Víctimas de Terrorismo.

No puede olvidarse que las acusaciones populares sólo pueden instar el ejercicio del ius puniendi del Estado, al carecer de legitimación para la defensa de intereses particulares.

Por otra parte, aunque evidentemente la defensa de las víctimas del terrorismo no es susceptible de territorialización, la propia razón de ser de la denominación aboca a un núcleo de personas asociadas (mientras que la Asociación Víctimas de Terrorismo implicaría una ausencia de limitación espacial, la Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo no conllevaría plus de justificación para su diferenciación como acusación popular en los términos expuestos).

La citada sentencia del Tribunal Constitucional 154/1997, refleja en su F.J. 5º: "Ciertamente, cuando la acción penal se ejercita por varias acusaciones populares, esto es, por personas o entidades en las que no concurre la condición de perjudicados u ofendidos por el delito (y que, por tanto, no ejercitan acciones civiles derivadas de la infracción penal), puede admitirse, en principio, una mayor facilidad para que exista la convergencia de intereses a que venimos haciendo referencia; pues obvio es que la eventual reclamación de perjuicios concretos por parte de los ofendidos por la infracción, puede dar lugar, en mayor medida, a una divergencia de intereses y actuaciones procesales entre estos últimos y los primeros que cuando la acción ejercitada es únicamente de índole penal. Pero ello no excluye tajantemente que, cuando se trate de diversas acusaciones populares entre sí, o cuando concurren éstas y acusaciones particulares en una misma causa penal o, incluso, en los supuestos en que la pluralidad de acciones derive de varias acusaciones particulares, pueda existir divergencia de intereses o enfoques en la actuación procesal que hagan necesaria, o acaso imprescindible, la defensa técnica y representación singularizada de cada una de ellas. Por tanto, no



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

es la determinación en abstracto de la condición en que se actúe en la causa (acusación popular o particular) la que justifica por sí sola la ratio del precepto que examinamos (art. 113 LECrim.) y su correcta aplicación".

Ponderando los factores concurrentes en la Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo para personarse (un mero escrito de personación, sin formulación de querrela, ausencia de razones concretas para inferir su razonable diferenciación), no se vislumbra razón jurídica que invalide la exigencia de dirección y representación común en el ejercicio de la acción popular, tal y como se ha señalado previamente (bajo una misma dirección y representación con la Asociación Víctimas de Terrorismo).

CUARTO: En orden a la otra asociación que trata de personarse como Acusación Popular, denominada Asociación de Víctimas de la Injusticia y Arbitrariedad, A.V.I.A., no consta se trate de una asociación de víctimas relacionadas con el terrorismo (sus fines son de índole distinto), no ha formulado querrela alguna, y se limita a presentar un escrito solicitando la personación como Acusación popular y se le dé vista de lo actuado.

A raíz de ese escrito, sin haberse admitido su personación en tal condición, interesa una serie de diligencias, además de aportar al procedimiento una "Copia Autenticada por el Notario de Pamplona D. JOAQUÍN DE PITARQUE RODRÍGUEZ, constante de 45 folios referidos al cuestionario respondido de forma manuscrita y voluntaria por el imputado RAFA ZOHUIER, y remitida a la Comisión del 11-M" -en escrito fechado el 28 de octubre de 2004.

QUINTO: En este momento procede significar el criterio reseñado por la tantas veces mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional 154/1997, de 29 de septiembre, que en su F.J. 6 señala: "Ahora bien, junto al primero de dichos argumentos (identificación entre el ejercicio de la acción popular por varias acusaciones y existencia de un interés general y convergente en todas ellas), se razona también en los autos impugnados (sobre todo, en el dictado por la AP Madrid) que el detenido examen de las querrelas presentadas, en este caso concreto, evidencia la similitud de objeto y sujeto en las acusaciones populares personadas; esto es, la semejanza de hechos denunciados, persona contra la que se dirige la acción penal e, incluso, calificación jurídica de la conducta enjuiciada. Si a ello se añade la ausencia de reclamaciones por perjuicios concretos, que no pueden existir en quien no ostenta la condición de perjudicado por el delito, forzoso será concluir que en este caso en particular (que es el que ahora interesa) la convergencia de intereses a que hace alusión la doctrina de este Tribunal se encuentra suficientemente justificada por los órganos judiciales.

Y es que, en efecto, la lectura de las querrelas interpuestas evidencia lo correcto del razonamiento de los órganos judiciales, desde la perspectiva de los derechos fundamentales en conflicto. Pues, es lo cierto que, objetivamente considerados, existe en el presente caso una coincidencia de hechos y de su presunto autor aducidos por ambas acusaciones populares (representación del D. José María R. M. y de Unión del Pueblo Navarro), que haría reiterativa e innecesaria la defensa y representación singulares de cada una de ellas. Todo ello, claro está, con independencia de los pareceres subjetivos y personales tanto del Abogado Defensor del primer personado en las actuaciones como de las personas o entidades que ejercitan dichas acciones populares; pues, en este último punto ha de darse la razón al Abogado del Estado cuando señala que no son los pareceres, opiniones o ideologías de las personas que ejercitan las acciones penales, lo que debe ser tomado en consideración para apreciar la convergencia y unidad de intereses que guían su actuación procesal-penal, cuando lo que está comprometido es el conflicto entre dos derechos fundamentales, sino la existencia de razones objetivas que justifiquen la necesidad de una particular defensa y representación de cada una de ellas frente a la salvaguarda del derecho a no padecer reiteraciones innecesarias en la tramitación del proceso; y esas razones o criterios requieren, como mínimo, una identidad en el hecho punible que se denuncia, y en la persona del acusado, elemento objetivo y subjetivo que conforma el objeto del proceso penal (sin perjuicio de que, en este caso existe, además, coincidencia en la calificación penal de los hechos y en los medios de prueba con los que se pretende acreditar), mas no en las opiniones, fines propios o convicciones ideológicas de las personas físicas o jurídicas que actúen en el proceso.

Por todo ello, aquella «convergencia de intereses» en que, según se señaló en las TC SS 30/1981 y 193/1991, se asienta la justificación necesaria para que el derecho de defensa y asistencia de Letrado de una de las partes personadas se vea limitado, concurre en este supuesto y legítima, en efecto, la aplicación del repetido art. 113 LECrim., conforme mantienen los órganos judiciales; como quiera que, al propio tiempo, es notoria y así se explica pormenorizadamente también en las resoluciones que se impugnan- la quiebra del derecho a no padecer dilaciones indebidas en la causa que se produciría como consecuencia de la pluralidad de partes personadas si éstas actuasen separadamente y no bajo una misma defensa y representación, ha de concluirse, en suma, que las decisiones judiciales contra las que se dirige el presente recurso no han vulnerado los derechos fundamentales que consagra el art. 24 CE, lo que conduce a la desestimación de la demanda de amparo".

SEXTO: Procede también mencionar y atender a la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 50/1998, de 2 de marzo.

En la misma se recogen los siguientes Fundamentos Jurídicos:

"Segundo: El derecho a mostrarse parte en un proceso penal mediante el ejercicio de la acción popular, manifestación de la participación ciudadana en la Administración de Justicia, cuenta con un profundo arraigo en nuestro ordenamiento. Ya fue objeto de un expreso reconocimiento en la LECrim. de 14 Sep. 1882. En esta misma línea, la CE 1978 quiso reforzar dicho derecho y para ello le dio carta de naturaleza en el Tit. VI, dedicado sistemáticamente al Poder Judicial (art. 125).

Son ya varios los pronunciamientos de este Tribunal que, desde perspectivas distintas, ha ido elaborando un cuerpo de doctrina en relación con las cuestiones que pueden suscitarse al relacionar los arts. 125 CE y 280 LECrim. Con el art. 24.1 también de la CE (TC SS 62/1983, 113/1984, 147/1985, 202/1987, 34/1994, 326/1994 y 154/1997).

En lo relativo a la legitimación, que procede examinar con carácter previo, dijimos en la S 34/1994 que «no hay razón que justifique una interpretación restrictiva del término ciudadano previsto en el art. 125 CE y en las normas reguladoras de la acción popular (TC S 241/1992). Por tanto, no sólo las personas físicas, sino también las personas jurídicas, se encuentran legitimadas para mostrarse parte en el proceso penal como acusadores populares».

(...)

Quarto: La conciliación de ambos caminos de reconocimiento de acceso al amparo constitucional con fundamento en que la acusación popular como institución reconocida en la CE supone el «desempeño privado de la función pública de acusar» no parece, en el estado actual de la doctrina del Tribunal, que pueda fundarse sin más en la identificación pura y total de dicho derecho con el enunciado en el art. 24.1 de suerte que, en todo caso, deba considerarse abierto su acceso al amparo constitucional, porque lo que del art. 125 se desprende es la formulación de un derecho específico y distinto que permite el acceso al proceso de los ciudadanos, al cual, por ello mismo, no puede otorgarse un alcance universal y sin restricción alguna, ya que, por una parte, se trata de un derecho de configuración legal y por otra, dentro del ámbito que la ley le otorgue, no puede negársele algún modo de acceso al proceso de amparo, no limitado a los citados supuestos de arbitrariedad en su tutela judicial.



Tal fue el camino seguido, finalmente, por la TC S 34/1994 que establece la diferencia, a estos efectos, entre el acusador popular y el acusador particular: «Aun cuando en el momento actual no existe duda de que tanto la acción particular como la acción popular integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (TC SS 108/1983, 115/1984, 147/1985 y 136/1987) su fundamento constitucional es diferente. Mientras que el acusador popular tiene una legitimación derivada del art. 125 CE y no precisa afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal, la legitimación del acusador particular deriva directamente del art. 24.1 CE en cuanto que perjudicado por la infracción penal. La protección en amparo del derecho del acusador popular requiere, por ello, que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal (TC S 62/1983), pero ciertamente aquí no se trata de determinar la legitimación para el recurso de amparo, sino tan sólo de establecer si ha resultado vulnerado el art. 24.1, al denegar a la asociación recurrente el ejercicio de la acción penal (FJ 2).».

En definitiva, para que el derecho a la acción popular pueda ser protegido también por el art. 24.1 CE en su dimensión procesal y para que las resoluciones recurridas puedan examinarse desde el canon más favorable que protege el acceso al proceso (TC S 160/1997), es necesario que la defensa del interés común sirva además para sostener un interés legítimo y personal, obviamente más concreto que el requerido para constituirse en acusación particular y que, razonablemente, pueda ser reconocido como tal interés subjetivo. El cual, en muchos casos, podrá resultar del que como bien subjetivo se encuentra subsumido en el interés general que se defiende, siempre que ello sea apreciable y subjetivamente defendible.

Quinto: En el presente caso, la recurrente en amparo no ha acreditado en modo alguno la concurrencia de dicho interés, pues de los datos aportados por la propia Asociación afectada no se desprende la existencia de vinculación alguna entre la comunidad marroquí y los hechos objeto de investigación criminal, sin que sea suficiente el dato, tampoco acreditado, de que alguno de los inculpados fuera ciudadano marroquí y sin otra relación capaz de presumir al menos que dicha Asociación se propusiera algún fin concreto respecto de dichos inculpados para coadyuvar en la acusación contra los mismos.

Debe, pues, concluirse que la acción popular ejercitada únicamente podía acogerse a la protección del art. 24.1 CE en su dimensión material cuya protección únicamente abarca la genérica proscripción de las resoluciones puramente arbitrarias o manifiestamente irrazonables o incuridas en error patente (TC S 148/1994).

SÉPTIMO: La Asociación de Víctimas de la Injusticia y Arbitrariedad, A.V.I.A., trata de personarse en un proceso penal ya iniciado, pero lo hace denotando el acceso a determinada documentación relacionada con la Comisión de Investigación Parlamentaria del 11 M, e interesando que el Juzgado impute o atribuya presuntas actividades delictivas a personas que, o ya están imputadas o han prestado testimonio en la Comisión de Investigación del Congreso de los Diputados (pero sin concretar las supuestas conductas desde el punto de vista fáctico que dicha Asociación les atribuye, y todo ello sin presentar querrela alguna).

Ello ha sido expuesto, no como reproche alguno a una petición formulada por un profesional del Derecho, sino como exponente de una realidad subyacente, la de conocimiento y acceso a documentación parlamentaria, que obligaría a la parte solicitante a adecuar sus peticiones a una formalización fáctica de aquellos comportamientos presuntamente delictivos que se atribuyen a personas que, o bien ya han sido imputadas, o bien han prestado su testimonio en una Comisión Parlamentaria.

Y dicha Comisión no ha puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal (previsión legal) extremo alguno que señale presuntos comportamientos delictivos de los comparecientes.

Por otra parte, la actuación evidenciada por la citada Asociación entra dentro de una dinámica activa (no espera al pronunciamiento jurisdiccional sobre personación, ni a tener conocimiento de lo actuado cuyo secreto se haya alzado), solicitando diligencias en los términos reseñados.

Tal comportamiento sería encomiable, siempre que previamente dicha Asociación hubiera cumplido los trámites legales de formulación de querrela (asumiendo así la eventual responsabilidad que de la misma se derivase frente a la atribución, a personas que no están imputadas en este procedimiento, de presuntas actuaciones delictivas), y la misma permitiera analizar el interés legítimo, en términos constitucionales y legales, que la referida Asociación mantenga de modo diferenciado del resto de partes personadas (Ministerio Fiscal, en su función constitucional y legal; Acusaciones Particulares; y Acusación Popular ya personada).

De este modo se facilitaría el debido control jurisdiccional en orden a la fijación, si a ello hubiera lugar, de la oportuna constitución de fianza (que pudiera hacer frente al análisis y ponderación de los factores en conflicto y principios aplicables).

El ejercicio del ius puniendi en este procedimiento se está realizando en términos de control y adecuación a la finalidad del objeto del proceso penal, por cuanto, toda la gama posible de partes personadas acusadoras se ha verificado en este proceso, garantizando así la razonabilidad y viabilidad del sistema, sin merma de ejercicio constitucional alguno.

La ruptura de ese equilibrio, en un proceso de tal gravedad y complejidad como el presente, con admisiones de Acusaciones Populares sin control judicial razonable y motivado (y el mismo no se puede efectuar en términos de omisión de exigencias legales, como lo intenta realizar A.V.I.A.), contravendría la exigencia constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas y adecuado a su objeto y finalidad.

En consecuencia, procede desestimar la personación de la Asociación de Víctimas de la Injusticia y Arbitrariedad, A.V.I.A., en los términos por ella planteados, sin perjuicio de su revisión en un futuro, de intentarse una nueva personación con adecuación a las exigencias legales.

SEGUNDO: En el presente supuesto, se produce una reiteración de posiciones, en los extremos relevantes de análisis y no los meramente circunstanciales, a los ya expuestos.

Y esa realidad obliga a plantearse idénticas exigencias, que no invalidan o limitan haciéndola ineficaz, una facultad reconocida constitucional y legalmente.

Como se reflejaba: "De aquí que el presupuesto jurídico indeterminado "si fuere posible" haya de traducirse en algo más que una necesaria ausencia de incompatibilidad entre las distintas partes que ejercen la acción penal o civil derivada del delito -requisito mínimo-; es preciso una suficiente convergencia de intereses, e incluso de puntos de vista, en la orientación de la actuación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas o actos realizados por sus respectivas representaciones y asistencias letradas".

También se indicaba: "En orden a la convergencia de intereses y fines, amén de objetivos, la concurrencia (pero también común acción) de las asociaciones de víctimas de actividades terroristas como acusaciones



populares, por su propia génesis, deviene obligada. / Las asociaciones de víctimas obedecen a la razón de asistencia del colectivo de perjudicados por acciones terroristas, amparando su sentimiento de unidad frente al dolor generado por actividad delictiva tan brutal, defendiendo los intereses comunes de las víctimas frente a todo tipo de Administraciones, solicitando la aplicación de la Ley frente a los autores de tan cruentas acciones delictivas, y buscando el pleno esclarecimiento de los hechos delictivos cometidos. / Esa finalidad, dota a las asociaciones de víctimas de una misma legitimidad y justificación; y no existiendo razón alguna objetiva, evidente o expuesta, que haga considerar razonable una diferenciación del tratamiento común en el ejercicio de la acusación popular, por parte de la Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo, con relación a la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada), en aplicación del artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede entender justificado el ejercicio de la acción penal popular por dicha Asociación Andaluza de Víctimas de Terrorismo bajo la misma dirección jurídica y representación legal que ostenta la Asociación Víctimas de Terrorismo"

Con relación a la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO", la misma, obviamente, no se ha constituido con anterioridad a los atentados del 11 de marzo de 2004 (como ya lo estaba la "ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO"), y señala tener entre sus asociados a una parte muy relevante del colectivo de personas afectadas, por haber perdido a familiares o por resultar ellas directamente víctimas (el Ministerio Fiscal también refiere que en la "ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO" están como asociados otro importante número de víctimas por los atentados terroristas objeto de este Sumario).

Dichos factores no permiten aventurar, desde el punto de vista jurídico, criterios de diferenciación objetivables, por cuanto los intereses convergentes son idénticos, tal y como hemos reseñado.

La "ASOCIACIÓN VÍCTIMAS DEL TERRORISMO" formuló en su momento una querrela genérica y con datos muy limitados, pero tampoco ha significado hasta ahora una posición activa, en el sentido de expresar un criterio u orientación procesal; y la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO" no ha formulado querrela que haga vislumbrar una diferente orientación procesal a la hasta ahora mantenida en esta instrucción judicial, sino que se limita a interesar su personación.

Ante la omisión de orientaciones jurídico-procesales divergentes o contradictorias entre las dos referidas ASOCIACIONES (ausencia de criterios expuestos por los actos procesales efectuados por ambas asociaciones hasta la fecha), y la no expresión de factores de valoración objetiva o razones fundadas que hagan ver la divergencia de puntos de vista u orientaciones entre una y otra asociación de víctimas, procede, tal y como se acordó por auto de 18 de abril de 2005, e interesa el Ministerio Fiscal en su dictamen de fecha 19 de julio de 2005, admitir la personación de la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO" sin cautela económica alguna, siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal con la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada en este Sumario).

Respecto al Sindicato "COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS", el mismo no consta se trate de una asociación de víctimas relacionadas con el terrorismo (sus Estatutos señalan los fines del sindicato en su artículo 5º, y en dicho precepto nada se refiere sobre defensa de intereses de víctimas del terrorismo); y no ha formulado querrela alguna que permita vislumbrar un punto de vista u orientación procesal (lo que veda al Juzgado Instructor ponderar criterios de divergencia o líneas de actuación procesal).

La petición que sí formula es que se le autorice para actuar con Defensa y Representación Procesal diferente a las de las Acusaciones Populares ya personadas.

Hemos significado, tal y como refiere el Tribunal Constitucional, que el Juzgado o Tribunal tiene que ponderar no sólo la convergencia de intereses, sino los puntos de vista, en la orientación de la actividad procesal, que haga absolutamente inútil la reiteración de actuaciones procesales.

Este Sumario es de los procedimientos en que, dados los crueles resultados obtenidos con los atentados terroristas, están personados ejercitando la acción penal (y civil en su caso), no sólo el Ministerio Fiscal, en su función constitucional y legal, sino múltiples Acusaciones Particulares, una Acusación Popular (asociación que representa un colectivo de víctimas del terrorismo -plus añadido de justificación en el ejercicio de la acción penal popular-), Actores Civiles, Abogacía del Estado, y sin perjuicio del resultado de los ofrecimientos de acciones que se han efectuado a cientos de perjudicados (lo que podría determinar un aumento considerable de partes personadas).

Es legítimo que una persona, sea física o jurídica, amparándose en una facultad que se le reconoce constitucional y legalmente como "ciudadano" español, trate de ejercer esa facultad, contribuyendo así al más eficaz ejercicio de la acción penal, en definitiva, del esclarecimiento de unos delitos y de su eficaz persecución.

Y en tal posición y voluntad, legal y humana, están todas aquellas Partes procesales que junto a ello, tienen una específica función legal y constitucional, o se han visto perjudicadas en sus derechos (integridad física) o han sido víctimas por el fallecimiento de familiares.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por lo tanto, no se vislumbra fácilmente que garantía en el ejercicio de la acción penal interesa, no ya quien solicita como ciudadano ejercer una facultad, sino que la misma le sea reconocida independiente al ejercicio de la acción popular que ya ejercen en el proceso penal otra/s acusaciones populares; especialmente cuando no señala razón alguna objetiva y razonable que así lo justifique.

De admitir que cualquier "ciudadano" español ejerza la acción popular de modo independiente y autónomo, no sólo se vería gravísimamente perjudicado el principio constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, sino que el proceso penal dejaría de tener su eficaz objeto.

La ausencia de una adecuada regulación legal (actual, objetiva, atendiendo a la razón de ser de la institución de la Acusación Popular, y eficaz como elemento complementario y de "control" de una acción penal pública) no puede convertir una facultad constitucional en el elemento distorsionador del proceso penal, y, muy en particular en aquellos supuestos, como el que constituye este Sumario, que el daño ocasionado ha motivado la intervención, en el ejercicio legítimo de sus derechos y funciones, de todas las instituciones jurídico-procesales previstas en el ordenamiento jurídico español.

Por todo lo cual, procede fijar, como caución previa al ejercicio de la acción penal popular por parte del Sindicato "COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS", una fianza en metálico de 5.000 euros (cantidad que no es desorbitada, no impide su normal consignación por un colectivo, y se ajusta a la previsión legal y a la doctrina constitucional de no fijar condiciones que hagan inviable una facultad o derecho reconocido al ciudadano), y tras su consignación, admitir la personación del Sindicato "COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS" como Acusación Popular, siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal con la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada en este Sumario como Acusación Popular).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Admitir la personación de la "ASOCIACIÓN 11 DE MARZO AFECTADOS DEL TERRORISMO", siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal con la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada en este Sumario como Acusación Popular).

Fijar, como caución previa al ejercicio de la acción penal popular por parte del Sindicato "COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS", una fianza en metálico de 5.000 euros, y tras su consignación, admitir la personación del Sindicato "COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS" como Acusación Popular, siempre que la misma sea ejercida bajo una misma dirección jurídica y representación legal con la Asociación Víctimas de Terrorismo (ya personada en este Sumario como Acusación Popular).

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción Nº 6.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6".

En la Villa de Madrid, a diez de agosto de dos mil cinco.

El Magistrado-Juez

Fdo. Juan del Olmo Gálvez

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

DILIGENCIA: En Madrid, siendo las 12:10 horas del día diez de agosto de dos mil cinco, en dependencias de la Comisaría General de Información, y en el sumario 20/04, se procede por este Secretario Judicial, asistido por el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional nº 86.201, al desprecinto de los efectos intervenidos en el domicilio de Mohammed Mohammed Rizk, sito en la calle Verdaguer y Garcia de Madrid, que se encuentran en un maletín negro y tres bolsitas de plástico.

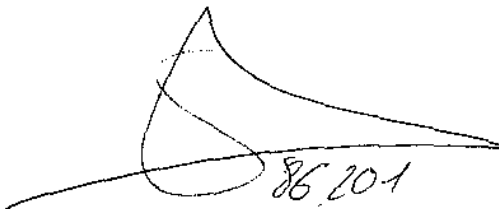
Maletín negro: En su interior hay un CD-ROM, una agenda negra, una cartera con documentación y tarjetas de crédito, dos teléfonos Siemens, unas llaves, sobre con fotocopias, un sobre con fotos de carné, dos piedras, un taco de tickets, dos bolígrafos y diversa documentación.

Bolsa nº7: Hay diversa documentación, fotocopias y papeles manuscritos, dos sobres de Amena y Vodafone, dos cartillas a nombre de Moustafa Mohamed Mohamed y un pasaporte egipcio a nombre del mismo

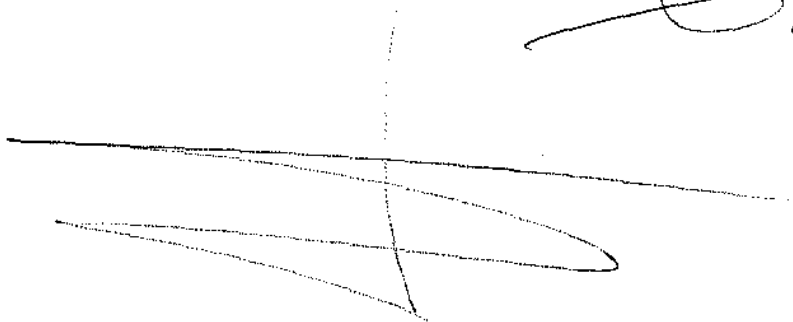
Bolsa nº8: Tarjetas comerciales, fotocopias, diversa documentación y un pasaporte egipcio a nombre de Ahmed El Sabed El Sabed Abu El Sabed.

Bolsa nº9: Contiene diversas fotografías, documentación, fotocopias y un pasaporte a nombre de Mohamed Bedir Elgharib y otro a nombre de El Sabed Moustafa Abdel Ghany Elfalah.

Siendo las 12:35 del día de inicio se da por terminada la presente diligencia quedando todos los efectos en poder de la Fuerza Actuante, a excepción de los pasaportes y cartillas reseñadas que son trasladados por este Secretario al Juzgado Central de Instrucción Nº6 a la espera de poder ser entregados a sus propietarios, de todo lo cual DOY FE:



86.201



60.259

نصائح وتعليمات

- 1 - الخدمة بالقوات الاحتياطية جزء من الخدمة العسكرية المفروضة عليك ويجب تأديتها كاملة .
- 2 - عندما تستدعى للخدمة بالقوات الاحتياطية عليك بالتقدم الى الجهة والوحدة التي ستحددها لك تعليمات الاستدعاء في التاريخ الذي يبين لذلك .
- 3 - التخلف عن الحضور يوتعمك تحت طائلة العقوبة التي تنص عليها القانون لذلك

بيان مدة الخدمة العسكرية

يوم	شهر	سنة
١	٦	٨٧
٢٤	٥	٨٤
٧	-	٧
٤	١	-
٢	١١	٢

تاريخ انتهاء الخدمة
تاريخ الالتحاق بالخدمة
اجمالي مدة الخدمة
المدة الفاقدة
صافي مدة الخدمة

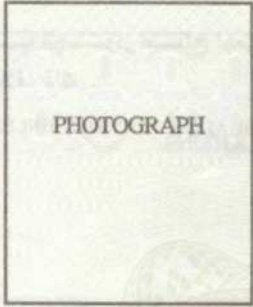
توقيع قائد الوحدة (١)
لواء
تصديق
قالب
١٥

بيان مدة الامتياز او الاستدعاء للخدمة بالاحتياط (٢)

توقيع قائد الوحدة

5

60.2580



PHOTOGRAPH

اسم الزوجة :

Name of Spouse :

مكان الميلاد :

Place of Birth :

تاريخ الميلاد :

Date of Birth :

المهنة أو الوظيفة :

Profession :

4



السيد مصطفى عبدالقادر الفلاح

Name : EL SAYED MOUSTAFA

ABDEL GHANY EL FALAH

مكان الميلاد : غربية

Place of Birth : GHARBIA

تاريخ الميلاد : ٢٣ - ٤ - ١٩٦٤

Date of Birth : 23.4.1964

المهنة أو الوظيفة : حراويلج

Profession : Ouvrier



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. SANTIAGO PEDRAZ GÓMEZ**

En Madrid, a doce de agosto de dos mil cinco.

Procédase a hacer entrega a Moustafa Mohammed Mohammed Rizk del pasaporte de la República Árabe de Egipto del que es titular, nº 1437579, así como de las 2 libretas de ahorro de Caja Madrid que aparecen a su nombre. Hágase asimismo entrega a Ahmed El Sayed El Sayed Abuelsayed y a Mohamed Bedir Elgharib Elmenshawy, de los pasaportes de la República Árabe de Egipto de los que son titulares, números 0715153 y 0491216, respectivamente, y háganse las gestiones oportunas en orden a entregar a El Sayed Moustafa Abdel Ghany El Falah el pasaporte de la República Árabe de Egipto del que es titular, número 1710925, así como del documento escrito en grafía árabe, al parecer documento militar, en el que aparece el escudo de la citada República y fotografía.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado y puesto en contacto con la Embajada de Egipto manifiestan que harán gestiones para la localización del súbdito egipcio El Sayed Moustafa Abdel Ghany El Falah. DOY FE.

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

COMPARECENCIA

En Madrid, a doce de agosto de dos mil cinco.

Ante mi el Secretario, comparece MOUSTAFA MOHAMMED MOHAMMED RIZK, con permiso de residencia X3062564-E, nacido en Charbia, Egipto, el 24 de septiembre de 1974, con domicilio en calle Paravecinos nº 12, 2º, I, de Madrid, teléfono 637.18.48.58, y en este acto, y conforme a lo acordado en resolución de esta misma fecha, le hago entrega del pasaporte de la República Árabe de Egipto del que es titular, nº 1437579, así como de las 2 libretas de ahorro de Caja Madrid que aparecen a su nombre.

Preguntado por la forma de localizar a El Sayed Moustafa Abdel Ghany El Falah, manifiesta que se encuentra en Francia, y que le llamará para que comparezca ante este Juzgado y hacerle entrega de su pasaporte y de la tarjeta militar.

Leída la presente, la firma el compareciente por estar de acuerdo con su contenido y en prueba de recibo de la documentación reseñada, juntamente conmigo, el Secretario, que doy fe.

EL SECRETARIO

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

COMPARECENCIA

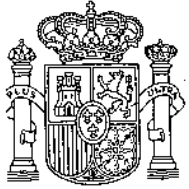
En Madrid, a doce de agosto de dos mil cinco.

Ante mi el Secretario, comparece AHMED EL SAYED EL SAYED ABUELSAYED, nacido en Charbia, Egipto, el 17 de diciembre de 1979, con domicilio en calle Paravecinos nº 12, 2º, I, de Madrid, teléfono de contacto 637.18.48.58, y en este acto, y conforme a lo acordado en resolución de esta misma fecha, le hago entrega del pasaporte de la República Árabe de Egipto del que es titular, nº 0715153.

Leída la presente, la firma el compareciente por estar de acuerdo con su contenido y en prueba de recibo de la documentación reseñada, juntamente conmigo, el Secretario, que doy fe.

EL SECRETARIO

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

COMPARECENCIA

En Madrid, a doce de agosto de dos mil cinco.

Ante mi el Secretario, comparece MOHAMED BEDIR ELGHARIB ELMENSHAWI, nacido en Garbia, Egipto, el 26 de marzo de 1975, con domicilio en calle Paravecinos nº 12, 2º, I, de Madrid, teléfono de contacto 617.941.328, y en este acto, y conforme a lo acordado en resolución de esta misma fecha, le hago entrega del pasaporte de la República Árabe de Egipto del que es titular, nº 0491216.

Leída la presente, la firma el compareciente por estar de acuerdo con su contenido y en prueba de recibo de la documentación reseñada, juntamente conmigo, el Secretario, que doy fe.

EL SECRETARIO



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. SANTIAGO PEDRAZ GÓMEZ

En Madrid, a doce de agosto de dos mil cinco.

Se autoriza a Rachid Mohamed Kaddur a la entrada y disposición del local-trastero, que utiliza como almacén, sito en la calle San Cayetano nº 13 de Madrid.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. FÉLIX DEGAYÓN ROJO**

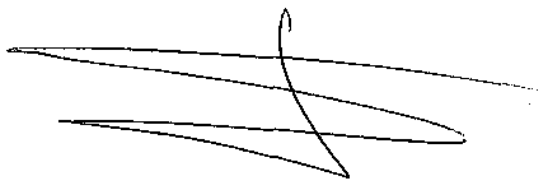
En Madrid, a dieciséis de agosto de dos mil cinco.

Cuanta documentación se pueda recibir a partir de esa fecha, en relación a la solicitud de desclasificación efectuada en las presentes actuaciones, procédase a su recepción y precinto por el Sr. Secretario Judicial hasta que se proceda, en término de un mes, a su análisis y valoración.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

COMPARECENCIA

En Madrid, a dieciséis de agosto de dos mil cinco.

Ante mi el Secretario, comparece quien mediante fotocopia compulsada del pasaporte de Siria nº 3693251, acredita ser ADNAN WAKI, con domicilio en la Calle Santa Elena nº 10, 2º B, de Irún (Guipúzcoa), quien manifiesta que por la Unidad Central de Información Exterior le fue remitida fotocopia compulsada del pasaporte del que es titular, recibándose dicha compulsada en su domicilio el día 8 de agosto de 2005, teniendo el mismo caducidad el día 6 de agosto de 2005, y al estar caducado no ha podido renovar el permiso de residencia, por lo que en este acto SOLICITA: Le sea entregado su pasaporte original para así poder renovarlo y renovar también su permiso de residencia.

Leída la presente, la firma el compareciente por estar de acuerdo con su contenido, juntamente con el Secretario ante quien se ha efectuado esta comparecencia. DOY FE.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. FÉLIX DEGAYÓN ROJO

En Madrid, a dieciséis de agosto de dos mil cinco.

A la vista de la comparecencia efectuada ante este Juzgado por el imputado ADNAN WAKI, interésese de la Unidad Central de Información Exterior remita a este Juzgado el pasaporte original del imputado citado, y solicítese del Consulado de Siria informe si para la renovación del pasaporte del referido, ciudadano Sirio, en cuyo auto por el que se acuerda su libertad provisional se prohíbe su salida del territorio nacional, necesita el pasaporte original caducado o si es suficiente la expedición de testimonio del mismo en el que se haga constar la referida prohibición, interesando asimismo que caso de que Adnan Waki solicite la renovación de su pasaporte, una vez se emita el nuevo, de estimarse procedente, sea remitido a este Juzgado Central de Instrucción.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.

60208

 *** REPORTE DE TX ***

TRANSMISION OK

Nº TX/RX	4702	
TELEFONO CONEXION		914202681
ID CONEXION	EMBAJADA DE SYRI	
HORA COM	17/08 09:39	
TP USADO	00'28	
PAG.	1	
RESULTADO	OK	

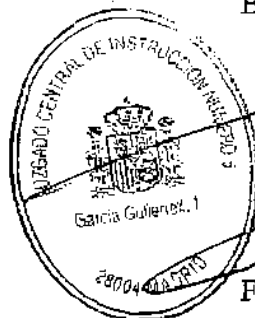
**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
 NÚMERO SEIS
 MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha, y ante la solicitud del súbdito Sirio ADNAN WAKI de entrega del Pasaporte original caducado, número 45984-99 para su renovación, quien está imputado en el Sumario 20/2004 seguido por los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004, y que tiene prohibición de salida del territorio nacional, he acordado dirigir el presente a fin de solicitar de ese Consulado informe si para efectuar la referida renovación necesita presentar el Pasaporte caducado o si es suficiente la expedición de testimonio en el que se haga constar la referida prohibición. Asimismo se interesa, que caso de que Adnan Waki solicite la renovación de su pasaporte, una vez se emita el nuevo, de estimarse procedente, sea remitido a este Juzgado Central de Instrucción.

En Madrid, a 16 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ



Fdo.: Félix Degayón Royo



ADMINISTRACION
 DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha, y ante la solicitud del súbdito Sirio ADNAN WAKI de entrega del Pasaporte original caducado, número 45984-99 para su renovación, quien está imputado en el Sumario 20/2004 seguido por los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004, y que tiene prohibición de salida del territorio nacional, he acordado dirigir el presente a fin de solicitar de ese Consulado informe si para efectuar la referida renovación necesita presentar el Pasaporte caducado o si es suficiente la expedición de testimonio en el que se haga constar la referida prohibición. Asimismo se interesa, que caso de que Adnan Waki solicite la renovación de su pasaporte, una vez se emita el nuevo, de estimarse procedente, sea remitido a este Juzgado Central de Instrucción.

En Madrid, a 16 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ



Fdo.: Félix Degayón Royo

**CONSULADO DE SIRIA
Pl. Platerías Martínez, 1
28014 - MADRID
FAX 91.420.26.81
A/a Sr. BASAM**

60270.

*** REPORTE DE TX ***

TRANSMISION OK

Nº TX/RX	4703	
TELEFONO CONEXION		915822282
ID CONEXION		
HORA COM	17/08 09:42	
TP USADO	00'25	
PAG.	1	
RESULTADO	OK	



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha he acordado dirigir el presente a esa Comisaría General de información a fin de interesar remitan a este Juzgado, el pasaporte del imputado en el presente procedimiento ADNAN WAKJ.

En Madrid, a 16 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ

García Gutiérrez, 1

Edo. Félix Degayón Royo

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

En resolución dictada en el día de la fecha he acordado dirigir el presente a esa Comisaría General de información a fin de interesar remitan a este Juzgado, el pasaporte del imputado en el presente procedimiento ADNAN WAKI.

En Madrid, a 16 de agosto de 2005.

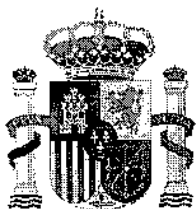
EL MAGISTRADO-JUEZ

García Gutiérrez, 1

28004 MADRID

Rdo. Félix Degayón Royo

**COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN
BRIGADA 2ª DE TERRORISMO INTERNACIONAL, SECCIÓN 6**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6
MADRID

GENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04

COMPARECENCIA. - En Madrid a diecisiete de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece la Letrado del Iltre. Colegio de Procuradores de Madrid con carnet profesional n° 481, D. JUAN TORRECILLA JIMÉNEZ, en la representación que ostenta de ÁNGELES DOMÍNGUEZ HERGUEDAS y ELOY MORÁN DE LA FUENTE, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04 alzada secreta: 4ª ENTREGA.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la representación de ÁNGELES DOMÍNGUEZ HERGUEDAS y ELOY MORÁN DE LA FUENTE, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.

[Firma manuscrita]
68.481.
[Firma manuscrita]



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6
MADRID

GENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04

COMPARECENCIA.- En Madrid a diecisiete de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece la Letrado del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid con carnet profesional n° 48099, DÑA. LUCÍA MURIEL MENDEZ, en la defensa que ostenta del imputado YOUNES ALAOUY, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04alzada secreta: 3ª Y 4ª ENTREGA.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la defensa de YOUNES ALAOUY, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.

[Firma manuscrita]
50071.289F

[Firma manuscrita]

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

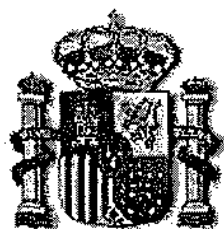


**ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**

**PROCEDIMIENTO: PIEZA DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN FRENTE
AL MAGISTRADO-JUEZ D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ EN EL SUMARIO
20/2004**

**LUIS MARÍA VELASCO MARTÍN, SECRETARIO DEL JUZGADO
CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO SEIS, DOY FE Y CERTIFICO:**
Que en la Pieza de Incidente de Recusación frente al Magistrado-Juez D. Juan del
Olmo Gálvez en el Sumario 20/2004, obra resolución de 16 de agosto de 2004,
dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, así como resolución de esta
misma fecha dictada en la referida Pieza de Incidente de Recusación, cuyo tenor
literal es el siguiente:





GUBERNATIVO SOBRE RECUSACIÓN Nº 30/2005
SUMARIO Nº 20/2004
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

AUDIENCIA NACIONAL
Sala Penal

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ILMO. SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR
D. FERNANDO GARCÍA NICOLÁS

AUTO

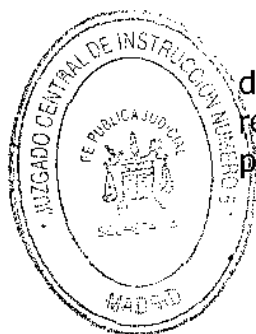
En Madrid, a 16 de agosto de 2005.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 2/08/2005 el procurador D. JOSÉ RAMÓN REGO RODRÍGUEZ, en representación procesal del SINDICATO DEL COLECTIVO DE FUNCIONARIOS "MANOS LIMPIAS", formuló incidente de recusación contra el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 6, D. Juan del Olmo Gálvez. Apartándose el Magistrado recusado provisionalmente del conocimiento del asunto y designándose al Ilmo. Magistrado que suscribe para la instrucción del incidente de recusación.

El Magistrado recusado ha emitido informe por el que *"admite al Sindicato recusante como acusación popular, siempre y cuando, condición inexcusable, preste la fianza fijada y actúe procesalmente en los términos reseñados en el auto de 26/07/2005"*, rechazando la recusación formulada.

Se remitió lo actuado al Excelentísimo Señor Presidente de la Sala de lo Penal, quien con fecha 11/08/2005 dictó resolución teniendo por recibida la documentación y acordando nombrar Magistrado Instructor al proveyente, remitiéndole lo actuado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

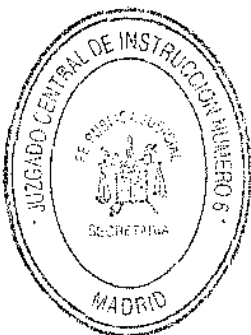


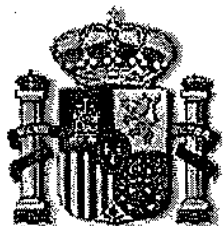
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- La vigente regulación legal del Instituto de la Recusación (artículos 217 a 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) establece un trámite específico de declaración de admisibilidad por parte del Instructor del procedimiento, que obliga a verificar si concurren los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 223 y 225.2 y en caso contrario a declarar la inadmisibilidad de la recusación sin continuar con el trámite del incidente estérilmente.

SEGUNDO.- Es incuestionable el derecho que tiene una parte a hacer valer cualquier causa de recusación que estime concurre en el Magistrado-Juez que verifica la instrucción de la causa. Este derecho a recusar constituye una garantía instrumental inherente al derecho a un juicio justo, que entre sus garantías básicas de carácter estructural contiene la del derecho a un juez de instrucción independiente e imparcial y que carezca de interés directo o indirecto en la causa, de tal manera que la ausencia de independencia e imparcialidad (garantía de posición suprapartes del Juez Instructor no vinculado sino a la ley y al derecho como únicos criterios de actuación jurisdiccional) compromete el propio concepto de juicio justo. Sin embargo, este derecho, por sus propias características y por la facilidad de colisionar con otros derechos del proceso e incluso por su propia habilidad para poder llegar a comprometer la realización del valor constitucional justicia, entre otras razones, por su susceptibilidad a la manipulación y a ser actuado indebidamente y con fines espurios, no puede ejercerse incondicionalmente, y así el legislador ha querido configurar legalmente su ejercicio, estableciendo unas causas tasadas, unos requisitos de planteamiento y un determinado procedimiento, además de regular en contrapartida un apartamiento provisional y automático del conocimiento del asunto del Magistrado-Juez cuya imparcialidad ha sido cuestionada. Resulta, por tanto, lógico y coherente, como requisito indispensable para su efectividad, la exigencia del ejercicio regular del derecho, acomodándose a las causas previstas legalmente, que no resultan en absoluto ociosas, insustanciales o superfluas, sino que pretenden evitar que lo que es un derecho de la parte, amparado por su finalidad legítima, no sea ejercitado con ligereza, con impetuosidad, tortuosamente ni pueda ser manipulado o utilizado desviadamente con el fin de apartar de forma fraudulenta o infundada al Magistrado encargado de forma natural de la instrucción o entorpecer o retardar indebidamente el procedimiento, en innegable perjuicio de la justicia y de los fines del proceso y de la institución.

TERCERO.- Examinando la pretensión de recusación, se observa que es firmada por letrado y procurador y por el recusante. Se acompañó copia auténtica notarial en la que el recusado SINDICATO DEL COLECTIVO DE FUNCIONARIOS "MANOS LIMPIAS" confiere su representación a favor del procurador actuante. De modo que desde el plano formal está bien ejercida la pretensión de recusación.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sin embargo, desde el punto de vista material, en punto a la legitimación, es visto que el recusante no ha cumplido con la condición impuesta de abonar la fianza fijada para ejercer la acción penal, ni ha actuado en una única representación y defensa con otras acusaciones populares. Estos defectos serían subsanables (Ex Art. 11.3 de la L.O.P.J.).

CUARTO.- Desde la perspectiva temporal establecida en el artículo 223.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el incidente de recusación no es extemporáneo, en cuanto se cifra su conocimiento en el dictado del auto de 26/07/2005.

QUINTO.- Conforme al artículo 223.2, en tanto la recusación debe proponerse por escrito que exprese concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos, el análisis de admisibilidad puede y debe extenderse a este aspecto (confróntese artículo 225.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El recusante concreta la causa legal en la prevista en el artículo 219.10ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial y primer inciso del artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Garantías Individuales, Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en relación con los artículos 24.1 y 2 inciso 4º, 96.1 y 9.3 de la Constitución. En definitiva, sustenta que el Magistrado-Juez tiene interés directo o indirecto en la causa y no es imparcial.

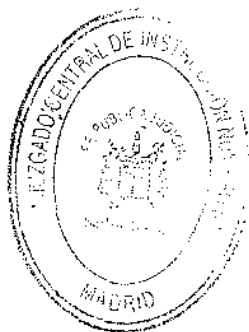
SEXTO.- En punto a los motivos en los que se funda la recusación, se reseña: I. Actuación dilatoria reveladora del interés personal de impedir la participación de los ciudadanos en la investigación y enjuiciamiento (*sic.*) de los hechos. II. Decisión de unificar la representación y dirección letrada de las acusaciones populares, reveladora de interés personal de impedir su participación efectiva en la investigación y enjuiciamiento (*sic.*) de los hechos. III. Decisión de sustituir el derecho de las acusaciones populares a designar, de común acuerdo, una sola representación y dirección letrada, por la unilateral designación del Instructor no autorizada por el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reveladora de su pérdida de imparcialidad subjetiva debida en un proceso con todas las garantías.

SÉPTIMO.- Como principios de prueba sobre los motivos en los que se funda la recusación se acompaña:

1º Escrito de personación y documentos presentados en representación y defensa del Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias, de fecha 4 de junio de 2005.

2º Providencia de 10 de junio de 2005.

3º Escrito cumplimentando requerimiento de aportación de documento, con aportación del mismo, de fecha 22 de junio de 2005.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

4º Escrito interesando del Juzgado nuevo requerimiento de Informe pendiente al Ministerio Fiscal, sobre personación del Sindicato, de fecha 1 de julio de 2005, presentado el 4 de julio de 2005.

5º Escrito interesando del Juzgado nuevo requerimiento de Informe pendiente al Ministerio Fiscal, sobre personación del Sindicato, de fecha 11 de julio de 2005, presentado el 12 de julio de 2005.

6º Providencia de 4 de julio de 2005, notificada el 15 de julio de 2005.

7º Providencia de 6 de julio de 2005, notificada el 15 de julio de 2005.

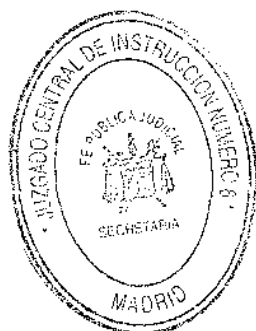
8º Auto de 26 de julio de 2005.

OCTAVO.- En síntesis, el proponente de la recusación viene a deducir de las resoluciones que acompaña las causas de recusación aducidas.

Hay un primer grupo en el que, presentado escrito de personación y documentos en los primeros días de junio de 2005, y proveída la personación definitivamente por auto de 26/07/2005, se quiere deducir de ese lapso de tiempo, un aspecto que abona la tesis recusatoria.

Sin embargo, el propio recusante reconoce paladinamente que respecto de otras dos acusaciones populares se obtuvo resolución de personación más de tres y seis meses. Se trata de la Asociación de Víctimas del Terrorismo y la Asociación de Víctimas de la Injusticia y la Arbitrariedad. Ninguna de estas Asociaciones formuló recusación e incluso la Asociación de Víctimas del Terrorismo se ha opuesto a la recusación. En el auto de 26/07/2005, en el Hecho Primero, el Instructor detalla el tiempo que se tardó en admitir las personaciones de ambas asociaciones y también de la Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo.

No se puede perder de vista la complejidad de la causa, con 105 partes personadas, y el objeto tan extenso que comprende y que es llevada por un solo representante del Ministerio Fiscal y por parte del Juzgado de un número limitado de funcionarios, como se recoge en el auto de 10/08/2005, de modo que lo que el recusante califica como dilación indebida es una disfunción temporal propia de la complejidad de la causa y de los medios del Juzgado. Nótese que verificados los traslados al Ministerio Fiscal, el recusante obtuvo resolución en un plazo razonable dentro de estos parámetros. El cauce adecuado para esta queja hubiera sido el ordinario disciplinario pero acudir a la recusación constituye sin duda un exceso en la defensa, pues no es razonable deducir, de estas disfunciones -ni siquiera en relación con lo que se analizará posteriormente-, falta de imparcialidad ni interés espurio por parte del Magistrado-Juez Instructor.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En conclusión sobre este aspecto no se ha acompañado principio de prueba, lo que equivale a una causa de inadmisibilidad.

NOVENO.- En relación con lo anterior, se aduce la decisión de aplicar el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formando con otras acusaciones particulares el llamado *litis consorcio pasivo impropio*. Decisión judicial que no ha sido atacada por esta vía por las acusaciones populares a que se refiere distintas a la que propone la recusación. Nótese que ésta no ha facilitado datos acerca de eventuales diferencias de actuación con respecto a aquéllas. El eventual acuerdo entre las acusaciones populares para la designación en mancomún de profesionales de la representación y defensa, que la añeja sentencia del Tribunal Supremo de 24/09/1940 resolvió que contra la resolución que lo disponga no cabe la casación por no ser definitiva, se encuentra dentro de las facultades del Instructor como director de la misma, pudiendo emplearse otras fórmulas para cohonestar la dirección de acusaciones plurales.

De otra parte, se pretende deducir discriminación por la decisión de imponer fianza de 5.000 euros para ejercer la acción penal. Al respecto, el Instructor Judicial, dentro del binomio acusación particular/acusación popular, funda razonadamente la diferencia del recusante con otras acusaciones populares en que mientras éstas están constituidas para la defensa general de Víctimas del Terrorismo, en que conforme al artículo 5 de sus Estatutos no tiene establecida esta defensa, y todo ello sin desconocer que como persona jurídica está legitimada por la Constitución para ejercitar la acción popular en toda clase de procesos, pero teniendo en cuenta que este derecho es de configuración legal, por lo que puede ser modulado con arreglo a la ley, siendo la fijación de fianza en su proporcionalidad recurrible.

En conclusión, si el principio de prueba que se aporta sobre los motivos de recusación, es fundamentalmente el auto de 26/07/2005, su mera lectura determina que en este auto se ha razonado en derecho y se ha reflejado pormenorizadamente la doctrina constitucional sobre la naturaleza de la acusación popular y sobre la constitucionalidad del artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se ha aplicado a juicio del Instructor judicial al caso concreto. Si esto es así, y a reserva de que el auto dictado es susceptible de recurso, lo que no resulta de su resolución es ese interés espurio y falta de imparcialidad que se le achaca en este incidente. Y, en definitiva, no se ha aportado ningún principio de prueba de los motivos alegados, lo que es también causa de inadmisión. Ya indica el proponente de la recusación que notificado el auto de 26/07/2005 se ha interpuesto simultáneamente recurso de apelación contra el mismo, sede en la que puede obtener resolución acerca de las resoluciones judiciales en virtud de la tutela judicial efectiva, que implica recibir una resolución ajustada a derecho, pero también no necesariamente la pretendida.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DÉCIMO.- En materia de costas de la recusación, el artículo 228 de la L.O.P.J. determina su imposición al recusante por el criterio del vencimiento, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales. Éstas se aprecian en el adherido procurador D. Florencio Aráez Martínez, en nombre y representación de D. Emilio Llano Álvarez, D. Conrado y D. Juventino Pérez Tronco, porque se aprecia que ha actuado fundamentalmente en pro a la libertad de sus representados, principio que la Constitución española considera prevalente en el ordenamiento jurídico, por lo que debe declararse de oficio la mitad de las costas y condenar en la otra mitad al proponente principal de la recusación.

En virtud de todo lo cual,

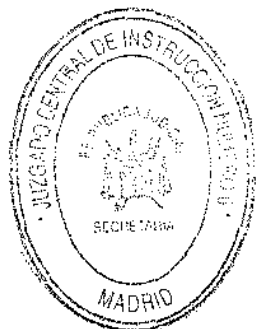
ACUERDO

Inadmitir a trámite por todos sus motivos la recusación planteada por el procurador D. José Ramón Rego Rodríguez, en representación procesal del SINDICATO DEL COLECTIVO DE FUNCIONARIOS "MANOS LIBRES" contra el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 6, D. Juan del Olmo Gálvez, en la causa del Sumario 20/2004 del Juzgado Central de Instrucción nº 6, devolviendo a dicho Magistrado-Juez el conocimiento de la causa en el estado en que se hallare y condenando al Sindicato del Colectivo de Funcionario "Manos Limpias" al pago de la mitad de las costas del incidente y declarando de oficio la otra mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes, al Ministerio Fiscal, al Ilmo. Sr. Magistrado-Juez recusado y al Ilmo. Sr. Magistrado-Juez sustituto, haciéndoles saber que la misma es firme y que, por lo tanto, no cabe contra ella ningún recurso.

Así lo acuerda el Magistrado que firma a continuación.

R/



Por ante mí, doy fe

DILIGENCIA: Seguidamente, se cumple lo acordado, doy fe.

Laura García

SECRETARIO DE LA SECCION

1ª DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

CERTIFICADO: Que la presente fotocopia ha sido
obtenida de un original, del
que es fiel traslado y que obra unido a WABUSINO

Requisición 30/2005

Madrid, 16 de AGOSTO de 2005

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

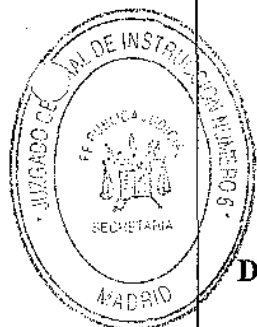
**PROCEDIMIENTO: PIEZA DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN FRENTE
AL MAGISTRADO-JUEZ D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ EN EL SUMARIO
20/2004**

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. FÉLIX DEGAYÓN ROJO**

En Madrid, a dieciocho de agosto de dos mil cinco.

Acútese recibo a la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional de la presente Pieza de Incidente de Recusación y del testimonio de la resolución mediante la que acuerda, inadmitir a trámite por todos sus motivos la recusación planteada por el procurador D. José Ramón Rego Rodríguez, en representación procesal del SINDICATO DEL COLECTIVO DE FUNCIONARIOS "MANOS LIMPIAS" contra el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 6, D. Juan del Olmo Gálvez en el Sumario 20/2004 de este Juzgado Central de Instrucción. Llévase testimonio del referido auto a la causa principal junto con testimonio de la presente resolución y, conforme a lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor del presente Incidente de Recusación, devuélvase el conocimiento del Sumario 20/2004 al Magistrado-Juez titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. Juan del Olmo Gálvez y durante su ausencia, en el periodo vacacional, al Magistrado-Juez que le sustituye, Ilmo. Sr. D. Félix Degayón Rojo.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

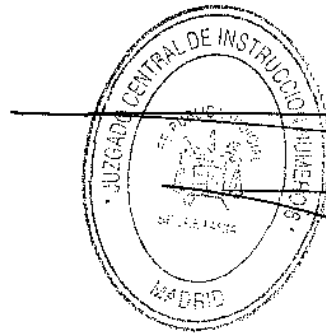


DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos en el Sumario 20/2004 de este mismo Juzgado, expido el presente que firmo en Madrid, a dieciocho de agosto de dos mil cinco.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. FÉLIX DEGAYÓN ROJO**

En Madrid, a dieciocho de agosto de dos mil cinco.

Solicítese de la Unidad Central de Información Exterior la remisión, a la mayor urgencia, de dos juegos de fotografías a color que contengan la totalidad de los imputados o implicados en la presente causa.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

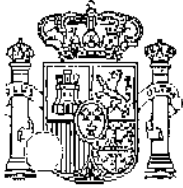
DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. DOY FE.

60284

*** REPORTE DE TX ***

TRANSMISION OK

Nº TX/RX	4712	
TELEFONO CONEXION		915822282
ID CONEXION		
HORA COM	18/08 14:39	
TP USADO	00'26	
PAG.	1	
RESULTADO	OK	



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

Conforma a lo acordado en resolución dictada en el día de la fecha, dirijo el presente a esa Unidad Central de Información Exterior a fin de solicitar la remisión, a la mayor urgencia, de dos juegos de fotografías a color que contengan la totalidad de los imputados o implicados en la presente causa.

En Madrid, a 18 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO JUEZ



Fdo. Félix Degayón Royo

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

Conforma a lo acordado en resolución dictada en el día de la fecha, dirijo el presente a esa Unidad Central de Información Exterior a fin de solicitar la remisión, a la mayor urgencia, de dos juegos de fotografías a color que contengan la totalidad de los imputados o implicados en la presente causa.

En Madrid, a 18 de agosto de 2005.

EL MAGISTRADO-JUEZ



Fdo. Félix Degayón Royo

**UNIDAD CENTRAL DE INFORMACIÓN EXTERIOR
COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN**

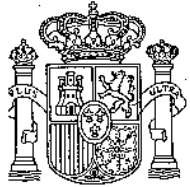
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6**
MADRIDGENOVA 22
Teléfono: 913973314
Fax: 913105581**PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/04**

COMPARECENCIA.- En Madrid a diecinueve de agosto de dos mil cinco, ante el Sr. Secretario del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, comparece la Letrado del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid con carnet profesional n° 41964, DÑA. ANTONIA MATEO MORENO, en la defensa que ostenta de MOHAMED EL OUAZZANI, a fin de solicitar se le haga entrega del DVD que contiene copia de la causa Sumario 20/04 alzada secreta: 3ª Y 4ª ENTREGA.

Por S.Sª en este acto se acuerda hacer entrega del DVD a la defensa de MOHAMED EL OUAZZANI, **con las advertencias legales en cuanto al secreto de las actuaciones fijado en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, a los efectos solicitados.

Asimismo se informa que si se detectase cualquier fallo o anomalía en el DVD que se entrega, lo comunique a este Juzgado con devolución del entregado fallido a fin de que el mismo pueda ser sustituido.

Leída y encontrada conforme firma el compareciente en prueba de su recibo y enterado de la advertencia legal fijada en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de S.Sª de lo que Doy fe.

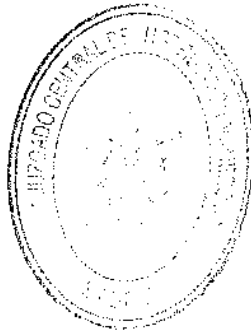


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004
P.S. Abdelmajid BOUCHAR

LUIS MARÍA VELASCO MARTÍN, SECRETARIO DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO SEIS, DOY FE Y CERTIFICO:
Que en la Pieza de Situación Personal abierta al imputado Abdelmajid BOUCHAR en el Sumario 20/2004, se ha dictado en el día de la fecha resolución cuyo tenor literal es el siguiente:



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004



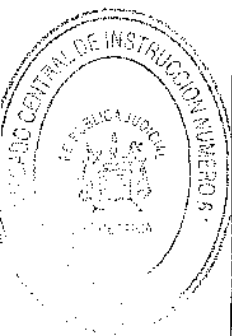
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintidós de agosto de dos mil cinco.

HECHOS

PRIMERO: Abdelmajid BOUCHAR, nacido en Ait Lahcen Oualla (Marruecos) el 9 de enero de 1983, es un presunto miembro vinculado con la jihad terrorista global en colaboración con el Grupo Islámico Combatiente Marroquí encuadrado dentro de la estructura de "AL-QAEDA" y que mantuvo contactos y relaciones estrechas con las personas que llevaron a cabo en diverso grado de participación los atentados terroristas con resultado de muerte en 4 trenes diferentes del Corredor de Henares, en Madrid, concretamente en las estaciones ferroviarias de Atocha, un tren que hizo explosión en las inmediaciones de dicha estación en la calle Téllez y en las estaciones de Santa Eugenia y El Pozo, con un resultado de 191 personas muertas y más de 1.500 personas heridas de diversa consideración. **Abdelmajid BOUCHAR** aparece en las investigaciones como una de las personas que pudo tener una intervención decisiva en el atentado por sus contactos anteriores con varios de los que se hallan en busca y captura, otros que se hallan imputadas en la causa y privadas de libertad por ello, así como con las 7 personas que se suicidaron en Leganés el 3.4.2004 y que presuntamente habían participado en la comisión de los hechos delictivos ya mencionados. Consta en la causa la presencia de **Abdelmajid BOUCHAR** en una finca alquilada por el suicidado Jamal AHMIDAN en las inmediaciones de la localidad madrileña de Chinchón por 4 huellas correspondientes a los dedos medio de la mano derecha, pulgar de la mano izquierda e índice de la mano izquierda lugar donde se realizaron los preparativos de los atentados mencionados pues al parecer se confeccionaron varios de los artefactos explosivos y se pusieron en funcionamiento por primera vez los teléfonos que posteriormente activaron las bombas. Así mismo existe una huella de **Abdelmajid BOUCHAR** en el piso de la calle Carmen Martín Gaité, nº 40 de Leganés lugar que el día 3.4.2004 y a raíz de las investigaciones que se estaban efectuando por la Policía, se localizó el referido piso que motivó el desplazamiento de efectivos policiales al lugar, y sobre las 18 horas del citado día se detectó la presencia de **Abdelmajid BOUCHAR** que bajó la basura, momento en el que advirtió la presencia de la Policía y que gritó en árabe para que los moradores de la vivienda se percatasen de la presencia policial tras lo cual salió corriendo del lugar a gran velocidad sin poder ser interceptado por miembros de la Policía. **Abdelmajid BOUCHAR** según consta por declaraciones de otros coimputados en la causa era la persona encargada de llevar y proporcionar la comida y los enseres necesarios de las personas que vivían en el piso de Leganés. Con posterioridad y sobre las 21 horas del citado día, se produjo una explosión en el piso referido provocada por las 7 personas que se encontraban en su interior, que fallecieron en el acto, ocasionado la muerte de un Subinspector del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía (GEO) Sr. Torronteras, así como lesiones





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

diversas a 15 miembros del referido grupo. En el domicilio de la calle Carmen Martín Gaité de Leganés (Madrid) se halló, tras el desescombro correspondiente un abono transporte a nombre del afiliado **Abdelmajid BOUCHAR**, que tras el estudio correspondiente se comprobó su autenticidad. Así mismo se intervino en dicho domicilio un pasaporte del Reino de Marruecos, con nº M 60 1332 sin que se pudiera determinar su autenticidad o falsedad debido a su estado de deterioro. Consta la compra por **BOUCHAR** de un vehículo Renault 19, matrícula M-0136 – OV de color blanco, con fechas anteriores a la explosión al piso de Leganés y que se utilizaba por alguno de los imputados en la causa que se hallan privados de libertad. **Abdelmajid BOUCHAR** no tiene permiso de conducir. Así mismo consta sus relaciones con otro de los imputados en la causa, privado de libertad llamado Youssef BELHADJ, alias ABUDOJANAH, al parecer portavoz de los partidarios de “ANSAR AL QAEDA en Europa”, en nombre del cual se reivindicaron los atentados cometidos el día 11.3.2004, en fecha 13.3.2004 a través de una cinta de vídeo grabada que se localizó en las inmediaciones de la Mezquita de la M-30 en Madrid. Con esta persona **Abdelmajid BOUCHAR** había convivido esporádicamente en el mes de febrero de 2004 y era con la que entraba en Internet para visionar, al parecer, vídeos de la “jihad islámica” en general. Consta así mismo por la investigación policial que Youssef BELHADJ detenido en Bélgica poseía un teléfono Nokia 320650/5 con número de teléfono 476312725 en el que tenía memorizados los teléfonos de **Abdelmajid BOUCHAR** con nº 677.16.64.75, así como de otra de las personas que se hallan en busca y captura y que probablemente, por informaciones policiales pueda haber cometido un acto suicida en Irak entre los días 12 a 19 de Mayo pasado. Así mismo Youssef BELHADJ poseía un número de teléfono que utilizó en España un mes antes de los atentados con nº 0034610330026 en el que consta haberse puesto en contacto con **Abdelmajid BOUCHAR** los días 4 y 16 de febrero de 2004.

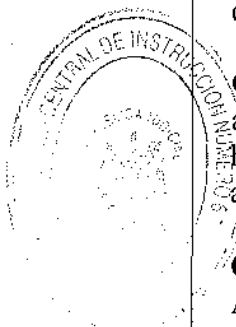
Estos hechos deben verse complementados, a los efectos de la petición de extradición, con los expresados en el auto de 26 de abril de 2004, auto de prisión y busca y captura internacional, que en este momento se dan por expresamente reproducidos sin necesidad de reiteración (al acompañarse a esta demanda de extradición copia certificada).

SEGUNDO: Con fecha 26 de abril de 2004 se dictó auto motivado decretando la prisión provisional incondicional, con las preceptivas órdenes de busca y captura nacional e internacional, incluida la orden de detención europea correspondiente, contra **Abdelmajid BOUCHAR**.

TERCERO: Al ignorarse el paradero y domicilio en España de dicho implicado, se publicaron requisitorias encaminadas a su busca, captura e ingreso en prisión, como comprendido en el apartado 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CUARTO: Por el Servicio de INTERPOL se comunica a este Juzgado el día 18 de agosto de 2005 que por el Juzgado Regional de Belgrado (Juez Pantelic Branislav) se ha ordenado la prisión a efectos de extradición del citado **Abdelmajid BOUCHAR**, alias MIDHAR SALAH.

QUINTO: El Ministerio Fiscal, en escrito de 19 de agosto de 2005, solicita se dicte Auto proponiendo al Gobierno de España que demande de las autoridades Serbia-Montenegro la extradición de **Abdelmajid BOUCHAR**.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Para que pueda pedirse o proponerse la extradición, será requisito necesario que se haya dictado Auto de prisión o recaído sentencia firme contra el implicado a que se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 825 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 12.2.a) del Convenio Europeo de Extradición, requisito que ha sido cumplido al haberse dictado contra Abdelmajid BOUCHAR Auto motivado de prisión de fecha 26 de abril de 2004, en el que se le atribuye la comisión de 191 asesinatos terroristas (artículo 572.1.1º del Código Penal), estragos terroristas -4 trenes distintos afectados- (artículo 346 del Código Penal) y pertenencia a organización terrorista islamista (artículo 516.2º del Código Penal). Con lo que también se cumple lo exigido por el artículo 2.1 del Convenio Europeo de Extradición. Y en todo caso quedaría respetado el principio de especialidad (artículo 14.1 del Convenio Europeo de Extradición).

Según la descripción de hechos efectuada por el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 19 de agosto de 2005, se le atribuye a Abdelmajid BOUCHAR la comisión de asesinatos terroristas múltiples previstos y penados en los arts. 138, 139, 571 y 572.1.1º) del Código Penal, asesinatos terroristas en grado de tentativa de los art. 572.1.1º), 139, 16 y 62 del referido Texto Legal, estragos terroristas de los arts. 571 y 346, tenencia de explosivos de los art. 573 y 578 y pertenencia a organización terrorista islamista de los arts. 515.2 y 516.2, todos del Código Penal publicado el 23.11.1995 y en vigor desde el 25.5.1996 (acogiéndose expresamente también en esta resolución dichos delitos a los efectos de justificar la tipificación penal de los delitos en esta demanda de extradición).

SEGUNDO: A los efectos del artículo 10 de Convenio Europeo de Extradición, se expresa que, conforme a la legislación española, los delitos no han prescrito, dada la reciente fecha de los hechos (11 de marzo de 2004).

TERCERO: También procede la petición de extradición, ya que el mencionado implicado, debiendo ser juzgado en España, se ha refugiado en un país que no es el suyo, por lo que no se encontraba a disposición del Juzgado en el momento de decretarse la prisión, según preceptúa el número 1 del artículo 826 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y está determinado el caso de autos en el Tratado vigente con Serbia-Montenegro, Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13.12.57, y en el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27.1.1977, en cuyo territorio se halla el implicado reclamado, de conformidad con el artículo 827-1º de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CUARTO: Por disposición del artículo 828 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal este Juzgado es el competente para instar la petición de extradición de Abdelmajid BOUCHAR, pues es el Juzgado que conoce la instrucción de los delitos por los que está implicado, y además de hacerlo de oficio, según dispone el artículo 829 del mismo Texto legal, al estar el reo ausente en territorio extranjero implicado en esta causa.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás general y pertinente aplicación,



**PARTE DISPOSITIVA**

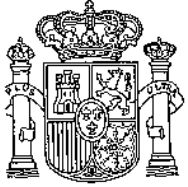
DISPONGO: Proponer al Gobierno Español demandar la extradición de **Abdelmajid BOUCHAR** del Gobierno de Serbia-Montenegro, país donde se encuentra dicho implicado, por 192 asesinatos terroristas consumados, múltiples asesinatos terroristas en grado de tentativa, 4 delitos de estragos terroristas, pertenencia a organización terrorista islamista, y tenencia de explosivos, en los términos recogidos en el Razonamiento Jurídico Primero de esta Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 831 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, elévese, por conducto de la Audiencia Nacional, atento Suplicatorio al Excmo. Sr. Ministro de Justicia y al Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores, acompañando testimonio de la presente resolución, del escrito del Ministerio Fiscal de fecha 19 de agosto de 2005, del auto de prisión dictado contra Abdelmajid BOUCHAR de 26 de abril de 2004, copia de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 27, 28, 32, 33, 35, 36, 61, 62, 130 a 132, 138, 139, 346, 515, 516, 568, 571, 572, 573 y 578 del Código Penal publicado por Ley Orgánica de 23.11.1995, artículos 14 y 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 8.1 del Código Civil y artículo 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de fecha 1.7.1985, fotografía y huella dactilar de Abdelmajid BOUCHAR con sus datos de identidad y copia de la tarjeta de residencia, estando pendiente en su caso de remitir información complementaria.

Así por este mi auto lo acuerdo, mando y firmo, Félix Degayón Rojo, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Seis.- Doy fe.

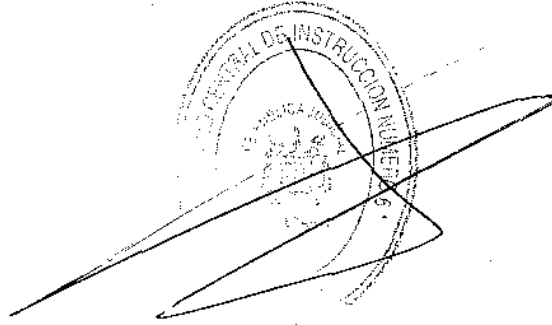


DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado.- DOY FE.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido el presente que firmo en Madrid, a veintidós de agosto de dos mil cinco.



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

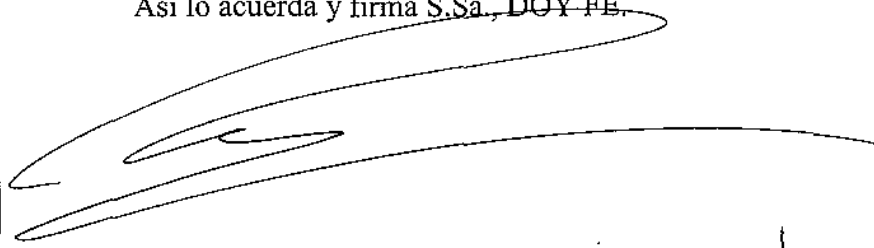
PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. FÉLIX DEGAYÓN ROJO**

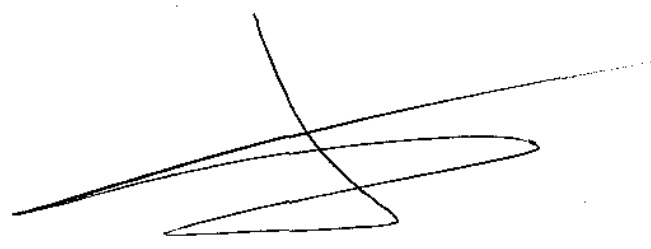
En Madrid, a veintitrés de agosto de dos mil cinco.

Efectuada bajo la fe pública judicial la copia en audio, el día 10 de agosto de 2005, de la cinta de vídeo de la cadena de televisión Al Jazeera en CD-R, quede la referida cinta en la Pieza Separada de Videograbaciones conforme viene acordado en resolución de 3 de agosto de 2005 y, conforme viene acordado por resolución de la misma fecha, hágase entrega de la copia efectuada al intérprete de árabe con identificación de testigo protegido S-20-04-B-12 a fin de que realice la traducción literal de su contenido.

Así lo acuerda y firma S.Sa. DOY FE.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. DOY FE.

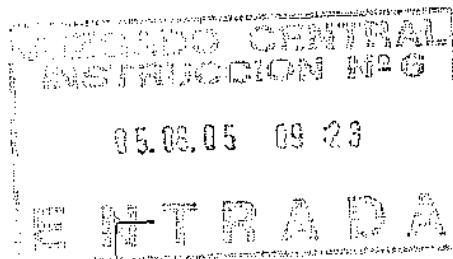




MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
TRATAMIENTO Y GESTIÓN
PENITENCIARIA



O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA

04 de agosto de 2005

ASUNTO

ILMO.SRA.MAGISTRADO-JUEZ
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

Conforme a lo interesado en escrito de 1 de agosto de 2005, Sumario 20/2004, cúmpleme informar sobre el interno NOUREDINE SALIM ADOUMALOU, aportando los siguientes datos:

Primer ingreso en prisión: 25/04/97. Fue excarcelado: 25/04/98.

Último ingreso en prisión: 24/05/2001.

Actualmente se encuentra cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Almería, por la siguiente Causa: Rollo 78/97 AN. SEC. 3ª. SALA PENAL. Sumario 9/97 J.C. Nº 5.

Delito: Condenado por delitos de pertenencia a banda armada, falsificación de documentos oficiales y tenencia ilícita de armas a un total de 8 años y 15 meses y multa de 8 meses. Dejará extinguida dicha condena el 10/08/09.

En el Fallo de la Sentencia de la citada Sección Tercera, de 26 de junio de dos mil uno, aparecen condenados a las mismas penas Allekema Lamari, Bachir Belhaken, Benesmail Abdelkrim, Mohamed Amine Akli y Kuni Soubic.

No constan otras Causas preventivas ni penadas.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRATAMIENTO
Y GESTIÓN PENITENCIARIA



CORREO ELECTRÓNICO

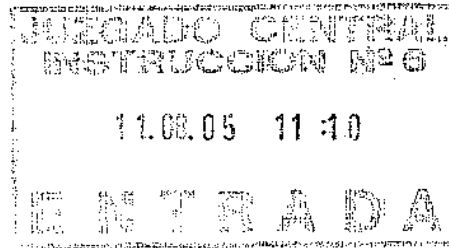
gp@dgip.mir.es

ALCALÁ, 38
28014 MADRID
TEL.: 91 335 4780
FAX.: 91 335 4893



MINISTERIO
DEL INTERIOR

TRANSMITIDO
POR FAX



DIRECCIÓN GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
TRATAMIENTO Y GESTIÓN
PENITENCIARIA

O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA

ASUNTO

CE 1612/05

04 de agosto de 2005

ILMO.SRA.MAGISTRADO-JUEZ
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

Conforme a lo interesado en escrito de 1 de agosto de 2005, Sumario 20/2004, cúmpleme informar sobre el interno NOUREDINE SALIM ADOUMALOU, aportando los siguientes datos:

Primer ingreso en prisión: 25/04/97. Fue excarcelado: 25/04/98.

Último ingreso en prisión: 24/05/2001.

Actualmente se encuentra cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Almería, por la siguiente Causa: Rollo 78/97 AN. SEC. 3ª. SALA PENAL. Sumario 9/97 J.C. Nº 5.

Delito: Condenado por delitos de pertenencia a banda armada, falsificación de documentos oficiales y tenencia ilícita de armas a un total de 8 años y 15 meses y multa de 8 meses. Dejará extinguida dicha condena el 10/08/09.

En el Fallo de la Sentencia de la citada Sección Tercera, de 26 de junio de dos mil uno, aparecen condenados a las mismas penas Allekema Lamari, Bachir Belhaken, Benesmail Abdelkrim, Mohamed Amine Akli y Kuni Soubic.

No constan otras Causas preventivas ni penadas.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRATAMIENTO
Y GESTIÓN PENITENCIARIA



CORREO ELECTRÓNICO

sggp@dgip.mir.es

ALCALÁ, 38
28014 MADRID
TEL.: 91 335 4780
FAX.: 91 335 4893



MINISTERIO DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA
COMISARIA GENERAL DE INFORMACION

JUZGADO CENTRAL
INSTRUCCION Nº 6

20.07.05 10 49

ENTRADA

DIRECCION GRAL. POLICIA Comisaria Gral. Información
SALIDA
001 Nº. 200500019991 19-07-05 18:57:14

OFICIO

S/REF: SUMARIO 20/04

N/REF.: COMISARIO GENERAL DE INFORMACION

FECHA: 19 de julio de 2005

ASUNTO: RTDO. COPIA DE CORREO ELECTRONICO SOBRE RACHID BENDOUDA

DESTINATARIO: ILTMO. SR. MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION
NUMERO SEIS DE LA AUDIENCIA NACIONAL

En contestación a su escrito de fecha 18 de julio, y como continuación a nuestro oficio con Nº R. Salida 19672, de 14 de los corrientes, adjunto se remite el correo electrónico interesado, recibido del Agregado de Interior en Tailandia, relativo a RACHID BENDOUDA.

EL COMISARIO GENERAL



Unknown

De: Correo Oficial Embajada [of.sop.bangkok@oficial.dgp.mir.es]
 Enviado: jueves, 12 de mayo de 2005 10:17
 Para: 'CIFRA - COM. GEN. INF.'
 Asunto: RE: RACHID BENDOUDA // NR-9081

En contestación a su escrito de referencia se comunica que ha sido comprobado el hotel que se menciona, con resultado negativo, ya que dada la categoría de este hotel solo están obligados a guardar las entradas y salidas del año en curso, no obstante ha sido comprobado por parte de este Agregado las entradas salidas de Tailandia en las bases de datos de la Policía de inmigración y no consta que este individuo haya entrado en el país. Significar por otro lado que el hotel al que se hace referencia es lugar asiduo de súbditos de países musulmares, y el área donde se encuentra se mueve bastante documentación falsa.

Juan Lustres
 Agregaduría de Interior
 Tailandia-Bangkok

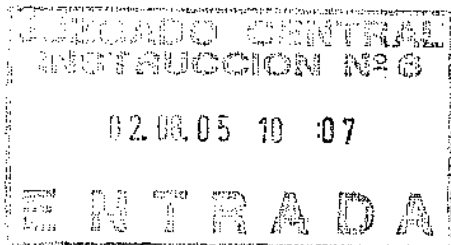
---Mensaje original---
 De: CIFRA - COM. GEN. INF. [mailto:of.cgl.cifra@oficial.dgp.mir.es]
 Enviado el: miércoles, 06 de abril de 2005 19:55
 Para: Embajada Tailandia Bangkok
 Asunto: RACHID BENDOUDA // NR-9081

DIRECCION GRAL POLICIA Comisaría Gral. Información
ENTRADA
001 NR.200500019414 12-05-05 20:38:55

60298



MINISTERIO DEL INTERIOR



GUARDIA CIVIL DIRECCIÓN GENERAL

Subdirección General de Operaciones Jefatura de Información y Policía Judicial Jefatura del Servicio de Información Unidad Central Especial nº 2

O F I C I O

Nº 20908

S/REF: SUMARIO 20/2004

N/REF: FAS/mcv - 1922

FECHA: 28 de julio de 2005

ASUNTO: CITACIÓN ACHRAF OUAHABI

DESTINATARIO: ILMº. SR. JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE LA AUDIENCIA NACIONAL

En cumplimiento a su escrito de fecha 27 de julio actual, por el que ordena a esta Unidad la entrega de una cédula de citación como TESTIGO a ACHRAF OUAHABI, para su presentación en ese Juzgado a las 11,00 horas del día 29 del presente mes, se participa a V.I. que no se ha podido efectuar dicha citación por estar ausente este individuo del domicilio conocido.

Practicadas gestiones tendentes a conocer el paradero de ACHRAF OUAHABI se obtiene el siguiente resultado:

En el domicilio que le consta en la ficha NIE (c/ Lino, nº 2, 2º, 2) reside la ciudadana marroquí Touria Cherroud, con número de teléfono 629632965, la cual manifiesta que ACHRAF OUAHABI no vive en ese domicilio pero que ha ido allí alguna vez porque es amigo de sus hermanos Harim Cherroud y Khalid Cherroud, este último con domicilio en c/ Lino, nº 2, 4º 1 y número de teléfono 649221537, y que cree que vive por la zona de Carabanchel. No obstante, tiene conocimiento de que actualmente se encuentra en Marruecos, a donde ha viajado para asistir a una boda.

Puestos en contacto telefónico con Khalid Cherroud éste corrobora la información proporcionada por su hermana y dice que ACHRAF ha viajado a Marruecos hace unas tres semanas para asistir a una boda y que tiene la intención de regresar a España a principios de agosto. Facilita, asimismo, un número de teléfono móvil (630155107) que dice pertenecer a ACHRAF.

CORREO ELECTRÓNICO:

110-71P

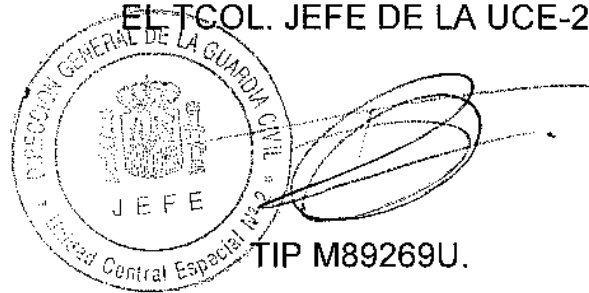


PREMIO A LAS MEJORES PRÁCTICAS EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO 3ª EDICIÓN

C/ GUZMÁN EL BUENO, 110 28003 MADRID Tel: 91 514 62 00 Fax: 91 514 62 13



Posteriormente se intenta establecer comunicación con ACHRAF en el número facilitado por Khalid Cherroud y salta el buzón de voz de dicho teléfono, por lo que no ha sido posible, hasta el momento, ponerse en contacto con el mencionado individuo.

EL TCOL. JEFE DE LA UCE-2,

TIP M89269U.





MINISTERIO DE DEFENSA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6

02.08.05 14:48

MINISTERIO DE DEFENSA

27.07.05 411019

REGISTRO GENERAL SALIDA

URGENTE

SUBSECRETARIA DE DEFENSA SECRETARIA GENERAL TECNICA

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS E INFORMACION ADMINISTRATIVA

22 JUL. 2005
Núm. 18375

O F I C I O

S/REF.:

N/REF.: 423 MJ/7 A-273-43-01

FECHA: 22 de julio de 2005

ASUNTO: SUMARIO Nº:20/04.

DESTINATARIO: ILMO. SR. MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6- DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

En contestación a su oficio dictado en el sumario del "Asunto", que ha tenido entrada en el Registro General de este Departamento el 21-0705, comunico a V.I. que con esta fecha doy traslado del mismo al Estado Mayor del Ejército del Aire y al Estado Mayor del Ejército, para que proceda a remitir a esa Sala la documentación reclamada en dicho oficio.



EL SUBDIRECTOR GENERAL

[Handwritten signature]

- Francisco Rico Fernández -

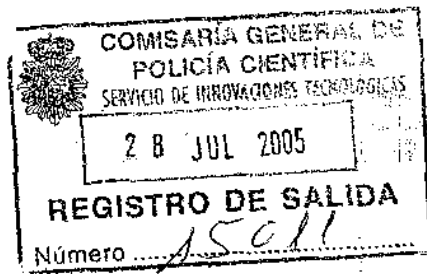
CORREO ELECTRÓNICO:

XXX@OC.MDE.ES

Pº DE LA CASTELLANA, 109 -4ª PLANTA
28071 - MADRID
TEL.: 91 395 60 00
FAX: 91 395 51 51



MINISTERIO DEL INTERIOR



60.301



DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA, COMISARIA GENERAL DE POLICIA CIENTIFICA, SERVICIO DE INNOVACIONES TECNOLOGICAS

03.08.05 10:55

ENTRADA

O F I C I O

S / Ref.ª: **SUMARIO 20/04**

N / Ref.ª: **Asunto 116-IT-04**

Fecha: **Madrid, 28 de julio de 2005**

ASUNTO: **Rdo. Dos Informes Periciales Lofoscópicos**

DESTINATARIO: **JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS.-
AUDIENCIA NACIONAL.- MADRID.-**

En relación con su solicitud de fecha 14 de Junio de 2005, para la confección por parte de esta Sección de Actuaciones Especiales de **DOS INFORMES PERICIALES LOFOSCÓPICOS** acreditativos de la identidad de las huellas producidas por Mohamed **LAARBI BEN SELLAM** (Asunto 116-IT-04) y **Mohamed EL IDRISI** (Asunto 90-IT-05) adjunto se remiten los citados Informes a los efectos oportunos.

Se adjuntan sendas copias para el Ministerio Fiscal

EL INSPECTOR JEFE, JEFE DE LA SECCION



Fdo. J. Antonio Rodríguez San Román



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA
Sección de Actuaciones Especiales



INFORME PERICIAL NÚMERO 90-IT-05

*Sobre identificación de huellas
de
Mohamed EL IDRISI*

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° SEIS
SUMARIO 20/04
MADRID**



INFORME PERICIAL Nº 90-IT-01/05

PERITOS Nº CARNÉ PROF.: 18 135 y 85 513

DESTINO: SVCIO. CTRAL. DE INVESTIGACIÓN TÉCNICA

IDENTIFICADO: Mohamed EL IDRISI.

DENUNCIANTES:

LUGAR DEL HECHO: MADRID

MOTIVO: Envío de efectos pos UCI-E

LOCALIZACIÓN: FECHA: 18/04/2005

AUTORIDAD JUDICIAL: J. C. DE INSTRUCCIÓN Nº 6 (A.N.)

PROCEDIMIENTO JUDICIAL: SUMARIO 20/04

INFORME PERICIAL

El Tribunal Supremo ha puesto de relieve en diversas sentencias la singularidad y características de la prueba lofoscópica. La huella papilar es la que deja el contacto o el simple roce de las caras palmar o plantar de las extremidades distales de los miembros de una persona con una superficie cualquiera, presentando el aspecto de un dibujo conformado por diferentes líneas curvas, estando formado tal huella por pequeñas partículas de sudor, aminoácidos y grasa que reproducen fielmente los surcos y salientes del tegumento.

Tales características, fácilmente comprobables empíricamente por cualquiera, fueron conocidas desde la más remota antigüedad, pero su utilización con fines identificativos ha sido más reciente al sustituirse el sistema antropométrico por el lofoscópico, habida cuenta de la seguridad que presenta para la correcta identificación personal debido a una triple característica: *a)* la de ser perennes tales dibujos de la epidermis, que aparecen ya en el cuarto mes de la vida intrauterina y desaparecen tan sólo con la putrefacción cadavérica; *b)* la de ser inmutables, permaneciendo inalterables en cada persona a lo largo de su vida, y *c)* la de ser diversiformes, es decir, que todos ellos son distintos y que por lo tanto jamás son idénticos en dos individuos.

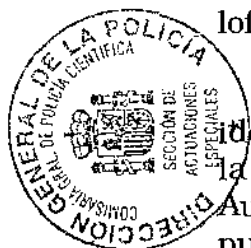




LA IDENTIDAD LOFOSCÓPICA. PUNTOS CARACTERÍSTICOS: SU VALOR Y NÚMERO SUFICIENTE PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE DOS HUELLAS O IMPRESIONES.

Las crestas y surcos interpapilares se agrupan en sistemas diferentes, atendiendo a su paralelismo y situación dentro del dactilograma, dando origen a los diversos tipos en que se dividen. Las crestas papilares, además, pueden ser consideradas aisladamente ya que su trazado no es continuo, ni su paralelismo uniforme y ahí que se presenten irregularidades, características propias, morfológica y topográficamente distintas, que reciben el nombre de PUNTOS CARACTERÍSTICOS, sobre los que se basan y fundamentan la identidad lofoscópica.

Al ser los puntos característicos la base para establecer la identidad de dos huellas o impresiones lofoscópicas, ha existido siempre la preocupación por determinar el número mínimo de estos puntos. Aunque no hay un criterio uniforme para la fijación del mínimo de puntos característicos necesarios, exigibles para establecer la identidad, la jurisprudencia viene exigiendo la existencia de OCHO a DIEZ PUNTOS y los especialistas de la mayoría de los países fijan este mínimo de OCHO a DOCE, criterio seguido en España por los Servicios de Policía Científica desde su creación, estimándose que el Técnico Lofoscopista puede afirmar la identidad establecida con un número menor, cuando así lo permita la morfología, situación y rareza de los mismos.



EL HECHO

Lo que motiva el presente informe, fue el envío por parte de la Comisaría General de Información UCI-E, en fecha 18 de marzo de 2005, a esta Comisaría General de Policía Científica - Sección de Actuaciones Especiales - de los siguientes efectos:



- Un talón de venta del Corte Inglés, nº 000/42326.
- Un libro de Instrucciones de una tarjeta Movistar Activa.
- Un plástico soporte de la tarjeta activa, sin tarjeta.
- Un libro de instrucciones de un teléfono móvil "LG".
- Una caja de cartón, de color blanco, de un cargador del teléfono.
- Dos folletos azules con propaganda de Tarjeta Activa

En el oficio que acompaña a los efectos, la U.C.I.E. indica que dichos efectos son remitidos para su tratamiento lofoscópico, por tratarse de efectos relacionados con el Sumario 20/04 del Juzgado Central de Instrucción nº 6, de la Audiencia Nacional.

PROCESO IDENTIFICATIVO DONDE SE DETALLAN LAS OPERACIONES PRACTICADAS POR LOS PERITOS.

De los objetos remitidos a esta Sección, se hicieron cargo los funcionarios con carnés profesionales números 67.147 y 64.107, los cuales procedieron a realizar el tratamiento con reactivos químicos y físicos para el revelado de las mismas.

El resultado fue el revelar un total de **TREINTA Y SIETE (37)** huellas lofoscópicas que asentaban como sigue:

- Testigos del 1 al 13.- En la caja del cargador del móvil
- " " 14 al 23.- talón de venta del Corte Inglés
- " 26.- Folleto azul de Movistar " cuenta y gana"
- " 27 y 28.- Folleto Movistar " Cuando tú quieras...")
- " 29 al 31.- Folleto de Instrucciones Movistar
- " 32 al 37.- Bolsa de plástico de los folletos

A continuación se procedió a acotar las huellas reveladas, numerarlas con testigos métricos, y fotografiarlas una a una, para su positivado y posterior estudio lofoscópico, así como a realizar los oportunos reportajes fotográficos de conjunto y semiconjunto de dichas huellas.

De las citas **TREINTA Y SIETE HUELLAS (37)**, **OCHO (8)** fueron desestimadas por carecer de valor identificativo. Posteriormente, habiéndose obtenido cotejos dactilares de diversas personas (inocentes)





que habían manipulado los objetos, se procedió a comparar las huellas restantes, con dichos cotejos, identificándose **CINCO HUELLAS (5)**, como producidas por una de estas personas: Azdine BENSIALI. Con las **VEINTICUATRO (24)** huellas restantes se procedió a cotejarlas con las bases de datos de la Dirección General de la Policía. El cotejo dio resultado **NEGATIVO**, archivándose como **ANÓNIMAS**, con el fin de continuar los estudios tendentes a la identificación de los autores de las mismas.

En fecha 01-06-05, la Unidad Central de Información Exterior de la Comisaría General de Información, solicitó a esta Sección, mediante escrito de la misma fecha, el cotejo de las huellas que aparecen en los documentos de extranjería (NIE), pertenecientes a : *NIE X-01938404-X perteneciente a Mohamed EL IDRISI, NIE X-03104590-G perteneciente a HASSAN AMRANI, NIE X-05390695-R perteneciente a Abdenneri ESSEBAR, y NIE X-04125285-M perteneciente a Mohamed LARBI BEN SELLAM*, con nuestros bancos de huellas anónimas, reveladas con ocasión de hechos de carácter terrorista.



Por esta Sección se procedió a solicitar del J.C.I. 6, autorización para proceder al cotejo de dichas impresiones dactilares, mediante escrito de fecha 2 de junio de 2005. Mediante oficio, de misma fecha, el J.C.I. 6, autoriza el cotejo.

Cotejadas las impresiones dactilares que aparecen en los NIEs relacionados, dicho cotejo ha dado como resultado:

IDENTIFICAR la impresión dactilar (índice derecho), que aparece en el NIE de Mohamed EL IDRISI, n/ 01-09-76 en Beni Ammart (Marruecos), h/ Hamadi y Rahma, con una huella, acotada con testigo métrico nº 17, revelada en un talón de venta del Corte Inglés, nº 000/42326, el cual había sido remitido a esta Sección para su tratamiento y estudio lofoscópico, junto con otros efectos, por la UCIE de la Comisaría General de Información, mediante escrito de fecha 18-03-05, relacionado todo ello con investigaciones que sigue esa Unidad, tendentes a la localización de presuntos implicados en la comisión de los atentados del 11-M.

En Fecha 15/06/05 es detenido y reseñado Mohamed EL IDRISI, por lo que se procede, con su reseña, al cotejo de las huellas que habían quedado anónimas en este asunto, identificando, (además del testigo métrico nº 17 que lo había sido con el índice de la mano



derecha de si NIE) las huellas acotadas con los siguientes nº de testigos:

- o 12 → con el dedo medio de mano derecha
- o 14 → con el dedo pulgar de mano derecha
- o 19 → con el dedo medio de mano derecha
- o 20 → con el dedo pulgar de mano izquierda
- o 23 → con el dedo pulgar de mano derecha
- o 27 → con el dedo anular de mano derecha
- o 30 → **con el dedo pulgar de mano izquierda**
- o 34 → con el dedo anular de mano derecha

Por lo tanto siguen quedando 15 huellas anónimas en nuestras bases de datos.

En fecha 16 de junio de 2005, ese Juzgado solicita la realización del correspondiente INFORME PERICIAL LOFOSCÓPICO acreditativo de la identidad de las huellas identificadas.

Con este fin, los peritos con nº de carnet 18 135 y 85 513 escogen la huella acotada con testigo métrico nº 30 que asienta en la primera página de un folleto de instrucciones de Movistar; y para facilitar la búsqueda y señalamiento de las particularidades morfológicas en el dibujo papilar objeto de este informe y efectuarlo con mayor precisión, obtuvieron ampliaciones fotográficas a CINCO diámetros aproximados de su tamaño natural, tanto del dactilograma correspondiente al dedo identificado, como de la huella con él coincidente. La demostración gráfica descrita queda plasmada en el presente informe, sobre los fotogramas de los ANEXOS IV y V, en ellos se han acotado DOCE PARTICULARIDADES O PUNTOS CARACTERÍSTICOS COMUNES, con idéntico emplazamiento morfológico y sin ninguna des semejanza natural entre la huella estudiada y el dactilograma coincidente con ella.

Por lo tanto, se establecen las siguientes:





CONCLUSIONES

La huella acotada con el testigo número 30, que asienta sobre primera página de un folleto de instrucciones de Movistar, entregado a esta Sección por la UCI-E, en relación al Sumario 20/04 del Juzgado Central de Instrucción número SEIS, ha sido producida por el **DEDO PULGAR DE LA MANO IZQUIERDA** perteneciente a la persona anteriormente reseñada **Mohamed EL IDRISI**

En las ampliaciones correspondientes, se han señalado los puntos característicos comunes coincidentes entre las huellas y el dactilograma.

Va extendido el presente Informe en SEIS hojas escritas sólo por su anverso, así como **V ANEXOS** con las fotografías demostrativas de la identidad establecida y sus correspondientes leyendas. Todas llevan estampado el sello de esta Dependencia y las primeras además, la rúbrica de los firmantes.-

Madrid, a 27 de julio de 2005

LOS PERITOS

Fdo. nº 18 135

Fdo. nº 85 513

ANEXOS



ANEXO I

3333104242 ORDINAL 81334445
 2212171215 EL DIA: 15062005 NACIDO: 01091976 SEXO M CODIGO DE DELITO 2256
 CODIGO DE PLANTILLA

MANO IZQUIERDA					MANO DERECHA				
Pulgar 1	Indice 2	Medio 3	Anular 4	Auricular 5	Pulgar 6	Indice 7	Medio 8	Anular 9	Auricular 10

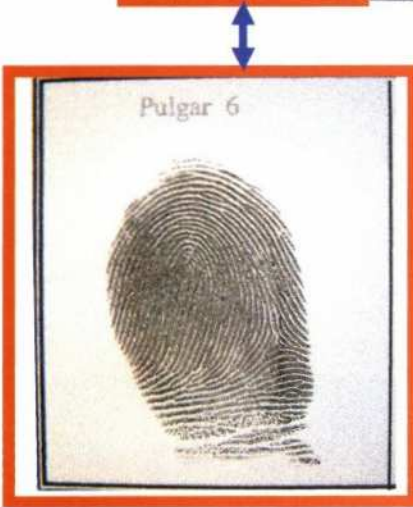


ILUSTRACIÓN N° UNO: Fotografía de la tarjeta de reseña que contiene las diez impresiones dactilares de Mohamed EL IDRISI. Recuadrada en rojo la impresión del dedo pulgar izquierdo

ANEXO II

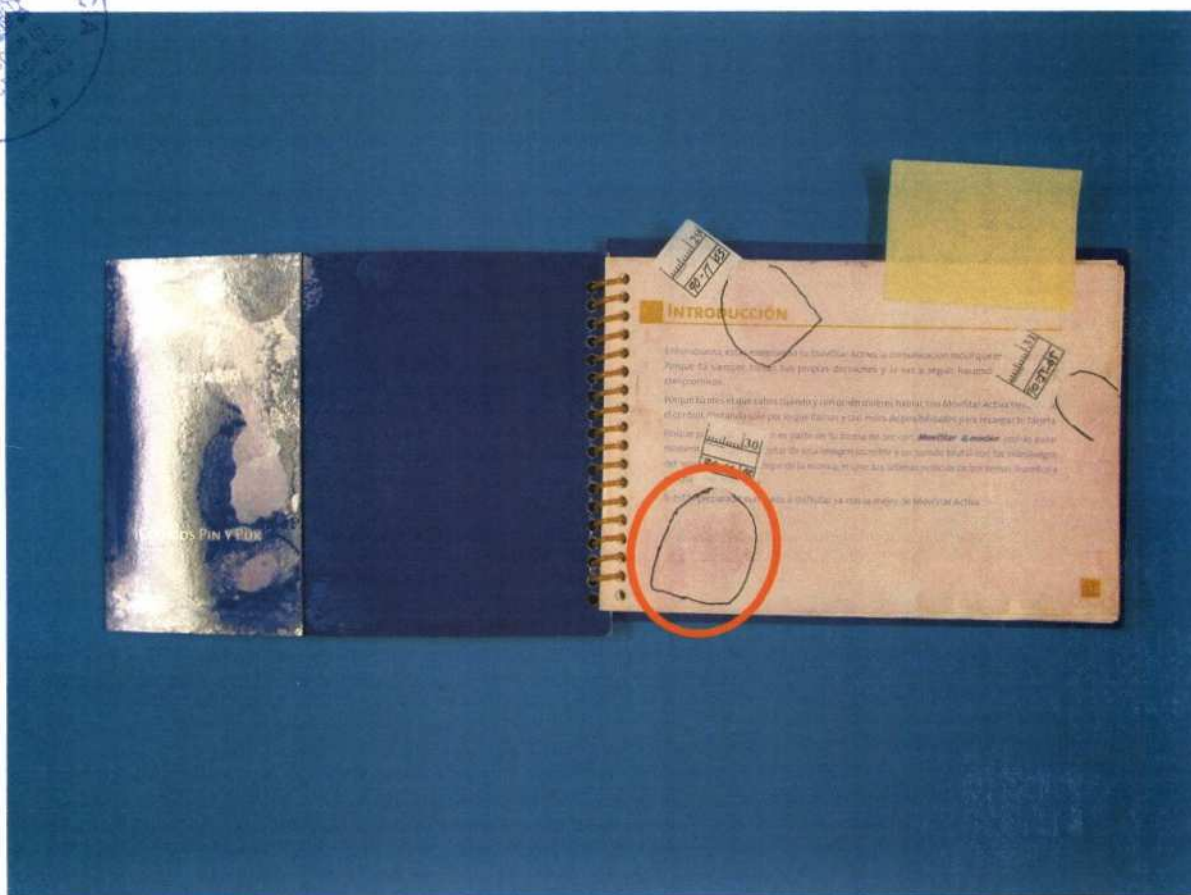
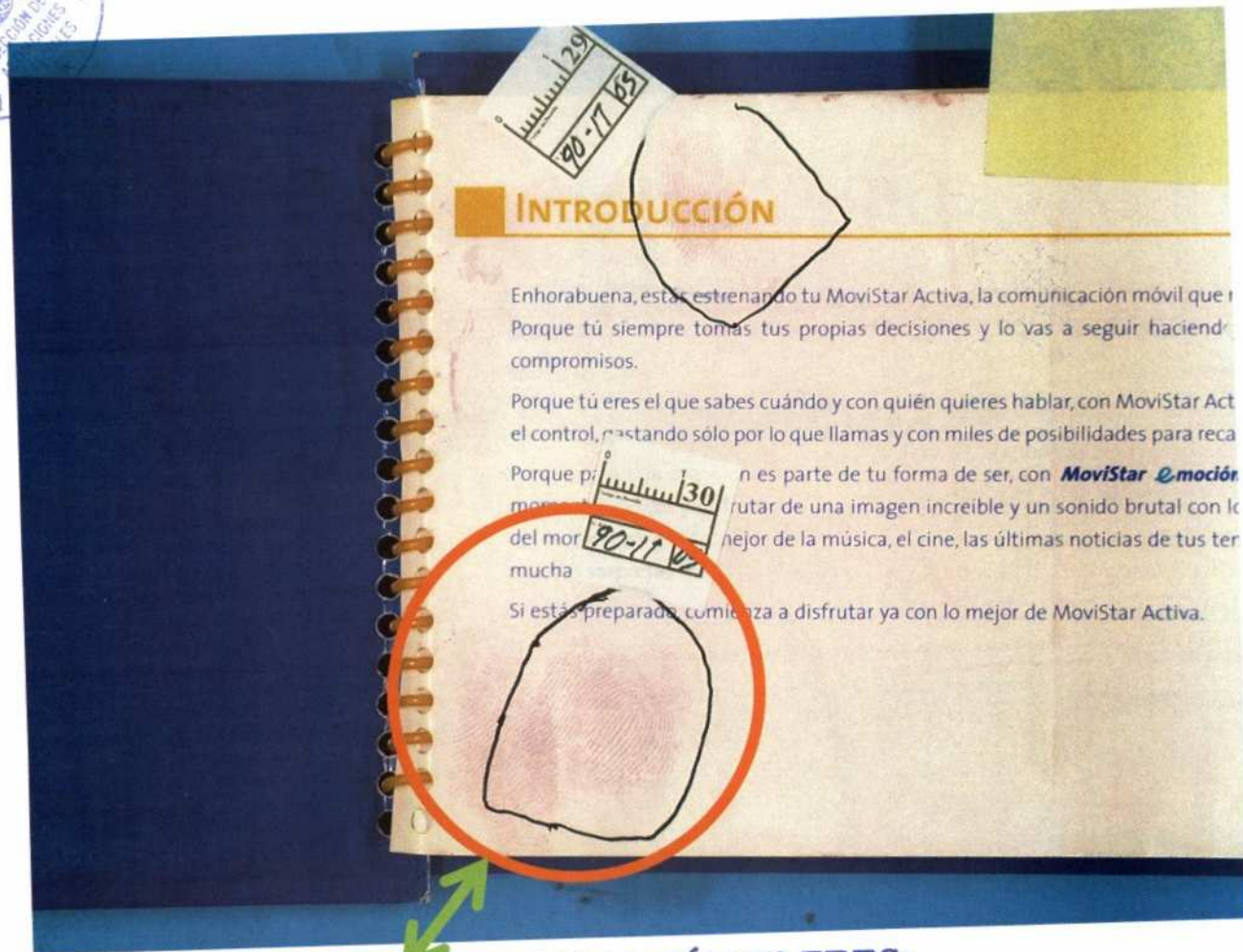


ILUSTRACIÓN N° DOS: Fotografía de conjunto del folleto donde fueron reveladas algunas huellas dactilares, según se describe en el presente Informe. Acotada en rojo la huella objeto del informe.

ANEXO III



INTRODUCCIÓN

Enhorabuena, estás estrenando tu Movistar Activa, la comunicación móvil que
Porque tú siempre tomas tus propias decisiones y lo vas a seguir haciendo
compromisos.

Porque tú eres el que sabes cuándo y con quién quieres hablar, con Movistar Activa
el control, pasando sólo por lo que llamas y con miles de posibilidades para reca

Porque... n es parte de tu forma de ser, con **Movistar Emoción**
mem... rutar de una imagen increíble y un sonido brutal con lo
del mor... mejor de la música, el cine, las últimas noticias de tus ter
mucho

Si estás preparada, comienza a disfrutar ya con lo mejor de Movistar Activa.

ILUSTRACIÓN N° TRES:

Fotografía de semiconjunto de la libreta del fotograma anterior. Rodeada con un círculo la misma huella del fotograma anterior (testigo métrico 30)





ANEXO IV



ILUSTRACIÓN N° CUATRO : Fotografía a cinco diámetros aproximados de su tamaño de la huella objeto del presente Informe. Aparecen señalados con flechas y recuadros de color rojo DOCE PUNTOS CARACTERÍSTICOS.



ANEXO V

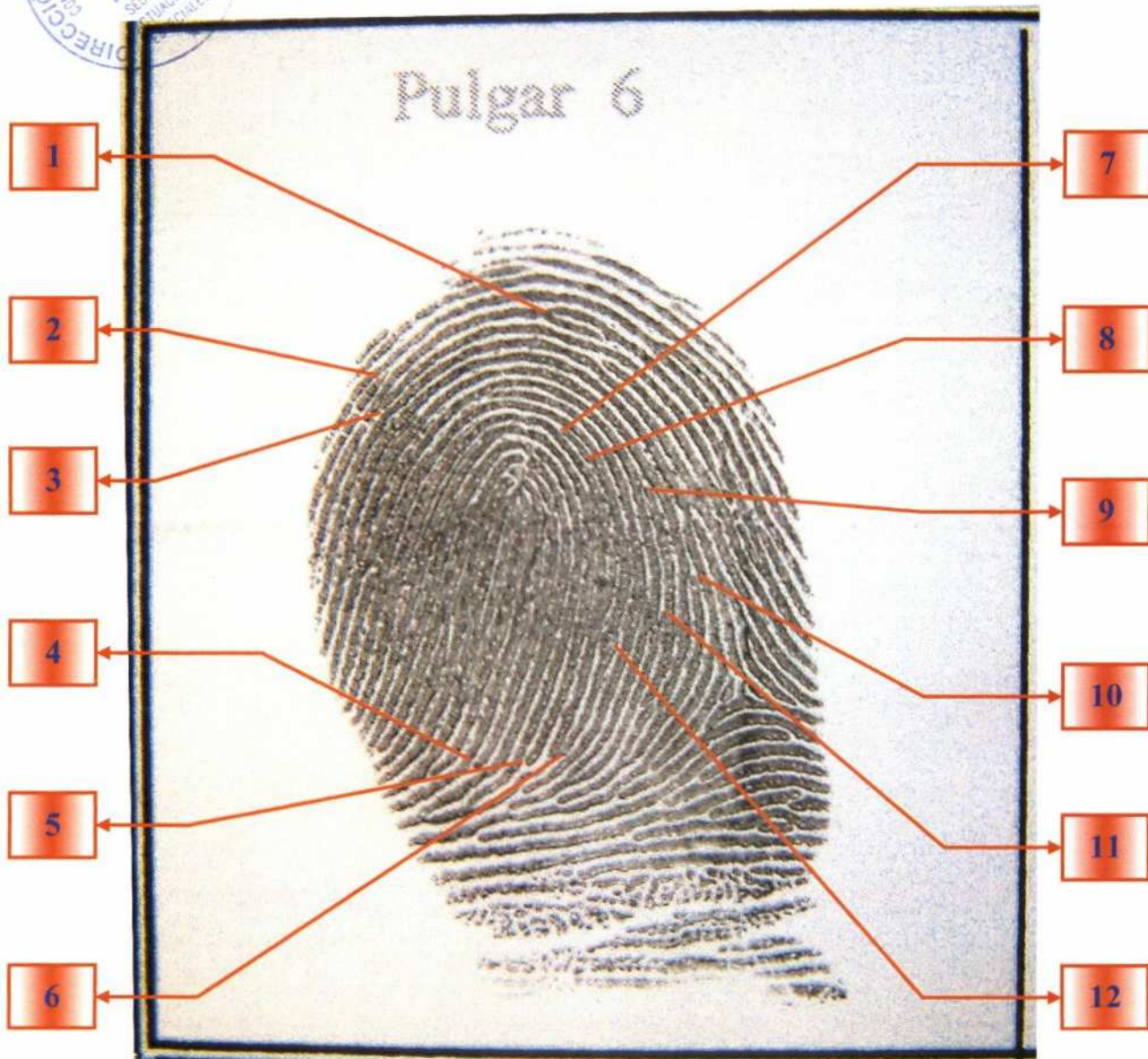
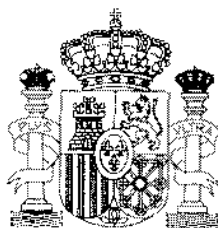


ILUSTRACIÓN N° SEIS : Fotografía a cinco diámetros aproximados de su tamaño de la huella objeto del presente Informe. Aparecen señalados con flechas de color rojo DOCE PUNTOS CARACTERÍSTICOS.



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA
Sección de Inspecciones Oculares

GRUPO DE TERRORISMO



INFORME PERICIAL NÚMERO 116-IT-04

IDENTIFICACIÓN LOFOSCÓPICA DE
Mohamed LAARBI BEN SELLAM

J. CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° SEIS (Audiencia Nacional)

Sumario 20/ 04

MADRID



INFORME PERICIAL Nº 116.IT.04

PERITOS Nº CARNÉ PROF.: 17.597 y 85.513
DESTINO: *SVCIO. DE INNOVACIONES TECNOLOGICAS*
IDENTIFICADO: Mohamed LAARBI BEN SELLAM
DENUNCIANTES:
LUGAR DEL HECHO: Leganes (MADRID)
MOTIVO: I. Ocular Explosión en Piso Franco
LOCALIZACIÓN: C/ Carmen Martín Gaité nº 40
FECHA: 03/04/2004
AUTORIDAD JUDICIAL: J. C. DE INSTRUCCIÓN Nº 6
PROCEDIMIENTO JUDICIAL: SUMARIO 20/04



INFORME PERICIAL

El Tribunal Supremo ha puesto de relieve en diversas sentencias la singularidad y características de la prueba lofoscópica. La huella papilar es la que deja el contacto o el simple roce de las caras palmar o plantar de las extremidades distales de los miembros de una persona con una superficie cualquiera, presentando el aspecto de un dibujo conformado por diferentes líneas curvas, estando formado tal huella por pequeñas partículas de sudor, aminoácidos y grasa que reproducen fielmente los surcos y salientes del tegumento.

Tales características, fácilmente comprobables empíricamente por cualquiera, fueron conocidas desde la más remota antigüedad, pero su utilización con fines identificativos ha sido más reciente al sustituirse el sistema antropométrico por el lofoscópico, habida cuenta de la seguridad que presenta para la correcta identificación personal debido a una triple característica: *a)* la de ser perennes tales dibujos de la epidermis, que aparecen ya en el cuarto mes de la vida intrauterina y desaparecen tan sólo con la putrefacción cadavérica; *b)* la de ser inmutables, permaneciendo inalterables en cada persona a lo largo de su vida, y *c)* la de ser diversiformes, es decir, que todos ellos son distintos y que por lo tanto jamás son idénticos en dos individuos.



LA IDENTIDAD LOFOSCÓPICA. PUNTOS CARACTERÍSTICOS: SU VALOR Y NÚMERO SUFICIENTE PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE DOS HUELLAS O IMPRESIONES.

Las crestas y surcos interpapilares se agrupan en sistemas diferentes, atendiendo a su paralelismo y situación dentro del dactilograma, dando origen a los diversos tipos en que se dividen. Las crestas papilares, además, pueden ser consideradas aisladamente ya que su trazado no es continuo, ni su paralelismo uniforme y ahí que se presenten irregularidades, características propias, morfológica y topográficamente distintas, que reciben el nombre de PUNTOS CARACTERÍSTICOS, sobre los que se basan y fundamentan la identidad lofoscópica.

Al ser los puntos característicos la base para establecer la identidad de los huellas o impresiones lofoscópicas, ha existido siempre la preocupación por determinar el número mínimo de estos puntos. Aunque no hay un criterio uniforme para la fijación del mínimo de puntos característicos necesarios, exigibles para establecer la identidad, la jurisprudencia viene exigiendo la existencia de OCHO a DIEZ PUNTOS y los especialistas de la mayoría de los países fijan este mínimo de OCHO a DOCE, criterio seguido en España por los Servicios de Policía Científica desde su creación, estimándose que el Técnico Lofoscopista puede afirmar la identidad establecida con un número menor, cuando así lo permita la morfología, situación y rareza de los mismos.

EL HECHO

Con ocasión de los atentados realizados con artefacto explosivo del día 11 de marzo de 2004 a las 7:30 de la mañana, producido en Madrid sobre varios trenes de cercanías con dirección a la estación de Atocha, se vienen practicando una serie de registros en pisos francos que los presuntos autores poseían en distintos lugares de España.





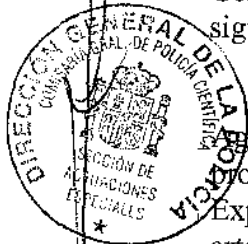
Lo que motiva el presente informe, fue la realización de una Inspección Ocular Técnico Policial en fecha 03 de abril del año en curso, en el domicilio sito en en la **C/ Carmén Martín Gaité nº 40**, utilizado por los presuntos terroristas autores de los atentados de día 11 de Marzo como piso franco, en el cual se autoinmolaron, mediante la detonación de varios artefactos explosivos, resultando muerto además un Agente del G.E.O. Por este echo se instruyeron Diligencias Previas (**Sumario 20/04**) del Juzgado **Central de Instrucción número TRES** de la Audiencia Nacional.

Posteriormente dicho juzgado se **inhibió en favor de Juzgado Central de Instrucción número SEIS como instructor del Sumario 20/04** que sigue con motivo de los atentados del 11 de marzo de 2005 en Madrid.

Tras hacer explosión el mencionado domicilio, y evacuar a los Agentes del G.E.O. que aún permanecían en su interior, el Servicio de Bomberos procedió a asegurar el inmueble junto con el Servicio de Desactivación de Explosivos que inspeccionó y aseguró la zona a fin de localizar y neutralizar posibles artefactos explosivos o restos de los mismos.

Acto seguido los Agentes del Cuerpo Nacional de Policía adscritos a la Comisaría General de Policía Científica con carné profesional números 17.597, 19.245, 17.638, 74.964, 62.070, 79.294, 59.151, junto con los funcionarios del Grupo de Policía Científica de la Comisaría de Leganés con carné profesional número 63.801, 54.950 y 52.437, y en presencia de la Ilustrísima Señora Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción número TRES, además de otros funcionarios policiales afectos a la investigación, así como el Secretario Judicial habilitado, procedieron a realizar la Inspección Ocular Técnico Policial, plasmándose la misma en el perceptivo Acta de Entrada y Registro.

En el transcurso de la referida Inspección Técnico Policial, se recogen un total de **99 muestras** susceptibles de estudio por parte de los laboratorios biológico, químico, de Documentoscopia, Balística y Lofoscopia de esta Comisaría General de Policía Científica, así como **49 muestras con restos biológicos**, y una bolsa de basura de color gris con restos alimenticios y otras bolsas plásticas en su interior (marcada como **muestra 50 "restos orgánicos"**) abandonada por uno de los presuntos terroristas huidos, para su traslado posterior a los Laboratorios de esta Comisaría General de Policía Científica a fin de realizar los estudios pertinentes.





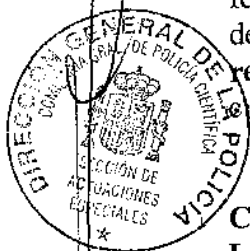
Una vez realizados los tratamientos oportunos de las evidencias y objetos intervenidos en la citada Inspección Técnico Policial, dio como resultado el revelar un total de **DOSCIENTAS DIECIOCHO (218) HUELLAS DIGITALES**, que asentaban en los objetos y efectos reseñados en el Acta de Inspección Ocular levantada al efecto, de las cuales **se desestimaron CINCUENTA Y UNA (51)** por carecer de valor identificativo.

Las **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) huellas restantes** fueron cotejadas con los archivos físico e informático del Sistema Automático de Identificación Dactilar (S.A.I.D.) lográndose hasta la fecha actual la identificación de **SESENTA Y DOS (62) de ellas, quedando las CIENTO CINCO (105) Huellas restantes, archivadas como ANONIMAS** para su posterior estudio y cotejo, de cuyo resultado, en caso de ser positivo, se dará oportuna cuenta.

En concreto de las **SESENTA Y DOS (62) huellas identificadas, CUATRO HUELLAS (Testigos nº 169, 170, 171 y 172)** pertenecen a: **Mohamed LARBI BEN SELLAM, n/ 10-06-77, en Tánger (Marruecos), h/ BEN SELLAM ABDESALA y ELASRI AICHA, con NIE nº 04125285-M. y N° Ordinal de PERPOL 1813348432, relacionado con el registro Principal N° 1812115013**

De los resultados obtenidos e identificaciones practicadas, se da cumplida cuenta a la Autoridad Judicial competente en el **Oficio de Identificación de Huellas remitido en fecha 8 de junio 2005**, emitido por esta Sección de Actuaciones Especiales de la Comisaría General de Policía Científica.

En este sentido y con relación al hecho mencionado, ese Juzgado solicitó mediante escrito de fecha 14 de junio de 2005, Sumario 20/2004. la realización de los correspondientes **INFORMES PERICIALES LOFOSCÓPICOS** acreditativos de la identidad de las huellas identificadas.





PROCESO IDENTIFICATIVO DONDE SE DETALLAN LAS OPERACIONES PRACTICADAS POR LOS PERITOS.

En los estudios realizados en base al hecho anterior, los peritos con números de carné profesional 17.597 y 85.513 de esta Sección de Actuaciones Especiales procedieron a realizar el cotejo de las **SESENTA Y DOS (62) HUELLAS IDENTIFICADAS**, verificando la identidad de **CUATRO** de ellas, **Testigos nº 169, 170, 171 y 172**, que asentaba sobre un libro con caracteres árabes, reseñado con el número 17, como producida por el dedo **INDICE DERECHO** de **Mohamed LARBI BEN SELLAM**, n/ 10-06-77, en Tánger (Marruecos), h/ **BEN SELLAM ABDESALA** y **ELASRI AICHA**, con NIE nº 04125285-M. y N° Ordinal de **PERPOL 1813348432**, relacionado con el registro Principal N° 1812115013



Con lo anteriormente descrito y en base al Informe Pericial lofoscópico que solicita ese Juzgado Central de Instrucción número SEIS, los peritos realizan una demostración gráfica que acredita la identidad del filiado, eligiendo para su demostración la **huella acotada con el testigo métrico número 172 (INDICE DERECHO)**, la cual fue revelada con reactivos químicos en el lugar anteriormente reseñado y fotografiada en conjunto y detalle para su aseguramiento y posterior estudio (ANEXO IV)

Con el fin de facilitar la búsqueda y señalamiento de las particularidades morfológicas en el dibujo papilar objeto de este informe y efectuarlo con mayor precisión, se obtuvieron ampliaciones fotográficas a **CINCO** diámetros aproximados de su tamaño natural, tanto del dactilograma correspondiente al dedo identificado, como de la huellas con el coincidente. La demostración gráfica descrita queda plasmada en el presente informe sobre los fotogramas de los ANEXOS V y VI, en ellos se ha acotado **DOCE PARTICULARIDADES O PUNTOS CARACTERÍSTICOS COMUNES**, con idéntico emplazamiento morfológico y sin ninguna desemejanza natural entre la huella estudiada y el dactilograma coincidente con ella.

Por lo tanto, se establecen las siguientes:



CONCLUSIONES

El testigo número 172 que asienta sobre el **Libro nº 17 (muestra 8 del Acta de Inspección Ocular)** que se encontraba junto al borde de la piscina de la vivienda sita en la C/ Carmen Martín Gaité nº 40 de Leganés (MADRID) al que hace referencia el presente informe en relación al Sumario 20/04 del Juzgado Central de Instrucción número SEIS, ha sido producida por el DEDO INDICE DE LA MANO DERECHA perteneciente a la persona anteriormente reseñada **Mohamed LAARBI BEN SELLAM**

En las ampliaciones correspondientes, se han señalado los puntos característicos comunes coincidentes entre las huellas y el dactilograma.

Va extendido el presente Informe en SEIS hojas escritas sólo por su anverso, así como VI ANEXOS con las fotografías demostrativas de la identidad establecida y sus correspondientes leyendas. Todas llevan estampado el sello de esta Dependencia y las primeras además, la rúbrica de los firmantes.-

Madrid, a 28 de julio de 2005

LOS PERITOS


85513

ANEXOS



ANEXO I

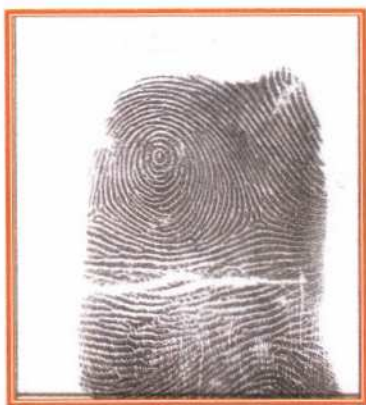


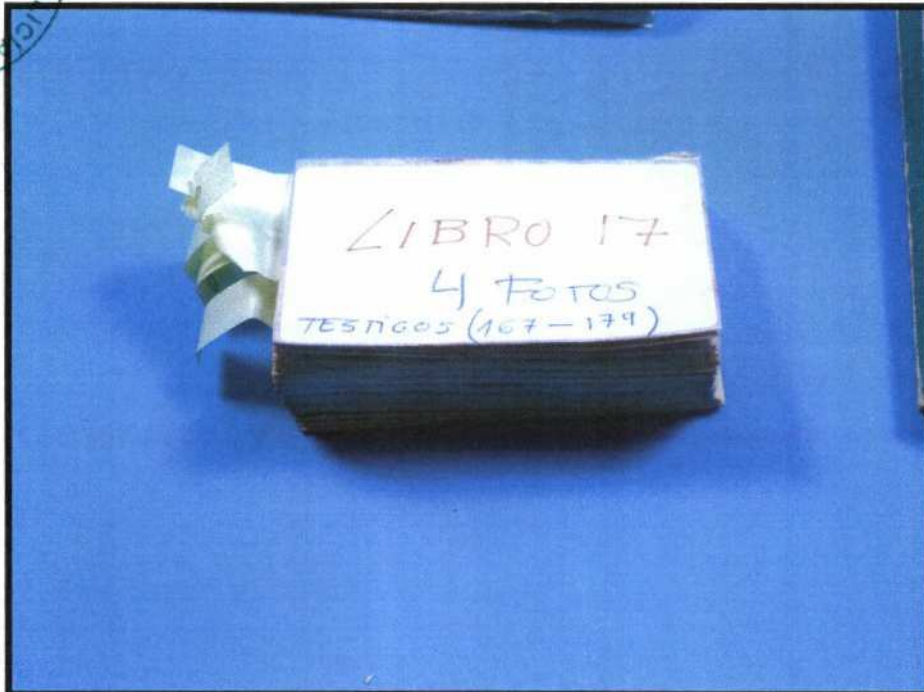
ILUSTRACIÓN Nº UNO Y DOS: Fotografía de la tarjeta decadactilar de Mohamed LAARBI BEN SELLAM.

ANEXO II



ILUSTRACIONES N° TRES, CUATRO Y CINCO: Positivas fotográficas, donde se muestran diferentes vistas de la piscina del piso de Leganés C/ Carmen Martín Gaité n° 40, en cuyos alrededores fue encontrado el libro donde asentaba la huella con testigo métrico número 172.

ANEXO III



ILUSTRACIONES Nº SEIS Y SIETE: En la positiva superior, se observa la **muestra número 8** en el momento de su recogida, en la que se encuentra el libro objeto de estudio. en la positiva inferior, ampliación del **libro 17** donde asentaba la huella con testigo métrico número **172**.

ANEXO IV

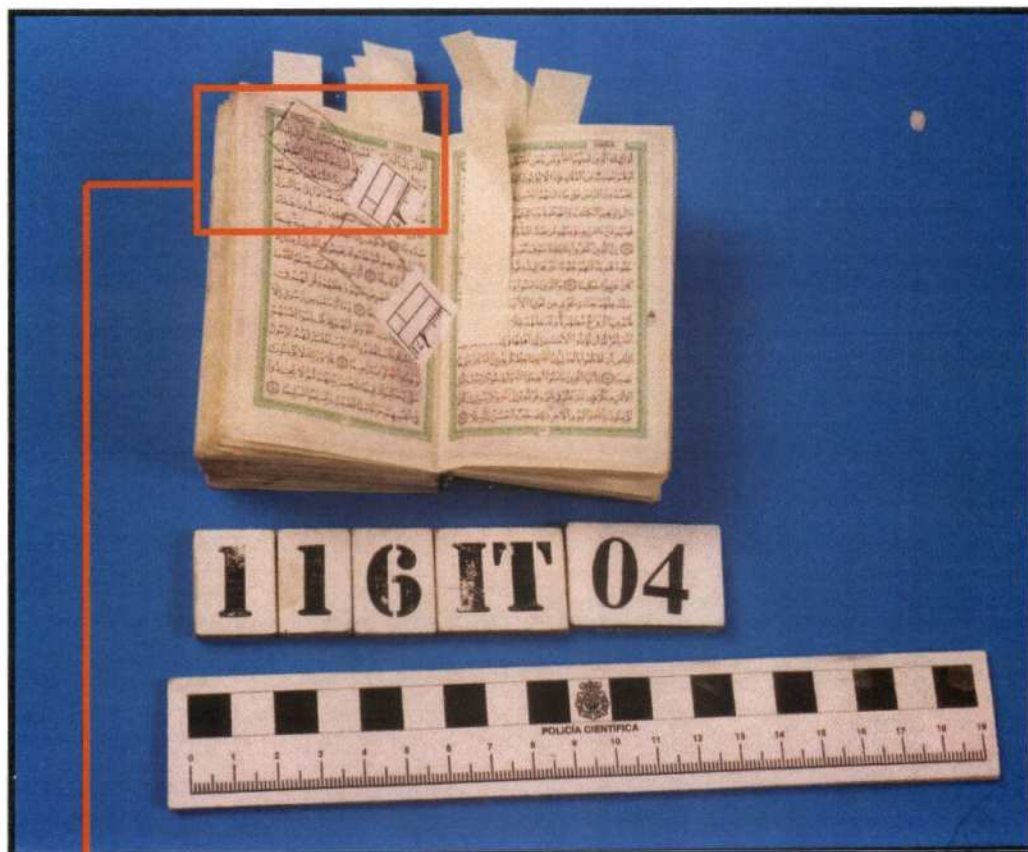


ILUSTRACIÓN Nº OCHO y NUEVE: Conjunto y semi conjunto en color de la página del libro 17 donde asentaba la huella 172 motivo de estudio.

ANEXO V



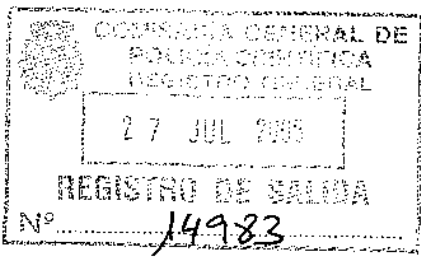
ILUSTRACIÓN N° DIEZ: Fotografía a cinco diámetros aproximados de su tamaño de la huella objeto del presente Informe. Aparecen señalados con flechas de color rojo **DOCE PUNTOS CARACTERÍSTICOS**.

ILUSTRACIÓN N° ONCE: Ampliación a cinco diámetros aproximados de su tamaño, de la impresión del dedo **INDICE** de la **MANO DERECHA**, perteneciente a **Mohamed LAARBI BEN SELLAM**. Señaladas con flechas de color rojo las **DOCE** particularidades coincidentes con la ilustración del anexo anterior.



ANEXO VI





OFICIO

N/REF.: UNIDAD CENTRAL CRIMINALISTICA / SCC. Documentoscopia / G. Especial
S/REF.: Juzgado Central de Instrucción nº 6 / Sumario 20/04
FECHA: 27 de Julio de 2005
ASUNTO: 2004D0341G

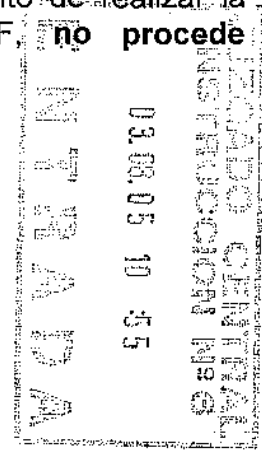
En contestación a su escrito de fecha 24 de Junio de 2005 relativo a los estudios efectuados en nuestro anterior informe de signatura 2004D0341F, se participa lo siguiente:

- Como figura en los Antecedentes del informe 2004D0341F y en el cuerpo del propio informe, fueron visionados y estudiados en su totalidad los 3 videos (el encontrado junto a la mezquita de la M-30 y los dos recogidos durante la Inspección Ocular en la Calle Martin Gaité de Leganés y que en el informe se denominan Leganés 1 y Leganés 2).
- Para el estudio referido se eligieron y se extrajeron fotogramas digitales de las tres cintas, que luego fueron comparados con el original de la tela. Algunos de estos fotogramas fueron incluidos en el cuerpo del informe.
- **En consecuencia si fue valorada la segunda cinta de Leganés y al no aportarse posteriormente ningún documento videográfico que no hubiera sido ya estudiado en el momento de realizar la pericia contenida en el informe 2004D0341F, no procede ampliación de la misma.**

EL COMISARIO JEFE DE LA UNIDAD CENTRAL DE CRIMINALISTICA



Fdo.: Miguel Angel París Turmo



ILMO. SR MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº SEIS DE LA A. NACIONAL

MADRID.-

CORREO ELECTRONICO
tecnicapolicia@policia.es

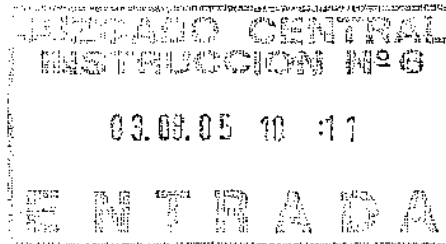
C/ Julián González Segador s/n
28043 - MADRID
TEL - 91 582 24 33
FAX - 91 582 25 75



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
INFORMACIÓN



DIRECCIÓN GRAL. POLICIA
Comisaría Gral. Información

SALIDA

Nº. 200500020967

02-08-05 20:59:10

OFICIO

S/REF:

N/REF.: COMISARIO GENERAL DE INFORMACION

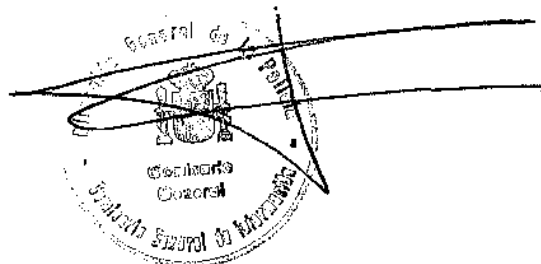
FECHA: 2 de agosto de 2005

ASUNTO: REMITIENDO IMPRESIÓN DE DOCUMENTO EN ARABE

DESTINATARIO: ILMO. SR. MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS – AUDIENCIA NACIONAL –

Para conocimiento, constancia y efectos, se acompaña Oficio de fecha 2 de agosto de 2005, elaborado por la Unidad Central de Inteligencia de esta Comisaría General, por el que se adjunta la impresión de documento en árabe de las Brigadas de Abu Hafs Al Masri, encontrado en un ordenador intervenido en en registro de la vivienda de Jamal Hamidan.

EL COMISARIO GENERAL



CORREO ELECTRÓNICO:

of.cgi.cifra@oficlat.dgp.mir.es

C/ Julián González Segador s/n
28043 – MADRID
TEL.- 91 582 21 33
FAX.- 91 582 22 81

60326



MINISTERIO DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD CENTRAL DE INTELIGENCIA

O F I C I O

S/REF.: SUMARIO 20/04

N/REF.: COMISARIA GENERAL DE INFORMACIÓN / UCI/ SECCION A-30-I

FECHA: 2 de agosto de 2005

ASUNTO: Remitiendo documento

DESTINATARIO: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO SEIS DE LA AUDIENCIA NACIONAL

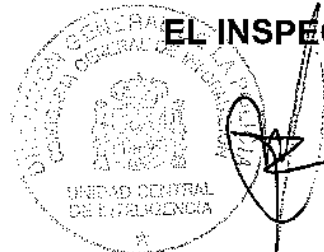
Adjunto se acompaña impresión de documento en árabe de las Brigadas de **Abu Hafs Al Masri**, encontrado en el ordenador intervenido en el registro de la vivienda de **Jamal Ahmidan**, sito en la calle Villalobos, nº 51 de madrid, concretamente en el fichero **f:\content.ie5\gla3c9yb\news 2~1.htm** del disco duro del ordenador etiquetado como 17 hd 2.

Se significa que dicho documento, junto con su traducción al castellano, ya fue adjuntado como anexo en el informe elaborado por esta unidad, en fecha 18 de julio de 2005 con registro de salida de la Comisaría General número 19.841, si bien con errores debido a una impresión defectuosa del mismo.

EL COMISARIO JEFE DE LA UNIDAD

P.A.

EL INSPECTOR,



Fdo. C/P.: 17855

CORREO ELECTRÓNICO:

cgi.uci@dgp.mir.es

C/ Julián González Segador s/n
28043 - MADRID
TEL.- 91 582 21 11
FAX.- 91 582 22 79

الرئيسيه | أرشيف الأخبار

بيان للأمة بخصوص وقف العمليات في أرض الأندلس

:قيم الموضوع:

عدد مرات القراءة 4

4

:التقييم:

بسم الله الرحمن الرحيم

:دعني أقيم الموضوع:

(الأفضل) 5

بيان للأمة بخصوص وقف العمليات في أرض الأندلس

{وعد الله الذين آمنوا منكم وعملوا الصالحات ليستخلفنهم في الأرض كما استخلف الذين من قبلها
وليمكنن لهم دينهم الذي ارتضى لهم وليبدلنهم من بعد خوفهم أمنا يعبدونني لا يشركون بي شيئا
كفر بعد ذلك فاولئك هم القاسقون}

وقف جميع العمليات في أرض الأندلس إلى حين

الحمد لله الذي فتح علينا هذا الفتح في غزوة مدريد , ودمر أحد أركان محور الشر الصليبي , و
الفضل يرجع كله إلى الله سبحانه وتعالى , ثم إلى المجاهدين الذين هم في الميدان , ثم من ساهم
هذه العملية ولو بالدعاء .

لقد أعطينا الشعب الأسباني خيارا بين الحرب والسلام , فأختار السلم باختياره الحزب الذي كان د
التحالف مع أمريكا , في حربها ضد الإسلام , لهذا قررت القيادة وقف جميع العمليات داخل الأرا
الأسبانية ضد الأهداف المسممة بالمدمية حتى نعرف توجهات الحكومة الجديدة التي وعدت بسحب
الجيش الأسباني من العراق , ونتأكد من عدم تدخل الحكومة الجديدة في أمور المسلمين , لهذا ند
إلى جميع السرايا المتواجدة في الأرضي الأوربية , وقف جميع العمليات.

كلمة لعملاء أمريكا:

هذا أثنار ذنب من أذئاب أمريكا دمر مستقبله بتحالفه مع طاغوت العصر أمريكا , هذا أثنار الذي
أصيب بهستيريا بعد الضربة , فمخبرته تقول القاعدة ضربتنا , وهو يقول لا بل إيتا , هذا أثنار
الذي سوف يرمى في مزبلة التاريخ , ماذا عسى أمريكا أن تفعل له؟ فهذا شاه إيران عميل أمريكي
يجد من يدفنه , وهذا ماركوس الذي تعفنت جثته وأمريكا تنظر إليه ولم تفعل له شيء , وهو الذي
أمريكا عشرون عام.

فاعتبروا أيها العملاء , فإن كتائب الموت عند أبوابكم , ستضربكم بيد من حديد في الوقت المناسب

والمكان المناسب ، وخصوصا عملاء العرب والمسلمين مثل مشرف وال سلول (سعود) ، فالوقف يرحم وسراياتنا تستعد الآن للضربة القادمة ، فياترى من منكم عليه الدور؟ هل هي اليابان أو أمر أو إيطاليا أو بريطانية أو آل سلول ، أم استراليا أو ... أو

من يحميكم مناه؟ من يوقف سيارات وقطارات وطائرات الموت؟؟؟ من؟؟؟

أخرجوا من أرضنا ، أطلقوا أسراننا وكفوا أيديكمنوقف كتائب الموت!!

وليعلم الجميع أننا جزء من المعادلة العالمية نغير دول ونحطم أخرى - بحول الله وقوته- ، بل نذ حتى في الاقتصاد العالمي وهذا من فضل الله علينا ، ونحن لن نقبل أن نكون مفعولا به في هذا العالم ، بل نحن فاعل ، وفاعل قوي ...بأذن الله تعالى.

كلمة لبوش الأحمق:

نحن نعرف أنك تعيش أسوأ أيام حياتك خوفا من كتائب الموت التي أفسدت عليك دنياك ، ونقول أننا حريصون جدا على ألا نخسر الانتخابات القادمة، ونعلم بأن أي عملية بالحجم الكبير سوف تـ حكومتك، وهذا لا نريده، فلن نجد أحمق منك، يأخذ الأمور بالقوة بدلا عن الحكمة والدهاء ، نعم حماقتك وتعصبك الديني هو الذي نريده، فإن امتنا لن تصحو من نومها إلا مع ظهور عدو يتره

والحقيقة لا فرق بينك وبين كيري ، ولكن كيري سيقبل امتنا ، وهي في غفلة ، فهو والديمقراطيين يملكون الدهاء لتزيين الكفر وتميره على الأمة العربية والإسلامية باسم التحضر ، لهذا نحن حريصون على أن تفوز أنت أيها المجرم بوش في الانتخابات القادمة.

الأمم المتحدة (مجلس الأمن) ذيل أمريكا:

1) لقد ذكرنا في بياننا " عملية سيف العدالة" - عندما ضربنا مكتب الأمم المتحدة في العراق- 1 جماد الثاني 1424 ، الموافق 19 أغسطس 2003م : "الأمم المتحدة (ضد الإسلام) هي فرع م فروع وزارة الخارجية الأمريكية وليست ثوب منظمة دولية كما يزعمون . فالقارئ أعلم بذلك م فسياسة الأمم المتحدة (ضد العرب والمسلمين) تكيل بمكيلين وهذا الأمر لا يحتاج إلى دليل بل ه واضح وضوح الشمس في رابعة النهار.

2) وقد قيل إن ضرب مقر الأمم المتحدة سوف يجعلها تسحب يدها من العراق وتترك الأمر للأمريكان وهذا ما يرجع بالضرر على العراق. ونقول هذا مسلسل أمريكي أقتع به الأمريكان العالم . فهل يعصي العبد أمر سيده؟ إن هي (الأمم المتحدة) إلا رهينة إدارة بوش وعصابته الصهيونية ، لن تترك الأمم المتحدة العراق إلا إذا هلكت أمريكا إن شاء الله ، فهذه المنظمة ستبقى حتى تعطي أمريكا الشرعية ، وتخفف الحمل الاقتصادي على أمريكا.....قأين العقل والمنطق

3) الأمم المتحدة هي العصا الغليظة التي تؤدب بها أمريكا (فقط) من يخرج عن سياستها تجاه د العالم. وخاصة ما يتعلق بقضايا الأمن الأمريكي اليهودي فنتهم الفلسطينيين بالإرهاب ، وتصف اليهود المجرمين بالمعتدى عليهم المساكين ، فلنخرج هذه المنظمة من أرضنا ولنتركنا وديننا ، أ هي من جرائم اليهود في فلسطين وقراراتها الفارغة ضد اليهود مثل: 242 و 338 ؟

أليست أمريكا وهذه المنظمة وباقي الصليبيين من قطع فلسطين من جسد هذه الأمة منذ خمسين م

أليست هي من يسكت عن جرائم الروس في الشيشان؟ مقابل سكوت روسيا عن جرائم أمريكا في البوسنة وأفغانستان وكشمير وفلسطين. أليست هي من أعطت أمريكا الحق بشن حرب على المس بقرار رقم 1171 باسم الحرب ضد الإرهاب (الإسلام).

أليست هي من ظاهرت أمريكا لضرب المجاهدين في أفغانستان؟ أليس مقر الأمم المتحدة يبعد 5 مئات الكيلومترات عن أكبر سجن لتعذيب للمسلمين في كوبا (جوانتنامو)؟ أين هي من مذابح المسلمين في أرجاء العالم فلسطين و الفلبين والهند وأفغانستان... الخ؟ أليست هي من بكت هدم صنم بوذا في أفغانستان؟ وأين هي عندما هدم مسجد البابري في الهند أين هي من المذابح التي ارتكبت ضد الأكراد والأذربيجانيين وفي سيريلانكا وبورما وليبيريا واندونيسيا... الخ.

إن رئيسة الادعاء العام بالمحكمة الدولية لجرائم الحرب (كار لا ديل بونتي) تقول في يوم 25 أغسطس 2002: "إنهم - أي الأمم المتحدة - قادرون على الوصول لكاراجيتش إذا عملوا بجد لتحقيق الهدف" أليس هذا السفاح هو الذي أشرف على ذبح نساء وأطفال البوسنة سنة 1992 و 1995؟ ألم تذكر صحيفة أوبزيرفر البريطانية يوم 11 يوليو 2003 م، بأن الأمم المتحدة هي المسؤولة عن مذبح 7000 مسلما في سيريريتشا عام 1995 لأنها تبنت فكرة "عدم إقامة دول إسلامية في أوروبا"، وللعلم إن أمريكا رفضت مثول ضباطها المتهمين بجرائم الحرب أمام تلك المحكمة المزعومة ولم تنبئ الأمم المتحدة ببنت شقة.

أليست هي من باركت قتل الأمريكان والجيش الشمالي المرتد من الأفغان المجاهدين العزل من السلاح في أشهر مجازر العصر في مزار الشريف وهرات، حتى في بيان مجلس الأمن بالأسر تناقض، فقد أعرب المجلس عن صدمته للهجوم.. لماذا لا يعرب المجلس عن صدمته لقتل المساء في فلسطين، العراق، كشمير، الفلبين... الخ. أين الأمم المتحدة من الإجرام السالف ذكره؟؟ المنظمة لا يتحكم فيها إلا دول الدائمة العضوية. وبالطبع لا يوجد واحدة منها مسلمة! إن جرائم المتحدة ضد الإسلام لا تعد ولا تحصى، والسبيل للتخلص من هذا الذل هو الجهاد. فالجهاد ماض يوم القيامة كما قال الرسول..... رضي من رضي وكره من كره، والقافلة تسير والكلاب تتبج انتهى النقل.

وهاهو مجلس الأمن حاول في جلسته الأخيرة أن يتهم حركة إيتا بغزوة مدريد محاولا أن ينقذ أثار العملية لأمريكا، طبعاً استجابة إلى أوامر أمريكا، ولقد استغربت الأوساط السياسية والإعلامية قرار مجلس الأمن النادر. هذا مجلس الأمن الذي أعطى الحق لتستقل تيمور الشرقية، وحرّم ذلك على كشمير، رغم وجود قرار قديم بالاستقلال. وهذا مجلس الأمن وحل استقلال جورجيا النصرانية..... وحرّم ذلك على الشيشان.

وهو كذلك من حلل أن تستقل كرواتيا الصليبية، وحرّم ذلك على البوسنة (إلا وفق شروط دالتور مجلس الأمن الذي يبكي ويندد إذ قتل نصراني أو يهودي، ويغض البصر إذا قتل المسلم، أين مجلس الأمن وكل يوم يذبح الأطفال والنساء في فلسطين، أين مجلس الأمن في الشيشان، أين من الأمن في كشمير، وأين وأين، بل هو مجلس الكفر ضد الإسلام وهو مكتب خدمات لأمريكا. هاهو يجري بشفق لإنقاذ أمريكا في العراق ويتدخل في الانتخابات.

فوالجب على جميع المسلمين محاربة هذه المؤسسة الصليبية اليهودية التي زرعت الصهاينة في فلسطين.

وقبل أن ننهي هذا البيان، نقول لمن استغرب سرعة صدور البيان في غزوة مدريد، بأن الظروف تغيرت عن ذي قبل، فمن قبل كنا نخاف ردة الفعل ضد حكومة طالبان، ولكن بعد أن انحازت الجبال، فليس هناك شي نخاف عليه، وكان هذا أكبر خطأ استراتيجي وقعت فيه أمريكا، ومع هناك بعض العمليات التي تتأخر بالإعلان عنها لأسباب أمنية، أو لأسباب سياسية.... وفي حال غزوة مدريد كان عامل الوقت مهم جداً لتدمير حكومة أثنار الحخير ذيل طاغوت العصر (أمريكا) والمجاهدون يواكبون المتغيرات على حسب المكان والزمان والحال.

وليخساً المنافقون الذين لم يصدقوا أن للمجاهدين يد طولى من حديد تضرب حيث تشاء - بأذن الله تعالى -

وليخساً المنافقون الذين يتباكون عن قتلى النصاري ولا تسقط لهم دمعة واحدة على قتلى المسلمين

والله المستعان وعليه التكلان

بتوجيهات بن لادن *** نواصلُ دربَ منهاتن
لنُرغمَ أنفَ أمريكا *** ونقطعَ شرَّها الشائِنُ
أنا يا بوشُ إرهابي *** حديدَ الظفرِ والناي
جمعتُ اليومَ أصحابي *** لنمحوَ ليلك الهادي
شبابُ تابعِ الوحيا *** وفرضَ جهادِهِ أحيا
ثلاثًا طلقَ الدنيا *** طلاقًا حكمُهُ بائنُ
شبابُ باعَ واستبشرُ *** فما أبطأ ولا استأخرُ
غداً معراجهُ الأكبرُ *** إلى فردوسِهِ الفاتِنُ
غدا يا بوشُ تلقونا *** جزاءَ صنيعكم فينا
هجومِ سوف تتسونا *** به أيام منهاتن
بأسلحة تفجركم *** وأهوال تدمركم
غدا يا بوش موعدكم *** تذكرُ أيها الماجن
سنقتلكم بلا رحمة *** سنقلب عيشكم غمة
سينسى "رامسفيلد" اسمه *** وينكر جيشه الطاحن

(ويومئذ يفرح المؤمنون بنصر الله ينصر من يشاء وهو العزيز الرحيم)

الله أكبر الله أكبر والإسلام قادم بعز عزيز أو بذل ذليل

كتائب أبي حفص المصري (القاعدة)

في يوم الإثنين

24 محرم 1425

الموافق 15 مارس 2004م

مركز الإعلام الإسلامي العالمي
Global Islamic Media Centre

<http://groups.yahoo.com/group/globalislamicmedia>

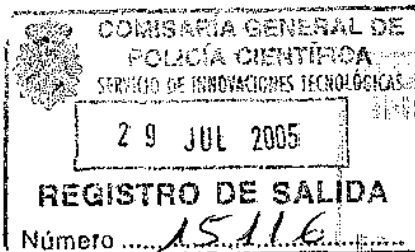
تاريخ إضافة الموضوع :

18-03-2004

لطباعة الموضوع أرسل لصديق



MINISTERIO DEL INTERIOR



DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA COMISARIA GENERAL DE POLICIA CIENTIFICA

S / Ref.º: PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004.

N / Ref.º: 264-IT-05

LUGAR y FECHA: Madrid, 29 de julio de 2005.

ASUNTO: REMISIÓN DE INFORME TÉCNICO

**DESTINATARIO: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS
AUDIENCIA NACIONAL (MADRID).**

Adjunto se remite Informe Técnico Policial, emitido en relación al escrito de su referencia, de fecha 6 de Julio de 2005, en el que se solicita el examen y análisis del escrito recibido por correo en ese juzgado, en el que no aparece remitente ni firma, con la antefirma "ángel", fechado el 13 de junio de 2005, y del sobre que lo contenía.

Se devuelve el sobre objeto de estudio, la hoja de cotejo de inocente y tres positivas fotográficas de las huellas identificadas con las impresiones de dicho cotejo.

EL COMISARIO JEFE DE LA UNIDAD



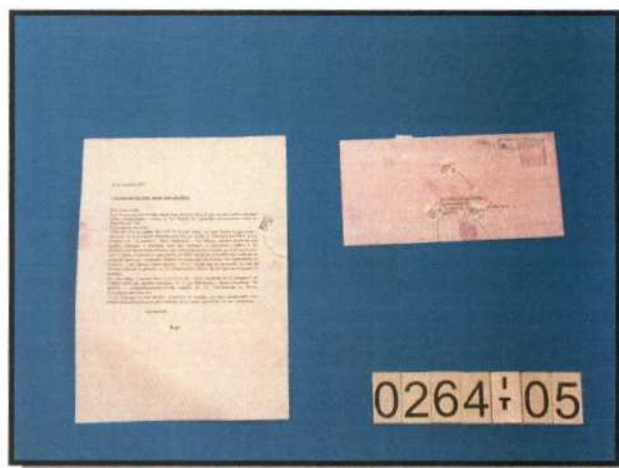
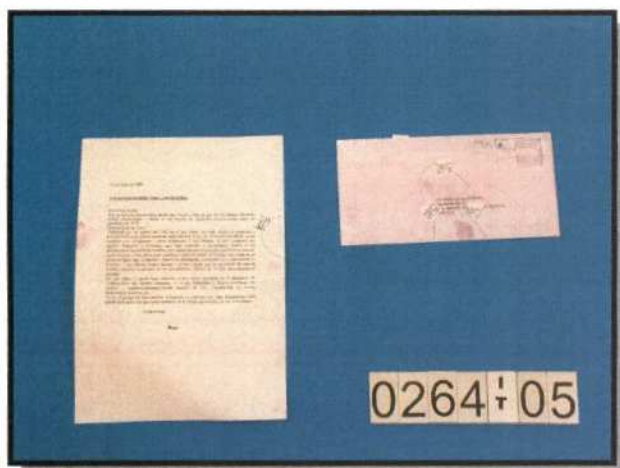


INFORME TÉCNICO POLICIAL

ASUNTO: 264 - IT / 05

En Madrid, y en las dependencias de la Sección de Actuaciones Especiales de la Comisaría General de Policía Científica, siendo las nueve horas del día veintinueve de julio del año dos mil cinco, por el Inspector jefe del Cuerpo Nacional de Policía, titular del carné profesional número 17.597 y por el Inspector del mismo Cuerpo, titular del carné profesional número 85.513, adscritos ambos a la mencionada Sección, que actúan como Instructor y Secretario, respectivamente, en la práctica del presente Informe, se extiende **PARA HACER CONSTAR:**

Con fecha 18-07-05 se recibe en esta Sección, procedente del Servicio de Análisis Científicos, escrito del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, con el que se adjunta una **CARTA** remitida al mencionado Juzgado en el que no aparece remitente ni firma, fechada el 13 de junio de 2005, junto con el **SOBRE** que la contenía y en el que figura la antefirma "Angel", para la realización de los estudios correspondientes.





MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA
SERVICIO DE INNOVACIONES TECNOLÓGICAS
Sección de Actuaciones Especiales

Los **DOCUMENTOS** se remiten a la Sección de Documentoscopia-Grupo Especial, para la realización de los estudios pertinentes.

TRATAMIENTO DE LOS OBJETOS

Una vez devueltos los documentos a esta Sección de Actuaciones Especiales, se hicieron cargo de los mismos los funcionarios titulares de los carnés profesionales números 62.070 y 60.415, los cuales procedieron a realizar el tratamiento con los reactivos químicos y físicos adecuados, para el revelado de las mismas.

El resultado, ha sido el revelar un total de **OCHO (8) HUELLAS LOFOSCÓPICAS**, a las que se procedió a acotar con testigos métricos y fotografiarlas, así como a realizar los oportunos reportajes fotográficos de conjunto y semiconjunto de las mismas, para su positivado y posterior estudio lofoscópico.

LAS HUELLAS ASIENTAN EN:

- **3 HUELLAS**, en el anverso (testigo 1) y en el reverso (testigos 2 y 3) de la carta referida.
- **5 HUELLAS**, (Testigos del 4 al 8) en el sobre que contenía la carta estudiada.

RESULTADO DEL ESTUDIO Y COTEJO DE LAS HUELLAS

Estudiadas las **OCHO (8) HUELLAS** reveladas se **DESESTIMARON DOS** por carecer de valor identificativo. Testigos 4 Y 6.

CORREO ELECTRÓNICO:

cgpc.actuespe@policia.es

C/ Julián González Segador s/n
28043 – MADRID
TEL.- 91.582.24.50 / 39 / 23 23 / 07
FAX.- 91.582.23.96



MINISTERIO DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA
SERVICIO DE INNOVACIONES TECNOLÓGICAS
Sección de Actuaciones Especiales

Cotejadas las huellas restantes, con las impresiones obtenidas al titular del Juzgado Central de Instrucción nº Seis, **SE HAN IDENTIFICADO LAS HUELLAS** reseñadas con los testigos Nº 1, 2, 3 Y 7, como pertenecientes al Sr. Magistrado- Juez titular de dicho Juzgado.

Cotejadas **LAS DOS HUELLAS ANONIMAS**, con los archivos de reseñas decadaclilares y de huellas latentes, obrantes en esta Comisaría General así como en la base de huellas del Sistema Automático de Identificación Dactilar (SAID), da como resultado: **NEGATIVO**, no identificándose dichas huellas y siendo archivadas como **ANONIMAS** en el banco de huellas latentes de esta Comisaría General, continuándose los estudios tendentes a la identificación del autor o autores de las mismas, lo que en caso de ser positivo, se dará oportuna cuenta.

Los efectos estudiados que no han sido destruidos o gravemente deteriorados como consecuencia de su tratamiento con productos altamente tóxicos o corrosivos, se devuelven al Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional.

Del resultado del resto de estudios técnicos, se dará respuesta a través de dichos Departamentos.

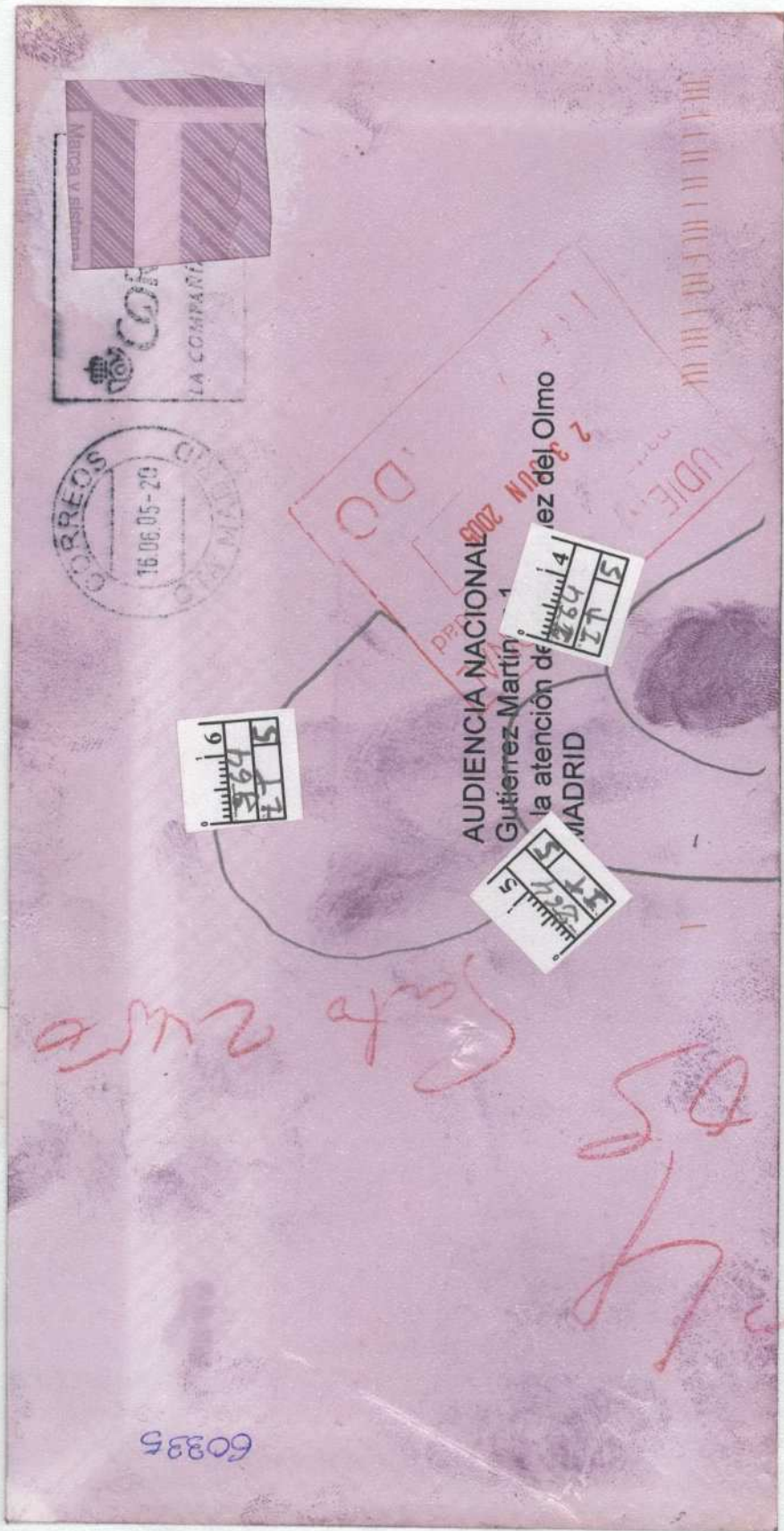
Se da por finalizado el presente Informe Técnico, el cual consta de tres folios, escritos únicamente por su anverso, sellados todos ellos y rubricados por los funcionarios actuantes en unión del Señor Instructor, de lo que como Secretario CERTIFICO.



CORREO ELECTRÓNICO:

cgpc.actuespe@policia.es

C/ Julián González Segador s/n
28043 - MADRID
TEL.- 91.582.24.50 / 39 / 23 23 / 07
FAX.- 91.582.23.96



LA COMPANIA

CORREOS
16 06 05-20
CORREOS

COPIA
DO
UDIE
233
264
IT 5

6
64
IT 5

AUDIENCIA NACIONAL
Gutierrez-Martin
la atención de
MADRID
rez del Olmo

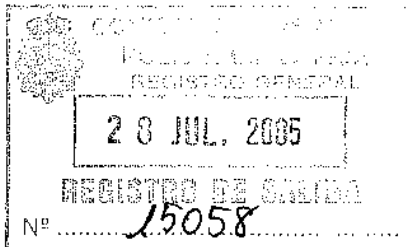
5
64
IT 5

60335

64 05 47



MINISTERIO DEL INTERIOR

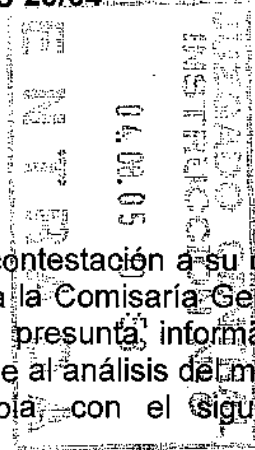


DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARIA GENERAL POLICIA CIENTIFICA

UNIDAD CENTRAL DE CRIMINALISTICA
Sección Documentoscopia

OFICIO

N/REF.: UNIDAD CENTRAL CRIMINALISTICA / SCC. Documentoscopia / G. Especial
S/REF.: Juzgado Central de Instrucción nº 6 / Proc. Sumario 20/04
FECHA: 28 de Julio de 2005
ASUNTO: N/R 2005D0567



En relación al asunto de su referencia, y en contestación a su oficio de fecha 6 de los corrientes por el que se remite a la Comisaría General de Policía Científica un documento conteniendo presunta información sobre los atentados del 11 M en Madrid, se procede al análisis del mismo por parte de esta Sección de Documentoscopia con el siguiente resultado:

En cuanto al sistema de impresión empleado se trata de una impresora convencional de tecnología de inyección de tinta, no habiéndose detectado ningún elemento individualizador ni en cuanto a mecanización ni en cuanto a estilo, que permita relacionarlo con otros documentos estudiados en este departamento.

No obstante el mismo queda almacenado en el archivo de dubitados, el cual es periódica y sistemáticamente revisado, al objeto de actualizar consultas anteriores.

Se devuelve el documento dubitado, una vez realizados los análisis oportunos.

EL COMISARIO JEFE DE LA UNIDAD CENTRAL DE CRIMINALISTICA



Fdo.: Antonio VEGA RAMOS

ILMO. SR MAGISTRADO JUEZ DEL J.C.I. N° SEIS

MADRID.-

CORREO ELECTRONICO

tecnicapolicia@policia.es

C/ Julián González Segador s/n
28043 - MADRID
TEL.- 91 582 24 33
FAX.- 91 582 25 75

13 de Junio de 2005

A la atención del Ilmo. Señor Juez del Olmo.

Ilustrísimo Señor:

Soy un docente universitario desde hace muchos años, al que por dos fuentes distintas-ambas comprobadas y serias- le han llegado las siguientes informaciones sobre los atentados del 11M.

Existencia de un vídeo:

Elaborado por un agente del CNI, en el que relata con todo detalle la gestación y ejecución del mencionado atentado, todo ello por medio de militantes del PSOE, cuyos nombres son -al parecer-: Pérez Rubalcaba y José Blanco, quienes contactan con agentes franceses y alemanes para que contraten a mercenarios árabes y les proporcionen las mochilas bombas, con explosivos proporcionados por ETA en Francia. Jesús Caldera y José Bono, que establecen todas las pistas en España con ayuda de un grupo de topes que -al parecer- fueron los encargados de eliminar a los mercenarios en Leganés. Y por último López Garrido y Alvaro Cuesta que en un estudio de cine de Madrid elaboran la película de los componentes (falsos) de Al Qda reivindicando el atentado.

En este vídeo el agente hace mención a otro vídeo ejecutado en el aeropuerto de Colonia-Bhon por agentes alemanes, en el que Rubalcaba y Blanco establecen los detalles y contraprestaciones.(Salida urgente de Irak, Constitución en Roma, Referéndum positivo, etc.

Yo no dispongo de más detalles. Solamente se comenta que estos documentos están siendo analizados por unos jefes militares de la cúpula, ignorando con que intenciones.

Atentamente,

Ángel



MINISTERIO DEL INTERIOR

COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA
SERVICIO DE INNOVACIONES TECNOLÓGICAS
29 JUL 2005
REGISTRO DE SALIDA
Número 15072



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA
UNIDAD CENTRAL DE IDENTIFICACION

S/REF.: **Procedimiento Sumario 20/04**
FECHA: **Madrid 27 de Julio de 2005**
ASUNTO: **Remitiendo Informe Pericial**

Adjunto se remite Informe Pericial, en relación al escrito de 24 de Junio de 2005 en el que se solicitaba estudio de la cinta de video Mini DV conteniendo la grabación de la segunda reivindicación intervenida en el desescombro de Leganés.

También se solicita si la existencia de esta segunda grabación altera o afecta a nuestra anterior pericia de fecha 1 de junio con numero de registro 10.225, sobre la grabación de la reivindicación de los atentados del 11-M encontrada en las cercanías de la M-30 y de la primera grabación de reivindicación recogida en el desescombro del edificio de la calle Martín Gaité nº 40 de Leganés.

EL COMISARIO JEFE DE LA UNIDAD DE IDENTIFICACION.



[Firma manuscrita]

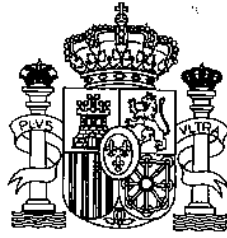
Fdo: Francisco CELORRIO ENCISO

04.08.05 10:53
M P R A D I A
UNIDAD CENTRAL DE IDENTIFICACION Nº 6

Juzgado de Central de Instrucción Número Seis de la Audiencia Nacional.

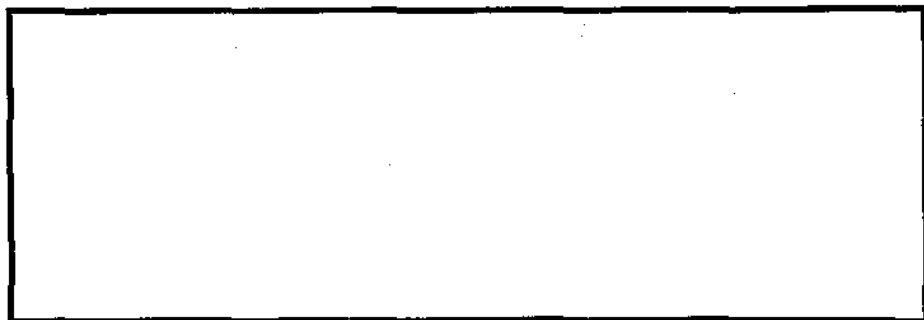
COMISARIA GENERAL DE POLICIA CIENTÍFICA
Grupo de Audiovisuales

MADRID.



DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

COMISARIA GENERAL DE POLICIA CIENTIFICA





MINISTERIO DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA
UNIDAD CENTRAL DE INVESTIGACION CIENTÍFICA Y TÉCNICA

PERITOS Nº CARNET PROFESIONAL: 17.608 y 18.502
AUTORIDAD JUDICIAL: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6. AUDIENCIA NACIONAL.
PROCEDIMIENTO SUMARIO: 20/2004
AUDIOVISUALES N/Refª:

INFORME PERICIAL

ANTECEDENTES



El Juzgado Central de Instrucción numero Seis de la Audiencia Nacional, en relación con Procedimiento Sumario 20/2004, remite a la Comisaría General de Policía Científica escrito de fecha 24 de Junio de 2005, al objeto de que por Policía Científica se efectúe informe pericial con relación a la segunda cinta localizada en el desescombros de Leganés (Madrid) con la reivindicación de los atentados del 11 de marzo de 2004.

OBJETO DEL INFORME

Determinar si la existencia de esta segunda cinta intervenida en el desescombros de Leganés, altera o afecta a nuestra pericia (Informe pericial 10.255 de Audiovisuales) de fecha 1 de Junio del año en curso, o fue valorada o si se considera necesario una ampliación del informe emitido.



ESTUDIO REALIZADO

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con números de carnet profesional 17.608 y 18.502 respectivamente, especialistas en Audiovisuales adscritos al Servicio Central de Innovaciones Tecnológicas de la citada Comisaría General de Policía Científica, han llevado a cabo el oportuno estudio técnico, el cual se expone a continuación:

Primero: En la Vídeo Casete analizada, Digital Mini DV, marca TDK, con referencia AAFH311, que es la segunda de las encontradas en el desescombro del edificio de la calle Martín Gaité de Leganés, se puede apreciar que la grabación presenta el código de tiempo (TC) y la fecha y hora a la que se realiza. También nos da información del muestreo de audio (48 kHz).

Tomando como referencia dicho TC, fecha y hora de grabación, se constata que la cinta magnética presenta al inicio de grabación efecto cortinillas, ("WIPE/DOOR"), o reemplazo tipo puerta, apareciendo a continuación grabación de imagen de tres individuos, uno de ellos en actitud de lectura de comunicado, este efecto se produce a lo largo de la grabación en otras dos ocasiones una entre imágenes del comunicado y otra al comienzo de la grabación de imágenes de Internet. Se muestran a continuación los fotogramas que presentan el inicio y fin de grabación de imágenes con indicación de fecha, hora y código de tiempo.



Inicio de grabación imágenes



Fin de grabación de imágenes



Es de mencionar que la grabación no es continua, desde las 0:18 a las 0:48, del día 27 de Marzo de 2004, sino que la grabación presenta saltos coincidentes con el efecto cortinilla, por lo tanto los periodos de grabación son: (1º).- desde el minuto 0:18 al 0:22. (2º).- del minuto 0:22 al 0:23. (3º).- desde el minuto 0:45 al 0:48.

La cinta de vídeo está grabada en el modo SP, y presenta señal de audio.

Segundo: Comparativa de las indicaciones contenidas en la cinta objeto del informe y la analizada en el informe anterior, también encontrada en el desescombros de Leganés.

Fotograma 2ª cinta reivindicación (Internet)
Leganés

Fotograma 1ª cinta reivindicación desescombros
Leganés



Como se puede apreciar en las dos cintas de vídeo aparecen registrados los mismos datos de selección en modo de grabación: ajustes de fecha y hora, códigos de tiempo e indicación de sonido. La indicación de 48 KHz, requiere la selección en modo de grabación "M" (manual), pues en automático aparece por defecto el modo de grabación en 32 kHz.

A continuación se muestran dos fotogramas correspondientes a las citadas grabaciones, los cuales nos muestran el efecto "WIPE DOOR" o de cortinillas.



[Handwritten signature]

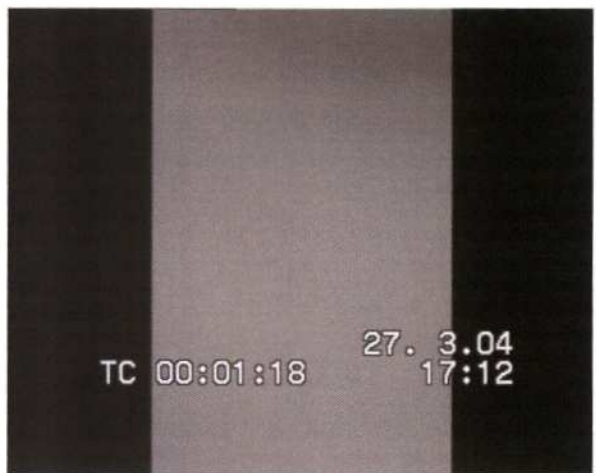
Fotograma 2ª cinta reivindicación (Internet) desescombro

Leganés



Fotograma 1ª cinta reivindicación

Leganés



Dicho efecto consiste en que la imagen aparece o desaparece a medida que las cortinillas negras se abren o cierran a derecha e izquierda desde o hacia el centro, dejando ver o haciendo desaparecer la escena cuando las dos mitades se cierran o abren. El efecto de "WIPE DOOR", se ajusta igualmente en modo de grabación "M" (manual), ya que en automático dichos efectos no pueden ser seleccionados.



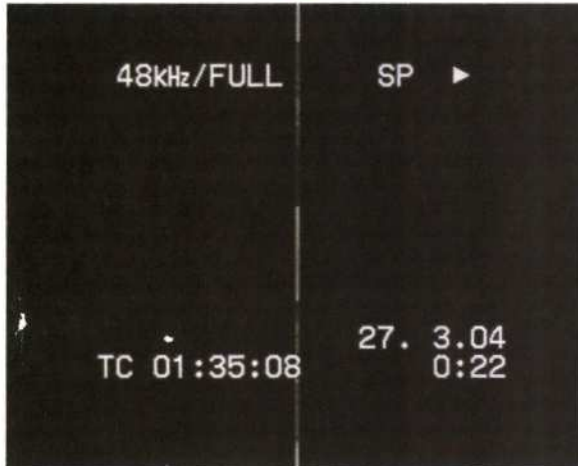
[Handwritten signature]

Tercero: Tomando como referencia el código de tiempos y partiendo de la base que cada segundo en vídeo contiene 25 fotogramas, se llega a la conclusión que el recorrido total del efecto "WIPE/DOOR" desde la indicación de código de tiempo (TC) 1 minutos, 35 segundos, 8 fotogramas hasta los 1 minutos, 37 segundos, 21 fotogramas hay una duración de 64 fotogramas, que es la misma que tenía el efecto tanto en la grabación de la reivindicación de la cinta recogida en las cercanías de la M-30, así como en la primera reivindicación de las cintas encontradas en el desescombro de Leganés y que fueron analizadas en el informe anterior.

La duración del efecto queda patente en las imágenes siguientes en las que se recoge el primer fotograma del efecto cortinilla, así como el penúltimo fotograma, ya que si se representara el último fotograma el efecto ya no sería visible



Primer fotograma efecto WIPE/DOOR



Penúltimo fotograma efecto WIPE/DOOR



En virtud de cuanto antecede se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera: Las dos cintas de vídeo de Leganés presentan datos técnicos de registro coincidentes que los identifican con la videocámara marca JVC, modelo DVX400EG hallada en el desescombros de Leganés, no presentando ningún dato que descarte dicha cámara como la que generó las dos grabaciones.

Segunda: El estudio de esta segunda grabación de la reivindicación, no solo no altera o afecta a la pericia anterior sino que ratifica los datos aportados en la misma.

Tercera: La segunda cinta de reivindicación 2 de Leganés (Internet), objeto de estudio, presenta grabación a las 00:18 horas y termina con imágenes a las 00:48 horas de fecha 27.3.04., es decir empieza doce minutos después de concluir la cinta analizada en el informe anterior y también recogida en el desescombros de Leganés.

El informe, que se ha elaborado con los datos obtenidos en su día del original de la cinta analizada, va extendido en cinco hojas, sólo escritas por su anverso, cada una de las cuales lleva estampado el sello de esta Dependencia y las cuatro primeras además, la rúbrica de los firmantes.

Madrid a 27 de Julio de 2005.

LOS PERITOS



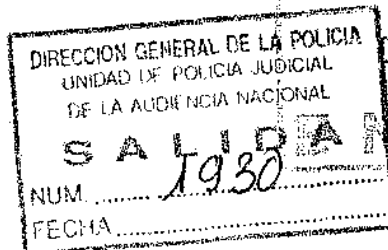


MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
C. GRAL. POLICÍA JUDICIAL
U.D.E.V. CENTRAL
UNIDAD ADSCRITA DE
POLICÍA JUDICIAL DE LA
AUDIENCIA NACIONAL

JUZGADO CENTRAL
DE INSTRUCCIÓN Nº 8



04.08.05 13:07

SUMARIO 20/2004.

En relación a su escrito en el que informaba de la llamada recibida en el Juzgado, en la que un hombre que decía llamar desde Santo Domingo quería hablar con el Juez en relación con el tema del "NAYO" facilitando el número de teléfono 8096441981, participo a V.I. que puesto en contacto con el teléfono 00/1809/6441981, (al parecer un teléfono móvil) se ha podido contactar con un hombre con acento caribeño, que no ha querido identificarse, manifestando que puede indicar el lugar exacto de Santo Domingo donde se encuentra Jose Ignacio FERNÁNDEZ DIAZ, "EI NAYO", pero que lo haría solo a cambio de dinero, creyendo que el Juzgado ofrece una recompensa. Que conoce a "NAYO" personalmente y sabe a través de la prensa e Internet lo que se ha publicado sobre el mismo.

A **Jose Ignacio FERNÁNDEZ DIAZ**, n/ Torrelavega (Cantabria) el 2-3-75, hijo de Francisco y Piedad, con DNI.- 13.980.177, (a) "NAYO" le constan en el Banco de Datos PERPOL, las siguientes reclamaciones vigentes:

BÚSQUEDA, DETENCIÓN Y PERSONACIÓN por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Madrid, PA 1073/2003, por delito contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

BÚSQUEDA, DETENCIÓN Y PERSONACIÓN, por Gijón-Audiencia Provincial, Sec.- 8 (RL 12 2002 SM 1 2002), por tráfico de drogas.

BÚSQUEDA, DETENCIÓN E INGRESO EN PRISIÓN, por Oviedo-Audiencia Provincial- Sec. 2 (RL PA 12 2002 JP11 3 Oviedo), por tráfico de drogas.

BÚSQUEDA, DETENCIÓN Y PERSONACIÓN, por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Mieres, en D.P. 591/04.

BÚSQUEDA, DETENCIÓN E INGRESO EN PRISIÓN, por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, en Sº.- 5/05, por delito contra la salud pública.

.../...

CORREO ELECTRÓNICO:

of.cgj.audiencian@oficial.dgp.mir.es

C/ Génova nº 22
28004 - MADRID
TEL.- 91 310 27 11
FAX.- 91 319 22 78



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
C. GRAL. POLICÍA JUDICIAL
U.D.E.V. CENTRAL
UNIDAD ADSCRITA DE
POLICÍA JUDICIAL DE LA
AUDIENCIA NACIONAL

...

BÚSQUEDA, DETENCIÓN Y PERSONACIÓN, por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Gijón, en Sº.-1/02, por delito contra la salud pública.

AVERIGUACIÓN DE DOMICILIO Y PARADERO por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Aviles, D.P.- 1048/2003, por apropiación indebida.

BÚSQUEDA ,DETENCIÓN E INGRESO EN PRISIÓN, por el Juzgado Penal nº 1 de Ceuta, Ejecut.- 595/03, por trafico de drogas.

Madrid 3 de agosto de 2005

EL JEFE DE LA UNIDAD.-



ILTMO. SR. MAGISTRADO JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL
DE INSTRUCCIÓN NUMERO SEIS.

CORREO ELECTRÓNICO:

of.cgpj.audiencian@oficial.dgp.mir.es

C/ Génova nº 22
28004 – MADRID
TEL.- 91 310 27 11
FAX.- 91 319 22 78



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. FÉLIX DEGAYÓN ROJO

En Madrid, a veintitrés de agosto de dos mil cinco.

El escrito remitido por la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria informando sobre el interno NOUREDINE SALIM ADOUMALOU, únase y dese traslado al Ministerio Fiscal, mediante copia, para su conocimiento y constancia.

La copia de correo electrónico sobre Rachid Bendouda, remitida por la Comisaría General de Información mediante escrito con registro de salida 200500019991, únase y dese traslado mediante copia al Ministerio Fiscal para su conocimiento y constancia.

El escrito remitido por la Jefatura del Servicio de Información, Unidad Central Especial nº 2 de la Dirección General de la Guardia Civil, respecto de la citación como testigo de Achraf Ouahabi, únase y dese traslado al Ministerio Fiscal para su conocimiento y constancia. Estese a la espera de que el citado se encuentre en España.

Los escritos remitidos por el Ministerio de Defensa, únase y dese traslado de los mismos, mediante copia, al Ministerio Fiscal para su conocimiento y constancia.

El informe pericial número 116-IT-04 sobre identificación lofoscópica de Mohamed Laarbi Ben Sellam, y el informe pericial 90-IT-05 (90-IT-01) sobre identificación de huellas de Mohamed El Idrissi, confeccionados por la Sección de Actuaciones Especiales y remitidos mediante oficio con registro de salida 15011, únase y dese traslado al Ministerio Fiscal de las copias aportadas. Que por el Sr. Secretario se hagan las gestiones oportunas en orden a aclarar si el informe sobre identificación de huellas de Mohamed El Idrissi es el 90-IT-05, tal como aparece en la carátula de presentación del informe, o el 90-IT-01 como aparece en la página 1 del mismo.

El escrito remitido por la Sección de Documentoscopia de la Comisaría General de Policía Científica, asunto 2004D0341G, con registro de salida 14.983, únase y dese traslado de copia al Ministerio Fiscal para su conocimiento.

La impresión de documento en árabe de las Brigadas de Abu Hafs Al Masri, encontrado en un ordenador intervenido en el registro de la vivienda de Jamal Ahmidan, remitido mediante escrito de la Comisaría General de Información con

registro de salida nº 200500020967, únase y dese traslado al Ministerio Fiscal, mediante copia, para su conocimiento y constancia.

El informe técnico referencia 264-IT-05 remitido por la Comisaría General de Policía Científica, en relación con el escrito recibido en este Juzgado en el que no aparece remitente ni firma, con la antefirma "ángel"; y el informe emitido por la Sección de Documentoscopia, asunto N/R 2005D0567, en relación al mismo documento, únase y dese traslado al Ministerio Fiscal, mediante copia, para su conocimiento y en su caso informe.

El informe pericial remitido por la Comisaría General de Policía Científica mediante oficio con registro de salida 15.072, en relación al estudio de la cinta de vídeo Mini DV conteniendo la grabación de la segunda reivindicación intervenida en el desescombros de Leganés, e informando sobre si esta segunda grabación altera o afecta a la pericia de 1 de junio, con registro 10.225, únase y dese traslado al Ministerio Fiscal, mediante copia, para su conocimiento y constancia.

El informe emitido por la UPJAN en relación con la persona que decía llamar desde Santo Domingo en relación con el tema del "NAYO", dando teléfono de contacto el 8096441981, únase y dese traslado de copia al Ministerio Fiscal para su conocimiento y constancia.

Así lo acuerda y firma S.Sa., DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y puesto en contacto con el Servicio de Innovaciones Tecnológicas de la Comisaría General de Policía Científica informan que por error en la página 1 del informe sobre identificación de huellas de Mohamed El Idrissi aparece el nº 90-IT-01, cuando en realidad el **informe pericial emitido es el nº 90-IT-05.** DOY FE.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: SUMARIO 20/2004

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL D. LUIS
MARÍA VELASCO MARTÍN.**

En Madrid, a veintitrés de agosto de dos mil cinco.

Visto el volumen alcanzado por el tomo 159 del Sumario 20/2004, fórmese el tomo 160 que irá encabezado con testimonio de la presente resolución.

Así lo acuerdo y firmo. DOY FE.

